
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 35

1888-1889

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

IMPRESA DE PABLO E. CONI É HIJOS, CALLE PERÚ, 680

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. ANTONIO TARNASSI y D. JOSÉ E. DOMINGUEZ
Secretarios del Tribunal

TERCERA SÉRIE. — TOMO QUINTO

35



BUENOS AIRES
FÉLIX LAJOUANE, LIBRERO-EDITOR

79 — PERÚ — 89

—
1889

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo aumentando la lista de Jueces suplentes y Fiscales ad hoc para la Seccion de Santiago, durante el año 1889

En Buenos Aires, á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Presidente y Vocales de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctores Benjamin Victorica, Federico Ibargúren, Calisto S. de la Torre y Luis V. Varela, con motivo de la consulta hecha por el Juez Federal de la Seccion de Santiago del Estero, sobre nombramiento de Juez suplente en causas en que se hallan impedidos los nombrados, acordaron: que en vista de ser la lista de abogados formada para dicha Seccion, en el acuerdo de primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, compuesta de cinco abogados, y atenta la nómina nuevamente enviada por el Juez de Seccion, debía aquella ser aumentada con los abogados D. José Arias Moreno y D. Francisco Paz. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el Libro de Acuerdos, y se comunicase al Poder Ejecutivo y al Juez de Seccion de Santiago del Estero.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.
LUIS V. VARELA.

Antonio Tarnassi,
Secretario.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1888

(Conclusion)

CAUSA CLVI

*D^a Petrona Candiotti de Iriondo, contra D. Francisco
Arzeno ; sobre interdicto*

Sumario. — 1º Para ejercitar los interdictos posesorios, es necesario haber poseído por más de un año.

2º Durante un juicio posesorio, no puede entablarse por el demandado el juicio petitorio, ni otro posesorio.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 17 de 1887.

Y vistos estos autos sobre accion posesoria, iniciados por D^a Petrona Candiotti de Iriondo contra D. Francisco Arzeno, sobre una fraccion de campo de cuarenta y cinco cuadras, ubicada en esta Provincia.

Resulta: 1° Que la presente demanda ha sido deducida con fecha 18 de Julio de 1885, segun así consta del cargo puesto por el Secretario á foja 72 vuelta, fundando el actor su accion en la posesion que le reconocía la resolucion de la Cámara de Justicia de la Provincia, de 11 de Diciembre de 1879.

2° Que con fecha 13 de Agosto de 1883 (foja 238 de los autos traídos á la vista y seguidos por el hoy demandado contra la demandante, sobre interdicto de obra nueva) y Julio 19 de 1884, foja 282 de los mismos autos, este Juzgado Nacional y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, y en mérito de la prueba producida por las partes, dieron la posesion del área de terreno que hoy se litiga, á D. Francisco Arzeno.

3° Que la parte de D^a Petrona Candiotti de Iriondo, en el escrito de demanda, párrafo 48, foja 67, como corroboracion de la justicia que la asistía al iniciar este juicio, se espresa consignando lo siguiente, respecto de los últimos fallos pronunciados por los Tribunales Nacionales: « El hecho de haberse amparado interinamente á Arzeno en una posesion que jamás tuvo su causante y que tampoco pudo transmitirle, no priva á mi parte el derecho de gestionar, sea en juicio plenario ó sea por medio del interdicto recuperatorio, se restituya esa posesion que la cosa juzgada declaró á su favor, y de la que ha menos de un año fué despojada por resolucion judicial pronunciada en

un interdicto, juicio sumario, etc. » ; confesando así explícitamente que la deducción de esta acción se efectuaba sin que hubiera aún un año que esa desposesión, impuesta por derecho, había tenido lugar y por la cual se dió al Sr. Arzeno la posesión que hoy se reclama por la Sra. de Iriondo.

4º Que el demandado, contestando la demanda en la audiencia, pide su rechazo, fundándose en que no habiendo tenido el actor una nueva posesión por más de un año desde la fecha en que se llevó á cabo el desalojo por orden de autoridad competente, ni siquiera alegado haya existido esa posesión, ni siendo tampoco admisible la interposición de un nuevo interdicto recuperatorio contra una sentencia declarando la desposesión, esta causa no tenía razón de ser.

5º Que abierta esta causa á prueba, se ha producido por la parte demandante la documental de fojas 1 á 56, de fojas 97 á 100, y la testimonial de fojas 95 vuelta, 96, 101 y siguientes hasta 107, y á petición de ambas los expedientes traídos *ad effectum videndi* que acompañan á estos autos principales.

Y considerando : 1º Que la cosa juzgada queda firme y válida sin poder ir contra ella, hasta que nuevos derechos creados con posterioridad puedan servir para fundar una nueva acción.

2º Que estos nuevos derechos fueron sin duda alguna los que hicieron modificar la posesión concedida por la sentencia de 1879, dictada en favor de la Sra. de Iriondo por los Tribunales de Provincia, declarándose en la segunda sentencia, es decir en la pronunciada por los Juzgados Federales, que la posesión litigada pertenecía á D. Francisco Arzeno.

3º Que con posterioridad á esta última sentencia, no se han creado por parte de Dª Petrona Candiotti de Iriondo los derechos nuevos de posesión que pudieron invertir el orden, viniendo así á ser los mismos que le acordara la precitada sentencia de 1879, puesto que esta demanda ha sido introducida antes del año de la sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte.

4° Que por las prescripciones de los artículos 2473 y 2481 del Código Civil, para entablar las acciones posesorias es necesario que quien las intente haya poseído la cosa por más de un año sin interrupción, posesión que en el caso presente no puede invocar la demandante, desde que no ha transcurrido un año desde que ella fué dada al demandado por el fallo de la Corte, confirmando el de este Tribunal, según resulta de la fecha de aquella, 19 de Julio de 1884, y del cargo puesto al escrito de demanda.

5° Que las declaraciones de los testigos presentados por la demandante, al contestar afirmativamente la segunda pregunta del interrogatorio de foja 96, no modifican absolutamente en nada lo establecido en los considerandos anteriores, por las siguientes razones: 1° por la deficiencia legal de esos testigos, cuyas declaraciones son sospechosas, desde que de ellas se deduce encontrarse más ó menos interesados en el éxito de la cuestión, en favor de la Sra. de Iriondo; 2° porque esos mismos testigos, al contestar la 4ª pregunta, afirman haber sido desposeída la Sra. de Iriondo hace como un año del campo cuya posesión se ventila; y 3° porque aunque lo anterior no existiera, tendríamos siempre la confesión explícita de parte de la actora, de que su desposesión en ese campo se había verificado, consignada aquella en el párrafo 44, foja 67 vuelta, que se ha transcrito ya, y también por los mismos términos en que está concebida la pregunta cuarta del interrogatorio de foja 96.

6° Que el interdicto de obra nueva deducido por Arzeno ante este Tribunal y sentenciado en su favor, importando él una verdadera acción posesoria, aún no está concluido en cuanto al cumplimiento de las condenaciones impuestas en esa sentencia, tramitándose actualmente ante este mismo Tribunal el respectivo juicio sobre cumplimiento de ella, hecho que viene á robustecer la falta del término legal para dar acción á un nuevo juicio posesorio.

7° Que en el juicio fallado en favor de Arzeno, no es exacto, como se afirma por la demandante, le haya conferido á aquel una posesion interina, desde que los derechos posesorios le han sido perfectamente reconocidos, sin que esto importe impedir que se ventilen oportunamente los derechos de propiedad, pero no los de posesion que ya han sido resueltos en un juicio de obra nueva y no de despojo.

8° Que si el juicio reivindicatorio, como lo prescribe el artículo 2486 del Código Civil, no puede interponerse sinó despues de haber el condenado en uno posesorio satisfecho plenamente todas las condenaciones, con menos razon puede sin estar aún concluido uno en que se ha ventilado la posesion, iniciar otro en que se ventile la misma.

9° Que no es aplicable al caso *sub judice*, el fallo de la Suprema Corte invocado por la demandante y que se registra en el tomo 6°, página 274 de la segunda série, puesto que ese fallo se refiere á una posesion *ilegalmente dada*, porque siendo parte se convirtió tambien en Juez (consid. 5°), y ese fallo establece además el principio legal de la necesidad de la posesion anual para interponer válidamente las acciones posesorias (consid. 6°); circunstancia, la primera, ajena al caso que nos ocupa y la segunda, no realizada tampoco al presente, tratándose además en él de un juicio de despojo, segun se expresa la Corte.

10° Que esta, por el contrario, tiene declarado en sus fallos que, contra la cosa juzgada, segun la ley 3°, título 17, libro 4° de la Recopilacion y otras concordantes, no debe admitirse escepcion que embargue su cumplimiento, agregando todavía que una pretension de esta naturaleza debe rechazarse *in limine* como temeraria. (Causa VIII, t. 5°, série 1ª, pág. 70).

11° Que ese mismo Tribunal, en otros fallos diversos, ha proclamado la doctrina perfectamente correcta y de una aplicacion estricta al caso, de que las sentencias ejecutoriadas « no

pueden diferirse en su ejecucion, bajo pretesto alguno, *mucho más tratándose de interdictos* ». (Causa XII, t. 5º, série 1ª, pág. 98, y causa III, t. 8º, série 1ª, pág. 325).

Por estos fundamentos : se declara no haber lugar á la accion deducida, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos adeudados.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1888.

Vistos : Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento nueve ; y devuélvanse, previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CLVII

El Fisco Nacional, contra los Sres. A. C. Linck y C^a; sobre infraccion de las Ordenanzas de Aduana.

Sumario. — 1º La diferencia de calidad en la mercadería manifestada, que excede de la tolerancia, puede ser penada con dobles derechos.

2º La decision de la Direccion General de Rentas es inapelable, en cuanto se refiere á la clase y calidad de un artículo en su relacion con la tarifa.

Caso. — Los Sres. Linck manifestaron 19 cajones de cigarros de tabaco comun, regulares, que la Direccion General de Rentas clasificó como finos.

RESOLUCION DE LA ADMINISTRACION DE ADUANA

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1887.

Resultando comprobada la diferencia de calidad denunciada en la mercadería de que trata este expediente, y con arreglo al

artículo 930 de las Ordenanzas de Aduana, resuelvo se paguen dobles derechos sobre dicha diferencia. A sus efectos, pase á Contaduría.

Hágase saber y repónganse los sellos.

J. Granel.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Octubre 31 de 1887.

Las Ordenanzas de Aduana, en sus artículos 135 á 139, dicen : que si se suscitaren dudas entre el comerciante y el vista sobre las partidas de la tarifa que correspondan á algun artículo, ó sobre la clase, calidad ó estado de algun género, la Direccion General de Aduanas será la que resuelva esas dudas, debiendo para ello tomar los datos privados que crea convenientes, y siendo su fallo obligatorio é inapelable, tanto para la Aduana, como para el comerciante.

Estas prescripciones legales, son perfectamente aplicables á la presente causa, y la resuelven de la manera más clara y convincente.

Los Sres. Linck y C^a, piden el despacho de los cigarros que se espresan en el parte de foja 1, pretendiendo aplicar la partida 102 de la tarifa, mientras que, segun el Vista del ramo, la que le corresponde es la número 101. Sometida la cuestion á la Direccion General, resuelve esta confirmando la opinion del Vista, resolucion que reviste el carácter de cosa juzgada é irrevocable, careciendo por tanto V. S. de facultad para volver sobre ella.

Desde luego, no puede ser más justa la sentencia apelada, con arreglo al artículo 930 de las citadas Ordenanzas, y V. S. debe

confirmarla con espresa condenacion en costas, desestimando las improcedentes é infundadas peticiones de los Sres. Linck y C^a.

David Zavalia.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 8 de 1888.

Y vista esta apelacion interpuesta por los Sres. Augusto C. Linck y C^a, de una resolucion del Administrador de Aduana.

Y considerando: 1º Que si bien los artículos 135, 136 y 137 de las Ordenanzas disponen que son inapelables las resoluciones de la Direccion de Rentas, recaidas en las dudas suscitadas entre el comerciante y el Vista, sobre la partida de la tarifa á que corresponde un artículo, esto solo debe entenderse cuando la resolucion enunciada no comprende aplicacion de pena sinó simplemente el pago de mayores ó menores derechos.

2º Que la competencia del Juzgado está fundada en este caso por los artículos 1063 y 1064 de las Ordenanzas de Aduana, pues la resolucion apelada no se limita á la aplicacion de la partida correspondiente sinó que impone á los Sres. Augusto C. Linck y C^a, la pena de dobles derechos.

3º Que la obligacion de los comerciantes al presentar sus manifestaciones para el despacho de Aduana, se limitan á hacerlo de acuerdo á la tarifa, segun se desprende de la disposicion de los artículos 106, 107 y 108 de las Ordenanzas.

4º Que los Sres. Augusto C. Linck y C^a, en cumplimiento de esa obligacion, al manifestar los cigarros en cuestion, han espresado como calidad la de *tabaco comun*, lo que en el concepto de la tarifa significa que el tabaco no es habano, cualquiera que sea su calidad; y

5º Que resultando de la decision de la Direccion de Rentas que los cigarros en cuestion son de tabaco comun, pues no otra cosa significa calificarlos como comprendidos en la partida de la tarifa número 101, y la disidencia del interesado se reduce simplemente á una calidad más ó menos fina, que en uno y otro caso estaría comprendida en su manifestacion.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, declarándose que no hay falsa manifestacion y que los Sres. Augusto C. Linck y Cª, deben pagar los derechos simples, pero liquidados en conformidad de la resolucion de la Direccion de Rentas, por el aforo de la partida 101 de la tarifa. Hágase saber, repónganse los sellos y devuélvanse á la Aduana para su cumplimiento.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 18 de 1888.

Suprema Corte:

Estoy de acuerdo con el señor Juez, en cuanto á la facultad que se atribuye para revisar la sentencia recurrida. La decision de la Direccion General es, en efecto, inapelable en cuanto se refiere á la clase y calidad de un artículo en su relacion con la tarifa: no se alcanza, empero, la razon por qué la pena impuesta en virtud de esa decision, no haya de ser sometida á la revision, á que la ley sujeta todas las demás.

La cuestion queda reducida entónces, á investigar, si la pena de dobles derechos de la resolucion de foja 3 vuelta, está de acuerdo con las Ordenanzas. Y lo está, á mi juicio, puesto que el artículo 930 en que ella se funda, es claro y explícito.

«Las diferencias que resulten de más en especie ó cantidad, si esceden de la tolerancia acordada, dice este artículo, seran decomizadas, y condenadas á dobles derechos las de calidad ». Es este precisamente el caso. La diferencia en la calidad consta de la decision irrecusable de la Direccion General, y no se ha alegado siquiera que esté dentro de los límites de la tolerancia.

Sírvase V. E. revocar la sentencia recurrida, dejando subsistente la de foja 3 vuelta, antes mencionada,

Eduardo Costa.

Los señores Linck pidieron la confirmacion de la sentencia en cuanto á la exoneracion de penas, y se adhirieron á la apelacion, solicitando se revocara en cuanto mandaba liquidar los derechos con arreglo á la partida número 101.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1888.

Suprema Corte :

Los Sres. Linck, solicitaron el despacho de *cigarrillos tabaco comun*, segun resulta del parte de foja 1, mientras tanto, la Direccion General clasifica al mismo tabaco de *fino*, puesto que lo comprende en el número 101 de la tarifa, que importa la diferencia de otro tanto en el aforo.

La diferencia en la manifestacion de *calidad*, es, por consiguiente notoria, y lo es así mismo la aplicacion del artículo 930.

Iusisto, por lo espuesto, en lo que tengo ya pedido.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1888.

Vistos : de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, en su vista de foja treinta y seis, y lo dispuesto por el artículo novecientos treinta de las Ordenanzas de Aduana, se revoca la resolución apelada de foja diecinueve, y se confirma la de la aduana corriente á foja tres vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CLVIII

*D. Nicolás A. Calvo, contra D^a Juana Lopez de Bengoechea;
sobre reivindicacion*

Sumario. — Probado el dominio, y no habiéndose operado en su contra la prescripcion, procede la accion reivindicatoria.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Abril 16 de 1886.

Y vistos, resulta: Que D. Nicolás Calvo, por medio de su apoderado D. Justo Sola, demanda, por accion reivindicatoria, á D. Juan Garasino, D^a Engracia B. de Echegaray, D^a Ester Costa y D^a Petrona F. de Otaño, la entrega de un terreno situado en esta ciudad, de 150 varas de frente al sud, y fondo de 69 varas al norte, en la parte oeste, siendo de 47 y $\frac{2}{3}$

varas el fondo en la parte del este, en un trayecto de 60 varas que linda con D. Juan José Rojas, y teniendo por límites: al norte la propiedad del espresado Sr. Rojas y la de D^a Nieves Gorvea; al sud la calle Monte Caseros (hoy Estados Unidos), al oeste la calle Córdoba, y al este la de Santa Fé, del cual debe deducirse la fraccion de 60 varas de frente por 47 y $\frac{2}{3}$ que linda con Rojas, y que aún posee D^a Juana Lopez, y además el pago de los frutos, daños y perjuicios.

Dicé que ese terreno fué vendido indebidamente por D^a Juana Lopez, quien no tenía derecho alguno sobre él, pues él era el único propietario, y por consiguiente, procede la reivindicacion.

Corrido traslado los demandados piden se cite de eviccion á sus causantes y estos, á su vez, á D^a Juana Lopez de Bengoechea.

D. Valerio Bengoechea, contestando la demanda por su esposa D^a Juana Lopez, dice:

Que él es poseedor de más de 20 años del terreno que se reivindica; que los títulos que el actor acompaña á su demanda, son colorados y no prueban la propiedad de un inmueble, siendo, por lo tanto, insuficientes para fundar la accion de reivindicacion que nace del dominio, y concluye pidiendo se rechace con costas la pretension de Calvo.

De estos documentos, resulta:

Que en 12 de Junio de 1799, D. Nicolás Mendizabal, por sí y por sus coherederos, vendió por ante el alcalde interino del pueblo de la Bajada del Paraná, á D. Bernardo I. de Alonso, una quinta de estension de una cuadra cuadrada, situada en este mismo pueblo, la cual pertenecía á la testamentaria del padre del vendedor, sin determinar su verdadera ubicacion.

Esta escritura contiene una anotacion de traspaso á favor de D. Francisco Alonso, interpolada entre las firmas del alcalde y de las partes contratantes.

En el año 1834, D. José Manuel Alonso, con poder de su se-

ñora madre D^a Manuela García, y de sus hermanos D. Francisco, D. Estevan y D^a María Josefa Alonso, y prestando voz y caucion por D. José María Alonso, vende en la ciudad de Buenos Aires á D. José Soler una casa situada en esta ciudad del Paraná, edificada en un terreno de 150 varas de frente al sud, y 75 de fondo al norte, lindando por dicho frente, calle por medio, con la de D^a Juana Lavire; por el fondo con la de D. José Gorvea y D. Agustin Machado; por el este, calle por medio, con la de D. Pedro Celestino Gimenez y por el del oeste, tambien calle por medio, con la de D^a Josefa Lares, cuya propiedad perteneció al padre de los vendedores, por compra que hizo á D. Nicolás Mendizabal.

En 1854, D^a Ramona Soler de Parera, estiende escritura de adjudicacion, á favcr de su hijo D. José Parera, de un sitio ubicado en la planta de esta ciudad, por la suma de novecientos pesos, del cual vendió, en 1855, D^a Isabel Leon de Parera á D. Juan José Rojas, una fraccion compuesta de 24 varas al este por sesenta de fondo, segun anotacion puesta en la escritura anterior.

En 6 de Abril de 1861, la misma D^a Isabel Leon de Parera, vendió á D. Nicolás Calvo, por la suma de mil ochocientos pesos, una casa pajiza de propiedad de su esposo, con el terreno correspondiente, compuesto de 150 varas de frente al sud y 69 de fondo al norte, por la parte que mira al oeste, y 47 y $\frac{2}{3}$ en la parte sud, que linda con D. Juan José Rojas en la estension de 60 varas que es el fondo del terreno de Rojas (vendido tambien por la otorgante), teniendo por linderos al frente sud calle de Monte Caseros; al este, la calle Santa Fé; al oeste, calle por medio, con los herederos de D. Máximo Gomez, y al norte el espresado D. Juan José Rojas, y D^a Nieves Gorvea.

Abierta la causa á prueba, el actor produce la testimonial de foja... á foja... y la escritura de foja..., por la cual D. Nicolás Calvo en 12 de Junio de 1861, hace donacion á favor de doña

Juana Lopez y García del usufructo de una fraccion de terreno de 60 varas de frente al sud, por 47 y $\frac{2}{3}$ de fondo, que forma un martillo con su propiedad, situada entre las calles Monte Caseros y Santa Fé, y las propiedades de D. Mariano Gomez, calle por medio, y de D. Juan José Rojas, donacion que fué aceptada por la donataria.

El demandado rinde la testimonial de foja... á foja..., y presenta las boletas de contribucion directa desde 1874, de foja... la transaccion celebrada entre la iglesia y la municipalidad, sobre terrenos situados en el ejido, de foja...; la escritura de foja 119, por la cual el cura de esta catedral reconoce á favor de D^a Juana Lopez de Bengoechea, la exclusiva propiedad de la fraccion de terreno que antes le donara Calvo, mediante haber entregado la Sra. de Bengoechea treinta pesos para la obra de la catedral; las de fojas 24 y 27, por las cuales se hace igual reconocimiento y transferencia de derechos á favor de D. Gregorio Algan de las fracciones de 30 varas de frente á la calle Estados Unidos, por 45 á la de Córdoba, lindando: al norte, con D^a Ester Costa; por el este, con el mismo Algan, otra de 60 varas de frente á la referida calle Estados Unidos, por 75 de fondo, al norte, y 5 varas de frente á la calle Córdoba, por 30 de fondo, al este; lindando: por el norte, dos líneas paralelas á la calle Estados Unidos; una de 61 varas divisoria, con terrenos de la sucesion de D. José Padró y D^a Petrona Otaño, y la otra de 30 varas divisoria con terrenos de D^a Ester Costa; la escritura de donacion hecha por D^a María Francisca Arias Cabrera de Larra-mendi á favor de la iglesia parroquial de esta ciudad en 26 de Setiembre de 1778; y finalmente las escrituras de venta, otorgadas por D^a Juana Lopez de Bengoechea de foja... de varias fracciones del terreno reivindicado.

Y considerando: Que el actor debió probar su dominio en el terreno que reivindica, alegado como fundamento de su demanda. (Ley 1^a, tít. 14, Partida 3^a).

Que esa prueba no se ha rendido, con arreglo á derecho, pues no basta exhibir un título traslativo de la propiedad, para acreditar el dominio, si no se prueba que el autor de ese título era el verdadero propietario (art. 2061, Cód. Civ.), ó que la cosa demandada está prescripta por el reivindicante, lo que no se ha verificado.

En efecto, no consta que el causante inmediato de Calvo, D. José Parera; hubiese adquirido la propiedad, porque la adjudicacion que le hizo D^a Ramona Soler de una quinta, sin espresar su estension ni límites, no puede decirse que se refiera al inmueble en cuestion; tampoco consta que lo fuese D. Nicolás Mendizabal, á quien se dá, como causante primitivo, cuyo título de adquisicion se ha producido en el juicio.

En cuanto á la prescripcion, la posesion propia de Calvo solo alcanza á tres años, contados desde la fecha de su título 1861 hasta 1864, en que la perdió, por principiar á ejercerla doña Juana Lopez, quien continuó en ella muchos años (declaracion de f...; art. 2456, Cód. Civ.), y no puede unirse á esta la de su causante, D. José Parera, porque si bien aparece que estuvo en posesion, no se determina el tiempo en que ella principió, ni procede de un título que induzca presuncion al respecto, pues la adjudicacion de foja... sobre ser nula, por defecto de forma, no es aplicable al inmueble de que se trata, como debe serlo (art. 4011, Cód. Civ.), y no se ha justificado por otro medio que él lo heredase de D^a Ramona Soler. Así, pues, no se han completado los diez años de posesion continua, de buena fé y por un título hábil, como se requiere para ganar el dominio por la prescripcion ordinaria, ni los treinta, sin título ni buena fé para obtenerlo por la extraordinaria; porque, como se ha dicho, falta la prueba de la posesion del causante de Calvo, y falta tambien la de que D^a Ramona Soler, fuese á su vez, causante de aquel, así como que D. José Soler lo fuese de D^a Ramona.

Que por el contrario, la parte demandada ha probado con las escrituras de foja... y foja... que D. Gregorio Algan adquirió los derechos de la iglesia sobre las fracciones de 30 varas de frente á la calle Estados Unidos, por 45 de fondo á la de Córdoba; la de 60 varas de frente á la misma calle Estados Unidos por 75 de fondo al norte, y la de 5 varas de frente á la calle Córdoba, por 30 de fondo al este, con la ubicacion que en ellas se espresa, y por la de foja... y el informe de foja... que la iglesia fué propietaria de esos terrenos, como partes integrantes del que le donó D^a Francisca Arias Cabrera y Saavedra de Larra-mendi, en 1778, pues esa propiedad le fué reconocida á esta última en Santa Fé, por el Teniente de Gobernador y Justicia Mayor D... de Echagüe, segun se espresa sin contradiccion en la misma escritura.

Que aún en el supuesto de que este título no acreditase la verdadera propiedad de la iglesia y por lo tanto, de sus sucesores singulares, el artículo 2792 del Código Civil, resuelve: *que cuando actor y demandado presentan títulos de adquisicion que hubiesen hecho de diferentes personas, sin que se pueda establecer cual de ellos era el verdadero propietario, se presume serlo el que está en la posesion*; disposicion aplicable en el presente caso; tanto más cuanto que las adquisiciones hechas por los demandados lo han sido bajo el imperio de la nueva legislacion civil, por lo que la reivindicacion no procede respecto de las fracciones espresadas.

Que en cuanto á las poseidas por D^a Ester Costa, D. Juan Garasino y D^a Petrona Fernandez de Otaño á que se refieren las escrituras de fojas 44, 46, 55 y 62, el derecho de estos se hace derivar tan solo de Calvo, mediante venta hecha por D^a Juana Lopez, quien para hacerla invoca una donacion que este le hiciera.

Que confesado así el dominio de Calvo por los mismos demandados en las escrituras presentadas por ellos, como prueba,

pues el reivindicante puede prevalecerse de la prueba resultante del título del demandado (Laurent, t. 6º, pág. 224), para rechazar la acción, era necesario que probasen la existencia de la donación, por la que Calvo se desprendió de él, en favor de Dª Juana Lopez; de otra manera, las ventas, como hechas de cosa ajena son nulas (art. 1324), y de ningún valor los derechos transmitidos en su consecuencia (art. 1051), ó bien que ellos lo han prescrito. Lo primero no se ha verificado y por el contrario, se confiesa por la parte demandada, foja 171 vuelta, que tal donación nunca existió. Tampoco está establecida la prescripción, pues contada la posesión con título y presunta buena fe, desde la fecha de las escrituras respectivas, 11 de Agosto de 1875, y 10 de Marzo de 1880, para Dª Ester Costa; 11 de Agosto de 1875, para D. Juan Garasino, y 18 de Noviembre de 1879, para Dª Petrona F. de Otaño, hasta la de la demanda, 21 de Junio de 1884, ninguna alcanza á los diez años requeridos para la prescripción ordinaria (artículo... Cód. Civ.). Ni es posible unir á estas la de Dª Juana Lopez, causante, tanto porque es de mala fe, desde que en la escritura de foja... reconoce á Calvo por dueño del terreno total, cuanto porque ella carece de título. Y computando unidas las dos posesiones, desde 1864, son igualmente insuficientes para adquirir el dominio por la extraordinaria de 30 años.

Que establecido así que los poseedores demandados no han adquirido la propiedad de sus respectivas fracciones del inmueble reivindicado, y dados los antecedentes que acaban de esponeerse, es evidente que no les es aplicable la presunción de propiedad, introducida por el artículo... en favor del poseedor, cuando este y el demandado presentan títulos creados por diferentes personas, pues la confesión hecha en el alegato de foja... y los títulos mismos, la destruyen.

Que en cuanto á los frutos, daños y perjuicios que se cobran, la buena fe del poseedor siempre se presume, á menos que

se pruebe lo contrario (art. 2362), ó que medien circunstancias, en virtud de las cuales la ley establezca la presuncion de mala fé (art...).

Que en los autos no hay un solo antecedente que pruebe la mala fé de D^a Juana Otaño y D. Juan Garasino y la falta de un título de propiedad en la vendedora D^a Juana Lopez no basta para presumirla, pues que los compradores pudieron ser inducidos en error, á este respecto, error que se explica fácilmente, desde que el mismo escribano autorizante de la escritura de venta, afirma que él vió y devolvió el testimonio de la donacion hecha por Calvo á la vendedora, y que, consistiendo en un hecho no hace presumir la mala fé del poseedor (art. 2356, Cód. Civ.), por lo que solo están obligados al pago de los frutos percibidos desde el dia de la notificacion de la demanda, artículo 2433.

Por estas consideraciones, declaro improcedente la accion de reivindicacion intentada, respecto de las fracciones del terreno siguiente: de 30 varas de frente á la calle Estados Unidos por 45 de fondo á la de Córdoba, y la de 60 varas de frente á la misma calle Estados Unidos por 75 de fondo al norte, y 5 varas de frente á la calle Córdoba por 30 de fondo al este, cuyas ubicaciones se determinan ; de la primera en la escritura de foja 27 y de las otras dos en la de foja 24; y absueltos á los poseedores demandados ; y por el contrario, que ella procede respecto de las fracciones de 15 varas de frente al oeste por 28 de fondo al Este ; la de 15 varas de frente tambien al Oeste por 10 de fondo ; la de cinco varas y media al mismo frente por 38 de fondo al este, la de 25 varas de este á oeste por 2 de norte á sud, y finalmente, la de 10 varas de frente tambien al oeste por 28 de fondo que se detallan en las escrituras de fojas 44, 46, 72 y 45, por lo que se condena á los poseedores, D^a Ester Costa, de las tres primeras, D^a Petrona F. de Otaño, de la cuarta, y á D. Juan Garasino de la última, á dejarlas completamente desocupadas y en condiciones de que el reivindicante pueda entrar

en posesion de ellas de conformidad al artículo 2794 del Código Civil, y al pago de los frutos que hubiesen percibido desde la fecha de la demanda, reservándose las acciones que pudiera competirles; repónganse los sellos y notifíquese con el original.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1888.

Y vistos, resulta: que don Nicolás A. Calvo compró con fecha seis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, á don José Parera, una casa pajiza, situada en la ciudad del Paraná en la calle Monte Caseros, haciendo esquina con la de Santa Fé, y el terreno correspondiente compuesto de ciento cincuenta varas de frente al sud, con sesenta y nueve de fondo al norte, por la parte que mira al oeste; y por la que mira al este, cuarenta y siete y dos tercias varas, formando estas un martillo en dicho terreno de sesenta varas con frente al sud, segun consta de su escritura de fojas once.

Que con fecha doce de Junio del mismo año, el citado Sr. Calvo hizo donacion gratuita á doña Juana Lopez y Garcia, de la citada casa y del terreno compuesto de sesenta varas con frente al sud con cuarenta y siete y dos tercias de fondo con frente al este, segun se espresa en la escritura de foja ochenta y cuatro.

Que la donataria, una vez en posesion del terreno referido, vendió por fracciones, durante la ausencia del señor Calvo, la parte no comprendida en la donacion, con cuya motivo deduce dicho señor accion reivindicatoria contra los actuales poseedo-

res para que le restituyan dicho terreno que considera de su propiedad exclusiva.

Que los demandados citaron sucesivamente de eviccion á sus respectivos vendedores, hasta llegar á doña Juana Lopez y García, vendedora originaria, la cual saliendo al juicio por todos ellos, se opone á la demanda, alegando que los títulos presentados por el demandante, no probaban el dominio en que debe fundarse toda accion reivindicatoria, y que por lo tanto, debía rechazarse con costas la deducida por aquel. En el curso del juicio ha alegado tambien la prescripcion, y una cesion hecha por la iglesia del Paraná á la cual considera como única dueña del terreno reclamado.

Y considerando: *Primero*: Que la escritura pública de foja once, en que se funda la demanda, otorgada como se halla en debida forma, y contra la cual no se ha opuesto vicio alguno que pueda quitarle su fuerza y eficacia, es un título translativo de dominio, que comprueba suficientemente la accion deducida.

Segundo: Que los demandados no han justificado por su parte mejor derecho al terreno que se cuestiona, pues los títulos que al efecto presentan á foja 56, foja 62 y foja 64, emanan originariamente de doña Juana Lopez y García, quien hizo las ventas á que ellos se refieren, invocando la donacion hecha á su persona por el señor Calvo, y resulta de la escritura de foja ochenta y cuatro, en la que se determina con toda claridad y precision la parte donada, que lo vendido por aquella es precisamente lo que el donante se había reservado para sí.

Tercero: Que no teniendo dicha doña Juana ningun derecho sobre el terreno vendido, tampoco ha podido transferirlo á los demandados, segun lo dispuesto por el artículo tres mil doscientos setenta del Código Civil, y por consiguiente, los títulos emanados de ella, que estos invocan, no pueden oponerse eficazmente á los presentados por el actor en apoyo de su demanda.

Cuarto : Que tampoco pueden oponerse contra esta los derechos que se dicen cedidos por el Cónsul Rector de la Catedral del Paraná, por las escrituras de fojas veinte y siete y ciento veinte y cuatro ; porque á la fecha de dichas escrituras, estendidas el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, la espresada iglesia no conservaba sobre el terreno cuestionado derecho alguno del cual pudiera hacerse cesion ó renuncia.

Y en efecto, la escritura de donacion de foja ciento cuarenta y tres de un terreno de una legua de frente al rio Paraná con media legua de fondo, de la cual la iglesia hace derivar sus derechos, fué otorgada por doña María de Larramendi, el año de mil setecientos setenta y ocho. Pero de autos consta que el terreno que se disputa, ha permanecido en posesion de los causantes de Calvo, cuando menos desde el año de mil setecientos noventa y nueve, fecha de la escritura de foja una, resultando de aquí que cuando aquellos transfirieron á este en mil ochocientos sesenta y uno sus derechos, tenían ya consolidada su propiedad no solo por los títulos en virtud de los cuales la adquirieron, sino por la posesion no interrumpida de más de sesenta años, no teniendo por consiguiente la iglesia en aquella fecha y mucho menos en mil ochocientos ochenta y cuatro, derecho ninguno que transferir sobre el terreno mencionado.

Quinto : Que es igualmente ineficaz la prescripcion alegada por doña Juana Lopez y García ; porque segun el artículo tres mil novecientos noventa y nueve del Código Civil, la prescripcion ordinaria de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, que es la que alega, no se opera en favor del poseedor, sino cuando este ha adquirido el inmueble con justo título y buena fé, y de una y otra cosa carece dicha doña Juana, pues no ha presentado título alguno que pudiera darle derecho á poseer el terreno sobre que versa la demanda, y la escritura de donacion de una parte de él, corriente á foja ochenta y dos, hecha á su favor por el demandante, excluye la presuncion

de que ella hubiera podido creerse propietaria exclusiva sin duda alguna, como lo requiere para que haya buena fé el artículo cuatro mil seis de dicho Código, de la parte no comprendida en la donacion y que el donante se había reservado para sí.

Sesto: Que tampoco han podido prescribir sus sucesores singulares: porque el poseedor más antiguo de estos comenzó su posesion, segun resulta de autos, desde el mes de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, no habiendo transcurrido por lo tanto, desde esa fecha, hasta el mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que se interpuso la demanda, los diez años que la ley exige para la prescripción entre presentes; siendo de notarse que aquellos no han podido prescribir por menos tiempo que el de veinte años, puesto que el reivindicante, segun lo manifiesta D^a Juana Lopez á foja ciento sesenta y siete, ha permanecido ausente de la provincia de Entre-Rios, donde se encuentra el inmueble desde el año de mil ochocientos sesenta y dos.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de foja doscientas cuarenta y ocho en la parte apelada por don Nicolás Calvo, quedando subsistente en todo lo demás; y se declara, en consecuencia, que los poseedores de las fracciones de terrenos comprendidas en las escrituras de fojas veinte y siete y ciento veinte y cuatro á que se refiere dicha sentencia, están obligados á restituirlas á dicho señor Calvo, y á pagar los frutos que hubiesen percibido ó hubiesen podido percibir, con arreglo á lo dispuesto por el artículo dos mil cuatrocientos treinta y tres del Código Civil, desde la notificacion de la demanda. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA CLIX

D. Evaristo S. Uriburu, contra D. Lino Fernandez; sobre cumplimiento de contrato

Sumario. — 1º Reconocida la autencidad de un contrato del que emanan obligaciones recíprocas, deben estas ser cumplidas.

2º Los daños y perjuicios resultantes de la falta de abono de pagarés á la orden, se resuelven en el pago de intereses.

3º No probándose el cuanto de los daños recibidos como consecuencia inmediata y directa de un embargo preventivo, no puede admitirse la demanda sobre ellos.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Setiembre 8 de 1887.

I

Y vistos, resulta: Que en el mes de Febrero de 1885, D. José Evaristo Uriburu y D. Lino Fernandez, celebraron un contrato

por el cual el primero vendía al segundo su casa de comercio que giraba en la ciudad de la Paz, bajo la firma José Badino y C^a, con sujeción á las bases siguientes :

Uriburu entregaba á Fernandez la casa mencionada, cuyas existencias, segun balance, importaban diecisiete mil novecientos treinta y seis pesos, de que Fernandez se dá por recibido ; los créditos á cobrar á favor de la misma por valor de veinte mil quinientos cincuenta y nueve pesos con treinta y tres centavos, que garantiza Uriburu por medio de un documento que firmaba por separado ; y además un pagaré á 60 dias firmado por él y José Badino por valor de tres mil ciento catorce pesos, setenta centavos.

Fernandez, á su vez, entregaba á Uriburu una área de campo situada en la provincia de Buenos Aires y estimada al efecto, en diecinueve mil ochenta pesos, setenta y cinco centavos de que se dá por recibido este ; y una letra á noventa dias por la suma de setecientos cincuenta y tres pesos, treinta y tres centavos, obligándose además Fernandez á pagar los créditos pasivos de la casa comprada que se detallan, y cuya suma total importa veintiun mil setecientos setenta y seis pesos, cinco centavos.

Con estos antecedentes, se presenta el representante de D. Evaristo Uriburu en 4 de Mayo del mismo año, demandando á D. Lino Fernandez para que se le obligue á cumplir el contrato en la parte que se refiere al pago de los créditos pasivos de la casa de comercio de la Paz, que Fernandez tomó á su cargo y que no había cumplido, sino en una parte insignificante.

Expresa el actor que se veía obligado á hacer la demanda, por cuanto él era responsable de esos créditos, en razon de haberse hecho la delegacion sin la aquiescencia de los acreedores.

Fernandez por medio de su representante contesta que, tratándose de un contrato bilateral, la demanda debe ser rechazada, por cuanto Uriburu no lo ha cumplido, ni ofrecido cum-

plirlo por su parte; que por su origen y naturaleza, la obligación por él contraída de pagar los créditos pasivos de la casa, era una justa compensación de la contraída por Uriburu de pagarle á él el valor de los créditos activos de la misma, y no habiendo cumplido este previamente, lo había imposibilitado á él de cumplir por su parte.

Que tan solo D. Tomás Drysdale había aceptado en pago, una promesa escrita de él por ochocientos ochenta y seis pesos, noventa centavos, de que dió recibo á Uriburu.

Que además, como lo acredita con las actuaciones que acompaña, Uriburu le había embargado la casa de comercio haciéndole por este medio imposible el pago de las deudas á su cargo.

A su vez, Fernandez contrademanda á Uriburu por la suma de veinte mil quinientos pesos, valor de los créditos á cobrar de la casa vendida, y representados por cinco pagarés otorgados por Uriburu, de los cuales presenta cuatro á foja..., estando el quinto caucionado en la casa de Corti y Riva de Buenos Aires; más tres mil ciento catorce pesos, setenta y un centavos, valor del pagaré que, según contrato, debió otorgar Uriburu y que fué descontado por Wedekind Fehr y C^a. y protestado á su vencimiento, más los daños y perjuicios:

1º Por la inejecución del contrato de compra-venta de la casa de comercio de La Paz;

2º Los que provienen de la falta de pago de los títulos de crédito entregados á Corti y Riva y Wedekind Fehr y C^a;

3º Por la privación de ganancia por haberle impedido con el embargo las ventas diarias de la casa comprada, las que estima en ciento cincuenta pesos nacionales por día; los que provienen del deterioro que puedan haber sufrido las mercaderías y de la demora en su venta que estima en nueve mil nacionales; los que proceden del menoscabo de su crédito personal y de las ganancias que con tal motivo se ha privado de hacer, las costas y

gastos causados por el desembargo de la casa, los de este juicio y los perjuicios que él le cause, y, finalmente, los que durante el juicio descubra y compruebe.

Y considerando: 1º Que tanto el actor como el demandado reconocen la autenticidad del contrato de foja...

2º Que la parte de Fernandez confiesa haber recibido de Uriburu la casa de comercio que le fué vendida, así como los cinco pagarés de foja... por valor de veinte mil quinientos cincuenta y nueve pesos, treinta y tres centavos, en pago de los créditos activos de dicha casa que el vendedor garantizó por el contrato citado, y además, otro por tres mil ciento catorce pesos, setenta y un centavos, que según lo convenido debía otorgar.

3º Que, por consiguiente, Uriburu cumplió las obligaciones del contrato, según sus términos, llenando así el requisito del artículo 1201 del Código Civil, y quedando habilitado para demandar á Fernandez el cumplimiento de las que por ese mismo contrato él se impuso, en ejercicio del derecho que le acuerda el artículo 505 del Código citado.

Que una de ellas es la de pagar en Buenos Aires los créditos pasivos de la casa comercial comprada, cuyo monto se fijó en la cantidad de veintiun mil setecientos setenta y seis pesos, cinco centavos, que Fernandez confiesa no haber satisfecho, con escepcion de ochocientos ochenta y seis pesos noventa centavos, que dice haber entregado á D. Tomás Drysdale, en un pagaré y por cuya suma se otorgó á Uriburu el resguardo correspondiente; afirmacion que debe tenerse por verdadera, por no haber sido contradicha por este, en su contestacion.

Que la circunstancia de haberle hecho embargar Uriburu la casa de comercio, si bien pudo alegarla para escepcionar una demanda sobre intereses moratorios, de esos créditos, si se hubiese propuesto, ella no lo exonera del cumplimiento de la obligacion contraida, tanto porque consistiendo esa obligacion en el

pago de cantidad de dinero, la prestacion no se ha hecho imposible, cuanto porque el embargo fué levantado, segun consta de los mismos antecedentes traídos al juicio por el demandado.

Que nada hay en el contrato que autorice á juzgar que la intencion de las partes fué que Uriburu abonaría primero á Fernandez el importe de los créditos activos, para que con él cubriese este los créditos pasivos; pues al contrario, la obligacion de Fernandez es sin plazo, pudiendo exigirse su cumplimiento inmediatamente, mientras que los pagarés otorgados por Uriburu son á 60 dias.

Por estos fundamentos se condena á D. Lino Fernandez á pagar en el término de cinco dias á las personas que se espresan en el contrato de foja... los veintinueve mil setecientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos, importe de los créditos pasivos de la casa comprada por él á Uriburu, debiendo deducirse de esta suma los ochocientos ochenta y seis pesos, noventa centavos pagados ya á D. Tomás Drysdale.

II

Considerando en cuanto á la reconvencion: 1º Que Uriburu en su contestacion de foja... no ha negado que adeudase el valor de los cuatro pagarés de foja... que aparecen otorgados por él y el del que se encuentra caucionado á Corti y Riva, que representan los créditos activos de la casa vendida por el contrato de foja... por lo que el Juzgado, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 68 de la ley de procedimientos nacionales, puede y debe estimar por confesada la deuda que de ellos resulta.

2º Que por lo que respecta al pagaré por tres mil ciento ca-

torce pesos, setenta y un centavos, que dice Fernandez haber sido descontado por Wedekind Fehr, la ley solo acuerda el derecho de reembolsarse del valor de una letra ó pagaré protestado por falta de pago al portador ó aquel de los endosantes que hubiese verificado el pago, artículos 902 y 903, Código de Comercio; y no constando que dicho pagaré hubiese sido protestado á su vencimiento, ni que Fernandez que lo cedió por el endoso, lo hubiese vuelto á adquirir por el pago, carece de accion para cobrarlo á Uriburu.

3º Que la contrademanda sobre daños y perjuicios por inejecucion del contrato de foja... carece de fundamento; porque como queda demostrado en el considerando 3º, Uriburu cumplió las obligaciones á su cargo, entregando á Fernandez la casa de comercio vendida y los pagarés de foja... más los que se encuentran en poder de Corti y Riva y Wedekind Fehr, segun fué convenido.

4º Que tratándose de documentos equiparados á las letras de cambio, como son los pagarés de foja... y el caucionado á Corti y Riva, los daños y perjuicios por falta de pago se reducen á los intereses moratorios (artículo 225, Código de Comercio) y otros gastos previstos por el artículo..., Código citado; y en el presente caso Uriburu no se ha constituido en mora, segun el artículo 540, Código Civil, en razon de que los pagarés de foja... proceden del contrato bilateral de foja... y Fernandez no ha cumplido tampoco por su parte, todas las obligaciones que él le imponía.

5º Que por lo que respecta á los daños y perjuicios ocasionados por el embargo preventivo de la casa de comercio, la parte de Fernandez no ha probado, como debió en la estacion oportuna del juicio, el cuanto de los daños y perjuicios recibidos, como consecuencia inmediata y directa del embargo; de manera, que aún admitiendo que este Juzgado fuera competente para resolver sobre su liquidacion, por razon de la reconvencion, y no

el Juzgado de la provincia que se pronunció sobre ellos, en términos generales, según consta de las actuaciones de foja..., no hay base para resolver.

Por estas consideraciones, declaro : que D. Evaristo Uriburu, debe satisfacer á D. Lino Fernandez, en el término de cinco días, los veintium mil quinientos cincuenta y nueve pesos, con treinta y tres centavos, importe de los cuatro pagarés de fojas 18, 20, 22 y 24, y del caucionado á Corti y Riva, que representan los créditos activos de la casa vendida por el primero al segundo ; no haciendo lugar á la contrademanda, en cuanto á los daños y perjuicios por inejecucion del contrato de compra-venta de la casa de La Paz, ni á los que se cobran por la falta de pago de los documentos de foja... y por el embargo preventivo de la misma, sin especial condenacion en costas. Notifíquese en el original y á su tiempo archívese prévia reposicion.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1888.

Y vistos: demostrando los antecedentes relacionados en la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y cuatro, la obligación recíproca en que se hallan don Lino Fernandez y don Evaristo S. Uriburu, de abonar el primero las deudas de la antigua casa comercial de José Badino y compañía, mencionadas en el contrato de foja tres, y el segundo el valor de los créditos á que se refieren los documentos de fojas veinte á veinticuatro, como el caucionado en la casa de Corti y Riva, de esta plaza. Por este y los demás fundamentos de dicha sentencia, relativamente á los otros capí-

tulos de la contra-demanda, se confirma aquella, con declaracion de que don Evaristo S. Uriburu debe abonar intereses, á estilo de Banco, por el valor de los cinco documentos antes mencionados, desde la fecha de la notificacion de la contra-demanda. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULA-
DISLAO FRIAS. — C. S. DE
LA TORRE.

CAUSA CLX

Criminal, contra Antonio José de Andrade, por muerte dada á Juan Pedro Correa, en el Territorio de Misiones

Sumario. — 1° Siendo distinta la pena establecida por la ley vigente al tiempo del fallo, de la que regía cuando se cometió el crimen, debe aplicarse la que sea más benigna.

2° Siendo por aquella una circunstancia atenuante la de haber durado el proceso, sin culpa del procesado ó del defensor,

por más de dos años, dicha circunstancia debe tenerse en cuenta para dispensar de la aplicacion de la pena de muerte y sustituirla con la de presidio por tiempo indeterminado.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Junio 18 de 1887.

Visto este proceso seguido de oficio contra Antonio José de Andrade, por muerte dada á Don Juan Pedro Correa, en la noche del martes 26 al Miércoles 27 de Octubre del año 1886, en la colonia Santa Ana.

Resultando: 1º Que á las ocho de la mañana próximamente, del día 27 de Octubre del año próximo pasado, se presentó al Juez de Paz de Santa Ana Don Laurindo de Campos dando cuenta que en el rancho del moreno Antonio José de Andrade, donde paraba Don Juan Pedro Correa, le había encontrado á la madrugada del mismo día muerto en la cama, alcanzándole á ver una gran herida en la cara, fojas 4 y 6.

2º Trasladado á él el Juez de Paz vió, como las demás personas presentes, que el cadáver, en la posicion de una persona dormida, presentaba cuatro grandes heridas y próximo á él una hacha ensangrentada, constatando los peritos que lo reconocieron la situacion de ellas: una en la region maxilar izquierda, de diez y seis centímetros de largo por diez de profundidad; otra en la region torácica del mismo lado, que le partió el corazon; y dos más en el brazo izquierdo, que dividieron completamente la

cabeza y parte media del húmero, y manifestando que fueron practicadas por instrumento cortante y perforante, fojas 2 á 6.

3º Detenido inmediatamente Andrade, por sospechoso, manifestó ante el Juzgado de Paz, que hacía algun tiempo vivía en compañía de Correa, conocido y amigo suyo á quien hospedaba en su casa; que ocho dias antes había contratado con Don Belarmino da Rosa hacerle un desmonte en su propiedad, distante una á una y media legua, desde cuya época había dejado á Correa solo en el rancho, lo que está corroborado de fojas 6 á 14, y que esa mañana, avisado del crimen por un vecino, vino á su casa, encontrando á Correa muerto con cuatro heridas, ignorando quien fuera el autor.

4º Que posteriormente confesó Andrade: que el dia sábado de la semana anterior á la del hecho, andando recorriendo unos animales en el campo de Quiros, se encontró con Gerardo Prets, quien le propuso matar á Correa, ofreciéndole primero veinte pesos y luego treinta, más once vacas y un toro que debía entregarle en el Brasil, oferta que aceptó conviniendo que el martes en la noche verificaría el hecho. En efecto, llegado ese dia en la tarde, despues de dejar el trabajo, Andrade se dirigió á la Colonia, llegando á la oracion á casa de Doña María Cuadri, donde permaneció un momento, pasando de ahí á una tapera próxima á su casa, donde se hallaba Prets, en cuya compañía esperó hasta media noche, hora en que se acercó al rancho donde dormía su víctima. Entrado en él tomó una hacha que allí se encontraba y dió con ella un hachazo en la cara á Correa y luego tres más, para asegurar la muerte, hecho lo cual y despues de cerciorarse de estar *bien muerto*, volvió á casa de Doña María Cuadri, en donde dejó el recado, regresando en seguida á lo de su patron da Rosa, fojas 22 vuelta y 27 vuelta á 37.

5º Que Don Gregorio Fernandez declara saber, por sus hijos, que el sábado 23 de ese mes, Gerardo Prets estuvo en su casa, paraje llamado «Invernada de Alves», en esa colonia, y Don Be-

larmino da Rosa y Antonio Marques, que el martes á la tarde Andrade salió del trabajo en direccion á la Colonia, diciendo al primero que iba á casa de Doña María Cuadri á curar un potro enfermo de la capa, regresando el miércoles temprano. Esta y Doña Frangilina Moreira Boigi, deponen que en efecto Andrade llegó á casa de ellas dicho día á boca de noche, saliendo en seguida y volviendo al siguiente á la madrugada, á pié, con el recado al hombro, en un estado como asustado y de tan mal humor que ambas tuvieron miedo y sospecharon mal de él cuando se supo el suceso, permaneciendo solo el tiempo necesario para dejar el recado, y con la mano izquierda oculta bajo el poncho.

6º Que la acusacion pide para el procesado la pena de muerte, y la defensa, que no se haga lugar á ella por no existir en el sumario la prueba clara que la ley exige, y porque su falta de instruccion é inteligencia y la persuacion con que se le indujo á cometer el crimen le hizo creer lícita su accion, siendo el primer hecho criminal que comete, sin que jamás hubiera tenido de motu propio propósito criminal.

Y considerando: 1º Que se halla comprobado el cuerpo del delito por la inspeccion del Juez de Paz, reconocimiento de peritos, partida de defuncion, arma certificada y demás actuaciones. (Fojas 1 á 6 y 33).

2º Que antonio José de Andrade está convicto y confeso de haber dado muerte á Juan Pedro Correa, reuniendo su confesion todas las condiciones exigidas para hacer plena prueba. (Leyes 2ª y 5ª, t. 13, Part. 3ª).

3º Que en su corroboracion existen las circunstancias de haber, segun Don Gregorio Fernandez, andado Prets en Santa Ana el dia sábado, que Andrade dice se encontró con él; el haber salido en la tarde del martes, dia del crimen, de casa de su patron, donde acostumbraba dormir, en direccion á la colonia y vuelto recien en la mañana del miércoles; el hecho de presentarse esa misma tarde en casa de doña María Cuadri, próxima al lugar del

crimen, de donde inmediatamente salió volviendo á la madrugada siguiente como asustado y de mal humor, al punto de inspirar miedo; la diferencia entre su primera y posteriores declaraciones; y la carencia de pruebas que le favorezcan, no habiendo podido ser examinada por falta de personas competentes, la mancha notada en el gorro que confiesa haber llevado en el momento que dió muerte á Correa y ser de sangre de un animal redomón.

4° Que la muerte ha sido hecha con alevosía, en persona dormida y sobre seguro. (Art. 84, inciso 2° del Código Penal).

5° Que ha obrado con premeditacion, concertando el crimen cuatro días antes y yendo á buscar la víctima desde una larga distancia y esperando estuviera entregada al sueño para matarla, hiriéndola hasta convencerse de haberlo consumado en la confianza del ningún peligro para él. (Inciso 4° del mismo artículo).

6° Que el hecho ha sido cometido de noche en un rancho aislado y abierto, produciendo mayor alarma. (Inciso 13).

7° Que el objeto del delito fué el interés de recibir el precio convenido (Inciso 7°), no obstante manifestar que no fué tanto por esto como por el crimen que Correa había cometido en el Brasil, y la facilidad de que aquí perpetrarse otros, quejas contra el mismo y convencido de que por ello no tenía crimen. Esto no es cierto, porque no le constaba la criminalidad de Correa sinó por el dicho de Prets, sabiendo, por el contrario, la reconocida bondad de su carácter, y no es dable aceptar que un hombre se decida solo por esto á llevar á cabo un acto semejante, violentando los deberes de la amistad, violando la confianza en que descansaba el amigo á quien hospedaba en su hogar é introduciendo la zozobra en las relaciones de los hombres. Por otra parte, si estaba convencido que practicaba una accion lícita no debió ocultar el hecho cuando la justicia lo interrogó y que solo confesó posteriormente cuando viéndose preso y sin poder quizás dar

explicaciones satisfactorias sobre sus pasos en esa ocasion, debió creer que estaba descubierto.

8º Que la defensa alega como circunstancias atenuantes la falta de instruccion del reo, para comprender la estension de la prohibicion á su accion, la persuacion con que se le determinó á cometer el delito y la poca perversidad que se revela en no haber nunca tenido propio motu intencion criminal; circunstancias que no establece la ley penal vigente y que se quieren hacer valer con la autoridad del Código Penal que regía en la Capital y otras Provincias de la Nacion cuando se cometió el delito.

Aparte que Andrade comprendió claramente la gravedad del peligro y que practicaba un acto ilícito, segun lo manifiestan las observaciones que dice hizo á Prets, su propósito de irse al Brasil y la ocultacion del hecho á la justicia, que si bien lo confesó despues de preso, poca sinceridad debe suponersele en tales condiciones; puede tratarse de un crimen envuelto con caracteres tan espantosos, como la deslealtad del amigo, el abuso de la hospitalidad que daba, la sangre fria con que procedía al matar traidoramente un hombre entregado al sueño, por el interés de treinta pesos, once vacas y un toro, lo que muestra una perversidad y desmoralizacion muy avanzada; á parte de esto, no es el caso de aplicar la doctrina aducida al crimen de que se trata, dada su naturaleza y accidentes. La misma citada ley no establecía un deber del juez de tomar en consideracion esas circunstancias cuando concurrían en un homicidio alevoso y premeditado, para disminuir la pena, lo dejaba á su arbitrio, y si en casos como el presente no se prescindiera de ellas, nunca sería llegada la ocasion de aplicar el rigor de la ley.

9º Quedadas estas consideraciones, la pena que corresponde al crimen es la determinada en el inciso 1º, artículo 95 del Código Penal.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el Fiscal *ad hoc*, fallo: condenando á José Antonio de Andrade á

la pena de muerte, que se ejecutará en el cuartel del 3° de Línea, donde se encuentra, á la indemnización de daños y perjuicios y pago de costas del proceso.

D. Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 16 de 1888.

Suprema Corte :

La nulidad deducida por la defensa no es fundada, ni procedente, á mi juicio.

No es exacto, en primer lugar, que el procesado fuera obligado á prestar juramento.

Cuando su culpabilidad era apenas sospechada, lo prestó, es cierto, al declarar por primera vez (f. 7), pero nada, absolutamente nada dijo entonces que pudiera perjudicarlo.

Después, espontáneamente y bajo simple afirmación, confesó de plano el hecho.

La circunstancia de que solo se acordaran tres días al Defensor, está muy lejos de ser causa de nulidad, pues es bien sabido que está en las atribuciones de los jueces acortar los términos y en el arbitrio de la defensa pedir su ampliación, y no consta que se haya pedido en este caso, y mucho menos, por consiguiente, que se haya negado.

No es, por último, tampoco exacto que el procesado no haya sido notificado; á foja 85 vuelta se registra la diligencia haciéndole saber nombrara Defensor.

La modificacion que se solicita en la pena paréceme más fundada.

Es fuera de toda duda que, á no ser la confesion del procesado, el crimen hubiera quedado librado, solo y exclusivamente, al juicio y al castigo de Dios. Nadie había presenciado el hecho, y apenas mediaban circunstancias bastantes á establecer una remota culpabilidad. Si Andrade se hubiera encerrado en una negativa absoluta, nada, nada se hubiera podido descubrir. Justo es se tenga esto en cuenta.

Cierto es que la calificacion de su confesion en poco le aprovecha, sinó que más bien le perjudica.

Por grande que sea la ignorancia y la simplicidad de un hombre, hay un instinto superior que le dice que no es lícito dar muerte á su semejante, aunque sea este un criminal. El hecho de estipular un precio, desvirtúa la influencia que dice Andrade ejerció sobre su ánimo Prets, al procurar hacerle creer que no era delito matar al que había dado muerte á otro. Si fuera cierto que el móvil que armó suma no contra su huesped y amigo indefenso fué el dinero que se le había ofrecido, más negra sería su criminalidad, y doblemente abominable el hecho. La circunstancia de que nada aparezca haber recibido del supuesto instigador, así como de que no se moviera Andrade á ir á recibir el precio, induciría á creer que fué otro más inmediato el móvil: el robo del dinero que sabía guardaba su víctima, parte del que, una onza, fué encontrado en su poder, f...

Pero, fuera cual fuera el móvil, el hecho en sí reviste todos los caracteres de la traicion y de la alevosía; y, á no ser la circunstancia de la falta absoluta de pruebas, á parte de la confesion del mismo reo, el Juez más meticoloso y humanitario no vacilaría en aplicar la última pena.

Partiendo de la circunstancia espresada, yo vacilo al pedirla, y me inclino á la inmediata.

Por grande que sea el crimen, hay cierta resistencia instintiva é irresistible, en condenar á la última pena por su sola con-

fesion al procesado, cuando su negativa ó su silencio le hubiera irremisiblemente salvado.

En algo ha de pesar en el ánimo del Juez la espontaneidad con que facilitó y aseguró la accion de la justicia.

Es esta, por otra parte, la doctrina que se desprende de numerosas decisiones de V. E., y en cuyo apoyo podría recordar la opinion de muchos y autorizados tratadistas.

En su mérito, pido la modificacion de la sentencia, en el sentido que dejo indicado.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1888.

Vistos: Adoptando los fundamentos aducidos por el Juez *a quo*, en cuanto sirven á determinar la responsabilidad penal del procesado, pero considerando que con arreglo al artículo cuarenta y ocho del Código Penal vigente, en caso de ser distinta la pena establecida por la ley al tiempo del fallo, de la que regía cuando se cometió el crímen, debe aplicarse la que sea más benigna, y que si bien, lo mismo las disposiciones penales vigentes á la época del hecho que motiva la presente causa, que el actual Código Penal de la Nacion, castiga con la pena de muerte el homicidio cometido con premeditacion ó alevosía ó por precio, el último, artículo noventa y cinco, dispensa de la aplicacion de tal pena sustituyéndola con la de presidio por tiempo indeterminado en caso de existir alguna de las circunstancias atenuantes enumeradas por el artículo ochenta y tres del mismo,

entre las cuales se encuentra la de haber durado el proceso más de dos años sin culpa del procesado ó de su Defensor, circunstancia que es de aplicacion al presente, por tener la causa veinte y cinco meses proxivamente de duracion.

Por estos fundamentos : se modifica en cuanto á la pena impuesta la sentencia apelada de foja 78 vuelta, condenándose al procesado Antonio José de Andrade á la pena de presidio por tiempo indeterminado, que deberá cumplirse en el punto que el Poder Ejecutivo de la Nacion designe, quedando sujeto á las inhabilidades que dicha pena lleva consigo por disposicion de la ley, como al resarcimiento de los gastos y costas del proceso.

Líbrese oficio al Poder Ejecutivo con testimonio de la presente sentencia, y devuélvase los autos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CLXI

D. Olegario V. Quiroga, contra D. Pablo Zorrilla; sobre cobro de pesos

Sumario. — El cesionario de un Banco de Monte Pio, cuya cesion aceptada con la condicion de ser á su cargo el sueldo del Interventor nombrado por el Gobierno, está obligado á pagar dicho sueldo.

Caso. — D. Olegario V. Quiroga, argentino, acompañando copia del decreto de Gobierno de San Luis que le nombra Interventor oficial de la sucursal del Banco Pio de Villa de Mercedes, con el sueldo de cuarenta pesos moneda nacional mensuales, que, dice el decreto, « será pagado por el empresario », demandó á D. Pablo Zorrilla, español, como tal empresario, para que fuera condenado al pago de setecientos veinte pesos, que le debía por dieciocho meses de sueldo á contar desde que fué nombrado, en 4 de Marzo de 1886, con costas.

Conferido traslado, Zorrilla acompañó un folleto impreso que contiene el contrato que el Gobierno hizo con D. Tránsito Mora, su causante, para establecer un Banco Monte de Piedad, y

la aprobacion de la Legislatura, existiendo entre las bases la de que el Gobierno nombraría un interventor con los deberes y atribuciones que se designaren en la reglamentacion del contrato, y dijo que él no había hecho contrato alguno con el Sr. Quiroga, y que en el contrato hecho con el Gobierno no se había estipulado que el sueldo del interventor estaba a cargo del empresario.

Pidió el rechazo de la demanda con costas.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Enero 11 de 1888.

Y vista la demanda ordinaria sobre cobro de pesos, entablada por D. Olegario V. Quiroga, argentino, contra D. Pablo Zorrilla, extranjero, de la que resulta lo siguiente :

El Sr. Quiroga se presentó en el mes de Setiembre del año próximo pasado, exigiendo del Sr. Zorrilla el pago de cantidad de pesos que dijo adeundarle por sueldos que, como interventor oficial del Banco Monte Pio de Villa Mercedes le corresponden, á razon de cuarenta pesos moneda nacional mensuales, y acompañá al efecto los documentos de foja 1 y 2.

El Sr. Zorrilla, contestando la demanda, en su calidad de empresario del mencionado establecimiento, pidió fuera ella rechazada con especial condenacion en costas, por los fundamentos que espone en el escrito de foja 15, presentando así mismo, el impreso de fojas 6 á 14.

Abierta la causa á prueba, ambas partes han producido la que espresa el certificado del actuario de foja 57.

Y considerando : 1º Que el contrato que en 17 de Abril de 1884, celebró el Gobierno de San Luis con D. Tránsito Mora, concediéndole autorizacion para establecer en la Provincia un

Banco Monte Pio, con casa central en esta capital y sucursales fuera de ella, lo mismo que la ley de su aprobacion y decreto reglamentario, de fecha 5 y 15 de Julio respectivamente, contenidos en los impresos de igual tenor, de foja 6 y foja 18, que uno y otro litigante han presentado y admitido como auténticos, deben ser en tal carácter reputados, á los objetos de esta demanda.

2º Que en virtud de la transferencia de 28 de Noviembre de 1885 (escritura pública de f. 50), hecha por el concesionario, Sr. Mora, á favor de D. Pablo Zorrilla, quedó este subrogado en los derechos y en las obligaciones adquiridos y contraídos por aquel. Y como por la cláusula ó artículo 3º, se obligó el enagenante á gestionar ante el Gobierno la aprobacion de este segundo contrato, así lo hizo y fué ella acordada por resolución de fecha 6 de Febrero de 1886 (f. 25), con la esplicita declaracion de que el sueldo asignado al Interventor nombrado para la casa de esta capital, como el de los que se nombren para las demás que se establezcan en la Provincia, en virtud de la referida concesion, deben ser pagados por el concesionario, de las utilidades del negocio, como está ya resuelto con fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, etc., etc.

3º Que si bien es cierto, como lo dice el demandado, que en los precitados documentos de fojas 6 y 18, no consta que el concesionario del Monte Pio esté obligado á satisfacer los sueldos de los Interventores nombrados por el Gobierno, tambien lo es que allí no se espresa que este lo sea, aún cuando se reserva los derechos consignados en el artículo 11 del contrato de 17 de Abril y en el artículo 5º del decreto de 15 de Julio. Además, la ley de 27 de Diciembre de 1884, sobre presupuesto general de gastos para el año subsiguiente (f. 36 v.), estableciendo en el inciso 26 los sueldos del Interventor de la capital y del de Villa de Mercedes, hace presumir que eran á cargo del Gobierno; pero la resolución de 20 de Octubre, á que se refiere la de foja 25, y

la declaracion del Contador General de la Provincia, corriente á foja 55, indican que los mencionados sueldos, desde 1885 adelante, debían ser pagados por el empresario.

4º Que aún admitiendo que mientras D. Tránsito Mora fué propietario del Banco Monte Pio, haya sido el Gobierno quien abonó esos sueldos, es indudable que desde el 20 de Octubre de 1885, ó bien desde el 6 de Febrero de 1886, deben ser ellos satisfechos por el concesionario, como terminantemente así lo dispuso el decreto de esta última fecha, aceptado por D. Pablo Zorrilla, desde que él mismo consideró aprobada la transferencia en esa forma, y cuya autenticidad y la del de 4 de Marzo (f. 2), reconoce también este señor, si bien niega al Gobierno la facultad de herir derechos legítimamente adquiridos, dictando una resolución gravosa á un particular, como es la precitada de fecha 6 de Febrero, según y por las razones que aduce en su alegato de foja 66.

5º Que respecto de la novación alegada por el demandante, ella no se verifica sino cuando espresamente ha sido estipulada, ó cuando se ha ejecutado un acto del que resultan obligaciones incompatibles con las contraídas antes, lo que no ha sucedido en el caso ocurrente. La novación no se presume, sienta el artículo 812 del Código Civil.

6º Que correspondiendo al actor producir la prueba sobre los hechos alegados en juicio y negados de contrario (L.L. 39, tit. 2, y 1ª, tit. 14, Part. 3ª), y habiéndolo aquel hecho en las bases con que fué entablada la demanda y admitida por el Juzgado, sin que el demandado haya justificado sus excepciones, debe hacerse lugar á la que ha presentado el Sr. Quiroga. (Serie 2ª, t. 12, pág. 113, y serie 2ª, t. 5º, pág. 76 de los Fallos).

Por tales consideraciones, se declara: que D. Pablo Zorrilla está obligado á abonar á D. Olegario V. Quiroga, la cantidad que este le reclama, procedente de sus sueldos como Interventor oficial del Banco Monte Pio de Villa de Mercedes, con cotas, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley 8, título 22, Partida 3^a.
Hágase saber con el original, repónganse los sellos y archívese.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1888.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja setenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA CLXII

*Los Sres. Buchanan, de Escocia, contra D. José A. Salas ;
sobre interdicto de retener*

Sumario. — 1º Si en el juicio de interdicto se ha opuesto y aceptado por las partes y por el Juez una escepcion dilatoria, como prévia, no puede resolverse al mismo tiempo sobre dicha escepcion y sobre el fondo, sin oír sobre este al demandado.

2º No es admisible la escepcion de litis-pendencia, cuando son distintas las partes que intervienen en el juicio.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Marzo 24 de 1888.

Y vistos : el Dr. D. Manuel A. Saez, en representacion de los Sres. Buchanan, se presenta esponiendo :

Que sus representados son propietarios de unos campos situados en el Departamento de San Rafael, entre los ríos Diamante y Atuel, estando en posesion de los mismos, especialmente del lugar denominado *La Picaza*, del cual si bien fué despojado durante una ausencia de esta Provincia por D. José W. Maessen, había sido restituído en la posesion de ellos por el Juez de Letras, Dr. Orrego, en Marzo de 1883, mandándose notificar de ello al capataz D. Miguel Galvan.

Que antes de que los Sres. Buchanan ocupasen materialmente esos campos, el vecino D. Francisco Videla había ocupado *La Picaza*, en la creencia de que podía pertenecerle, y los sucesores de este la arrendaron al comandante D. José Antonio Salas, quien á su vez la subarrendó á D. Salvador Guevara.

Que la sucesion de Videla, para vender sus tierras, hizo practicar una mensura privada y como segun está dicho lugar quedara fuera de sus terrenos, se abandonó toda pretension á él y se hizo la venta de aquellos sin comprenderlo en ella; principiando desde entónces á reconocérsele como dueño y á arrendarle el puesto el mismo Guevara, que antes arrendaba á Salas; quien, no obstante, con el contrato de sublocacion que había celebrado con Guevara, ha demandado á este ante el Juez de Paz de San Rafael por el desalojo del campo, con su entrega respectiva; y que á pesar de haber apuesto á dicho Juez todo lo ocurrido, este ha resuelto ordenar el desalojo; viniendo la causa al Juzgado de Letras de la Provincia, á cargo del Dr. O'Donell, que ha confirmado esa sentencia, sin que en todo ello haya tenido la más pequeña participacion.

Que importando tales resoluciones una verdadera perturbacion de su posesion en *La Picaza*, las que sirven de pretexto para amenazarle con un desalojo que se propone, hacerle Salas, solicitando el auxilio de la fuerza pública para llevar á cabo el desalojo de Guevara con la entrega del campo; y no pudiendo por derecho ser desposeido de lo que tiene desde hace más de

un año sin haber sido citado y oído en juicio, deduce en su mérito el interdicto de retener la posesión del inmueble en el punto indicado, pidiendo en consecuencia la citación del enunciado Salas al juicio correspondiente, y que á su tiempo se declare que no puede ser privado de su posesión sin ser citado y oído en juicio ordinario; condenándose al perturbador en las costas que le ocasione.

Citadas las partes al juicio verbal que prescribe la ley, el Dr. D. Isaac Godoy se presenta con poder de D. José A. Salas, y espone:

Que contra la demanda interpuesta deduce ante todo la excepción de *litis-pendencia*; y que para fundarla le basta referirse á los párrafos 5º y 6º de ella, en los cuales espresamente reconoce el actor que existe juicio pendiente en el Juzgado de Paz de San Rafael sobre este mismo asunto; y que el presente interdicto no tiene otro objeto que el de resistir la sentencia pronunciada contra D. Salvador Guevara, cuyas pretensiones, perdidas en aquel Tribunal, quiere hacer valer aquí el Doctor Saez. Que el enunciado juicio tiene por objeto hacer cumplir obligaciones recíprocas entre Salas y Guevara; y en este pretende Saez representar los derechos de Guevara para eludir las condenaciones pronunciadas contra este, por todo lo que pedía el rechazo de la demanda.

Con los antecedentes espuestos, se recibió á prueba la excepción deducida, designándose la correspondiente audiencia para su producción, presentándose como testigos, por parte del Dr. Saez, á los Dres. D. Salvador Guevara, D. José M. Videla, y D. José Auriol.

En mérito de lo relacionado y considerando: 1º Que para que proceda el interdicto de retener se requiere: 1º que el demandante se halle en actual posesión; 2º que se haya tratado de inquietarlo, por actos que deberán espresarse en la demanda (art. 327, Ley de Proc.).

2° Que ante los términos de la disposicion legal citada, y escepcion deducida por el demandado, corresponde averiguar : 1° si el demandante ó sus representados tienen en la actualidad la posesion del terreno materia de este juicio y si esa posesion reúne las condiciones que la ley requiere para que pueda dar derecho al ejercicio de la accion posesoria; y 2° si la escepcion opuesta á la demanda se ha probado, como corresponde para que pueda considerarse procedente en el caso.

3° Que respecto á lo primero, se ha comprobado con el testimonio de los individuos ya espresados, que los demandantes se hallan en actual posesion de los terrenos que espresa la demanda.

4° Que de las mismas declaraciones resulta tambien que la posesion de los demandantes en el punto denominado *La Picaza*, data desde Febrero ó Marzo de 1883, como se ha aseverado; la que les fué restituida por órden del señor Juez de Letras, Dr. Orrego, mediante un juicio de despojo seguido contra D. José W. Maessen.

5° Que se hallan, por lo tanto, constatados los extremos de la ley en cuanto al hecho de la posesion, término y condiciones que la misma exige para la procedencia de la accion interpuesta, desde que ella ha sido continúa, se ha tenido á título de propietario por más de un año, sin vicio alguno que la invalide (art. 2473, 2480 y 2481, Cód. Civil).

6° Que en cuanto al segundo punto, resulta del espediente traído *ad effectum videndi*, seguido entre los Sres. Salas y Guevara ante el Juez de Paz de San Rafael, que la sentencia dictada en él y confirmada por el Sr. Juez de Letras de la Provincia, impone á éste la entrega al primero del terreno materia de este juicio, para cuyo efecto se había pedido la fuerza pública al Subdelegado de aquel Departamento, segun consta del informe de foja...

7° Que esto importa, evidentemente, una perturbacion en la

posesion del demandante en el inmueble de que se trata, desde que por tales actos el espresado Salas pretende la ocupacion del mismo; y la circunstancia de que ellos procedan de una resolucion judicial, como se observa por el demandado, no puede estimarse como fundada para desconocer el derecho al ejercicio de la accion posesoria interpuesta, por cuanto dichas resoluciones han sido dictadas sin citacion ni audiencia formal del demandante; en cuyo caso ningun efecto puede producir contra él.

8º Que respecto á la escepcion de *litis-pendencia*, opuesta á la demanda, es de tenerse en cuenta que en dicho juicio ninguna intervencion legal ha tenido el demandante, como parte, segun queda dicho; pues si bien es verdad que D. Deoderio García, invocando los derechos del Dr. Saez, ha resistido las pretensiones de Salas respecto á la entrega del terreno que demandaba este á Guevara, aquel no ha sido parte formal y así lo ha declarado tambien la misma sentencia del Juez de Paz como la del señor Juez Letrado de 1ª Instancia.

9º Que finalmente, la indicada escepcion solo es admisible en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas partes, por demandas basadas en la misma causa, segun lo enseñan uniformemente los prácticos, entre otros, Caravantes (*Proced. Judiciales*, t. 2º, Nº 607, pág. 87 al fin); y en el caso, faltan las principales condiciones que se requieren para su procedencia.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, resultantes de autos: fallo, definitivamente, haciendo lugar á la demanda de interdicto interpuesta, y ordeno en consecuencia sea mantenido el demandante en la posesion de los terrenos espresados. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1888.

Y vistos : Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, en cuanto no hace lugar á la escepcion de *litis pendencia*; y considerando, en cuanto al fondo, que la referida escepcion ha sido opuesta con calidad de prévia sin contestar á la demanda, y si bien la ley prescribe que en el juicio verbal á que las partes fueron citadas, el demandado debe oponer todas sus escepciones y producir sus pruebas, ella ha sido aceptada por el actor en el carácter con que fué opuesta y por el Juez que la mandó recibir á prueba, y que no ha podido resolver válidamente sobre la demanda sin la audiencia necesaria, se revoca dicha sentencia en cuanto hace lugar á la accion deducida y ordena mantener en la posesion al demandante; y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, para que oyendo á las partes sobre el fondo, resuelva con arreglo á derecho. Repónganse las fojas.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. -- SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CLXIII

Doña Justa Cabral, contra D. Juan Piombo, por filiacion natural; sobre pruebas.

Sumario.—1^a La presentacion, dentro del término, de testigos cuyo exámen no ha sido solicitado oportunamente, no autoriza, despues de vencido aquel, á pedir que sean citados para declarar.

2^o Despues de vencido el término probatorio, no es admisible la peticion de la prueba pericial.

Caso.—En 23 de Julio de 1886, Doña Justa Cabral se presentó al Juzgado de Seccion entablado demanda de filiacion natural, contra D. Juan Piombo.

Conferido traslado y contestado este por el demandado, el Juez, en 10 de Agosto del mismo año, recibió la causa á prueba por el término de ley, siendo notificadas las partes en el mismo dia.

Abierta la causa á prueba, la demandante presentó los siguientes testigos:

En 20 de Agosto: Primitivo Ramos, Rosario Dominguez y Benita Gomez.

En 7 de Setiembre: Pedro Maulin, Teresa Lagrampé.

En 13 del mismo: Francisco Lezona, Miguel Gallegos, Desiderio Rosas y Mercedes Fernandez.

De estos testigos declararon los siguientes:

En 27 de Agosto, Rosario Dominguez (f. 10); en 28 del mismo, Benita Gomez (f. 11); en 10 de Setiembre del 86, Pedro Maulin (f. 20 v.); en 21 del mismo, Miguel Gallegos (f. 29 v.); en 15 de Octubre del mismo año, Mercedes Fernandez (f. 34); y en 21 de Junio del 87, Desiderio Rosas (f. 60).

No habiendo comparecido á declarar algunos de los testigos presentados, la demandante pidió que se les citara nuevamente, presentando al efecto varios escritos que llevan respectivamente las fechas de 23 de Setiembre (f. 31), 6 de Octubre (f. 33), 5 de Noviembre del 86 (f. 38) y 13 de Junio del 87.

El Juez proveyó de conformidad con lo pedido en estos escritos, señalando nuevas audiencias para las declaraciones ofrecidas.

Con fecha 23 de Agosto de 1886, la parte del demandado pidió que se ordenara á la demandante comparecer á la presencia del Juez á objeto de reconocer su firma puesta al pié de un documento en que declara que, al iniciar contra Piombo un juicio de filiación natural, creyó que este era el padre de su hijo; pero, convencida de su error, desiste de toda pretension al respecto.

Este documento lleva la fecha de 14 de Diciembre de 1874 y está suscrito por la Cabral y dos testigos.

El Juez señaló para el reconocimiento la audiencia del día 4 de Setiembre del 86.

En 7 de Setiembre del mismo año, la parte del demandado manifestó que no habiendo tenido lugar el reconocimiento de firmas el día designado, pedía que el Juez señalara nueva audiencia al efecto, bajo apercibimiento.

El Juez señaló bajo apercibimiento la audiencia del día 13 de ese mes, y como la demandante no hubiese comparecido el día designado, á pedido de la parte del demandado dió por reconocida, en rebeldía de aquella, la firma del documento de f. 44.

En 18 de Junio del 87, la parte del demandado espuso:

Que el término de prueba estaba vencido con notable esceso, por lo que pedía se procediera como correspondía al estado de la causa.

El Juez proveyó de conformidad.

Notificada de esta resolución, la demandante espuso:

Que por motivos estraños á su voluntad y que se relacionaban con los testigos que en tiempo había presentado, estos no habían podido declarar.

Que el Juez, por resoluciones anteriores, había señalado día para que esos testigos comparecieran al Juzgado y esas providencias, que necesariamente debían cumplirse, estaban aún pendientes, por cuya razón pedía se dejara sin efecto el auto del Juez mientras no declarasen los testigos.

En un otrosí, diciendo que no reconocía como suya la firma del documento presentado por la contraria, pidió que el Juez les convocara á juicio verbal á fin de nombrar calígrafos que examinaran el documento espresado, que no solamente no reconocía sino que argüía de falso.

Ordenado, para mejor proveer, un informe del Secretario, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 9 de 1887.

Autos y vistos: Resultando del precedente informe del Secretario, que los testigos que la demandante pide sean examina-

dos y que hasta entónces se suspendan los efectos de la providencia de f. 59, aunque han sido presentados dentro del término de prueba, la interesada no ha gestionado dentro del mismo el señalamiento de nuevas audiencias para sus declaraciones, sinó despues de vencido aquel; y que aún asimismo, ha dejado transcurrir más de medio año sin pedir el exámen de esos testigos, lo que demuestra haber habido incuria ó culpa de parte de ella.

Y considerando: Que no basta que las partes presentasen los testigos dentro del término probatorio, sin cuidarse de si son ó no examinados dentro de él, pues de tal manera resultaría que ese término quedase indefinido, lo que no es posible siquiera suponerlo.

Que por el contrario, la ley preceptúa que la presentación de los testigos sea oportuna, así como tambien que sus declaraciones sean evacuadas durante el mismo, á menos que esto sea imposible sin culpa alguna de la parte. (Serie 1ª, tomo 6, página 161).

Que los innumerables fallos de la Suprema Corte y entre ellos el que se registra en la página 540, tomo 14, Serie 2ª, llega hasta prohibir la citacion de testigos que no hayan declarado por culpa del que los presentó, cuando faltan menos de tres dias para vencerse el término de prueba.

Que asimismo, cuando el testigo se niegue voluntariamente á concurrir, para obligarlo y para que su declaracion surta efecto, es necesario que haya sido citado por cédula, cuando menos un dia antes de vencerse el término de prueba (Serie 1ª, tomo 3 página 493), salvo el caso en que por hecho no imputable á la parte no haya podido declarar (Serie 2ª, tomo 3ª, página 76); pero siempre en la obligacion la parte de pedir dentro del término el señalamiento de un nuevo dia (Serie 2ª, tomo 2ª, página 427).

Y considerando, respecto á la peticion contenida en el otrosí del escrito de f. 63.

Que la demandada fué citada para practicar el reconocimiento de la firma que dice «Justa Cabral» y que aparece al fin del documento de f. 44, haciéndosele la notificación del decreto de f. 13, en la misma fecha.

Que con fecha 7 de Setiembre del año próximo pasado y por no haber tenido lugar el reconocimiento de dicha firma, á petición de Piombo se señaló nueva audiencia bajo apercibimiento á la Cabral para que se presentara á practicar el predicho reconocimiento, disposición que le fué notificada en la misma fecha y en persona, como consta de la diligencia de f. 17.

Que no obstante lo anterior, no habiendo comparecido la demandante hasta el diez y seis de Setiembre, es decir, después de haber transcurrido nueve días desde su notificación, la parte de Piombo pidió se diera por reconocido ese documento en rebeldía de la Cabral, fundado en la desobediencia del decreto anterior, llamando «autos» el Juzgado, con fecha diez y siete del mismo, notificándose esta providencia á la Cabral en persona, el veinte y uno del mismo, según todo consta á fs. 27 y 28.

Que recién con fecha primero de Junio del corriente año y á petición del demandado, el Juzgado dió por reconocido en rebeldía de la demandante el documento de la referencia, encontrándose notificada de ese auto en la misma fecha del decreto.

Que á los veinte días de notificada la Cabral de aquella providencia ya ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, dice de falso el documento y firma de la referencia, contrariando así las reglas más elementales del procedimiento.

Por tanto, fallo declarando, no ser admisible la prueba testimonial ofrecida, sin haber lugar á la petición del otrosí del escrito de f. 63, con costas.

Hágase saber con el original.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1888.

Vistos: Por sus fundamentos, en cuanto á la inadmisibilidad de la prueba testimonial, y considerando respecto de la prueba pericial, que ella ha sido ofrecida despues de vencido con esceso el término probatorio, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y cinco; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISDAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALÍA.

CAUSA CLXIV

*D. Quintín Lescano y doña María Anastasia Ayala de Lescano,
contra D. Juan D. Lopez Luque ; sobre interdicto posesorio*

Sumario.— En el juicio de deslinde, autorizado por el artículo 2746, Código Civil, la posesion del propietario contiguo no puede fundar una accion posesoria en contra del ejercicio de la accion de deslinde, y solo puede invocarse en el mismo juicio como elemento de prueba en favor de sus pretensiones.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 4 de 1887.

Y visto este interdicto de retener la posesion, deducido por los cónyuges Lescano contra D. Juan Baustista Lopez Luque, por haber este perturbado la posesion que aquellos tenían en un terreno ubicado en esta provincia, en Villa Constitucion, paraje

denominado *Puesto de las Piedras*, y cuya área es de 337 metros y 740 milímetros de frente, con una legua de fondo, teniendo por linderos los espresados en el escrito de demanda, corriente á foja 17.

Resulta : Que con fecha 31 de Marzo de 1886, los demandantes ocurrieron á la Provincia iniciando el interdicto relacionado, fundándose para ello en lo siguiente : en los títulos de propiedad que corrian agregados á foja 2 y siguientes, hasta la foja 15 inclusive, los cuales eran supletorios de los primitivos que se les habían estraviado, justificándose por aquellos que hacía más de cuarenta años que ellos (los demandados) estaban en posesion del terreno que se designa y eran considerados como verdaderos propietarios del mismo, y que desde aquella fecha y aún antes, invocando la posesion de sus causantes, han estado hasta el presente en quieta, pública y pacífica posesion y en la cual han sido perturbados por el hoy demandado, por medio de una mensura que este practicó en 3 de Setiembre de 1885 y con la cual les tomó la mayor parte del campo que poseían, clavando al efecto mojones ; razones por las cuales pedía se condenase al demandado á sacar los mojones puestos en aquella propiedad, con costos y costas.

Que convocados los litigantes á juicio verbal, Lopez Luque dedujo la accion de incompetencia, por ser los demandantes vecinos de esta provincia, y él vecino de otra.

Que habiéndose remitido los autos á este Tribunal y acreditado que el caso era de su competencia, avocó el conocimiento de la presente causa, mandando que comparecieran las partes á la audiencia de ley.

Que en ella, el demandado se escepciona alegando su falta de personería, *por cuanto con posterioridad á la mensura por la cual se le demandaba*, había enagenado el terreno, cuya venta estaba comprometida desde antes que se practicase aquella (la mensura).

Que esta, por otra parte, estaba bien llevada á cabo, no existiendo sinó una confusion de límites en el campo que se estaba midiendo y el de los demandantes, quienes estaban indebidamente poblados en el terreno, cuya posesion se cuestiona (audiencia de f. 40).

Que el Juzgado, por el auto de foja 52, resolvió aquella escepcion prévia traída por el demandado, á la cual no se hizo lugar por ser estemporánea, mandando concurriesen nuevamente las partes á objeto de continuar la audiencia que se había suspendido.

Que en la acta labrada á foja 56, espuso el demandado: que la demanda era improcedente, por no tratarse en el caso de un despojo, pues que con arreglo á sus títulos *se había practicado la mensura* por orden judicial.

Que el agrimensor operante era cierto *había tomado con ella en la linea del Este una poblacion construida hacia mucho por Lescano.*

Que por las inexactitudes contenidas en el escrito de demanda, esta era defectuosa, debiendo ella en consecuencia ser rechazada, y sobre lo cual formaba artículo de prévio y especial pronunciamiento.

Que continuándose la audiencia, se procedió á recibir la prueba ofrecida por ambas partes, siendo la de los demandantes los documentos que en copia corren á foja 108 y declaracion de los testigos, Juan C. Campos, foja 59, Juan Almiron, foja 62, y Tiburcio Albarracin, foja 63, y la del demandado, el documento privado y no reconocido de foja 57, las posiciones de foja 74, y la sola declaracion del testigo Dr. D. Regules, de foja 79.

Y considerando, primeramente respecto á la escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda:

Que la inexactitud de los hechos que se aleguen en la demanda, no es motivo suficiente para que ella sea defectuosa, si se han llenado los requisitos que enumera el artículo 57 de la Ley Nacional de Procedimientos.

Que así lo ha resuelto ya la Suprema Corte de Justicia en el tomo 14 de la série 1ª, página 404, cuando dice que el inciso 4º del artículo 73 de la ley de procedimientos, no se refiere sinó á la omision de aquellas circunstancias exigidas por el citado artículo 57.

Que si la ley, por otra parte, no ha creado más escepciones dilatorias que las establecidas en el artículo 73, no pueden crearse ellas por inducciones, ni estenderlas, interpretándolas, á casos no expresados en la ley, como así tambien lo ha resuelto la Corte en el fallo de la página 26, tomo 2º, de la série 1ª.

Que por estas consideraciones claras y terminantes, el Juzgado no debe hacer ni hace lugar á la escepcion deducida.

Considerando, en segundo lugar, respecto á la escepcion de falta de personería en el demandado:

Que el hecho denunciado por los demandantes y que no ha sido negado por el demandado, contrariando el principio general establecido por el artículo 2469 del Código Civil, que prescribe que sea cual fuere la naturaleza de la posesion, nadie puede turbarla arbitrariamente, constituye un delito del derecho civil, que obliga á su autor á la reparacion del daño que ha causado.

Que es opinion general entre los jurisconsultos y entre ellos Massé y Vergé, en la nota 1ª al párrafo 290 de Zachariæ, tomo 2º, página 90, que la accion posesoria es intentada válidamente contra el que personalmente cometió un acto de turbacion, aunque pretenda no haber obrado sinó por orden de un tercero, opinion corroborada por la resolucion de la Corte, página 272, tomo 4º, série 1ª.

Finalmente, que el demandado Lopez Luque, no ha negado y antes por el contrario ha confesado, como se desprende de los resultandos de esta sentencia, ser por su orden y con su intervencion que se llevó á cabo la mensura y se plantaron los mojones en el campo, cuya posesion se disputa.

Que por tanto y omitiendo otras apreciaciones que aún pudie-

ran aducirse, se declara que la demanda interpuesta contra D. Juan Bautista Lopez Luque, está bien deducida.

Y considerando, por último, respecto al fondo de la demanda :

Que siendo la posesion en sí un hecho, confiere el derecho de ella el acto material de la toma de la misma, y un título válido sabido es que no dá la posesion de la cosa, segun el artículo 2468 del Código Civil, sinó simplemente un derecho á poseer la cosa.

Que en el caso único en que es necesario ocurrir con los títulos, es cuando no consta cuál sea de los litigantes el que tenga una posesion más antigua (art. 2472), juzgándose entónces que posée el que tenga un mejor título (art. 2471).

Que para establecer las acciones posesorias es necesario tener la posesion de un año sin vicio alguno, segun el artículo 2473 y solo cuando es turbada por uno que no es poseedor anual y que no tiene sobre la cosa derecho de posesion, cesa el efecto de la prescripcion anterior (art. 2477).

Que los actos que inquieten y perturben al legítimo poseedor, le dan derecho á este para deducir el interdicto de retener la posesion, sin necesidad de título ni de otro requisito, segun lo ha resuelto la Corte en el fallo de la página 365, série 1ª, tomo 9º.

Que para deducir el interdicto de retener, es necesario que el demandante se encuentre en actual posesion y que se haya tratado de inquietarlo por actos que se espresarán (art. 327 de la Ley Nacional de Procedimientos y fallo de la pág. 19, t. 13, série 2ª).

Que de las declaraciones de los tres testigos de la parte demandante, de fojas 59, 62 y 63, que hacen fé en juicio por llenar las condiciones requeridas por la Ley 32, título 16, Partida 3ª, y Fallo de la Corte de la página 471, tomo 7º, série 1ª, resultan probadas las premisas legales de los considerandos anteriores, ó sean :

1º Que los demandantes poseían á título de dueños el campo cuestionado, por lo menos, desde veinte años á esta parte.

2º Que esa posesion ha sido pública, pacífica y no interrumpida.

3º Que esa posesion ha sido turbada solamente por el demandado, clavando este mojones en la fecha de la mensura: todo lo cual los declarantes han visto.

Que por otra parte, el demandado no ha negado el hecho por el cual se le demanda, confesando por la esposicion de que instruye el acta de fojas 40 y 56, que los demandantes han estado en posesion del terreno que se había mensurado y amojonado por él.

Que de la prueba producida por el demandado, nada absolutamente se desprende que le favorezca, pues que el documento de foja 57, es privado y no reconocido, no mereciendo en consecuencia fé en juicio; y declaracion del testigo Regules, corriente á foja 79, es singular sin valor jurídico tampoco.

Y 9º Que probándose por los demandantes, como está probado, la actual posesion y el hecho de que se ha tratado de inquietarlos por medio de la mensura y de los mojones que han sido clavados y que constituye un acto posesorio, desde que tiene por objeto el deslinde (art. 2384 del Cód. Civ.), el Juez está en el deber de amparar aquella posesion y condenar al que la perturba, en los daños y perjuicios y costas (serie 1ª, t. 9º, pág. 523).

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar á la accion deducida, y en consecuencia en obligacion el demandado de remover y sacar los mojones en término de diez dias posteriores á la ejecutoria de la presente, con costas y costos. Hágase saber con el original y repónganse los cellos adeudados, en el acto de la notificacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1888.

Vistos y considerando: *Primero*: Que con arreglo al artículo dos mil setecientos cuarenta y seis del Código Civil, todo propietario de terrenos cuyos límites sean inciertos ó desconocidos ó se hallen confundidos con los de la heredad confinante, tiene derecho á exigir que estos se investiguen y demarquen en la forma que determinan las respectivas leyes de procedimientos.

Segundo: Que el ejercicio de esta accion, toda vez que sea deducida con los requisitos de derecho, es decir, basada en la posesion y dominio del terreno que se trate de deslindar, no puede ser obstaculizado por el ejercicio de acciones posesorias de parte del propietario contiguo, so pretexto de que ella pueda dar por resultado un menoscabo á su posesion, porque, en primer lugar, la operacion del deslinde en nada afecta por sí y mientras no recaiga aprobacion judicial sobre ella, ni la posesion ni los derechos de propiedad de aquel, que pueden ser discutidos ámplia y libremente por la vía ordinaria que la ley señala al efecto, y porque, en segundo lugar, el derecho recíproco que la disposicion legal antes citada acuerda á los propietarios contiguos, de dividirse y deslindar sus respectivas propiedades, sería imposible é ilusorio, si fuese dado paralizar en absoluto su ejercicio toda vez que la operacion provisional de la mensura llegase á avanzar sobre la heredad contigua á la del interesado que la hubiese solicitado.

Tercero: Que la posesion de la parte, en tal caso, si bien debe oponerse y debe considerarse como un elemento necesario en la solucion de la cuestion del deslinde, no debe serlo, sin embargo, como fundamento de una accion posesoria propiamente dicha, que nunca puede ser acumulada con el petitorio, sino solo con su carácter propio, es decir, como prueba en apoyo de las

pretensiones del oponente en el juicio declarativo sobre propiedad, en que debe apreciarse el acierto ó error con que se haya procedido en la operacion del deslinde.

Cuarto : Que las decisiones anteriores de esta Corte, estableciendo en principio que la operacion de mensura es fundamento bastante para el ejercicio de acciones posesorias, ni pueden oponerse á las anteriores conclusiones, ni son aplicables al presente caso, por referirse ellas á actos llevados á cabo de propia autoridad por terceros no poseedores ni colindantes, sobre terrenos de la exclusiva posesion de otros.

Quinto : Que en el presente caso, no se ha contestado ni desconocido la posesion ni el dominio de Don Juan B. Lopez Luque en el terreno contiguo al de los demandantes, á que se refiere el juicio de mensura que ha dado lugar al presente.

Sesto : Finalmente, que no puede oponerse siquiera que el demandante en el caso actual no fuera citado á la operacion de la mensura y que sin su conocimiento se practicara esta, pues de autos consta que fué citado y que en virtud de tal citacion pudo comparecer y compareció al acto, protestando contra su resultado una vez apercibido de que ella avanzaba algunas varas sobre la que pretende ser su propiedad.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento veintiseis, y se declara no haber lugar á la demanda interpuesta, dejándose á salvo las acciones que puedan corresponder á los demandantes, para hacerlas valer en la vía y formas correspondientes.

Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS (en disidencia). — FEDE-
RICO IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE. — SALUSTIANO J. ZAVALIA
(en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando :

Primero : Que la posesion del demandante en el terreno en cuestion, se halla establecida en autos con todas las condiciones requeridas por la ley para el ejercicio de acciones posesorias y el demandado mismo no la ha negado, limitándose á alegar que ese terreno le pertenece y que el demandante ha establecido arbitrariamente su poblacion en campos indivisos.

Segundo : Que se halla igualmente comprobado y reconocido por el demandado que en la mensura practicada por el agrimensor Regulos, se ha trazado la línea divisoria de su propiedad y colocado mojones incluyendo en ella la mayor parte del campo poseido por el demandante y hasta su misma casa.

Tercero : Que hay turbacion en la posesion cuando contra la voluntad del poseedor alguien ejerce, con intencion de poseer, actos de posesion de los que no resultase una exclusion absoluta del poseedor, artículo dos mil cuatrocientos noventa y seis del Código Civil ; y siendo el deslinde un acto posesorio perfectamente caracterizado y definido por la ley, artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro ; y habiéndose practicado por el demandado, con intencion manifiesta de poseer toda la estension de terreno medido, comprendiendo en él la casa misma del demandante, contra la voluntad del poseedor, concurren en el caso todas las condiciones necesarias para que la accion de manutencion en la posesion sea procedente.

Cuarto : Que á esta conclusion no puede oponerse la circunstancia de que la mensura sea un acto judicial y que el demandante pudo protestar contra ella y obtener el reconocimiento de su derecho en el juicio correspondiente ; porque, por ser judicial, no deja de ser el deslinde un acto posesorio, y siendo eje-

cutado con intencion de poseer contra la voluntad del poseedor, constituye una perturbacion, conforme á lo dispuesto en el artículo dos mil cuatrocientos noventa y seis del Código Civil, que no distingue entre los actos posesorios definidos por el artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro, atribuyendo á unos y negando á otros el efecto de perturbar la posesion.

Quinto : Que además, el poseedor despojado ó perturbado tiene el derecho de elejir entre la accion real y la accion posesoria y puede usar de esta y aquella sucesivamente en defensa de su derecho, artículo dos mil cuatrocientos ochenta y dos, y el juicio de mensura, cuando hay oposicion, es la controversia sobre la propiedad, entrando desde luego al petitorio por el ejercicio de la accion real en juicio ordinario, en que la posesion no es el objeto del juicio y solo se atiende á ella como un elemento de prueba para definir la cuestion de propiedad (véase Castro, *Práctica Forense*, números quinientos ochenta y nueve y quinientos noventa y uno), y el poseedor se vería privado del ejercicio de la accion posesoria en juicio sumario, que es el medio más fácil, pronto y eficaz que la ley le ofrece en proteccion de su derecho. Esta consideracion adquiere mayor fuerza si se tiene presente que el poseedor posee porque posee, que no está obligado á producir su título á la posesion, ni puede ser privado de ella sinó despues de ser vencido en juicio.

Sesto : Que no puede argüirse en contra con las disposiciones del Código de Procedimientos de Santa Fé, que mandan llevar á efecto la mensura no obstante la oposicion de los colindantes y declara que la operacion no afectará en nada á los derechos que los poseedores puedan tener tanto á la posesion como á la propiedad ; porque sobre ellos está el Código Civil, que no puede ser modificado por leyes de procedimientos y que establece que el deslinde es un acto posesorio que puede afectar á los derechos de terceros sobre posesion.

Sétimo : Que tampoco puede objetarse con la accion de des-

linde, cuyo ejercicio parece á primera vista incompatible con el ejercicio de contrario de una accion posesoria; porque tal incompatibilidad no existe en realidad y ambas acciones son armónicas como los derechos que están destinados á proteger.

La accion de deslinde tiene por antecedente indispensable la contigüidad y confusion de dos prédios rústicos, que hacen reputar condóminos á sus dueños, artículo dos mil setecientos cuarenta y seis y dos mil setecientos cuarenta y ocho. Para el ejercicio de esta accion es necesario, pues, que esté reconocido por las partes y establecido por sentencia, que los límites están confundidos, porque si una de ellas sostiene que no lo están, puede oponerse al deslinde; y si los límites estuvieren cuestionados ó hubiesen quedado sin mojones por haber sido destruidos, la accion que corresponde ejercitar á los colindantes es la de reivindicacion para que se les restituya el terreno en cuya posesion interviene el otro; como espresamente lo dispone el artículo dos mil setecientos cuarenta y siete. Si el deslinde es consentido por los colindantes, no hay despojo ni perturbacion que dé motivo al ejercicio de acciones posesorias, y las cuestiones que susciten su ejecucion han de versar sobre la propiedad; pero si no lo consiente, ya sea porque quien lo solicita no tiene derecho para ello ó carece de personería, ó que los límites no se hallan confundidos, ó porque tiene la posesion del terreno que se trata de deslindar, puede oponer las escepciones del caso ó las acciones posesorias á que hubiere lugar.

Octavo: Que la necesidad de la accion posesoria para conservar las ventajas de la posesion y obligar al que ejecuta un deslinde fuera de las condiciones legales á deducir la accion reivindicatoria, está demostrada prácticamente en este caso, en que aparece que el demandante, que es uno de los colindantes, ha sido citado el mismo dia que debía practicarse la mensura, por un encargado, sin espresar por orden de qué Juez procedía, ni cuál era la ubicacion del terreno que se iba á medir, sin darle el

tiempo necesario para oponer las escepciones que tuviera, y que habiendo protestado contra la operacion que le tomaba la mayor parte de su terreno y su casa, el agrimensor no prestó atencion á su protesta, ni hizo constar por qué no presentaba título de propiedad, poniéndolo en el caso de promover el petitorio en condiciones desventajosas, si no tuviera la accion posesoria para conservar su posesion.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja ciento veintiseis, se confirma esta con costas.

ULADISLAO FRIAS. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CLXV

Los Sres. Videla Aranda, contra D. Desiderio Aguiar, por cobro de pesos; sobre embargo y uso de la fuerza pública.

Sumario.—En los embargos á ejecutarse en jurisdiccion ajena, no debe, en caso de resistencia de la autoridad local, ocurrirse inmediatamente al uso de la fuerza pública, sinó cometerse

la diligencia al Juez Federal de la Seccion correspondiente, salvando siempre toda cuestion de competencia.

Caso.—Se refiere en los siguientes documentos:

El Poder Ejecutivo Nacional recibió el pedido del Juez de Seccion requiriendo el auxilio de la fuerza pública, y lo pasó á informe del Sr. Procurador General.

INFORME DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1887.

Señor Ministro:

En el incidente que motiva la gestion del Sr. Juez Federal de Mendoza, viene envuelta una cuestion de competencia, que no es del resorte de V. E.

El Juzgado de Seccion libró una orden de embargo, cuya ejecucion cometió al Juez de Paz de Las Heras, provincia de Mendoza ó de San Juan, no lo dice el Sr. Juez.

El Sub-delegado de dicho Departamento de Las Heras, debe suponerse, invocando órdenes superiores, resistió la traba del embargo, desconociendo la jurisdiccion del Juzgado Federal.

El Sr. Juez de Seccion, sin otra diligencia, pide el auxilio de la fuerza para hacer cumplir sus resoluciones.

Aunque toda la razon estuviera de parte del Sr. Juez, tal procedimiento sería inusitado y demasiado violento para llevarse á ejecucion.

Si su jurisdiccion era desconocida, debió el Sr. Juez dirigirse

nuevamente al que la resistía, en su defensa, y ocurrir á la Corte Suprema en definitiva, segun así lo previene el Título VI de la ley de jurisdiccion y competencia.

Pretender resolver las cuestiones, inevitables en el órden judicial, á la primera resistencia, de buenas á primeras, segun vulgarmente se dice, por medio de la fuerza, dejando á un lado el razonamiento, sería sustituir la violencia al imperio de la ley.

Agrégase á esto, como he dicho al principio, que viene envuelta en el presente caso una cuestion de competencia.

La oposicion de las autoridades requeridas por el Juzgado de Seccion, no nace de un espíritu de resistencia á la justicia, que no tendría esplicacion posible en nuestra actualidad, sinó del desconocimiento de la jurisdiccion del Juez requirente.

Lo que importa, pues, es esclarecer este punto, en la seguridad de que, una vez que por la autoridad competente se decida que el Juzgado tiene la jurisdiccion de que se cree investido, toda resistencia habrá cesado luego.

He dicho ya que no es V. E. sinó la Corte Suprema esa autoridad, y á ella ha debido ocurrir el Sr. Juez.

Eduardo Costa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Mendoza, Octubre 15 de 1888.

Señor Juez :

El Ministerio Fiscal, evacuando la vista conferida, á V. S. dice:

Que en mérito de las constancias de autos, por las que se

constata la resistencia de las autoridades de San Juan para cumplir la resolución del Juzgado ordenando embargo y consecuente con lo que pido en mi vista fecha 29 de Noviembre del año próximo pasado, en la cual manifestaba que se trataba de una cuestión de competencia de jurisdicción, y atento lo manifestado por el Señor Procurador General de la Nación á f. 41, me permito pedir á V. S. se sirva ordenar se pasen estos autos en su parte pertinente á la Suprema Corte de Justicia Federal, á objeto de que resuelva la cuestión de competencia que de hecho se ha producido.

Emiliano Sayanco.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Octubre 17 de 1888.

De conformidad al precedente dictámen, elévense estos autos á la Suprema Corte, en la forma solicitada por Céspedes y bajo certificado á costa del mismo, reponiéndose el papel.

Campillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 31 de 1888.

Suprema Corte:

Principiaré por llamar la atención de V. E. acerca de la forma insólita y altamente inconveniente en que el Sr. Céspedes

se espresa en su escrito de f. 8 con respecto á los Poderes Públicos de la Nacion: y haciendo por completo caso omiso de la parte que á mi me toca en sus abusivas apreciaciones, pediré se sirva V. E. hacer sentir al espresado Sr. Céspedes la censurable ligereza de su lenguaje, con prevencion clara y esplicita de que guarde en lo sucesivo en sus escritos la compostura y el respeto que debe á las autoridades de su país.

Diré, ahora, entrando en materia, que no es posible formar un juicio exacto acerca de lo que se solicita en este caso.

Se pide el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir una resolucion del Juzgado de Mendoza que manda trabar un embargo.

Se dice que resiste el embargo el Sub-delegado D. Marcelino Vega, invocando órdenes superiores, y el Gobierno de San Juan que, calificando de improcedente la resolucion del Juzgado, sostiene la jurisdiccion de dicha provincia en la Estacion Ramblon.

Sin conocer las razones en que el Gobierno de San Juan y el Sub-delegado fundan su oposicion; sin tener á la vista, en una palabra, todos los antecedentes, es imposible poder apreciar de qué parte está la razon.

Lo que sí puede anticiparse es que no hay insensatos en la República que se subleven contra la justicia, y que, si alguna vez surjen conflictos de este género, es por una mala inteligencia de las delicadas y difíciles cuestiones que á cada paso se presentan en la materia inagotable de jurisdiccion y competencia. Y más puede anticiparse, y es que el medio de resolver estos conflictos, no es por el empleo de la fuerza, no es á sangre y fuego como parece ser hoy una tendencia de moda, sinó por la discusion y el razonamiento, ocurriendo á la autoridad á cuya discrecion ha confiado la ley mision tan alta, y podría aún decir augusta.

Sírvase V. E. ordenar que, al informar nuevamente el señor

Juez de Seccion y el Gobierno de San Juan, en defensa de sus jurisdicciones respectivas, remitan á esta Corte todos los antecedentes que obran en su poder con relacion á este asunto.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1888.

Vistos en el acuerdo :

No habiéndose formalizado conflicto de jurisdiccion de que pueda conocer esta Corte, y resultando además que el Juez de Seccion no ha empleado todos los medios que la ley indica para llevar á cabo la ejecucion de la providencia á que se refiere el presente incidente: vuelvan estos antecedentes á dicho Juez, para que procediendo conforme á lo solicitado por el Procurador Fiscal en primera Instancia, se dirija al Juez de Seccion de San Juan, á fin de que por su intermedio se lleve á cabo la ejecucion de la providencia anunciada, sin que se entienda que esto afecta en nada la cuestion relativa á los límites jurisdiccionales de las Provincias de Mendoza y San Juan.

Y atentos los términos inconvenientes empleados en el escrito de foja primera, á que se refiere el Señor Procurador General, en su precedente dictámen : se apercibe seriamente por ellos á Don Jorje Céspedes.

BENJAMIN VICTORICA.—ULADISLAO
FRIAS.—FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE.—SA-
LUSTIANO J. ZAVALIA (en di-
sidencia).

DISIDENCIA

Conforme en cuanto al apercibimiento decretado; y

Considerando: Que si bien la competencia no viene tramitada en la forma prescrita por la ley de procedimientos para las cuestiones de competencia entre Jueces, la resistencia opuesta por el Gobierno de San Juan al cumplimiento de una providencia del Juez Federal de Mendoza, fundada en que este no tiene jurisdiccion en el territorio en que ella debe cumplirse por las autoridades de Mendoza, envuelve un conflicto de jurisdiccion, que debe ser resuelto por la Corte Suprema, conforme á lo dispuesto en el artículo diez y siete de la citada ley; de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General, pídase informe al Gobierno de San Juan.

SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CLXVI

Don Victor C. Lucero y Don Rosario Dominguez, contra Doña Rosa G. de Beretta; sobre entrega de un inmueble

Sumario. — El vendedor está obligado á hacer entrega del inmueble vendido no solamente á su comprador, sino tambien al cesionario ó sucesor del comprador.

Caso. — Don José Alejo de Caminos, en representacion de los señores Lucero y Dominguez, se presentó ante el juzgado esponiendo: que en 4 de Diciembre de 1875 y por ante el escribano Pabelo, Doña Rosa G. de Beretta, vendió á Don Isidoro Calero y á Don Antonio Iruirosqui, un terreno de pastoreo en el lugar llamado «Bebedero», compuesto de 7927 hectáreas y una fraccion, en la cantidad de seis mil pesos nacionales y con los linderos que menciona, tomando la vendedora á su cargo la responsabilidad por eviccion, y facultando á los compradores para tomar la posesion que aseguró estar libre de toda otra, y sin contradictor.

Que en 9 de Abril de 1887, ante el mismo escribano, Calero é Iruirosqui vendieron á Lucero y Dominguez el campo antes men-

cionado con una fraccion más, enagenada por la misma señora Beretta en favor de Don Isidoro Calero, estableciéndose que los vendedores no respondían por la eviccion y que los compradores se reservaban el derecho que por motivo de ella les correspondiera, contra Doña Rosa G. de Beretta.

Que sin embargo de que esta señora aseguró que el campo estaba libre de otra posesion y autorizó á sus compradores para tomarla, esto no era exacto, pues Don Carlos Gonzalez estaba poseyendo, segun se dice, una fraccion del campo, lo cual había impedido tomar la posesion completa de él.

Que segun el Código Civil (artículos 2379 y 83), para adquirir la posesion de los inmuebles es necesaria la tradicion, es decir, la entrega por actos materiales hecha por el vendedor.

Que si bien es cierto que la señora Beretta dió á los compradores la facultad de tomar la posesion, fué porque aseguraba no haber contradictor, lo cual resultó inexacto.

Pidió que se condenara á la demandada á hacer la tradicion del terreno, con imposicion de costas é indemnizacion de perjuicios.

Acompañó el actor las escrituras de venta á que se refiere la demanda.

Acreditada la competencia del Juzgado por ser los señores Lucero y Dominguez, argentinos y vecinos de San Luis, y la demandada italiana y vecina de San Juan, se corrió traslado de la demanda.

Don José Borrás la contestó por la demandada, pidiendo que se declarara que no estaba obligada á hacer á los demandantes la tradicion que pretendían, con costas.

Dijo : que aceptando como más ó menos exactos los hechos espuestos en la demanda, hacía presente que los contratos consensuales como el de venta, solo producen obligaciones y derechos personales entre los contratantes y no respecto de terceros; que segun esto, si la demandada no hubiese cumplido con

las obligaciones que se impuso en el contrato de venta á Calero é Irurosquí, serían estos los que podrían reclamárselo ó los que hubieran sucedido legalmente en sus derechos, pero no los demandantes, estraños á aquella venta; que para que dichos demandantes hubieran adquirido algun derecho por trasmision de Calero é Irurosquí, sería indispensable la aceptacion ó la notificacion del deudor cedido, lo que no ha tenido lugar; que la obligacion que incumbe á todo vendedor, de poner en posesion de la cosa vendida, no existe respecto de los actores; que si no tuvo lugar la tradicion de la cosa vendida, no se ^{trasmitió} el derecho de propiedad, y por tanto, no hubo una venta consumada, de manera que ni aún por la eviccion podría ser molestada la demandada.

Fallo del Juez Federal

San Luis, 7 de Setiembre de 1887.

Y vistos, considerando: No habiendo la demandada negado el hecho que establece la demanda, de no haber aún tomado los señores Dominguez y Lucero la posesion del campo comprado por ellos á Don Isídoro Calero y Don Antonio J. Irurosquí, y por estos á Doña Rosa G. de Beretta, por los motivos allí manifestados, debe estimarse como una confesion de su parte (art. 86, L. N. de P.), limitándose á decir que si bien con los segundos contrajo las obligaciones que espresa la escritura de f... no así con los primeros, á quienes no reconoce los derechos que se atribuyen hácia ella.

En tal concepto, y no existiendo hechos controvertidos, la cuestion debe resolverse sin más trámite, como de puro derecho.

Los demandantes tienen los mismos derechos que sus ante-

cesores Iruirosqui y Calero se reservaron en el contrato de f... y en nada modifica ni desvirtúa las obligaciones de la vendedora, la circunstancia de que ya sean los compradores inmediatos y directos ó los sucesores singulares de estos, quienes pretenden hacerlas efectivas.

Tampoco es exacto, como se asevera por la demandada, que no habiendo intervenido en la segunda transferencia, no creara esta para ella obligacion ni relacion alguna de derecho con los nuevos adquirentes, porque su voluntad estaba y está espresamente manifestada en la primitiva convencion, y la de los segundos compradores, aceptándola en igual forma, coincidió con aquella, llegando entónces á refundirse en uno solo ambos contratos ó si se quiere, no siendo el uno sinó la continuacion del otro, en cuanto á las obligaciones pendientes aún.

La vendedora tomó espresamente á su cargo las consecuencias de la eviccion y de los vicios redhibitorios, asegurando tambien que el inmueble se encontraba libre de toda otra posesion, y desde que, segun dice el actor y lo corrobora el silencio de la demandada, existe un contradictor que se opone, es de su resorte sanear y garantizar la integridad de la extension superficial del campo enajenado.

Otra de las obligaciones impuestas al vendedor, es la de entregar la cosa vendida, libre de toda otra posesion, cuando el comprador se lo exija, si no se hubiera convenido para el efecto el dia ó época fija, y su cumplimiento es tanto más indispensable en el presente caso, cuanto que se trata de bienes raices, cuya posesion no se obtiene sinó por la tradicion, y en la forma establecida por el derecho (art. 2379 y siguientes del C. C.).

Sí como lo prescribe la ley, todos los derechos que una persona trasmite á otra por contrato, solo pasan al adquirente de esos derechos por la tradicion, con escepcion de lo que se dispone respecto de las sucesiones, si las obligaciones que comprenden al que ha transmitido una cosa, relativamente á esta misma,

pasan al sucesor universal y al sucesor particular (art. 3266), y si este último puede prevalecerse de los contratos hechos por su autor, es indudable que la demandada está en el deber de cumplir las que le incumben como vendedora, aún no satisfechas, y que constan del contrato primitivo para con los demandantes, en su calidad de sucesores singulares.

Por tales fundamentos y los aducidos en el escrito de demanda, se resuelve que Doña Rosa G. de Beretta debe poner en posesión entregando á los señores Dominguez y Lucero, la área íntegra de campo á que se refieren las escrituras de venta de f... y f... sin especial condenación en costas.

Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1888.

Vistos: atenta la cesión contenida en el documento de foja cinco; y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja veinte y seis vuelta, se confirma esta con costas; y devuélvanse, previa reposición de sellos.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.**

CAUSA CLXVII

Los herederos de D. José Ramon Basavilbaso contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sobre entrega al Gobierno Nacional de documentos archivados en la Escribanía mayor de Gobierno de dicha Provincia.

Sumario. — Los documentos de carácter nacional existentes en la Escribanía mayor de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, pertenecen al Gobierno Nacional, y no á los propietarios de dicha escribanía.

Caso. — Lo refiere el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1888.

Vistos los autos seguidos por los herederos de D. José Ramon de Basavilbaso contra la Provincia de Buenos Aires, de que resulta: primero, que habiendo el Gobierno de dicha Provincia resuelto entregar al de la Nacion una parte de los documentos que constituyen el archivo de la Escribanía mayor de Gobierno é importando dicho acto una violacion de los derechos que dichos herederos tienen con relacion á la propiedad de la escribanía expresada, entablaron demanda á fin de que previos los trámites

necesarios, la Suprema Corte se sirviera resolver que la Provincia de Buenos Aires no puede disponer de la Escribanía mayor de Gobierno ni de todo ó parte de su archivo, sin prévia espropiacion á sus propietarios y pago de la indemnizacion respectiva, declarando que son á cargo de la parte demandada todas las costas del juicio. Refiriendo los antecedentes de su derecho espusieron: que á fines del siglo pasado la Escribanía mayor de Gobierno, hacienda y guerra, fué vendida en remate público al escribano Don José Ramon de Basavilbaso, su antecesor; que la propiedad así adquirida pasó por herencia á Don Juan José, Don Rufino y Don José Ramon de Basavilbaso y de estos á sus hijos los demandantes; que en un principio fué atendida la oficina por el escribano propietario, pero más tarde adoptaron sus dueños el sistema de arrendarla por un precio mensual, á un escribano que el Gobierno designaba y haciéndose por dicho escribano el pago directo á los propietarios del alquiler mensual; que así venía sucediendo desde muchos años atrás y así sucede actualmente, todo lo que demuestra no solo su derecho de propiedad, sinó que están actualmente en posesion de la oficina; y por un otrosí pidieron se ordenara la suspension provisoria de la reparticion del archivo que el Gobierno de la Provincia se hallaba en vias de hacer, sin lo cual el presente juicio sería completamente ilusorio. Segundo, que el representante de la Provincia demandada, despues de oponer una escepcion sobre personería que fué desechada, contestó á la demanda pidiendo su rechazo, alegando en cuanto al hecho que la motiva, que si el Gobierno de la Provincia ha procedido á entregar al de la Nacion los documentos de carácter nacional que obraban en el archivo de la escribanía mayor de Gobierno, ha sido en cumplimiento de lo que este dispuso en su decreto de Setiembre 15 de 1885, resolucion que debía acatar y á cuyo cumplimiento no podía resistirse; y en cuanto al derecho; que aún cuando fuera exacto que la Escribanía mayor de Gobierno correspondiese á los reclamantes, los

documentos que han sido puestos á disposicion del Gobierno Nacional son propiedad del Estado y deben ser guardados por la rama de la administracion á que pertenecen; que la resolucion que ha acatado, no perjudica los derechos que alega la sucesion de Basavilbaso desde que puede ejercitarlos ante el Poder Ejecutivo de la Nacion, y que la declaracion que se pide no podría hacerse sin oir á la Nacion, puesto que se pone en cuestion la justicia de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional; y Tercero, que por decreto de la Suprema Corte para mejor proveer, se produjeron y agregaron los informes y documentos corrientes de foja cincuenta y siete á cincuenta y nueve y de foja noventa y ocho vuelta á ciento dos.

Y considerando, primero: que no habiéndose puesto en cuestion la propiedad de la Escribanía, la declaracion que solicitan los demandantes solo puede tener aplicacion práctica en cuanto á los documentos entregados al Gobierno Nacional, pues sobre lo que el Gobierno de la Provincia puede ó no hacer en lo futuro de la Escribanía, no hay caso que la motive.

Segundo: que los demandantes no desconocen que los documentos entregados, son de carácter nacional y que la entrega se ha hecho en cumplimiento de disposiciones del Gobierno Nacional, pero aún así niegan el derecho del Gobierno para hacerlo, invocando la disposicion del artículo trescientos siete de la ley orgánica de los tribunales de la capital que declara que los registros y archivos son de propiedad pública, y dispone que los que actualmente fueran de propiedad particular, pasarán al dominio público previa indemnizacion si á ello hubiere lugar con arreglo á la ley de espropiacion.

Tercero: que el reconocimiento de la propiedad privada de algunas escribanías existentes en la capital en la época en que esa ley fué sancionada, no puede oponerse á la necesidad de restituir á la Nacion los documentos nacionales que se hallaban en el archivo de la Escribanía mayor de Gobierno y que debieran que-

dar en el archivo de la capital de la República al trasladarse dichas oficinas á la capital de la Provincia.

Cuarto: que la escribanía que compró en remate D. José Ramon de Basavilbaso á fines del siglo pasado, fué la Escribanía mayor de Gobierno y Guerra del Virreinato; y la que trasmitió á sus hijos, no por herencia, sinó por renuncia, segun resulta del documento de foja veinte y cinco, fué la de Gobierno, Hacienda y Guerra de la Provincia de Buenos Aires, de que se le espidió título en propiedad en Julio de mil ochocientos treinta y uno, con facultad de vender y renunciar segun y cómo se venden y renuncian los demás oficios vendibles y renunciables, conforme á las leyes y cédulas; habiéndose operado una transformacion radical en ella, á consecuencia de la desaparicion del Virreinato, de la organizacion de la República Argentina y de la creacion más tarde de la Provincia de Buenos Aires, como lo demuestran los documentos estraidos del expediente respectivo, corrientes en copia á fojas noventa y nueve y ciento.

Quinto: que si á pesar de esa transformacion han quedado en el archivo de la Escribanía mayor de Gobierno de la Provincia, documentos del Virreinato y del Gobierno Nacional, deben considerarse conservados allí á título de depósito, hasta que fueran reclamados por la Nacion á quien pertenecen y los herederos de Basavilbaso ningun derecho tienen para oponerse á su restitution.

Por estas consideraciones, se absuelve á la Provincia de Buenos Aires de la demanda de foja cuatro, sin especial condenacion en costas. Repóngase las fojas y archívese notificándose con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CLXVIII

D. Gregorio Soto, por recurso de habeas corpus, á favor de su hijo D. José Soto

Sumario. — No es admisible el recurso de *habeas corpus* á favor de un demente, que se halla en el hospicio de dementes por orden y á disposicion del Juez del Crimen.

Caso. — D. Gregorio Soto, se presentó ante el Juzgado, esponiendo: que acusado su hijo José ante la justicia ordinaria por delito de lesiones corporales, fué absuelto de culpa y cargo por haberse encontrado en estado de demencia en el acto de cometer el delito.

Que cuando se pronunció la sentencia, se hallaba su hijo en el Hospicio de las Mercedes, y el juez de la causa ordenó que se librara oficio para que fuera puesto en libertad, pues se hallaba completamente restablecido.

Que el Dr. Melendez, director del hospicio, se negó á dejarlo en libertad, pretestando que era necesario proveerlo de un curador para suplir su incapacidad, incapacidad que solo la jus-

ticia y no el Dr. Melendez podía declarar, como que trae consigo la pérdida ó la suspension de los derechos civiles.

Que segun esto, se hallaba su hijo detenido ilegalmente por persona que no estaba facultada para ello.

Que ocurrió al Juez del Crimen pidiéndole que ordenara nuevamente la libertad de aquel, [pero dicho juez no le hizo lugar por la razon principal de que no se hallaba en calidad de detenido.

Fundado en las garantías que acuerda la Constitucion y en lo dispuesto por el artículo 20 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, pidió que se ordenara la inmediata libertad de José Soto.

El Juez pidió informe al director del hospicio, y el Dr. Melendez informó: que en 4 de Abril de 1888, el comisario Parravicini le remitió por órden del Juez del Crimen, Dr. Perez, para que fuera tratado en el establecimiento, á José Soto, espresándole que era preso á la órden de ese Juez y encausado por tentativa de homicidio.

Que con fecha 11 del mismo mes de Abril, le comunicó el Juez Dr. Perez que había ordenado la traslacion de José Soto, de la penitenciaria al hospicio, en cuya causa se había mandado sobreseer, declarándole irresponsable por estar atacado de enagenacion mental, segun informes del médico de la Penitenciaría y del de los tribunales.

Que segun esto, Soto le había sido remitido en calidad de loco criminal.

Que José Soto, de 21 años de edad, entró al hospicio anteriormente, en 15 de Mayo de 1886, atacado de melancolía, y salió loco el 15 de Agosto del mismo año. Agregó:

1° Que Soto es demente;

2° Que su demencia la clasifica de delirio de las persecuciones;

3° Que es peligroso para sí y para los que lo rodean;

4º Que es incurable;

5º Que debe estar siempre recluido en una casa de locos, en donde pueda evitarse que cometa actos como el que motivó su prision.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 21 de 1888.

Autos y vistos: Resultando del informe del director del Hospicio de las Mercedes que el detenido José Soto, se encuentra en ese establecimiento por orden y á disposicion del Sr. Juez del Crimen de la capital, de acuerdo al artículo 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, no ha lugar al recurso de *habeas corpus* entablado por D. Gregorio Soto; y en consecuencia, repuestos que sean los sellos, archívense los autos. Repóngase el sello.

Andres Ugarriza.

Pedida reposicion, se dictó el siguiente

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 24 de 1888.

Por las consideraciones del auto recurrido, y considerando además, que el detenido José Soto, no se halla comprendido en ninguno de los casos á que se refiere el artículo 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, no ha lugar á la revocatoria solicitada. Repónganse los sellos.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 27 de 1888.

Suprema Corte:

Es original se pretenda se deje en libertad á un demente, que acaba de matar á un hombre, probablemente para que mate á otro, y todo por el recurso de *habeas corpus*.

Lo naturales que el padre del demente, pida ante el Juez de la causa ó ante cualquiera que juzgue competente, se practique un reconocimiento facultativo, y se provea en su mérito lo que corresponda.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1888.

Vistos: por sus fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y el Defensor de Incapaces, se confirma el auto apelado de foja siete, y devuélvase debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚ-
REN. — C. S. DE LA TORRE. — SA-
LUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CLXIX

Rusheweyh y C^o, contra Don Francisco Basail, por recurso del artículo 14 de la ley de competencia de los tribunales federales; sobre pago á oro.

Sumario. — 1º La cuestion sobre la inteligencia de la ley nacional de 15 Octubre de 1885, decidida en contra del derecho fundado en ella, autoriza el recurso sancionado por el artículo 14, inciso 3º de la Ley sobre competencia de los tribunales federales.

2º La obligacion contraida á pesos fuertes, debe pagarse á oro sellado ó su equivalente en moneda nacional.

Caso. — Rusheweyh y compañía, iniciaron ante el Juzgado de Comercio de esta capital juicio ejecutivo para el cobro de un documento concebido en los siguientes términos:

Por la presente me comprometo á pagar á la orden de los señores G. Rusheweyh y compañía, la suma de veinte pesos fuertes mensuales, ó más si me fuera posible, hasta integrar la suma de seiscientos veinte y cuatro pesos fuertes que les debo se-

gun los documentos firmados, teniendo en cuenta los intereses pró y contra.

Buenos Aires, Julio 8 de 1885.

Francisco Basatl.

El juez de comercio dictó sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecucion por la cantidad de 412 pesos fuertes con sus intereses á estilo de Banco, á contar desde el dia de la interpelacion judicial, y las costas del juicio.

Apelada esta sentencia, la Cámara de lo comercial la confirmó por sus fundamentos, reformándola en la parte que manda liquidar los intereses desde el dia de la interpelacion, los cuales deberían liquidarse desde la fecha del documento y con arreglo á lo estipulado en el mismo.

Remitida la causa al Juzgado de Paz por corresponder á su conocimiento, se pidió y se ordenó que el Secretario practicase la liquidacion del crédito; la cual se hizo en la forma ordenada por la Cámara, importando la suma de 798 pesos fuertes con 58 centavos, computado el interés al tipo de 7 % anual; y además, la de 181 pesos con 55 centavos moneda nacional, por gastos y honorarios.

Hecha saber la liquidacion Rusheweyh y compañía, la observaron sosteniendo que debía cargarse el interés del 9 % por ser el que cobra el Banco Nacional en cuenta corriente.

Sustanciada la oposicion, el Juez de Paz no hizo lugar á ella y aprobó la liquidacion, siendo su resolucion confirmada por la Cámara de Paz.

Hecho esto, Rusheweyh y compañía, pidieron que se formulara la cuenta de conversion de los pesos fuertes á oro sellado nacional.

El Juez de Paz mandó que se practicara por el actuario la liquidacion de pesos fuertes á moneda nacional.

Rusheweyh y compañía apelaron, por cuanto no se ordenaba la conversion á moneda nacional oro sellado, como correspondía por ser una moneda especial que podía comprarse segun el cambio en plaza.

SENTENCIA DE LA CAMARA DE PAZ

Buenos Aires, Octubre 14 de 1887.

Autos y vistos: Considerando que no resulta del instrumento de foja 1, ni de ninguna de las sentencias dictadas en esta causa, que el crédito que se gestiona haya sido contraído á oro sellado, no ha lugar á la peticion de foja 151, y devuélvase sin más trámite.

Roberts. — Abella. — Saavedra.

Rusheweyh y compañía, recurrieron ante la Suprema Corte, esponiendo: que la sentencia de la Cámara de Paz era completamente contraria á lo dispuesto por el artículo 3º de la ley de 15 de Octubre de 1885, segun la cual las obligaciones á moneda especial, como es el peso fuerte, debían pagarse en oro ó en moneda de curso legal por su valor corriente en plaza.

Que la circunstancia de no decirse nada á este respecto en las sentencias pronunciadas, no tenía importancia, por cuanto el ejecutado no se había opuesto en razon de la clase de moneda en que debía efectuarse el pago.

Deduciendo el recurso establecido por el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia, pidieron que se revocase la sentencia reclamada, declarándose que la obligacion contraída á

pesos fuertes debía ser pagada en su equivalente en moneda nacional oro ó en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el día del pago.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 8 de 1888.

Suprema Corte:

En el presente caso no se ha puesto en cuestion la validez, ni la inteligencia de una ley del Congreso.

Nadie ha pretendido que las obligaciones á oro, no deben pagarse á oro ó en moneda nacional al curso del día.

La sentencia apelada entiende simplemente que los *pesos fuertes* del documento de foja 1, no son pesos fuertes oro sellado, sinó pesos fuertes moneda nacional.

Puede esto ser ó no ser un error de apreciacion, pero, si lo fuera, no está en las atribuciones de V. E. repararlo.

Los tribunales de provincia, así como los de la capital, es bien sabido, son legítimos intérpretes de la Constitucion y de las leyes nacionales, y sus resoluciones solo pueden venir á V. E. en los limitados casos en que su constitucionalidad haya sido cuestionada, lo que no sucede en el presente.

Sírvase V. E. declarar improcedente el recurso.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1888.

Vistos en el acuerdo: versando la presente cuestion sobre la inteligencia de la ley nacional de quince de Octubre de mil ocho-

cientos ochenta y cinco; y habiéndose decidido en contra de la validez del derecho invocado por el recurrente y fundado en esa ley, oído el señor Procurador General, se declara, de conformidad con el artículo catorce, inciso tercero de la Ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, procedente el recurso interpuesto, y pasen los autos al relator.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1888.

Vistos: resultando que el documento de la deuda se halla estipulado á pesos fuertes, y atento lo dispuesto en la última parte del artículo tercero de la ley nacional de quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, y lo resuelto por esta Suprema Corte entre otros casos, en el que se registra en el tomo veinte, página trescientos cuatro de sus fallos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y tres vuelta, y se declara que la liquidacion que da lugar al presente recurso, debe hacerse á oro sellado ó su equivalente en moneda nacional.

Repuesto los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA (en
disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: por sus fundamentos, y considerando que la obligación fué contraída en el año de mil ochocientos setenta y cinco, época en que no había sido creada la actual moneda nacional, y en que el peso fuerte era la moneda corriente en metálico, no pudiendo por consiguiente considerarse, en este caso, como moneda especial á los efectos de la escepcion consagrada en la última parte del artículo tercero de la ley de quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, se confirma la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y tres vuelta.

SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CLXX

D. Rodolfo Alurralde, contra D. Emilio Daireaux, por nulidad de una boleta de venta; sobre inscripcion de la misma en el Registro de Propiedad.

Sumario.— Puede inscribirse en el Registro de la Propiedad la boleta de venta de bienes inmuebles sitos en territorios nacionales.

Caso. — D. Rodolfo Alurralde, demandó á D. Emilio Daireaux para que se declare nula una boleta de venta de unos campos en el Territorio Nacional de Misiones, otorgádole por su apoderado, D. Salustiano Galup Agüero, acompañando el mencionado boleto.

Presentádose D. Godofredo Daireaux, con poder de D. Emilio Daireaux, se suscitó un incidente sobre falta de personería opuesta por Alurralde á Daireaux, que concluyó teniéndose por parte á este, segun auto de foja 25, confirmado por el fallo de la Suprema Corte de 5 de Abril de 1888.

Devueltos los autos al Juez de Seccion, la parte de Daireaux dijo, que para salvar sus derechos y usando del que le acuerda

el artículo 218 y 237 de la ley de organizacion de los territorios nacionales, pedía la inscripcion preventiva del boleto que había presentado en autos y cuya autenticidad había reconocido el Sr. Alurralde al oponer la nulidad y la rescision del contrato.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 25 de 1888.

Como se pide.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1888.

Vistos y considerando : Que con arreglo á la disposicion del título doscientos cuarenta y siete, inciso primero de la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, pueden pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos todos los que demanden en juicio la constitucion ó trasmision de un derecho real á su favor.

Que por disposicion del Poder Ejecutivo Nacional de doce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, se han hecho extensivas á los bienes raíces situados en los Territorios Nacionales las disposiciones del título catorce de aquella ley sobre registro, de la propiedad, hipotecas, embargos é inhibiciones.

Que el estado de cosas creado por este decreto subsiste hasta el presente como un hecho, y no hay por qué rehusar su aplicacion en el presente caso, sin por ello adelantar nada sobre su eficacia legal, que ni ha sido puesta en cuestion por las partes,

ni es necesario considerar al presente, ni puede afectar, en caso de ser nulo, sinó los derechos del solicitante, interesado en la inscripción.

Por estos fundamentos: se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y cuatro vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO FRIAS (en disidencia).
— FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE.

DISIDENCIA

Vistos: y considerando que la ley en que se funda el auto apelado, se refiere solo á esta Capital, y ninguna otra establece disposiciones iguales en cuanto á los contratos celebrados en ella, sobre bienes situados en los territorios nacionales: se revoca dicho auto; y devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CLXXI

El Dr. D. José A. Ocantos, contra Monsegur y C^a, por rescision de contrato; sobre exhibicion

Sumario. — En la cuestion de rescision de locacion por haber el inquilino hecho un sub-arriendo prohibido por el contrato, es procedente la exhibicion del documento de subarriendo, pedida dentro del término probatorio.

Caso. — El Dr. D. José A. Ocantos dió en arrendamiento á Monsegur y C^a, la casa baja de su propiedad, calle Chacabuco número 33, por cinco años, desde 1º de Agosto de 1885, á razon de 160 pesos moneda nacional mensuales, con la condicion, entre otras, de no poder transferir el contrato de locacion sin consentimiento previo del Dr. Ocantos.

En Junio 4 de 1887 los locatarios Monsegur y C^a avisaron al Dr. Ocantos que desde el 1º de Julio mandase cobrar los alquileres de la casa calle Chacabuco, á la calle Piedras 69.

El Dr. Ocantos les contestó que si el aviso importaba un sub-arriendo ó transferencia del contrato, les recordaba que les estaba prohibido hacerlo sin su consentimiento.

Los señores Monsegur contestaron que su carta de 4 de Junio demostraba que no habían tenido intencion de faltar á sus compromisos, y que el pedirle que mandara cobrar los alquileres en la calle de Piedras 69, significa que continuaban siendo siempre los arrendatarios directos hasta fin del contrato.

Con estos antecedentes y con el de haber Monsegur y C^a subalquilado la casa á Naveiro, Posada y C^a, segun carta de estos, Ocantos demandó ante el Juez de Paz de la 2^a Seccion á Monsegur y C^a por rescision del contrato, pago de perjuicios y costas, y retencion á su favor de las mejoras hechas.

Los demandados declinaron de jurisdiccion por ser extranjeros, y argentino el demandante; y la declinatoria fué admitida por auto del Juez de Paz, confirmado por la Cámara de Paz.

El procurador del Dr. Ocantos reprodujo la demanda ante el Juez Federal, ampliándola en la indemnizacion que solicitó por la suma de 5000 pesos, que dejaba librada al buen criterio del Juzgado, y cuya indemnizacion fundó en el hecho de haber Monsegur y C^a arrendado la propiedad por un precio muchísimo mayor que el que le abonaban á él.

Conferido traslado, Monsegur y C^a lo evacuaron, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Dijeron que era un error el creer que porque habían subarrendado, el contrato de locacion se hallaba en condicion de ser rescindido.

Que el mismo Dr. Ocantos había recibido en Julio el alquiler de 160 pesos del mes de Junio, cuando ya estaban en la casa los Sres. Naveiro Posada y C^a.

Que en cuanto á la ampliacion de la demanda, por los 5000 pesos de indemnizacion, el procurador Jonas no tenía poder para hacerla.

Que no había perjuicios para el Dr. Ocantos.

Que ellos estaban dispuestos á no rescindir el contrato, y si el Tribunal aceptaba las teorías del actor, harían cesar el hecho que motiva la demanda.

El Juez recibió la causa á prueba para que se justifique la cesion de la locacion ó sublocacion, el precio porque se ha efectuado y los perjuicios sufridos por el actor.

Entre las diligencias probatorias solicitadas por el actor, se pidió que los Sres. Monsegur y C^a exhiban el contrato de arrendamiento que tienen celebrado con Naveiro Posada y C^a.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, 19 de Octubre de 1888.

Al otrosí. Exhiban los espresados Sres. Monsegur y C^a el contrato de arrendamiento á que se hace referencia, para ser agregado como parte de prueba.

Tedin.

Monsegur y C^a pidieron reposicion, y apelaron subsidiariamente, diciendo que ese contrato no tenía nada que ver en este juicio; que era un documento con terceros, á quienes no se podía perjudicar con su exhibicion, por más que tenga atinencia al juicio; que el Dr. Ocantos tendrá derecho para darles posiciones y aun para hacer citar á Naveira Posada y C^a como testigos, pero no para hacer traer á los autos un documento en que versa interes de terceros.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1888.

Vistos y considerando: *Primero*: Que dados los términos de la contestacion á la demanda, el Juzgado, al fallar definitiva-

mente esta causa, tiene que resolver cuál es la naturaleza de la relacion jurídica creada entre Monsegur y C^a y Naveira Posada y C^a, pues sobre este punto se basa principalmente la defensa de los demandados.

Segundo: Que además, cualquiera que sea dicha relacion, no puede desconocerse que entre los actuales ocupantes de la casa y su propietario, han nacido otras relaciones, fuente de recíprocas relaciones, artículo 1589 y siguientes del Código Civil, de donde surge el derecho que ambos tienen para conocer las condiciones de sus respectivos títulos.

Tercero: Que no es exacto que el contrato pasado entre Monsegur y C^a y los actuales inquilinos de la casa, sea un acto completamente extraño á la cuestion, pues esta versa precisamente sobre la naturaleza de ese contrato, ni tampoco que lo sea entre extraños á este juicio, puesto que es parte en él uno de los contratantes, y sus consecuencias afectan más ó menos directamente al otro.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja..., no ha lugar, con costas, á la reposicion pedida del auto de foja..., y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta. Notifíquese original y repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Diciembre 6 de 1888.

Vistos: Por sus fundamentos, y no espresando los demandados que les infiera perjuicio alguno la exhibicion del contrato á que se refiere el presente incidente, se confirma con costas el

auto apelado de foja diez y seis vuelta (cuaderno de prueba).
Prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA CLXXII

*D. Antonio Marechal, contra el Gobierno de Entre Rios, por
interdicto de amparo; sobre prueba testimonial.*

Sumario. — En los interdictos posesorios, la prueba testimonial debe ser pedida y producida en la audiencia fijada por los artículos 332 y 333 de la Ley de Procedimientos.

Caso. — En el interdicto de amparo deducido contra el Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, D. Antonio Marechal pi-

dió se librara oficio para el exámen de unos testigos al Juez del punto de la residencia de estos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Diciembre 6 de 1888.

Teniendo en consideracion la naturaleza del juicio y debiendo producirse las pruebas en la audiencia á que las partes deben ser citadas, con arreglo á los artículos trescientos treinta y dos y trescientos treinta y tres de la Ley de Procedimientos, no ha lugar á lo pedito por el demandante sobre la prueba testimonial, en la forma en que lo solicita; y habiéndose suspendido la audiencia para la resolucion de este incidente, se señala el dia jueves veinticuatro de Enero próximo para continuarla. Répónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN
(en disidencia). — C. S. DE LA
TORRE (en disidencia). — SA-
LUSTIANO J. ZAVALIA.

DISIDENCIA

Vistos estos autos traídos ante esta Suprema Corte de Justicia, por demanda de Don Antonio Marechal contra el Gobierno de la provincia de Entre Rios, solicitando ser amparado en la

posesion de un campo denominado « Isla del Pillo », en el departamento de la Victoria de dicha Provincia, en la cual dice haber sido perturbado por una disposicion del Gobierno demandado, mandando mensurar aquel á consecuencia de haber sido denunziado y solicitado en compra como de propiedad fiscal.

Resulta de autos, que el representante del Gobierno de Entre Rios, sin desconocer la verdad del hecho alegado por el demandante, ó sea la existencia de la disposicion administrativa á que aquel alude, ha contestado la demanda manifestando solamente no reconocer la posesion que se alega por Marechal como principal extremo de su accion.

Y considerando: *Primero*: Que segun los principios sentados en la nota al artículo dos mil cuatrocientos ochenta y dos del Código Civil, para que se entienda la posesion perturbada y haya lugar en consecuencia al ejercicio de acciones posesorias, debe mediar de parte del demandado un acto exterior contrario á la posesion del demandante, que se traduzca ó revele por una vía de hecho, no bastando la simple turbacion de derecho, ó sea la resultante de una mera pretension manifestada á la posesion de la cosa, en juicio ó fuera de él, por el demandado.

Segundo: Que estos principios derivados de las doctrinas del jurisconsulto Zachariæ, que el codificador ha adoptado en oposicion á los de otros muchos que sostienen que la turbacion de derecho basta para el ejercicio de las acciones posesorias, debe entenderse que rigen el sistema y economía de nuestro derecho sobre la materia, tanto por la incorporacion al Código por medio de la nota que los consigna como aplicacion del texto legal, cuanto porque no existe en aquel, precepto alguno que se oponga á ellos, pudiendo al contrario deducirse un argumento á su favor del texto esplicito de los artículos dos mil cuatrocientos noventa y cinco y dos mil cuatrocientos noventa y seis, por los cuales se dispone que solo habrá turbacion á la posesion, cuando alguien, contra la voluntad del poseedor y con intencion de

poseer, ejerciese en el inmueble algun acto de posesion, es decir, algun acto de los que enumera el artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro, que impida de una manera positiva ejercer libremente la posesion que se tenga en aquel, en cuyo número no se halla sin duda el hecho de una simple amenaza ó de una pretension á la posesion.

Tercero : Que siendo de este último carácter la orden de mensura espedida en el caso por el Gobierno de Entre Rios, mientras no reciba un principio de ejecucion y subsista ella como un mero mandato, del cual puede ó no desistirse por dicho Gobierno, la accion deducida, debe por consiguiente tenerse como improcedente, sea ó no el demandante poseedor del terreno en cuestion, sobre lo cual no es necesario pronunciarse por ahora.

Por estos fundamentos, y no haciendo lugar en virtud de ellos á la prueba testimonial ofrecida á foja 49 por el demandante : se declara no haber lugar á la accion interpuesta, absolviéndose, en consecuencia, de ella á la provincia de Entre Rios.

FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE
LA TORRE.

CAUSA CLXXIII

*Don Pedro Canepa, contra Don Macedonio Benitez, por
chancelacion de hipoteca ; sobre competencia*

Sumario.—El arreglo de deudas hecho con el cesionario, convierte á este, respecto al cumplimiento de dicho arreglo, en acreedor originario para los efectos del fuero.

Caso.—Don Pedro Canepa, italiano, compró en 23 de Marzo de 1886, á Don Agustin Canepa, una finca, llamada «Molino Italo-Argentino», que se hallaba gravada por una hipoteca de 40.000 pesos bolivianos á favor de Don Macedonio Benitez, argentino.

Esta suma provenía de tres préstamos, uno hecho por Benitez en 26.838 pesos bolivianos; otro por Don Francisco Navea en 5000 pesos bolivianos; y el tercero, por Don Ricardo Lombardo en 7000 pesos bolivianos.

Lombardo transfirió su crédito hipotecario al Dr. Don Francisco J. Ortiz, y el Dr. Ortiz y Don Pedro Navea, transfirieron sus créditos á Benitez, quien vino así á reunir en él los tres créditos hipotecarios.

Benitez ejecutó á Don Agustin Canepa por el crédito origi-

nario de él, en juicio ejecutivo ante el Juez Federal, que concluyó por un convenio, habiendo el comprador Don Pedro Canepa consignado la suma de 40.000 pesos bolivianos con sus intereses, por ese crédito y por el originario de Navea y Lombardo.

Concluido así dicho juicio ejecutivo, se presentó Don Pedro Canepa, y refiriéndose á la consignacion hecha, pidió se declarara hecho el pago del resto del crédito hipotecario de Benitez, que con intereses importaba la suma de 15.300 pesos bolivianos, protestando que si algo faltaba por resultado de cuestiones sobre cambio de moneda, intereses ó costas, lo satisfacería inmediatamente con orden del Juzgado.

En su consecuencia, solicitó se mandara cancelar la hipoteca en lo que se refería á los créditos de Navea y Lombardo, en cuyos derechos se había subrogado el señor Benitez.

Después de conferido traslado de la demanda, y de evacuado este por Benitez, pidiendo su rechazo, el Juez ordenó se justificara la respectiva nacionalidad de Don Ricardo Lombardo y de Don Francisco Navea.

Este auto fué reclamado, pero no se hizo lugar al recurso y quedó ejecutariado.

Los testigos Don Martin Gauna, 48 años, comerciante, y Don Pío Uriburu, 43 años, comerciante, declararon que Don Ricardo Lombardo es italiano, Don Francisco Navea es español, y Don Agustin Canepa es italiano.

Fallo del Juez Federal

Salta, Marzo 21 de 1888.

--- Autos y visos; y considerando: que Don Macedonio Benitez, argentino y cesionario de Don Ricardo Lombardo y Don Francisco Navea, extranjeros, es demandado por Don Pedro Canepa,

tambien extranjero; que para que surta el fuero federal por razon de las personas, en el caso de créditos cedidos, es necesario que tanto el cedente como el cesionario gocen de la facultad de poder demandar ante la justicia nacional; que en el presente caso, no pudiendo venir ante ella el señor Benitez como demandante por ser cesionario de Lombardo y Navea, extranjeros, tampoco puede ser demandado ante la misma por Don Pedro Canepa, extranjero, porque las causas entre extranjeros están escludidas de esta jurisdiccion.

Por tanto, con arreglo al artículo 8º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, ocurra esta parte á donde corresponda; sin costas.

Repóngase el sello.

Figueroa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1888.

Suprema Corte :

La cuestion en el presente caso está reducida á investigar si el crédito cuya cancelacion solicita Don Pedro Canepa, por haber consignado su importe, pertenece á Don Macedonio Benitez, *originariamente ó por cesion.*

Me inclino á lo primero.

Perteneció este crédito á Don Ricardo Lombardo y Don Francisco Navea, con hipoteca sobre el «Molino Italo-Argentino», de propiedad de Don Agustin Canepa, y que este vendió despues á Don Pedro Canepa.

Lombardo transfirió su crédito al Dr. Don Francisco J. Ortiz, y este, á favor de Don Macedonio Benitez.

Al mismo tiempo y por la misma escritura, Navea transfería el suyo á favor del ya citado Don Celedonio Benitez.

Hasta aquí, podría decirse que dicho Benitez era cesionario de Lombardo y Navea, segun se pretende.

Pero, dueño Benitez de estos dos créditos, entra en nuevos arreglos y combinaciones con Canepa, comprador del Molino hipotecado, en los términos que espresa la escritura de foja 23.

Por ella, Canepa reconoce deber á Benitez la cantidad de 26.000 pesos moneda boliviana, que antes había recibido, más el importe de las hipotecas de Lombardo y Navea. De esta manera, Benitez no es ya acreedor en virtud de la cesion de los espresados Lombardo y Navea, sinó á título propio y originario, puesto que directa é inmediatamente ha contraído una nueva obligacion para con Canepa.

Los 26.000 pesos entregados en dinero, y los 13.000 comprados, nó cedidos, á Lombardo y Navea, forman una sola y única obligacion, otorgada en un mismo acto y un mismo instrumento, y no sería posible gestionar su cobro por dos Juzgados diferentes.

Pienso, por esto, que la causa corresponde á la justicia federal, por la diversa vecindad de las partes, y pido la revocacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1888.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, en cuanto al carácter de la obligacion que se

percigue en estos autos, y atenta la diversa nacionalidad de las partes, se revoca el auto apelado de foja sesenta y seis vuelta, y vuelvan al juez de seccion para que, reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, proceda á conocer y resolver lo que corresponda en ellos.

Repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

A Ñ O 1889

CAUSA I

*Don Estevan Canessa contra los señores Rivolta Carboni y C^{as};
sobre cobro de sobre-estadias.*

Sumario.—1º Fijado por el contrato de fletamento el día en que debió empezar la carga, y resultando que para ese día el buque fletado estuvo espedito para abrir registro de carga, el término estipulado para cargar, debe contarse desde el día señalado, aunque el permiso relativo haya sido solicitado y obtenido despues.

2º El capitan está obligado á comunicar á los fletadores la cantidad de carga que falta para el completo cargamento, máxime tratándose de cargamentos de madera, y su resistencia á

cumplirla, exonera á estos de indemnizar las sobre-estadías correspondientes.

3º No procede la condenacion del demandado en las costas del juicio, cuando el actor no consigue todo lo que pide en la demanda.

Caso. — En 11 de Marzo de 1884 se presentó D. Estevan Canessa, capitan de la barca «Palмира C.», exponiendo: que en 30 de Noviembre de 1883, habia celebrado un contrato de fletamento con los señores Rivolta, Carboni y C^a, en virtud del cual se comprometió á recibir en su buque un completo cargamento de rollizos de quebracho colorado y conducirlos al puerto del Havre, debiendo concluirse la carga en quince dias hábiles á empezar desde el 16 de Enero de 1884, y pagarse los dias de demora á razon de 250 francos diarios.

Que el 10 de Enero, avisó á los cargadores que su buque estaba listo, como resulta de una protesta hecha por los mismos cargadores, cuya agregacion pedía, dejando á su cargo el probar que fuera falso que el buque estaba listo.

Que los quince dias hábiles que empezaron desde el plazo fijo de 10 de Enero, concluyeron el 28 del mismo.

Que el «Gainsford» que debía trasbordarle su carga, concluyó el trasbordo el 24 de Febrero, y él avisó á los cargadores para que mandasen más carga, para completar el cargamento, sin poderlo conseguir, hasta que se resolvió á emprender viaje con la carga que tenía, requiriéndoles judicialmente para que les espidiesen los papeles necesarios para marchar, lo que se llama el espedido.

Que el 29 de Enero les avisó por carta certificada que les empezaban á correr las sobre-estadías, las que descontando los dias

de cambiar de fondeadero, hasta el 11 de Marzo, eran 42 dias, además de las que se produzcan hasta que le entreguen los papeles y espedito.

Que por lo espuesto, demandaba á Rivolta, Carboni y C^a para que fueran condenados al pago de 2100 pesos moneda nacional por sobre-estadías hasta la fecha, al de las que se sigan produciendo, con intereses y costas.

Ampliando la demanda, dijo que la carga concluyó el 3 de Abril, pero recién el 7 se otorgó el espedito.

Se agregó á la demanda una protesta hecha por Rivolta, Carboni y C^a, ante el juez Federal, en 1^o de Marzo de 1884, diciendo que segun el contrato de fletamento, la «Palmira» debía atracar al «Gainsford», y sabiendo el capitan que éste se hallaba varado se apresuró á pasarles aviso de que su buque estaba espedito no estándolo, con el solo objeto de cobrar estadías.

Que el 23 de Febrero el capitan avisó que necesitaba más carga, pero sin indicar la cantidad aproximada como es de uso, pasándose cinco ó seis dias, hasta que contestó por escrito que no podía determinarla.

Que por todo esto protestaban por los daños y perjuicios, etc.

La protesta fué notificada al capitan Canessa en 4 de Marzo de 1884.

Se agregó tambien la demanda entablada por el capitan en 7 de Marzo de 1884 para que los cargadores le entregaran los papeles y documentos necesarios para emprender viaje, dentro de 48 horas, bajo apercibimiento de daños y perjuicios, y estadías, con arreglo á los artículos 1216, 1197 y 1223 del Código de Comercio.

En ese juicio, el Juez llamó á las partes á comparendo, que tuvo lugar el 18 de Marzo, y los Sres. Rivolta, Carboni y C^a dijeron que se resistían á entregar los documentos de despacho, porque no habían concluido de cargar, debiéndose la demora á la negativa del capitan que no quiere manifestar cuantas tone-

ladas más de carga admite su buque para quedar listo, y que en cuanto aquel lo manifieste, remitirán en seguida la carga y le darán los papeles.

El capitán contestó que no tiene más obligación que manifestar cuando está completo el cargamento; que sin embargo, había llevado su condescendencia hasta decirles que mandarían 50 toneladas más ó menos, lo que los cargadores no han verificado, reteniendo los papeles é impidiéndole el viaje.

El Juez dió por terminado el expediente, dejando á salvo al capitán las acciones correspondientes.

Los cargadores, en 22 de Marzo, manifestaron que habían remitido las 50 toneladas de carga, que el capitán dijo en el juicio verbal que les había manifestado que faltaba, lo que no era exacto.

El capitán, en 28 de Marzo, dijo que los cargadores habían enviado 50 toneladas más ó menos de carga, y que á pesar de haber visto que faltaban todavía 30 para la cubierta, no la habían mandado.

Que en su consecuencia, pedía la entrega del espedito dentro de 24 horas, quedando como carga que devenga flete, las 30 toneladas.

El Juez ordenó la intimación si fuera cierto.

Los cargadores, en 31 de Marzo, dijeron que recién por el escrito anterior, sabían la falta de las 30 toneladas, y que habían procedido á remitirlas.

Conferido traslado de la demanda, los Sres. Rivolta, Carboni y C^a contestaron: que no se habían producido las sobre-estadías, porque la « Palmira C. » no estuvo lista el 10 de Enero para recibir carga, sino el 7 de Febrero; en cuya fecha recién obtuvo permiso para abrir registro de carga, y se encontró en aptitud de recibirla con arreglo al artículo 538 de las Ordenanzas de Aduana; que desde el 7 de Febrero se principió la carga hasta el 23 del mismo sin interrupción, que el 25 el capitán avisó

que necesitaba más carga, sin decir y negándose á decir qué cantidad más ó menos necesitaba, á pesar de ser ésta su obligación, según el uso de la plaza; que por consiguiente, debían descontarse todos los días transcurridos desde que se negó á hacer dicha manifestación hasta que la hizo en el juicio verbal que consta en el expediente agregado.

Que en cuanto al espedito, fueron cumplidos sus permisos en el acto que se avisó que el buque iba á cerrar registro.

Pidieron el rechazo de la demanda, con costas.

Acompañaron un informe de la Aduana, de que la barca «Palma C.» abrió registro de carga de 508 toneladas con destino á los puertos de Europa, en 7 de Febrero; habiéndose presentado por los solicitantes con fecha 5 del mismo un permiso de trasbordo, que fué despachado el 7.

El trasbordo fué sacado por 4703 rollizos quebracho colorado, no habiéndose aún devuelto cumplido, y solicitado cerrar el registro de carga.

Este informe es de 1.^o de Marzo de 1884.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 2 de 1887.

Y vistos estos autos para dictar sentencia en la demanda interpuesta por el capitán de la barca italiana «Palma C.» don Estevan Canessa contra los señores Rivolta, Carboni y C.^{ia} por cobro de pesos procedentes de sobre-estadía.

Resulta: 1.^o Que entre el actor y demandados, se celebró con fecha 30 de Noviembre de 1883, un contrato de fletamento, en virtud del cual, el primero se comprometió á recibir en su bu-

que un completo cargamento de rollizos de quebracho colorado y conducirlo al puerto del Havre directo; y los segundos á abonarle el flete á razon de veinte francos ochenta céntimos por tonelada de mil kilos, y doscientos cincuenta francos por cada dia de demora, que exceda de quince dias hábiles acordados para efectuar la operacion de la carga, contados desde el 10 de Enero de 1884.

2º Que dicha operacion principió el 7 de Febrero del citado año y terminó definitivamente el 3 de Abril, entregándosele al capitan Canessa el espedito para poder emprender viaje, el 7 del mismo mes.

3º Que fundado en estos antecedentes, se ha deducido la presente demanda para obtener de los señores Rivolta, Carboni y Cº el pago de las sobre-estadías corridas desde el dia siguiente al 29 de Enero, en que espiraron los quince dias hábiles acordados para cargar, hasta el 7 de Abril, lo que hace la suma de diez y seis mil setecientos cincuenta francos, que es el objeto de ella, con la ampliacion de f...

4º Que los demandados sostienen no haberse producido tales sobre-estadías, porque la «Palmira C.» no estuvo lista para recibir carga el 10 de Enero, sino el 7 de Febrero, en cuya fecha recién obtuvo permiso para abrir registro de carga, y por tanto, en aptitud de recibirla con sujecion á las Ordenanzas de Aduana (art. 538); que llenado este requisito, principió la operacion en la misma fecha y continuó sin interrupcion hasta el 23 de Febrero; que el 25 del mismo el capitan avisó que necesitaba más carga, á lo que se le respondió que manifestara más ó menos qué cantidad, para evitar perjuicios, á lo que se negó resueltamente, no obstante de ser de su obligacion, con arreglo al uso comercial de la plaza, debiendo por consiguiente, descontarse de los dias empleados para la carga, los transcurridos desde que el capitan se negara á hacer dicha manifestacion, hasta que la hizo en el juicio verbal que consta en el espediente agre-

gado; y que respecto del espedito, fueron cumplidos sus permisos en el acto que el despachante del buque les avisó que iba á cerrar registro.

5° Que recibida la causa á prueba, se ha producido en el término legal la que espresa el certificado de f...

Y considerando: 1° Que en el contrato de fletamento celebrado con fecha 30 de Noviembre de 1883, el cual es la ley á la que deben sujetarse las partes con arreglo á lo prescrito en el artículo 209 del Código de Comercio, aquellos han convenido espresamente que los quince dias hábiles para cargar el buque fletado, se contarían desde el dia 10 de Enero de 1884, cláusula que por su misma claridad, escusa intepretacion.

2° Que dicha cláusula se ha puesto evidentemente para evitar dudas y cuestiones sobre el cómputo de los dias de plancha ó estadías, en vista de la anticipacion de más de dos meses con que se celebró el contrato y en atencion á que la carga debía ser traída del interior de los rios en un vapor, lo que permitía calcular con aproximada precision, la época de su llegada á este puerto.

3° Que para modificar las consecuencias que de ella resultan, era necesario justificar que por parte de los fletadores no ha habido mora en el cumplimiento de sus obligaciones, ó lo que es lo mismo, que en la fecha señalada estuvo el vapor «Gainsford», á cuyo costado debía atracar la «Palmira C.», en este puerto listo para entregar la carga.

4° Que lejos de eso, resulta de los informes espeditos por la Aduana á foja 87 vuelta, que el mencionado vapor formalizó su entrada con el cargamento de rollizos, el 4 de Febrero, y el 7 del mismo quedó habilitado para practicar el trasbordo.

5° Que consta igualmente por los informes de la misma reparticion, corrientes á foja 79 vuelta, que la «Palmira C.» entregó con fecha 9 de Enero á la chata «Huergo», la última partida de carbon que tenía á su bordo, y que por consiguiente,

antes y despues del 10 de Enero, estuvo espedita para abrir registro de carga, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 536 de las Ordenanzas de Aduana, cuyo requisito puede trasmitirse y cumplirse en pocas horas.

6º Que el hecho de haberse solicitado este permiso el 7 de Febrero, en nada altera el derecho del fletante con relacion al término fijo establecido en la póliza para que principien á correr las estadías, desde que por parte de los fletadores no se ha producido acto alguno judicial ó estrajudicial, que importe una interpelacion susceptible de constituirlo en mora de tener el buque listo segun las Ordenanzas, para recibir la carga, pues solo en este caso podría decirse con fundamento, que la demora proviene de culpa suya.

7º Que no habiéndose contestado el hecho de que los quince dias hábiles concedidos para cargar, á contar desde el 10 de Enero, terminaron el 29 del mismo, segun los cómputos de la Prefectura Marítima, deben reputarse sobre-estadías todos los demás corridos hasta la completa terminacion de la carga y despacho del buque, conforme á las cláusulas de la póliza de fletamento, con deduccion únicamente de aquellos en que dicha operacion ha dejado de efectuarse por hechos imputables al capitan.

8º Que á este respecto, la protesta formulada en el escrito de foja 2 (espediente agregado) y demás constancias de autos, demuestran que estando á punto de terminarse el completo cargamento, el capitan Canessa pidió con fecha 23 de Febrero á los fletadores que le enviasen más carga, pero sin determinar la cantidad aproximada que necesitaba, contrariamente al uso del puerto, plenamente comprobado por las declaraciones contestes de f... y f... el informe de la Cámara Comercial de la Bolsa, corriente á foja 119, que impone esa obligacion al capitan, máxime cuando se trata de cargamentos de madera, que aquel tiene facultad de trozar para su mejor estiva, lo que impidió á éstos satisfacer su pedido hasta el 18 de Marzo, fecha del jui-

cio verbal de foja 14 (espediente agregado), en el cual, manifestó haberles pedido cincuenta toneladas más ó menos.

9º Que de consiguiente, y debiendo ejecutarse las convenciones de buena fé, con todas las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley atribuyen á la obligacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Comercio, corresponde descontarse de las sobre-estadías los veintitres dias corridos desde el 23 de Febrero hasta el 18 de Marzo.

10º Que si bien resultaron insuficientes esas cincuenta toneladas y á requisicion del capitan fué preciso enviar treinta más, las consecuencias resultantes de ese hecho no pueden serle imputables á él, tanto por no ser su obligacion determinar exactamente la cantidad faltante, cuanto porque al llevar las cincuenta toneladas, los agentes de los fletadores quedaban en condiciones de apreciarla con exactitud para enviarla inmediatamente.

11º Que el informe corriente á foja 79 vuelta comprueba el otro extremo exigido para la determinacion de las sobre-estadías, esto es, la fecha en que fué despachado despues de concluida la carga.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á los señores Rivolta, Carboni y Cª, al pago de cuarenta y cuatro dias de sobre-estadías á razon de doscientos cincuenta francos por dia, ó sea la cantidad de once mil francos ó su equivalente en moneda nacional, con los intereses desde la fecha de la demanda, segun la tasa de los bancos públicos, y las costas del juicio. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 19 de 1889

Vistos : Por sus fundamentos, se confirma la sentencia de foja ciento ochenta, en la parte apelada en lo principal, y considerando en cuanto á la condenacion en costas, que el actor no ha obtenido todo lo que pedía en la demanda, siendo rechazadas en parte sus pretensiones, se declara que cada parte debe pagar sus costas, quedando así modificada dicha sentencia.—Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA II

*D. Santiago Anderson contra D. José Bacigaluppo;
sobre rescision de locacion y desalojo*

Sumario.—Consentida la sentencia, en cuanto declara rescindido el contrato de locacion, y apelada en cuanto al término de quince dias fijado para el desalojo, debe ser confirmada en esta parte, una vez que resulta haber transcurrido más de un año desde la fecha de la sentencia.

Caso.—D. Benjamin Lea, en representacion de don Santiago Anderson, entabló demanda contra don José Bacigaluppo, pidiendo la rescision de un contrato de arrendamiento de un campo de pastoreo situado en el Departamento de Coronda. Fundó la demanda en que, debiendo Bacigaluppo pagar los arrendamientos, segun lo estipulado en el contrato, por semestre adelantado, no había abonado el segundo semestre de 1886 y el primero de 1887.

Corrido traslado de la demanda, la contestó Bacigaluppo reconociendo la existencia del contrato, la forma en que debían pagarse los arrendamientos, y el hecho de que no había sido satis-

fecho el primer semestre de 1887, pero alegando que lo había sido el segundo de 1886; y que si no lo fué aquel, era porque el representante del locador, se había negado á recibir su importe; que además, los dos períodos consecutivos á que se refiere el Código Civil, no eran en el caso dos semestres, porque el contrato se había celebrado por años, aunque el alquiler debía pagarse por semestres. Por estas razones, é invocando además, que había introducido en el campo mejoras por valor de 3000 pesos y que lo tenía lleno de haciendas, pidió el rechazo de la demanda.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 10 de 1887.

Y vistos estos autos seguidos por don Benjamin Lea, en representacion de don Santiago Anderson, contra don José Baciagaluppo, sobre rescision de un contratode arrendamiento, de los cuales resulta:

Que el demandante, fundado en el contrato de arrendamiento, cuya copia autorizada corre á foja 3, y por el cual se justifica la locacion y sus condiciones, demanda por el escrito de foja 4, la rescision del contrato con daños y perjuicio y á más las costas del litigio, por haber dejado de abonar, el demandado, dos períodos consecutivos del arrendamiento, ó sea el semestre que debió pagarse adelantado, segun la base segunda del contrato, en Julio del año próximo pasado; y el otro, en Enero del corriente año.

Que corrido traslado de la demanda, el demandado contesta á foja 16, § 3º, confesando la existencia del contrato de arrendamiento y por los párrafos 5º y 6º, ser su pago por semestres

adelantados; que de los dos semestres cobrados, el primero se encontraba satisfecho con posterioridad al convenio de foja 3, y el segundo, el demandante se negó á recibirlo cuando se le fué á pagar; que además, la causal de rescision, y á la cual se refería la ley, era por la falta de pago de dos años consecutivos y no de dos semestres, desde que el arrendamiento era por un precio anual.

Que abierta la causa á prueba para que las partes produjeran la que á sus derechos convenía, estas dejaron vencer el término sin producir ninguna, y á petición del demandante se declaró vencido el período probatorio.

Y considerando: Que encontrándose plenamente justificada la existencia del contrato de arrendamiento, así como sus condiciones, no solo por el documento de foja 1, sinó tambien por la confesion del demandado, cualquier excepcion que haya de interponerse contra su validez ó nulidad ó que tienda á disminuir su fuerza, tiene que ser probada por el que intenta esa defensa, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 8ª, Partida 3ª, título 3º, que dice en su primer parte «conocen á las vegadas los demandados lo que les demandan en juicio. Pero ponen luego defensiones ante sí que han pagado, ó fecho aquello que les demandan ó que los demandadores le ficieran pleyto que nunca ge lo demandassen. E por ende dezimos, que en tales razones como estas ó en otras semejantes dellas, que deve el Juzgador dar plazo al demandado á que pruebe la defension que oviere puesto ante sí».

Que así lo ha entendido, por otra parte, el demandado Bacigaluppo, ofreciendo probar el hecho de haber pagado al demandante, el primer período de las rentas que se le cobran (§ 5º del escrito de contestacion á la demanda) y de haber intentado pagar el segundo, lo cual no verificó por negarse el demandante á su recibo, § 6º, prueba que no ha producido ni intentádolo siquiera durante el término legal.

Que aún cuando el demandado hubiera justificado por los

medios que ofreció, que la suma debida por el segundo semestre, fué rechazada por la parte de Anderson, cuando se le intentó abonar, como que también había dejado su precio á un apoderado para que hiciese el abono al locador, esta prueba sería impertinente á los efectos del derecho, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 757 del Código Civil, que manda hacer consignación judicial de la suma que el acreedor se niegue á recibir.

Que en el caso del contrato que sirve de base á la presente demanda, los períodos de la locacion son los semestres y no cada una de las dos anualidades á que hace referencia el demandado, por cuanto el precio debe pagarse cada un semestre adelantado.

Que el artículo 1579 del Código Civil citado, cuando dispone: «Que dejando vencer el locatario dos períodos consecutivos de la locacion sin abonar su precio», se refiere al vencimiento de los plazos acordados para el pago.

Que justificado como se encuentra, que el demandado ha dejado vencer dos períodos consecutivos de alquileres sin que los haya abonado, se hace procedente la rescision del contrato, de conformidad al artículo citado, 1579, con más la indemnización al locador de las pérdidas é intereses.

Que en cuanto á la condenacion en costas, ellas proceden en el caso *sub-judice* por haber temeridad en la defensa del demandado, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia Nacional en numerosos de sus fallos y lo prescribe la ley de partida citada en el considerando 1º, cuando ella determina en su segunda parte «E si al plazo que fuere puesto, non pudiere provar la defension, devel dar por vencido de la demanda. E aun demás de esto, mandamos que si el Judgador entendiere, que el demandado maliciosamente puso ante sí la defension para alongar el pleyto, quel faga pechar las costas e las misiones que el demandador fizo andando en aquel pleyto por razon de tal alongamiento».

Que respecto á las mejoras á que se hace referencia en la última parte del escrito de contestacion á la demanda, y en caso de que, segun las prescripciones de derecho, ellas debieran ser abonadas por el locador; esta nueva cuestion debe ser resuelta en cuanto á su valor, por peritos arbitradores, debiendo solo al presente dejar á salvo los derechos que tuviere el demandado para cobrarlos.

Por lo tanto, se declara rescindido el contrato de locacion, debiendo el demandado entregar la cosa locada en término de quince dias posteriores á la última notificacion, con indemnizacion de las pérdidas é intereses y costas. Hágase saber con el original y repóngase el papel en el acto de la notificacion.

J. Escalera y Zurvia.

El demandado apeló de este fallo en relacion, únicamente en la parte que se refiere al término de quince dias fijado para el desalojo, y el cual consideraba insuficiente, por cuanto tenía en el campo, haciendas y una poblacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 26 de 1889.

Vistos: Estando consentida la sentencia de foja treinta y tres, en cuanto declara rescindido el contrato de arrendamiento, y considerando que ha transcurrido más de un año desde su fecha, para verificar el desalojo, se confirma con costas dicha sentencia en la parte apelada; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA (en disidencia).

DISIDENCIA

Y vistos: Considerando que la sentencia está consentida en cuanto declara rescindido el contrato de locacion, por falta de pago de dos períodos consecutivos, y que uno de los efectos legales de la rescision es la restitucion inmediata de la cosa arrendada, no pudiendo invocar el locatario en su favor, el término establecido por el artículo mil seiscientos diez del Código Civil, que solo es acordado para el caso de locacion sin término fijo, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y tres, en la parte apelada.

SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA III

D. Angel Ugarriza contra D. Pedro V. Cortazar, sobre cobro de alquileres y desalojo, y retencion por mejoras

Sumario.—1º Las mejoras hechas con conocimiento y consentimiento del propietario que se manifiesta dispuesto á pagarlas, deben considerarse como autorizadas.

2º Demostrado el valor de aquellas, el locatario tiene el derecho de retener la finca, pagando el alquiler convenido mientras se le reembolse dicho valor.

Caso.—En 3 de Marzo de 1886, se presentó D. Angel Ugarriza exponiendo: que hacía poco más ó menos tres años que Cortazar ocupaba una casa de su propiedad, sin contrato escrito, habiendo dejado de pagarle los alquileres que le pagó al principio en virtud de estipulaciones verbales.

Que por tal razon, pedía el desalojo de Cortazar, y el pago de los alquileres adeudados desde el último recibo que Cortazar debía tener, por la suma mensual pagada antes, con las costas del juicio.

Conferido traslado, Cortazar dijo: que segun la carta acompañada, hubo un convenio con Ugarriza, por el cual fué nombrado D. Pedro Fernando Cornejo para arreglarles respecto de las mejoras hechas en la casa y del alquiler que debía pagar Cortazar.

El documento en que se hizo el arreglo, lo tiene Ugarriza.

Y fundándose en dicho documento, tenía que demandar por vía de reconvencion, por el cumplimiento de aquel convenio y por el pago de las mejoras, con derecho de retencion de la casa.

Que por consiguiente, necesitaba previamente la exhibicion de aquel documento para contestar á la demanda. Deduciendo la correspondiente reconvencion, pidió se ordenara la exhibicion del documento.

El Juez de seccion proveyó « traslado de la reconvencion ».

La carta acompañada dice así:

« Cuando tu me trajiste el arreglo que yo te pedí de Pedro Cornejo, porque yo no quería imponerte precio, en el patio de

casa, te dije: vive por los treinta pesos; pero yo no acepto semejante solucion. Chocado por el arbitraje del tal Pedro, se lo mostré á Caballero; porque son piz as que demuestran un hombre. Contigo pasé por ello, por servirte, pues tú mismo debiste comprender que por el solo hecho de los gastos que hiciste y teniendo que abonarlos yo, la casa debía ganar cuando menos lo que pagaba J. Lopez, 40 bolivianos. He dejado correr las cosas mientras podía, pero hoy necesito para vivir. ¿Lo entiendes?

«Mucho abusas Cortazar de mis consideraciones y te respondo que solo ellas, en medio de las apreturas que estoy pasando son la causa de soportarte tus impertinencias conmigo.

«No creo perjudicarte cobrando tú, tu dinero gastado y yo mis 40 m/n que necesito. En cuanto á compromiso escrito, te consta que no lo acepto y que mi firma no está al pié.

Julio 25.

Angel Ugarriza.»

Ugarriza presentó un documento firmado por Cornejo y una carta de Cortazar, y contestando la contrademanda, dijo: que la intervencion de Cornejo no fué un arbitraje, ni él lo aceptó como tal, ni de ninguna manera, por lo que debe rechazarse la pretension del contrario de pedir su cumplimiento.

Que respecto de las mejoras y del derecho de retencion, él no las autorizó por escrito, ni fijó la suma que debía gastar y los alquileres ó rentas que debían imputarse al objeto de las mejoras, en cuyo caso no se deben las mejoras.

Que la carta de fecha 7, no fué una autorizacion, sinó una propuesta de transaccion, que no quiso aceptar Cortazar, como se vé en la carta adjunta.

Que su propuesta fué reconocerle las mejoras á condicion que le pagara 40 pesos al mes que le pagaba el Sr. Lopez; Cortazar pretendió que pagaba más de los 40 pesos, por los intereses de

la suma gastada en mejoras, sin calcular el mayor valor de la casa con dichas mejoras.

No existiendo autorizacion, ni suma fijada para las mejoras, Cortazar no tenía derecho para no pagar y retener la casa.

Agregó que Cortazar no se hallaba en ninguno de los casos del artículo 1539 del Código Civil, para pedir la indemnizacion de las mejoras.

El documento firmado por D. Pedro Cornejo dice así:

LAUDO

« El Sr. D. Pedro V. Cortazar pagará al Sr. D. Angel Ugarriza, *treinta* pesos bolivianos mensualmente por el alquiler de la casa que ocupa, de propiedad del segundo.

El Sr. D. Angel Ugarriza, reconocerá al Sr. D. Pedro V. Cortazar, la suma de *dos mil quinientos noventa y cuatro pesos* bolivianos moneda, etc., que ha gastado en la reparacion y mejoras de la casa, los que le serán entregados el día que quiera desocuparla. Reconocerá, tambien, el derecho de que el señor Cortazar pueda disponer de la casa por cinco años á contar desde el día veintiocho de Mayo del corriente año en que principió á ocuparla; obligándose á conservarla en buen estado y con las mejoras hechas en ella.

El Sr. Ugarriza no reconocerá interés alguno al Sr. Cortazar por los 2594 pesos gastados.

Salta, Setiembre 30 de 1883.

Pedro F. Cornejo.

La carta de Cortazar dice así:

« Es falso, completamente falso, que me dijiste en el patio

de tu casa «vive por los 30 pesos, pero yo no acepto semejante solución»; yo no soy hombre de haber vivido en tu casa con esa respuesta de tu parte; esto te constaba entónces, lo que es hoy no lo sé; aceptaste de lleno y de un modo absoluto, el arreglo de Cornejo, porque esa era la mente desde su origen, y por eso he vivido y vivo en tu casa. Le he mostrado tu carta al Dr. Caballero, y me ha manifestado, que lo que vos le dijiste fué que había aceptado el arreglo de Cornejo por complacerme; esto está dispuesto á jurar si es preciso.

Por el alquiler que te pago, adulteras la verdad á sabiendas, pues en el arreglo está perfectamente explicado esto; dices que D. J. Lopez, te pagaba 40 pesos bolivianos y yo solamente 30 pesos bolivianos; la aritmética y no yo, te demostrará que sobrepaso al Sr. Lopez.

Interés de mi capital invertido en la casa $\frac{3}{4}$ % mensual.....	20
En dinero.....	30
Total mensual.....	50

Así se sacan cuentas en toda tierra de garbanzos y de gente de bien.

¿Tu situación apurada? ciertamente que dices esto por sátira refiriéndote á mí, pues lo que es la tuya nunca la he visto más próspera y feliz, ¿esto debido á quién? vos debes saberlo, lo que es yo no lo sé.

Que no está tu firma al pié del documento de Cornejo, ya lo sabia, y más, que te valieras de eso lo esperaba; yo jamás he necesitado de firma para cumplir mi palabra dada; si fuera otro mi carácter y mi modo de ser, otro gallo me cantara en la actualidad. Acuérdate de lo que me sostuviste el 21 de Mayo próximo pasado en mi escritorio, referente á la moneda en que iba á ser renovado mi pagaré el 21 de Mayo del 84; segun vos, ya

entonces preveías el curso forzoso, y me exigiste la figuración de la moneda en los pagarés, á boliviano. Sin embargo, yo he demostrado bajo tu firma, lo contrario.

Aquello de qué, « mucho abuso de tus consideraciones » y que los apuros en que estás te hacen soportar « mis impertinencias contigo », no rezan con mi personalidad, habrás querido hacer esta referencia á algun otro.

No era mi ánimo escribir tan largo, pues, á más de tener muchas cosas que reclaman mi atención, es en sí feo y desagradable este asunto; concluyo pues, proponiéndote lo siguiente: viviré en la casa un año más, de conformidad al arreglo celebrado por Cornejo, dejándola, al cumplimiento de este tiempo.

Julio 27 de 1885.

Pedro V. Cortazar.

D. Pedro Cortazar dijo que había pedido el documento firmado por D. Pedro F. Cornejo para contestar la demanda y reconvenir por el pago de mejoras con derecho de retención.

Que le correspondía contestar la demanda, espresando que estaba dispuesto á pagar los alquileres devengados, á razón de los 30 bolivianos mensuales convenidos, haciendo presente que según la tarjeta y copia de contestación adjunta, tenía prevenido á Ugarriza que podía ocurrir por los alquileres cuando quisiera.

Que respecto de la desocupación de la casa, estaba también dispuesto á efectuarla en el plazo que la ley le acuerda, previo pago del valor de las mejoras, valor reconocido, según los documentos acompañados.

Y que reproduciendo la reconvencción por el pago de las mejoras con derecho de retención, pedía se siguiera la tramitación de la demanda.

La tarjeta y contestación acompañadas son como sigue:

Tarjeta de Angel Ugarriza

« Hazme el servicio de mandarme los alquileres de la casa que ocupas. Quiero prevenirte además, que la casa que ocupas tengo oferta de 40 pesos moneda nacional, y que francamente, no me es posible perjudicarme por más tiempo. En consecuencia, los gastos que tu hiciste te los reconozco, y me desocupas la casa ó pagas tú el precio de 40 pesos moneda nacional.

Carta de Cortazar

« Enterado del contenido de tu tarjeta. Es singular tu pretension, pues reúne la novedad de querer pasar por encima de compromisos contraídos por escrito al tomar la casa yo; está en tu poder ese compromiso entregado por mí (salvo que ahora quieras negarlo), si esto es así, avísame, sinó, en él verás que á mi nada me importa que te ofrezcan por la casa 40 ó mil nacionales de alquiler.

Ahora á otra cosa. Puedes mandar cuando gustes por el valor de los alquileres vencidos.

Julio 25 de 1885.

Pedro V. Cortazar.

Fallo del Juez Federal

Salta, Noviembre 25 de 1886.

Vistos y considerando: 1º que D. Angel Ugarriza no niega que su inquilino D. Pedro V. Cortazar haya hecho mejoras

como las especificadas y probadas por este y cuyo valor asciende á dos mil quinientos noventa y cuatro pesos bolivianos, aunque no conocía este valor.

2º Que ellas fueron hechas con su conocimiento y consentimiento, foja 58 vuelta, lo que implica una verdadera autorización y así el mismo lo dice á foja 94 vuelta, de su alegato.

3º Que confiesa igualmente á foja 18, que la casa adquirió mayor valor con motivo de las mejoras.

4º Que en la carta de foja 7 y la tarjeta de foja 24 de Ugarriza, se vé que el reconocimiento de lo gastado es terminante, manifestando en la primera su deber de pagarlos con estas palabras: « Por el solo hecho de los gastos que hiciste y teniendo que abonarlos yo », y en el último acápite: « no creo perjudicarte cobrando tú, tu dinero y yo mis 40 nacionales »; leyéndose en la tarjeta estas otras: « En consecuencia, los gastos que tú hiciste te los reconozco, y me desocupas la casa ó pagas tú el precio de 40 pesos moneda nacional ».

5º Que resulta de esta prueba, la más concluyente, que Ugarriza no subordinó el reconocimiento de las mejoras y su valor, al previo desalojo de la casa, como dice á foja 58 vuelta, pues que si las mejoras fueron hechas con su conocimiento y consentimiento, mal podía establecer aquella condicion, cuando precisamente estas se hacían; á lo que se agrega, que en la carta y tarjeta citadas, nada se dice al respecto.

6º Que la escepcion alegada por Ugarriza para libertarse del pago, que consiste en que, no conociendo el valor de las mejoras, ni siendo autorizadas por escrito, son á cargo del locatario, está en contradiccion con lo que ha confesado y ha escrito á su inquilino, reconociéndose deudor y en el deber de pagarlas.

7º Que el artículo 1543 del Código Civil que exige la prueba por escrito, respecto á mejoras, no es aplicable en presencia de la propia confesion de Ugarriza, que las autorizó y que se obligó á pagarlas, segun se demuestra por la carta y tarjeta reconoci-

das de que se hace mencion en el 4º considerando, y si pues su apoderado tambien confiesa á foja 92 vuelta, que Cortazar ha probado satisfactoriamente en qué consistían aquellas y su valor, forzoso es concluir que se deben reembolsar por el locador.

8º Que siendo esto así, y habiendo el locatario probado suficientemente que ha hecho las mejoras detalladas de foja 46 y cuyo valor asciende á 2594 pesos bolivianos y que Ugarriza reconoce á foja 92 que á su satisfaccion se ha demostrado lo que se proponía el contrario, dando importancia á la casa y poniéndola en estado de ganar un mayor alquiler, estando conforme con la cuenta, mayormente se robustece el considerando anterior.

9º Que ha probado tambien el locatario por dos declaraciones contestes y no contradichas de fojas 63 vuelta y 64 vuelta, que la casa se hallaba en pésimas condiciones cuando se principiaron las mejoras que debieran hacerla habitable.

10º Que siendo el contrato de locacion por tiempo indeterminado, estando como estuvo autorizado el locatario, para hacer las mejoras mencionadas, y habiendo pedido la casa el locador, con más razon deben ser pagadas con arreglo al artículo 1539, inciso 6º, Código Civil.

Y considerando respecto al pago de los alquileres: 1º Que de autos consta que estaba fijado á razon de 30 pesos bolivianos mensuales y que, segun el recibo de foja 45, resulta que ellos se deben desde el 29 de Febrero de 1885.

2º Que siendo el locatario deudor por estos alquileres y pidiéndose por el locador el desalojo, tiene aquel derecho para retener la casa arrendada hasta ser pagado de las mejoras en cuestion, artículo 1547 del Código Civil.

Por estas consideraciones y leyes citadas, resuelvo: Que D. Angel Ugarriza debe pagar á D. Pedro V. Cortazar la cantidad de dos mil quinientos noventa y cuatro pesos bolivianos ó

su equivalente en moneda nacional, y este á aquel el precio del arrendamiento de la casa desde el 29 de Febrero de 1885 hasta el día en que las mejoras fuesen reembolsadas, debiendo en ese día desocuparla el locatario, sin costas, por no encontrar mérito bastante para imponerlas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Benjamin Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 29 de 1889.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento ocho, sin especial condenacion en costas; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN.

CAUSA IV

Consulta del Gobernador de Córdoba sobre autenticación de firmas en documentos otorgados por las Gobernaciones de Territorios Nacionales.

Sumario. — Sin producirse caso judicial, la Suprema Corte no puede dictar resoluciones.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 23 de 1889.

Suprema Corte:

El Juzgado Letrado ocupa en los territorios nacionales, el lugar del Tribunal Superior de Justicia en las provincias, puesto que en dichos territorios no hay otro más arriba.

Lo natural y más conforme al espíritu de la ley, parece entonces, que la autenticación en dichos territorios, sea hecha por el Juez Letrado en la forma que la ley de 1863 previene para las Cortes de Justicia.

Creo que debiera V. E., hacer presente al Ministerio de Jus-

ticia la conveniencia de una disposicion legislativa en este sentido; y que, mientras tanto, no estaría fuera de las atribuciones de esta Corte prevenir á los Jueces Letrados de los territorios nacionales no rehusaran autenticar los documentos que al efecto les fueran presentados.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 31 de 1889.

No habiéndose producido un caso judicial que requiera la resolucion de la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdiccion originaria ó apelada, devuélvanse las presentes actuaciones al Poder Ejecutivo, con el dictámen del Procurador General.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA V

D. James O'Neill, capitan del buque Gleadowe, contra D. Juan Lassalle é hijos ; por cobro de sobre-estadías

Sumario.—El que, con pleno conocimiento de sus cláusulas, se ha encargado de la ejecucion del contrato de fletamento en el puerto de la descarga, responde al capitan por las sobre-estadías que se causen.

Caso.—En 9 de Abril de 1884 se presentó el capitan O'Neill diciendo que había traído un entero cargamento consignado á los señores Juan Lassalle é hijos, habiéndose estipulado en el contrato de fletamento, que la descarga se verificaría á razon de 350 pipas diarias en cada dia hábil, y el tiempo que pasara del convenido, se le abonaría á 40 libras esterlinas diarias.

Que el cargamento era de 3261 pipas, de las cuales 701 fueron desembarcadas en Montevideo y las restantes debían serlo en siete y tercio dias hábiles en este puerto, que concluyeron el 5 de Abril, segun lo avisó á los señores Lassalle é hijos, que eran dueños de la parte principal de la carga y consignatarios del resto.

Que dichos señores que no hacen cuestion del pago del flete, la hacían respecto de las sobre-estadías y por tal razon los de-

mandaba para el pago de 40 libras esterlinas por cada día de sobre-estadías, intereses y costas.

En otrosí pidió embargo preventivo sobre la carga no entregada por lo adeudado por sobre-estadías.

Se ordenó el embargo y se confirió traslado de la demanda.

Sobre el embargo, se hizo cuestion, sosteniendo la parte de Lassalle que no era procedente, y depositando finalmente la suma de 3500 pesos, que fué la fijada por O'Neill.

A la demanda acompañó el actor, el contrato de fletamento y una carta de Lassalle que declinaba toda responsabilidad por estadías, por ser, decía, consignatario del buque, y no de la carga.

El capitán presentó los parciales de la descarga y pidió se le entregáran por Lassalle los conocimientos, que fueron presentados.

Antes de contestarse la demanda, el capitán O'Neill la amplió con el documento de foja 68, y los de foja 111 á foja 115.

El primero es una carta de los señores Pomes y Bordas que habían fletado el buque al Capitán avisándole que debía consignar su vapor á Benigno Lopez y hermanos en Tarragona, á Roberto Calabuig y hermanos en Valencia, á Tremoleras hermanos en Montevideo, y á Juan Lassalle é hijos, en Buenos Aires.

Los otros: 1º Un memorandum de J. Lassalle é hijos, de 3 de Abril de 1884, al oficial 1º del vapor «Gleadowe» para entregar á «esta lancha» un completo cargamento, tomando recibo.

2º Otro memorandum del mismo tenor é igual fecha.

3º Un memorandum de José y Bernardo Garay, de 7 de Abril de 1884 al oficial 1º del vapor «Gleadowe», que dice: cargue al portador un completo cargamento de vino, según orden general de los señores Lassalle y Cº.

4º Otro de los mismos del mismo tenor.

D. Juan Lassalle é hijos, contestaron que era inexacto que el cargamento del «Gleadowe», viniere consignado á ellos; que en el

contrato de fletamento se acuerdan á más de los días de estadías para la descarga, diez días de sobre-estadías que se acuerdan al fletador á razon de 40 libras esterlinas por día; que aún en el supuesto de haber sido consignatario de los fletadores, para hacer la descarga del buque, no estaba obligado á pagar las sobre-estadías, porque ni aceptó el contrato de fletamento, ni en él se estipula que el consignatario debe pagar las sobre-estadías.

Que él fué nombrado por el capitan su consignatario, sin obligacion alguna de pagar sobre-estadías, ni de hacer la descarga en un término fijo.

Que además, la cuenta del vapor «Gleadowe» con él ha sido arreglada, y su saldo pagado al Capitan despues de instaurada la demanda, lo que quiere decir que nada adenda al Capitan.

Acompañó á la contestacion tres documentos.

El 1º es una declaracion hecha por Lassalle en la Prefectura Marítima el 26 de Marzo de 1884, en la que esponiendo que el vapor inglés «Gleadowe» venía á su consignacion, pero que en virtud de la carta de fletamento presentada por su Capitan que establece la obligacion de descargar 350 pipas diarias, le era imposible en vista de esta cláusula, aceptar la consignacion del buque, máxime cuando la rada del puerto ofrece dificultades; que el capitan admitiendo la observacion aceptó al señor Lassalle recibiera á su consignacion el vapor y efectuara la descarga en el menor tiempo posible, haciendo uso al efecto, de los elementos que fueran necesarios, y que no habiendo exigido del capitan prueba escrita de este convenio, venia así á hacerlo saber á la Prefectura.

2º La cuenta del debe y haber con el vapor «Gleadowe» de 14 de Abril de 1884 con un saldo á favor del capitan de 1,83.

3º El recibo de la cantidad de 1,83, de 16 de Abril del 84 firmado por el capitan O'Neill, que dice: «Por saldo de los fletes cobrados y cuenta del vapor «Gleadowe».

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires. Junio 10 de 1887.

Y vistos estos autos promovidos por el capitán del vapor inglés «Gleadowe» don James O'Neill, contra don Juan Lassalle é hijos, por cobro de pesos, procedentes de sobre-estadías.

Resulta: 1° Que los señores Hunting y Paterson, dueños del vapor «Gleadowe» celebraron en la ciudad de Londres un contrato de fletamento con los señores P. Pomez y Bordas, comerciantes de Barcelona, en virtud del cual el espresado buque debía recibir en este último puerto ú otros dos puertos españoles entre Barcelona y Cádiz, un completo cargamento de vino en barriles y proceder con él á Montevideo y Buenos Aires, mediante el flete de seis y medio pesos fuertes españoles por pipa de vino, pagaderos tres cuartas partes del importe total en efectivo al firmar conocimientos y el saldo una vez hecha la descarga y debida entrega del cargamento.

2° Que en el mismo contrato se estipuló también que el buque sería descargado á razón de trescientas cincuenta pipas por día hábil de trabajo, pudiendo los fletadores retener en esta operación por diez días más sobre los que correspondan según ese dato, abonando cuarenta libras esterlinas por día, y que sería dirigido en el puerto de carga y descarga á los agentes de los fletadores en las condiciones usuales, mediante una comisión de dos y medio por ciento sobre el importe total del flete.

3° Que el buque llegó á este puerto con su cargamento en la medida de capacidad convenida, de dos mil quinientas sesenta pipas, y dió entrada á la Aduana por intermedio de J. Lassalle é hijos (informe de foja 171) el día 26 de Marzo de 1884, quedando por lo tanto espedito para principiar la descarga des-

de el inmediato siguiente, cuya operacion terminó el 13 de Abril, segun resulta de la confrontacion de fechas del recibo de foja 27 y del escrito de foja 32, no tomándose en cuenta para este efecto, el recibo de foja 28 por carecer de fecha.

4º Que el 9 del último mes, ocurrió al Juzgado el capitan O'Neill demandando á Juan Lassalle é hijos, fundándose en los antecedentes mencionados, por el pago de ciento sesenta libras esterlinas ó su equivalente en moneda nacional, importe de cuatro dias de sobre-estadías, vencidas hasta esa fecha, desde el 5 de Abril en que debió concluir la descarga, segun el cómputo de dias hábiles formado por la Prefectura Marítima; y asimismo por el resto de sobre-estadías que se sigan produciendo, hasta la total descarga del vapor y su despacho en forma al mismo precio de cuarenta libras esterlinas diarias.

5º Que el demandado funda su defensa en que él no ha sido consignatario del cargamento; pues este ha venido á diversos comerciantes de esta plaza; que el contrato de fletamento no puede obligar á terceros en cuyo caso él se encuentra, pues no ha tenido intervencion alguna en el momento de su celebracion, ni despues; de modo que el capitan solo podría demandar sobre-estadías, á los fletadores cuyos derechos y obligaciones regula; que en ninguna parte del contrato se establece que ellas serían pagadas por el consignatario; pero que en todo caso él no habría sido consignatario de los fletadores sinó del mismo capitan; que cuando recibió aviso de Montevideo de que el vapor venía á su consignacion, para su entrada en la Aduana, presentó allí como es de práctica, los papeles necesarios, pero cuando más tarde le presentó el capitan el contrato de fletamento en que se establecía la obligacion de hacer la descarga á razon de trescientas cincuenta pipas diarias, se negó á aceptar la consignacion, negándose igualmente á aceptar el contrato de fletamento, por lo que el capitan le pidió que aceptara la consignacion de su buque y efectuara la descarga en el menor tiem-

po posible y por último, que despues de entablada esta demanda el capitan había arreglado su cuenta con el vapor « Gleadowe », recibiendo la cantidad de un peso con ochenta y tres centavos por saldo de fletes cobrados y cuenta del vapor « Gleadowe », como consta en su libro de recibos, lo que significaba que su cuenta con dicho vapor, había sido arreglada y saldada, no adeudando por consiguiente, ni un solo peso al capitan.

Y considerando: 1º Que el demandante saca su derecho para cobrar sobre-estadias, del contrato de fletamento celebrado en Lóndres con los señores Pomez y Bordas y su accion para demandar á Lassalle hijo, del hecho de haber sido ó haberse constituido agente ó comisionista de los fletadores en esta plaza, recibiendo la carga y abonando el saldo del flete estipulado.

2º Que aunque al contestar la demanda Lassalle ha manifestado (v. 4º párrafo de f. 133) que no reconoce ese contrato, ni lo acepta, ni lo ha aceptado nunca, forzoso es admitir su autenticidad en presencia de otras manifestaciones hechas á su respecto por la misma parte, cuando dice, por ejemplo, que el capitan se lo presentó para su aceptacion, la que rehusó, no por dudar de ella, sino porque se establecía en él la obligacion de hacer la descarga á razon de trescientas cincuenta pipas por dia (f. 135 y lo espuesto en el tercer párrafo de foja 142 vuelta), además de que para hacer discutible ese punto, era menester que se hubiera negado categóricamente en la contestacion, como lo prescribe el artículo 86 de la ley nacional de enjuiciamiento, por tratarse de un documento que formaba parte de la demanda.

3º Que por consiguiente, solo queda á resolver la segunda cuestion, esto es, la naturaleza de la intervencion que el demandado ha tenido en las operaciones del « Gleadowe » para establecer la procedencia ó improcedencia de la accion instaurada.

4º Que segun el contrato de fletamento antes mencionado, el buque debía ser dirigido á los agentes de los fletadores para

los despachos de Aduana, en cuya generalidad debe entenderse comprendido el de la carga, mediante una comision de dos y medio por ciento sobre el importe total del flete, la cual le ha sido pagada al demandado, segun sus propios documentos.

5° Que prescindiendo de la carta de foja... en la cual se designa á la Lassalle é hijos como agentes de los fletadores en este puerto, consta por su propia manifestacion que presentó los papeles para la entrada en la Aduana; por los documentos de foja 111 y siguientes, que dió las órdenes necesarias para la entrega de la carga á los lancheros disignados por él; y por último, que ha pagado al capitan el saldo del flete adeudado, hechos que demuestran suficientemente haber aceptado la consignacion del buque en representacion de los fletadores, pues como dice el artículo 296, inciso 4°, del Código de Comercio, los hechos de los contrayentes que tengan relacion con lo que se discute, son la mejor explicacion de su intencion.

6° Que si alguna duda pudiera subsistir al respecto, ella desaparece en presencia de la actitud asumida por el demandado en este juicio con motivo de las medidas provisorias decretadas á solicitud del capitan O'Neill, en que aparece asumiendo la personería de los cargadores, oponiéndose enérgicamente á dichas medidas por ser perjudiciales á ellos, llegando hasta ofrecer la consignacion del importe de las sobre-estadías; lo que sería de todo punto inesplicable si hubiese obrado como mandatario del capitan.

7° Que para modificar la condicion legal, en que aparece colocado por sus propios actos, los cuales revelan una aceptacion tácita de la consignacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Comercio, el demandado ha debido justificar que rehusó aceptarla en la forma prescrita en el artículo 339 del Código citado, lo que le habría sido muy fácil exhibiendo su correspondencia, y el convenio celebrado con el capitan para constituirse agente de él.

8º Que sobre el primer punto solo se ha presentado el documento simple de foja 125, emanado exclusivamente de Lassalle, que se dice ser copia de un acta labrada en la Prefectura Marítima, cuyo original no figura en ninguna de las oficinas de aquella reparticion encargada de autorizar tales documentos, segun lo acreditan los informes á fojas 192 vuelta y 193, por cuyo motivo, carece absolutamente de valor jurídico; no existiendo respecto del segundo, otra prueba, que una anotacion en sus libros, relacionada con ese punto, la cual se encuentra en el mismo caso, pues los asientos en los libros de los comerciantes solo son admisibles como medios de prueba en hechos de su comercio, y de ningun modo como único elemento de conviccion para justificar contratos bilaterales.

9º Que si bien el demandado ha sido extraño á la celebracion del contrato de fletamento y este solo establece relaciones jurídicas inmediatas entre fletante y fletadores, el hecho de haberse encargado de su ejecucion en este puerto, con pleno conocimiento de sus cláusulas, como agente ó comisionista de aquellos, le impone las obligaciones y responsabilidades que pesaban sobre los mismos, conforme á lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Comercio.

10º Que consecuente con este principio, el artículo 1250 del mismo Código, acuerda al capitan que representa á los dueños ó armadores en las operaciones del buque, el derecho de exigir del fletador ó consignatarios, la descarga del buque y el pago del flete, averías y gastos, terminado el tiempo de la descarga.

11º Que habiéndose comprobado que los dias hábiles acordados para la descarga á razon de trescientas cincuenta pipas por dia, terminaron el 5 de Abril, segun el informe de foja 163 vuelta, se deben sobreestadias hasta el 13 del mismo en que terminó definitivamente la descarga, los cuales deben computarse por dias corridos en ausencia de estipulacion espresa en contrario, de acuerdo con la doctrina establecida por la Su-

prema Corte en la causa 102, tomo 8º, serie 1ª de sus fallos.

12º Que en cuanto al recibo de foja 129 con el cual el demandado pretende escepcionarse de su pago, en último caso, no haciéndose mencion del crédito por sobre-estadías, ni aunque sea por saldo de toda cuenta, claro es, que al emplear esta última palabra, solo se ha referido á la cuenta de foja 127 pasada dos dias antes.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á D. Juan Lassalle é hijos, al pago de ocho dias de sobre-estadías, á favor del capitán James O'Neill, á razon de cuarenta libras esterlinas por dia, ó su equivalente en moneda nacional, con sus intereses desde la notificacion de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 31 de 1889.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja doseientas cuarenta y tres. Repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA — ULADIS-
LAO FRIAS — FEDERICO IBAR-
GÜREN — SALUSTIANO J. ZA-
VALIA.

CAUSA VI

El Dr. D. Florentino Vócos, por el fisco, contra los Sres. Tomás Drysdale y C^a por cobro de derechos de Aduana, sobre devolución de escrito.

Sumario. — Los escritos redactados en términos inconvenientes, deben ser devueltos á la parte, recomendándose al letrado que los autoriza, la moderacion.

Caso.—El Dr. Vócos se presentó ante el Juzgado denunciando que los señores Drysdale y C^a habían practicado operaciones fraudulentas, introduciendo á la Aduana y estrayendo de ella mercaderías, sin pagar derechos.

Que el representante de dichos señores, reconoció y aceptó ante la oficina correspondiente los cargos formulados contra ellos y manifestó que iban á pagar lo que debían.

Que citados nuevamente los señores Drysdale para que efectuaran el pago que habían prometido, se negaron á hacerlo, tal vez aconsejados por algun desocupado que quiere protestar ó dar trabajo.

Despues de recibidas algunas declaraciones á consecuencia de esta denuncia, el Dr. Vócos insistió en ella y pidió que s

ordenara el pago de derechos con las multas y penas correspondientes.

Conferido traslado, la parte demandada lo contestó con un escrito redactado en términos inconvenientes.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 11 de 1888.

Estando redactado el precedente escrito en términos inconvenientes á la dignidad y altura de las discusiones judiciales, por las alusiones é inventivas contra la otra parte, devuélvase sin más trámite, quedando pendiente, el traslado corrido; y recomiéndase al letrado que lo suscribe, la moderacion que no ha debido olvidar.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 31 de 1889.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y una, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — SALUSTIANO J. ZA-
VALIA.

CAUSA VII

Don Francisco Coron contra don Florencio Arce; sobre cobro de pesos

Sumario. — 1º Probada la existencia de obras y servicios prestados, y no del convenio sobre su precio, este debe ser determinado por peritos.

2º En las causas de poca importancia, el recurso de apelacion debe ser concedido solo en relacion.

Caso.—En 11 de Junio de 1883, D. Francisco Coron, presentó una cuenta de obras de carpintería hechas para D. Florencio Arce, por la suma de 690 pesos fuertes 53 centavos, de los que dijo haber recibido á cuenta 294 pesos fuertes 14 centavos; y entabló demanda por el saldo de 396 pesos fuertes 39 centavos, intereses y costas.

Conferido traslado, contestó Arce, que era cierto que Coron le había trabajado una obra de su oficio en la finca de Caucete, pero que la había pagado, aunque no por el precio muy subido que hoy cobra, y que bajó un poco cuando le abonó el saldo que resultó en su favor en el arreglo, segun consta en papeles que debe de tener en la finca de Caucete.

Que además, oponía la escepcion de prescripcion, por si hubiese perdido dichos papeles.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Octubre 22 de 1887.

Vistos estos autos de los que resulta: Que D. Francisco Coron, francés, demanda á D. Florencio Arce, argentino, esponiendo: Que el espresado señor Arce, le es deudor de la suma de trescientos noventa y seis pesos fuertes, treinta y nueve centavos, procedente de locacion de servicios que le ha hecho, segun instruye la lista que acompaña. Que esa cantidad es el saldo líquido á su favor, deduciendo doscientos noventa y cuatro pesos catorce centavos que ha recibido á cuenta de su trabajo. Que varias veces ha requerido al señor Arce, sin resultado satisfactorio. Que en esta virtud, y autorizado por la disposicion del artículo ciento treinta y cinco, título sexto, seccion tercera, libro segundo, Código Civil, venía á interponer formal demanda contra D. Florencio Arce, y á pedir se le condene á pagarle la suma de trescientos noventa y seis pesos treinta y nueve centavos fuertes, intereses y costas.

Por un otrosí ofrece acreditar el fuero.

Acreditado este por la diversa nacionalidad de las partes, se corrió traslado de la demanda. El demandado contestó: que si bien es cierto que hace más de tres años el demandante le trabajó una obra de su oficio en su finca, tambien lo es que se la pagó conforme la terminó; no por los precios que hoy carga, porque observados por subidos, el demandante los bajó y le abonó el saldo que resultó á su favor, segun consta de los papeles que debe tener en su finca y que ofrece presentarlos. Que además alegaba la escepcion de prescripcion para el caso que

hubiese destruido los papeles ó que se hayan estraviado; y no pudiendo justificar el pago con testigos, concluye pidiendo sea rechazada con costas la demanda.

La causa se recibió á prueba. Y considerando: 1º Que tanto en la contestacion de la demanda como contestando las posiciones de foja veintiuna, el demandado confiesa que el actor le trabajó las obras de carpintería que espresa la lista de foja tres, como tambien los servicios prestados que espresan las partidas nueve y once de dicha cuenta.

2º Que Coron no ha justificado que los precios puestos en la cuenta de foja tres, hayan sido convenidos con el señor Arce.

3º Que el señor Arce no ha probado que haya pagado toda la obra hecha por Coron ó que haya habido arreglo definitivo por dicho trabajo, pues que los testigos presentados, á más de ser una prueba inelicaz, en razon de la cuantía cuyo pago se ha tratado de acreditar, lo es tambien porque son testigos de oídas.

4º Que la escepcion de prescripcion interpuesta, es improcedente, pues que si bien ha transecurrido el término fijado en el artículo cuatro mil treinta y cinco, Código Civil, ese término fué interrumpido con la demanda interpuesta, como lo prescribe el artículo cuatro mil treinta y seis, Código citado, y resuelto por la Suprema Corte en sus Fallos, serie segunda, título catorce, página quinientas cincuenta y siete.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, fallo, condenando á D. Florencio Arce á pagar el valor de la obra de carpintería hecha por D. Francisco Coron que se detalla en la cuenta de foja tres y el valor de los servicios prestados á que se refieren las partidas nueve y once de dicha cuenta, todo á juicio de peritos, con deduccion de la cantidad que Coron espresa en su demanda haber recibido á cuenta, sin costas. Hágase saber con el original y repuestos los sellos archívese oportunamente.

L. Etchegaray.

Arce apeló y se le concedió el recurso en relacion. Ante la Suprema Corte pidió se le permitiera espresar agravios.

La Suprema Corte proveyó «de la vista resultará».

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 5 de 1889.

Vistos: atento lo prescrito por el artículo doscientos veinticinco de la Ley Nacional de Procedimientos, no ha lugar á lo solicitado en el escrito de foja treinta y ocho; y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veintisiete. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA VIII

El Dr. D. Florentino Vócos, por el fisco, contra D. Tomás Drysdale y C^a, por cobro de derechos de Aduana; sobre honorarios.

Sumario. — El procurador que gestiona una cobranza en que está cointeresado, gestiona en causa propia, y no tiene derecho para cobrar honorarios á la contraparte condenada en costas.

Caso.—En el incidente sobre devolucion de escrito fallado en 31 de Enero de 1889, la Suprema Corte condenó en costas á la parte de Drysdale.

El Dr. Vócos pidió regulacion de sus honorarios.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1889.

Gestionando en esta causa el Dr. Vócos, como Procurador del Fisco, y á la vez en causa propia, por el interés que le asigna el decreto de fecha primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, no ha lugar.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.**

CAUSA IX

Doña Dolores Candiotti de Crespo, contra don Federico Gonzalez; sobre reivindicacion de un campo.

Sumario. — 1º El vendedor de parte de un campo, sin mensura, pero que por actos sucesivos, reconoce el límite separativo entre la parte vendida y la que se reservó en la venta, no puede reivindicar las fracciones que se hallan fuera de ese límite.

2º El haberse interpuesto demanda de reivindicacion conjuntamente contra varios poseedores ante la jurisdiccion provincial, no constituye la solidaridad prevista por el artículo 40 de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Federales, y cada poseedor demandado puede invocar el fuero que le corresponde.

Caso. — En 5 de Mayo de 1884, don Federico Gonzalez, brasileiro, exponiendo que había sido emplazado por el Juez de la Paz á contestar la demanda de reivindicacion entablada por doña Dolores Candiotti de Crespo, argentina, sobre unos campos situados en el departamento de La Paz, pidió al Juez Federal del Paraná, avocara á sí, el conocimiento de la causa que le correspondía en razon á la distinta nacionalidad de las partes.

El Juez de Seccion, despues de producida la correspondiente informacion, avocó á sí el conocimiento de la causa, librando oficio al Juez de 1ª Instancia.

El Juez local se inhibió, emplazando á la parte de la señora Candiotti de Crespo, para que se presentara ante el Juez Federal, al cual remitió copia de la demanda, y de un documento corriente en autos.

Por la demanda, dice la señora de Crespo, que en 6 de Mayo de 1836 su esposo don Antonio Crespo y don Urbano Iriondo, esposo de su hermana doña Petrona, en representacion de sus esposas, únicas hijas y herederas de D. Francisco A. Candiotti, vendieron á D. Pedro P. Santa Cruz una fraccion de campo en el departamento de La Paz, distrito Tacuaras, bajo los límites siguientes:

Las Tacuaras por el sud, Guayquiraró por el norte, su frente al oeste y rio Paraná, y su fondo hasta la Mula al este, bajo la inteligencia que la distancia que se halla entre los arroyos «Las Tacuaras» y el Guayquiraró es la que ha de dirigir la mensura hasta el arroyo de la Mula igualando su frente.

Que las herederas del comprador Santa Cruz, han vendido mas campo del comprado, tomándose, segun resulta de una mensura hecha por el agrimensor don Juan B. Martinez, una área de más de diez leguas cuadradas de campo, que es el conocido por el «Bonete».

Que los que ocupan esa fraccion son: Don Cándido Garcia, Don José C. Lopez, Don José Ortiz ó sus sucesores, D. N. Acevedo, Don Federico Gonzalez, Don Francisco Bará, Don Fidel Córdoba, Doña Cruza Santa Cruz y Don Isidoro Dominguez.

Que por esto reivindica contra todos los pobladores antes nombrados, y pide se la declare propietaria del excedente de campo que resulte despues de determinado el comprado por Don Pedro Pablo Santa Cruz, y con opcion á pedir el desalojº de los demandados.

Que no acompaña la escritura de propiedad de su padre, porque en ella se fundan los títulos de los demandados.

El documento es un certificado del escribano de Gobierno que es como sigue :

En la ciudad del Paraná, á 14 de Marzo de 1884, en cumplimiento del superior decreto de esta fecha, que más adelante se insertará, recaído en el expediente tramitado por Doña Dolores Candiotti de Crespo, sobre rectificación de mensura del campo de propiedad de la sucesion de Don Francisco Antonio Candiotti y renovacion de títulos, y cumpliendo á la vez con lo prescripto en la ley de 18 de Mayo de 1875, y decreto reglamentario de 28 de Julio del mismo año, el Escribano de Gobierno certifica: Que el campo de esta referencia, fué reconocido de propiedad de dicha sucesion, por superior resolucion de veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, que corre en el expediente á fojas doscientas ochenta y tres y siguiente. En seguida procedí á transcribir el superior Decreto citado, y he visto que su tenor literal es el siguiente: «Paraná, Marzo 14 de 1884. Vistos: estos títulos presentados por Doña Dolores Candiotti de Crespo, por sucesion de su finado padre Don Francisco Antonio Candiotti sobre rectificación de mensura, y solicitando con arreglo á ella se le espeda nuevo título con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1875, leídos y estudiados detenidamente, el Gobierno, de conformidad á lo dictaminado por el señor Fiscal del Estado, resuelve: reconocer y mandar se respete á la sucesion de Don Francisco Antonio Candiotti, el derecho de propiedad al campo ubicado en el departamento de La Paz, distrito Tacuaras, cuya área segun rectificación de mensura é informe del Departamento Topográfico de once del actual, se compone de ciento una legua, con ochocientos cuarenta y una cuabras cuadradas equivalentes á doscientas setenta y cuatro mil ciento tres hectáreas con diez áreas, mas ochenta y cuatro centiáreas, con los límites y linderos siguientes: al norte el arro-

yo Guayquiraró, desde su desembocadura en el río Paraná hasta su confluencia con el arroyo Mula, y desde aquí una línea recta al este corregido, longitud veintiseis mil ciento cincuenta y siete metros. Al este, una recta que parte del término de la anterior, con dirección norte sud, de veinte mil trescientos treinta metros, desde cuyo término hay otra recta con rumbo oeste-este de dos mil cuatrocientos veinte y cinco metros hasta el río Feliciano, siguiendo después este río hasta su confluencia con el arroyo Estacas. Al sud el arroyo Estacas hasta donde se le une el del Chañar, y de aquel Chañar hasta sus puntas, y después recta amojonada al sud ochenta y seis grados veinte y dos minutos oeste, mil trescientos cincuenta y siete metros, y en seguida el arroyo Caballú-cuatíá desde sus puntas hasta su barra con el río Paraná, y al oeste el río Paraná. En su consecuencia, baje á la Escribanía de Gobierno, para que según lo dispuesto por el decreto de 28 de Julio de 1875, reglamentario de la ley citada, se espida á los interesados el testimonio que corresponda, quedando nulo y sin valor y efecto el título expedido en 5 de Mayo de 1883 bajo el número 1985. Agréguese al presente, testimonio de las resoluciones de 29 de Enero, 19 de Julio y 22 de Diciembre de 1883, como complemento del presente, y archívese previa reposición de sellos. — RACEDO. — *M. Laurencena.*

Remitidos los autos al Juez Federal con la copia de la demanda, el apoderado de la Crespo dijo que reproducía la demanda y proponía desde ya como perito para deslindar la área vendida á Santa Cruz, al agrimensor don Juan B. Martínez.

Hizo presente que la justicia federal no era competente porque la señora Crespo no reivindicaba una área ocupada por A, otra por B, otra por C, sinó una fracción de mas de seis leguas

usurpada por Santa Cruz y sus cesionarios, y que siendo una é indivisible la accion deducida contra todos, su conocimiento correspondía á la justicia local.

Conferido traslado de la demanda reproducida, la parte de Gonzalez pidió su rechazo con costas.

Dijo: ser falso que los herederos de Don Pedro P. Santa Cruz hayan vendido tierra que no les pertenecía, y ser falso que el terreno que él poseía, perteneciese en la más mínima parte á la señora Crespo.

Que los campos de Gonzalez se hallan limitados en la parte sud por la línea de deslinde trazada por el agrimensor Don Carlos Souvignes en 1858, y están dentro del título de Santa Cruz.

Que su propiedad está consagrada por el tiempo con la particularidad que los vendedores han interpretado y confirmado aquel título, en su traduccion geométrica en el terreno.

Que la demanda incurre en *plus petitio*, y es defectuosa, porque se pretende reivindicar el campo que se dice de más en el vendido á Santa Cruz por la demandante, y por su hermana doña Petrona, y porque no se determina la cosa demandada.

Acompañó á la contestacion sus títulos de propiedad, y un plano de la mensura practicada por Don Sebastian Triaca, á efecto de hacer conocer, dice el demandado, la línea de deslinde trazada por Souvignes, cuyos mojones de fierro colocados por Don Antonio Crespo, se conservan hasta el presente.

Los títulos acompañados son:

1º Un decreto del Poder Ejecutivo, de 2 Abril de 1881 reconociendo á Don Federico M. Gonzalez, el derecho de propiedad al campo en el departamento de La Paz, distrito «Mulas», cuya área segun la mensura Triaca de 1879, rectificada despues y aprobada por el Departamento Topográfico, se compone de dos leguas cuadradas, iguales á 5399 hectáreas, 68 áreas, 32 cen-

tiáreas, cuyos límites son: al norte y este el arroyo de las Mulas (a) San Victor; al sud recta amojonada con rumbo norte, 85 grados oeste de 4832 metros, divisoria con campo de Don Isidoro Dominguez; y al oeste recta amojonada con rumbo sud-norte de 11.084 metros.

2º Copia de un expediente en que se halla una escritura de venta hecha por Don Isidoro Dominguez á Don Gregorio Parera y Don Federico Gonzalez en 19 de Diciembre de 1872, de cuatro leguas en el distrito Mulas, con los siguientes linderos: al este el arroyo San Victor, al norte el arroyo Mulas, al oeste el arroyo Colorado y al sud el vendedor, tirando una línea de las puntas del Colorado con rumbo al este hasta dar con el citado arroyo San Victor; habiendo correspondido dicho campo á Dominguez por compra á Don Martiniano Santa Cruz en 14 de Julio de 1859, que lo heredó de su padre el finado Don Pedro P. Santa Cruz, quien lo obtuvo por compra á los herederos de Don F. A. Candiotti.

De dicha compra se hizo una mensura por los agrimensores Triaca y Juan B. Martinez que encontraron 3 leguas 219 cuadras y 16.356 varas cuadradas.

El ingeniero Triaca midió, para completar las 4 leguas, $3/4$ de legua, 180 cuadras y 6144 varas cuadradas quedando los límites por el norte: campo de Parera y Dominguez en parte mediante el arroyo del Tajamar y por la otra parte mediante línea divisoria amojonada anteriormente; por el este el arroyo San Victor y en pequeña parte el arroyo Toscas; por el sud, campos de D. Isidoro Dominguez mediante línea divisoria amojonada.

Don Isidoro Dominguez manifestó judicialmente estar conforme con las mensuras mencionadas.

3º Un decreto del Poder Ejecutivo de 2 de Abril de 1881, reconociendo á los herederos de D. Gregorio Parera el derecho de propiedad al campo ubicado en el departamento de La Paz,

distrito las Mulas, cuya área, según la mensura de Triaca rectificada en 1879, se compone de dos leguas cuadradas, iguales á 5399 hectáreas, 68 áreas, 32 centiáreas, y cuyos límites son: al norte arroyo de las Mulas, al este recta amojonada con rumbo norte-sud, 11.084 metros divisoria con la fraccion medida para dicha sucesion á D. Federico M. Gonzalez; al sud recta amojonada con rumbo norte, 85 grados oeste de 2475 metros con campos de D. Isidoro Dominguez; al oeste el arroyo Colorado.

4° Escritura de venta del campo descrito en el título anterior, hecha por los herederos Parera á D. Federico M. Gonzalez, en Junio 20 de 1884 ante el escribano José Gonzalez del Solar en el Paraná.

5° La escritura de venta hecha en Julio 14 de 1859 por D. Martiniano Santa Cruz á D. Isidoro Dominguez, del campo que le tocó en la herencia de su padre D. Pedro P. Santa Cruz, cuyos límites son: por el este arroyo Mulas, por el oeste arroyo Colorado, por el norte arroyo Mulas, por el sud D. Antonio Crespo.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Julio 26 de 1887.

Y vistos, resulta: Que doña Dolores Candiotti de Crespo demandó ante el Juzgado de 1° Instancia de la provincia, á varios individuos, entre otros á D. Federico Gonzalez, por reivindicacion de diez leguas de campo que éstos poseían en el departamento de La Paz.

Gonzalez ocurrió á este Juzgado promoviendo competencia de jurisdiccion, por ser él extranjero y la demandanté argentina.

Resuelta la competencia, de conformidad á lo solicitado por

Gonzalez, el Juez de 1ª Instancia remitió á éste en copia autorizada, los antecedentes del juicio iniciado, consistentes en la demanda y documentos de f... reservándose los originales para seguirlo contra los demás poseedores demandados.

En la demanda, la señora Candiotti dice: que en el año 1836 su esposo D. Antonio Crespo y el de su hermana Petrona, D. Urbano de Iriondo, en representacion de ambas, únicas hijas y herederas de D. Francisco A. Candiotti, vendió á D. Pedro Pablo Santa Cruz, una fraccion del campo que fué de su finado padre, situado en el departamento de La Paz, distrito Tacuaras, bajo los límites siguientes: « Las Tacuaras » por el sud y « Guayquiraró » por el norte, su frente al oeste y rio Paraná, y su fondo hasta « La Mula » al este; bajo la inteligencia que la distancia que se halla entre los citados arroyos « Las Tacuaras » y « Guayquiraró » es la que ha de dirigir la mensura hasta el arroyo de « La Mula », igualando á su frente; que los herederos del comprador Santa Cruz han ido enagenando mayor área que la vendida, segun los límites transcriptos; que se han practicado repetidas mensuras que han sido protestadas por una ú otra parte, hasta que la última de D. Juan B. Martinez la ha persuadido que los sucesores de Santa Cruz, se han tomado una área de mas de diez leguas cuadradas de campo, llamada por su forma « El Bonete », excedente de lo que expresa la escritura de venta; que este excedente está ocupado por varias personas que nombra, siendo una de ellas D. Federico Gonzalez, por lo que les entabla demanda reivindicatoria, para que se le declare propietaria del excedente de campo que resulte despues de determinado el vendido á Santa Cruz, con opcion á pedir el desalojo de las demandadas. Indica las oficinas en que existen las escrituras y concluye diciendo que la mejor y única prueba de su demanda, será la mensura por peritos.

El demandado, contestando el traslado, dice: que es falso que él posea un solo palmo de tierra que pertenezca á doña Do-

lores Candiotti de Crespo; que su dominio en el campo que posee, limitado al sud por una línea amojonada que trazó el agrimensor Souvignes en 1858, es un derecho inobjetable, porque está dentro del título de D. Pedro Pablo Santa Cruz y se encuentra consagrado por el tiempo, — con la particularidad que los vendedores han interpretado y confirmado aquel título en su traduccion geométrica sobre el terreno; que basta leer el escrito de demanda, para notar que ella es defectuosa en el modo de proponerla, porque tratando de reivindicar terrenos, no determina con precision la cosa demandada; que además se ha incurrido en la *plus petitio*.

De la prueba instrumental rendida resulta: Que en el año 1836 la demandante y su hermana doña Petrona Candiotti, vendieron á D. Pedro Pablo Santa Cruz, una parte del campo que heredaron de D. Francisco A. Candiotti, con los mismos límites y en los términos que se expresan en la demanda.

En 1858, con motivo de haber vendido D. Urbano de Iriondo los derechos de su esposa Doña Petrona en el resto del campo de Candiotti, á D. José M^a Ortiz, el agrimensor Souvignes, por pedido de aquel y de D. Antonio Crespo y con autorizacion del Presidente de la Confederacion, practicó la mensura general del campo de Candiotti, y á fin de dividir entre las dos hermanas Doña Petrona y Doña Dolores la porcion no enagenada, principió por deslindar esta de la vendida á Santa Cruz, trazando al efecto una línea que, partiendo de la boca del arroyo « Salado » y pasando por el « Tacuaras » se prolonga hasta encontrar el arroyo « Mula Grande », la que fué marcada en el terreno con barras de hierro; procediendo en seguida á dividir el resto del campo en dos partes iguales, de las que Doña Dolores tomó la del norte lindera con Santa Cruz, y Doña Petrona la del sud que había sido vendida á Ortiz.

La mensura, deslinde y division fueron practicados sin protesta de D. Antonio Crespo á quien representaba su hijo Solano,

ni de Iriondo representado por Ortiz, ni tampoco de Santa Cruz. (Diligencia de fojas 289 á 298).

Muerto ya D. Pedro Pablo Santa Cruz, uno de sus hijos vendió á D. José Lopez una fraccion del campo comprado á los herederos de Candiotti, fraccion que fué medida por el agrimensor Triaca en 1863, dándole por límite sud con el campo de Doña Dolores Candiotti de Crespo, la línea señalada con mojoneros de hierro, sin que Don Antonio Crespo que estuvo representado en esta operacion, se manifestase disconforme con ella.

Cuatro años despues, en 1867, el mismo agrimensor Triaca, comisionado para medir el campo de Santa Cruz, practicó la operacion llevándola más al sud de la línea que amojonara Souvignes en 1858, por creer que dicha línea no dejaba á los Santa Cruz toda la área comprada á los herederos de Candiotti, lo cual dió lugar á que D. Antonio Crespo presentase una protesta en que decía que « como su campo fué mensurado y amojonado por el Presidente de la Comision topográfica D. Carlos Souvignes, de órden del Gobierno, cuya operacion fué aprobada por éste, lejos de concederle á Triaca la facultad para traspasar dicha línea como lo ha hecho, venía á protestar, foja 282 vuelta, á foja 283 y diligencia de f...

En 1872 D. José M. Ortiz, cesionario de los derechos de Doña Petrona Candiotti, se presentó al Gobierno pidiendo rectificacion de la mensura de Souvignes tan solo á la parte sud y este sin hacer observacion de la parte norte en que estableció la línea de deslinde con Santa Cruz, fojas 310 y 311.

Nombrado el agrimensor Martinez para hacer la rectificacion, éste apartándose de los términos de la solicitud de Ortiz, llevó tambien la mensura á la parte norte y designó como barra del « Guayquiraró » sobre el Paraná, un sitio más al sud del fijado como tal por Triaca, y tomando esta barra como punto de partida para medir el frente del campo de Santa Cruz proyectó

una línea de deslinde con Crespo que terminaba en « La Mula » mucho más al norte que la de Souvignes, lo que originó una protesta de los poseedores del campo de Santa Cruz.

El Departamento Topográfico informando sobre esta mensura, combate extensamente la interpretación que Martínez dá al título de Santa Cruz y termina aconsejando se desapruebe el límite norte que este establece, fojas 428 á 437, y proyecta otra más al sud todavía de la línea amojonada por Souvignes, dando por lo tanto, más campo á Santa Cruz que el que esta le daba, plano de f...

Ultimamente, en 1881 D. José Bermudez, en representación de la demandante señora Dolores C. de Crespo, pide al Gobierno se rectifique la mensura de Souvignes dentro de los mojoneros fijados por éste, foja 323.

Ejecutada la operación por el agrimensor Caminos sin otra alteración á la de Souvignes que la variación de la línea divisoria de las dos fracciones que se repartieron entre las hermanas Doña Dolores y Doña Petrona Candiotti, fué aprobada con el acuerdo de la interesada.

El campo que posee el demandado D. Federico Gonzalez fué vendido por D. Martiniano Santa Cruz en su carácter de hijo y heredero de D. Pedro Pablo de Santa Cruz á D. Isidoro Dominguez en 14 de Julio de 1859, foja 112. Este, en Agosto de 1872, vendió á D. Gregorio Parera una parte compuesta de cuatro leguas cuadradas, quien declara haber hecho la compra en comun con Gonzalez y lo reconoce como propietario de la mitad, foja 83. Los herederos de Parera en 5 de Junio de 1884 venden á Gonzalez las otras dos leguas que pertenecían á aquel.

En Diciembre de 1872 Dominguez arrendó á Muniagurria otra parte del campo de Santa Cruz, situado entre la línea de Crespo por el sud, « La Mula » por el norte, al oeste « La Mula Chica » y al este « Las Achiras ».

Muniagurria compra á Dominguez en Julio de 1881 una legua

cuadrada del campo arrendado y éste la transfiere á Gonzalez en siete de Agosto de 1883; y en el mismo mes Gonzalez compra á Dominguez el resto del campo compuesto de dos leguas y seiscientas cuadradas, asignándosele como límite sud, la línea amojonada de la testamentaria de Crespo, con lo que Don Federico Gonzalez adquirió la totalidad de la parte de campo que D. Martiniano Santa Cruz vendiera á Dominguez en 1859.

El resultado de la pericia es el siguiente:

El agrimensor Martinez tomando el arroyo « Salado » como la continuacion del « Tacuaras », mide la distancia entre la boca de aquel arroyo y el punto que él denomina « Barra del Guayquiraró », y es el en que las aguas de este arroyo despues de recorrer unidas con las del « Corrientecito » un trayecto de norte á sud, entran en el Paraná, y tomando esta distancia como media del frente oeste del campo de Santa Cruz la transporta al arroyo « Mula » para determinar el frente del Este, no en direccion paralela al frente oeste, sinó siguiendo la direccion de este último, a rroyo; une despues el extremo sud de esta medida con el origen del « Tacuaras » y determina así el deslinde de Santa Cruz con la señora Candioti. Este deslinde deja á favor de la última un triángulo que segun la línea de Souvignes forma parte del campo comprado por Santa Cruz.

El mismo hace otro estudio que consiste en medir la distancia entre la barra dicha del « Guayquiraró » y el extremo oeste del « Tacuaras », transportándola como la anterior al « Mula », y uniendo su extremo sud tambien con el origen del « Tacuaras » para establecer el deslinde. Esta segunda operacion deja como la primera un triángulo á favor de la señora Candioti respecto del deslinde de Souvignes.

El tercer estudio de este agrimensor, consiste en buscar la distancia del término oeste del mismo arroyo « Tacuaras » al « Guyquiraró » en direccion sud-norte, repitiendo con esa me-

dida las mismas operaciones anteriores. La línea sud que encuentra por este medio, se aproxima más á la de Souvignes, pero siempre quita al campo de Santa Cruz, una parte del que le asignaba esta última.

El agrimensor Vidaechea, en desacuerdo con Martinez, procura encontrar la distancia entre el « Tacuaras » y el « Guayquiraró », que segun la escritura de venta debe dirigir la mensura del deslinde del campo de Santa Cruz, levantando dos líneas paralelas con rumbo norte, desde los extremos del arroyo « Las Tacuaras » hasta el rio « Guayquiraró », elevar las partes de los dos arroyos comprendidas entre las paralelas y transformar el polígono así formado en un paralelógramo rectángulo, de igual superficie, dándole por base la distancia de uno á otro extremo del « Tacuaras » ; y tomando en seguida la altura de este paralelógramo como la distancia media exacta entre los dos arroyos, mide una igual á partir de la barra de « La Mula » con rumbo sud, para igualar el frente al este. Une en seguida el extremo sud de esta línea con el origen del « Tacuaras » para trazar la del deslinde que la prolonga hasta « La Mula ».

Este deslinde difiere poco del de Souvignes ; y, al contrario que los de Martinez, quita una porcion del campo que segun la línea amojonada preexistente, pertenece á la señora Candioti.

La prueba testimonial corre de f... y la de posiciones á f... Y considerando :

Que no obstante insistir la parte demandante en la incompetencia de este Juzgado y manifestar que el pleito no debía principiar por la copia de la demanda presentada en el Juzgado de la provincia, ha aceptado sin embargo, la discusion de la cuestion en el fondo, sin recurrir de las providencias respectivas.

Que el demandado ha discutido asimismo la cuestion principal con toda extension, rindiendo la prueba que ha creído convenirle, y dándose cuenta clara de la cosa demandada, segun se infiere de esa prueba y de su alegato final, por lo que el juz-

gado no debe entrar á considerar la escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, deducida al contestar el traslado de esa, mayormente existiendo los elementos de decision necesarios.

Que en cuanto al fondo de la cuestion, dada la accion instaurada, los antecedentes que obran en autos y la confesion que hace la demandante de haber vendido ella y su hermana Doña Petrona Candiotti á D. Pedro Pablo Santa Cruz una fraccion del campo que heredaron de D. Francisco A. Candiotti, del que se dice forma parte el que posee el demandado, ella queda reducida á lo siguiente: si el campo vendido fué deslindado legalmente del que se reservaron las vendedoras; y en caso contrario, cuál debe ser la línea separativa; y si segun esta ó segun el deslinde preexistente el que posee D. Federico Gonzalez pertenece en todo ó en parte á la demandante.

Es evidente que las herederas de Candiotti al solicitar la mensura que practicó Souvignes en 1858, se propusieron tambien deslindar el campo que ellas habían vendido antes á Santa Cruz, del que se reservaron del título general; pues esa mensura fué pedida con el fin principal de dividirse este último entre las dos hermanas Doña Petrona y Doña Dolores Candiotti, por haber vendido la primera en el año anterior sus derechos á D. José M^a Ortiz y ser necesario liquidar el precio de esta venta; y esa division no podia hacerse sin antes separar por el deslinde el campo vendido á Santa Cruz. Así, pues, la resolucion de dividirse, envolvía necesariamente la de deslindar.

Fué por esto que Souvignes de acuerdo con los esposos de las interesadas trazó y amojonó la línea que partiendo de la barra del arroyo « Salado » en el Paraná y pasando por el « Tacuaras » termina en el « Mula », denominándola, deslinde Norte. (Diligencias de mensura, foja 292).

Es asimismo manifiesto que las herederas de Candiotti, y especialmente la demandante, aceptaron este deslinde. La fijacion

de mojones de hierro para perpetuarlo y la conformidad en que se les dividió en partes iguales el campo que se extiende al sud de dicha línea como único que les pertenecía, son hechos que lo demuestran; y actos posteriores de las mismas interesadas lo confirman. En efecto, D. Antonio Crespo, esposo de la demandante, plenamente autorizado por ésta, fojas 380 á 385, en 7 de Agosto de 1867, protesta contra una mensura de Triaca por haber pasado con ella al sud de la línea de deslinde de Souvignes fundándola en que *ese era el límite norte de su campo* (foja 282). D. José M. Ortiz, cesionario de los derechos de Doña Petrona, respetando también esta línea como límite norte, pide en 1872 la rectificación de la mensura de Souvignes; tan solo en la parte sud y este f... La misma demandante en 1881, gestiona también la rectificación de esa mensura, pero dentro de los mojones fijados por Souvignes; y practicada la rectificación sin alterar el deslinde norte que este hizo, la operación fué aprobada previa conformidad de la interesada, fojas 323 á 327.

El comprador y sus sucesores á su vez convinieron en que este fuese el deslinde, por el sud, del campo comprado. Así se deduce claramente de su actitud en los veintiocho años corridos desde que se fijaron los mojones separatorios de ambos campos, durante los cuales los sucesores de Candioti han hecho públicas manifestaciones de tenerlos como su límite norte, sin que aquellos hiciesen una protesta ni gestión que revelase su disconformidad, á pesar de tratarse de un hecho sobre el cual debieron pronunciarse por el gravámen permanente que impone. Y lo demuestran actos directos que no los habrían ejecutado sino en esta conformidad, tales son: la mensura de la fracción de campo comprada por D. José Lopez á D. Felipe Santa Cruz sucesor de D. Pedro Pablo, practicada en 1863, la que dá como límite sud del campo y junto al arranque de la operación, los mojones de hierro de la línea divisoria con Crespo, fojas 391 á

405; el contrato de arrendamiento celebrado en 1872 por D. Isidoro Dominguez, sucesor de Martin Santa Cruz, con D. Ventura Muniagurria, en el que se dá tambien como límite sud del campo arrendado la *línea* del de Crespo, foja 597, y la venta que el mismo Muniagurria, adquirente de una parte de los derechos de Dominguez, hace á Gonzalez en 1881, antes de la iniciacion del pleito, en la que se establece esa misma línea como límite sud del campo vendido, foja 586. Y no debe tenerse como contraria á esta manifestacion de voluntad, la transgresion de esa línea por la mensura de Triaca de 1867, pues no consta que ella fuese autorizada ni sostenida por Santa Cruz.

Esta serie de actos, producidos de tiempo en tiempo, por vendedores y compradores, sin contradiccion, son una prueba legal de que unos y otros consintieron en tener como deslinde comun, el practicado por Souvignes á que se ha hecho repetidas referencias. (Arts. 1145 y 1146, Código Civil).

Esto establecido, ellos y sus sucesores están obligados á respetar ese deslinde segun la ley 1ª, título 1º, libro 10, Novísima Recopilacion, de perfecta aplicacion á ese acto por haber ocurrido mucho antes de la vigencia del actual Código Civil, en la cual establece terminantemente que en cualquier manera que aparezca que uno se quiso obligar á otro, quede obligado, sin necesidad de formalidad alguna. Y no puede objetarse que el deslinde es un acto complementario del contrato de venta de un inmueble, porque la misma legislacion vigente en la época en que él tuvo lugar, no exige la escritura pública para la validez de la venta de inmuebles, bastando el consentimiento de los contratantes acerca de la cosa vendida y del precio, segun se deduce de los términos generales de la ley 6ª, título 5º, partida 5ª, y lo tiene declarado la Suprema Corte en su fallo tomo 13, página 268, serie 2ª.

Pero, aparte estas consideraciones, y suponiendo que los actos enunciados no constituyesen una verdadera convencion capaz

de producir obligaciones eficaces entre vendedor y comprador, si hubo oscuridad en el contrato de venta en cuanto á la manera de determinar el límite sud del campo vendido, esa oscuridad desapareció en presencia de esos actos del vendedor, porque ellos son la interpretacion gráfica de su intencion en esta parte del contrato dada por su mismo autor, segun la regla consignada en el Digesto Romano é incorporada á nuestra jurisprudencia por la Suprema Corte en sus fallos, serie 2ª, tomo 4º, página 420 de que los hechos de los contratantes, posteriores á la celebracion del contrato, sirven de base para interpretarlo.

Por consiguiente, es inútil entrar á considerar los informes de los peritos agrimensores en cuanto proyectan líneas de deslinde, las que siendo diferentes de la amojonada en 1858, que tradujo en el terreno la intencion de los contratantes, son contrarias al contrato mismo.

Esto establecido, y no habiéndose probado que Gonzalez posea campos de la demandante por no haberse probado que los posea al sud de la línea que deslinda las propiedades de uno y otro, ni de otra manera, resulta que la accion deducida no ha sido legalmente justificada, por lo que es tambien innecesario pronunciarse sobre la excepcion opuesta subsidiariamente á la demanda.

Finalmente, si los razonamientos que preceden, fuesen inconsistentes y el deslinde de Souvignes careciese de valor legal, resultaría que nunca se hizo deslinde y por lo tanto, existiría el condominio entre la demandante y el demandado, como sucesor en parte de los derechos de Santa Cruz, artículo 2746, Código citado, y entonces la accion de reivindicacion del primero que no alega estar del todo desposeido del campo indiviso, dirigida contra el segundo, sería improcedente, por no poder un condómino reivindicar una parte material y determinada del bien indiviso, artículo 2679, código citado, y menos aún contra su

condominio, argumento del artículo 2680, Código Civil citado; y porque sería imposible determinar la cosa reivindicada con la precision que la ley exige.

Por estas consideraciones y en conformidad á la ley 1ª, título 14, partida 3ª, declaro á D. Federico Gonzalez absuelto de la demanda, con costas, y notifíquese con el original.

M. de T. Pinto.

La parte de Crespo interpuso los recursos de apelacion y nulidad, que le fueron concedidos libremente.

Espresando agravios, pidió se declarase nulo lo actuado en 1ª instancia, en caso contrario se revocase el auto apelado, y se nombrara un agrimensor extraño á los intereses locales, para ubicar el título de Santa Cruz, teniendo en vista las mensuras de Martinez y Bengochea, comprometiéndose las partes á someterse al resultado de esta operacion.

Dijo: que lo actuado era nulo, porque el juez había desnaturalizado la demanda originaria que era una accion conjunta contra siete poseedores, para convertirla en demanda contra D. Federico Gonzalez, y constituir así su competencia por razon de distinta nacionalidad de las partes.

Que la accion era conjunta, porque su objeto era reivindicar una propiedad rural poseida por siete personas, sin que fuera posible determinar la porcion que cada una ocupa, y en tal caso, aunque no hay un artículo categórico, aplicando por analogía lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de competencia de los Tribunales Nacionales, el conocimiento de la cuestion correspondía al juez local, que era el competente para los otros seis demandados.

Apoyó esta conclusion en lo resuelto por la Suprema Corte en el fallo 74, página 446, tomo 8ª, serie 2ª.

Que no siendo competente el Juez Federal, lo actuado ante él era nulo, como lo había resuelto la Suprema Corte en el fallo tomo 1º, serie 2ª, página 177, sin que importe que las partes hayan consentido su jurisdicción, pues la jurisdicción federal es improrogable.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1889.

Vistos : Resultando acreditado el fuero federal por la diversa nacionalidad del demandante y demandado, y no pudiendo alegarse en contra, el haber éste sido demandado ante el Juez de Provincia conjuntamente con otros sujetos á la jurisdicción provincial, pues no existe entre estos y aquel la solidaridad exigida por el artículo diez de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales nacionales, y habiéndose declarado por esta razón, incompetente respecto del demandado el Juez de Provincia, según consta de la resolución de foja cuarenta y cinco vuelta ; se declara no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia definitiva de foja seiscientos seis ; y en cuanto al fondo de la demanda, se confirma por sus fundamentos y con costas dicha sentencia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA X

*Don Silverio Amallo, contra Doña Zenovia S. de Ahumada;
sobre escrituración de una venta.*

Sumario. — Es nulo el contrato de venta de una propiedad hipotecada y comun, hecho sin mención del gravámen y sin conocimiento de todos los condóminos y del acreedor hipotecario; y no es lícito pedir su escrituración.

Caso.—En 6 de Mayo de 1887, Don Silverio Amallo, espuso : que habiendo comprado la finca denominada «De Abajo» á Doña Zenovia S. de Ahumada, por intermedio de su apoderado Doctor Don Guillermo Correa, y negándose dicha señora á otorgarle la escritura, venía á demandarla para que fuera condenada á su otorgamiento.

Dijo : que el día 3 del mes de Mayo se firmó el boleto, y en la noche del 5, al firmar la escritura, la señora pretendió cercenar parte de lo vendido, por cuya razón se había negado el demandante á firmarla.

Se acompañó á la demanda el siguiente boleto :

Boleto de compromiso

Los abajo firmados hemos convenido en el siguiente contrato de compra-venta obligándonos á elevarlo á escritura pública.

1º Correa vende al señor Amallo la finca denominada «De Abajo» y sita en la Concepcion, á nombre de Doña Zenovia S. de Ahumada, segun autorizacion presentada al comprador.

2º Amallo abona la cantidad de trece mil quinientos pesos moneda nacional.

Catamarca, Mayo 3 de 1887.

Guillermo Correa. — Silverio Amallo.

Conferido traslado de la demanda, la señora de Ahumada, pidió su rechazo con costas.

Dijo: que por muerte de su esposo se inició el juicio testamentario para el cual dió poder general al Doctor Don Guillermo Correa.

Que aquel dejó cuatro hijos, tres mayores, de los que uno tambien dió poder á Correa, y dos á un señor Salado; y uno menor representado por un tutor especial.

Que todos los bienes inmuebles estaban afectados á favor del Banco Nacional por un crédito de consideracion, y existían además contra la testamentaria varios otros créditos que se estaban cobrando.

Que pidieron y obtuvieron del Juez de la sucesion, la autorizacion para vender privadamente los bienes que fueran necesarios para cubrir el crédito del Banco; y la señora dijo al Doctor Correa que ofreciera por los diarios la venta de una de las fincas,

la denominada «De Abajo», dándole una autorizacion suscrita por ella, que el Doctor Correa le pidió, como necesaria.

El Doctor Correa le llevó al dia siguiente una copia de aviso á publicarse, con cuya redaccion no estuvo conforme.

Al dia siguiente se presentaron á su casa el señor Amallo, el doctor Correa, un escribano y dos testigos con una escritura redactada para firmar, por la que aparecía vender la anunciada finca á los señores Correa y Amallo en sociedad, no figurando en la escritura los demás interesados.

Que ella se negó á suscribirla, declarando que con nadie había pactado lo en ella estampado.

Que así los hechos, resulta que ella no había dado, ni podido dar al Doctor Correa autorizacion para vender la finca, que era comun de los cinco coherederos de Ahumada, y para cuya venta habría necesitado del poder en forma de los cinco; y por lo tanto, el Doctor Correa no había podido celebrar con el señor Amallo el contrato de venta (art. 1161, 1181, inc. 7º, 1329, 1331 y 1881, inc. 7º, Cód. Civ.).

Que además en la escritura que se le presentó á firmar, figuraban como compradores en sociedad, el señor Amallo y el Doctor Correa, resultando así que el boleto de foja 2 quedaba sin efecto, y que el contrato contenido en la escritura era nulo, por ser prohibido á un apoderado comprar los bienes de cuya venta está encargado (art. 1361, inc. 4º, del Cód. Civ.).

Dentro del término de prueba, se presentó [por la demandada copia de la escritura redactada por el escribano Berrondo, fecha 5 de Mayo de 1887, en que se dice que compareció Doña Zenovia Salas de Ahumada por sí y como administradora judicial de los bienes de la testamentaria de Ahumada, y como tutora del menor Don Miguel Ahumada, la que estimando la ventaja que le resultaba en vender una de las propiedades de la testamentaria, había resuelto enajenar en virtud de los títulos judiciales que tiene, y vende la finca denominada «De abajo» á los señores Ama-

llo y Correa en 13.500 pesos, con más un alambique y unas tinajas de barro para fermentar, con toda la agua y demás acciones que tiene, con sus usos, etc., con escepcion de la cosecha de este año, siendo á cargo de los compradores el pago de los derechos de escritura y de contribucion directa.

En la escritura se insertan 1° el auto del Juez de la testamentaria, de 27 de Octubre de 1885, nombrando á la viuda como administradora de los bienes hereditarios, mientras durase el inventario y liquidacion de los mismos;

2° Una peticion de la viuda y demás herederos, esponiendo que los bienes raices están gravados por una hipoteca á favor del Banco Nacional, y solicitando la autorizacion para liquidar la deuda del Banco Nacional, y vender los bienes que crean necesarios para pagarla;

3° El auto de 10 de Marzo de 1887 del Juez de la testamentaria, declarando que puede venderse en privado los bienes de la referencia;

4° El boleto de alcabala para el año de 1887, certificando la entrada de 270 pesos moneda nacional recibidos de Doña Zenovia S. de Ahumada, por derecho de alcabala del principal de 13.500 pesos moneda nacional, en que ha vendido á Don Silverio Amallo y Don Guillermo Correa, como administradora de la testamentaria Ahumada, la finca llamada «De Abajo», fecha 5 de Mayo de 1887;

5° El boleto de la oficina topográfica sobre la estension y límites de la propiedad vendida.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Julio 27 de 1887.

Vistos: estos autos seguidos por Don Amadeo Barros, en re-

presentación del vice-cónsul de España Don Silverio Amallo, contra Doña Zenovia Salas de Ahumada, de esta naturaleza y vecindario, representada por Don José M^a Figueroa, sobre otorgamiento de una escritura de venta de la finca denominada «De Abajo», en el distrito de la Concepcion, perteneciente á la testamentaria de su finado esposo Don Bernardino Ahumada, de los cuales resultan los hechos siguientes :

1º Encontrándose gravados con hipoteca especial los bienes raíces de la testamentaria, por una fuerte suma que adeudaba á esta sucursal del Banco Nacional, la demandada y demás herederos del finado, solicitaron y obtuvieron del Juzgado Civil de la provincia, la correspondiente autorizacion para vender extrajudicialmente, entre otras propiedades, la finca antes mencionada, hasta cancelar el crédito del Banco, y proceder en seguida á la liquidacion y particion de los demás bienes hereditarios. Escritura de fojas 26 á 31, actuaciones de foja 116 á foja 119, é informes de fojas 122 y 126.

2º Al efecto, la demandada como coheredera y administradora de dicha testamentaria, encargó á su apoderado general Doctor Don Guillermo Correa, para que publicase avisos proponiendo en venta la enunciada finca y le buscase comprador de la misma, quien habiéndolo encontrado, recabó y obtuvo de su comitente, autorizacion por escrito para venderla por la cantidad de *trece mil quinientos pesos*, con fecha dos de Mayo último, la que le fué retirada ó modificada al dia siguiente. Posicion 1ª, á fojas 65 y 66 vuelta, documentos de fojas 72 y 73, con su reconocimineto á foja 83 y poder de fojas 74 á 76.

3º Esto no obstante, el Doctor Correa ajustó el contrato que aparece fechado en el mismo dia tres, con el demandante señor Amallo, en los términos de la autorizacion, con cargo de elevarse á escritura pública, sacando en seguida el correspondiente boleto de alcabala que puso en manos del escribano Berrondo, para que la estendiese en la forma convenida, lo que este efec-

tuó recién el cinco del mismo Mayo, pero con la diferencia de figurar como comprador el mismo Doctor Correa, asociado con Amallo, previo conocimiento dado por aquel á la señora su comitente. Documento de foja 2, escritura citada de fojas 26 á 31, informe de fojas 62 y 63 y posiciones 5ª á 7ª, con sus respuestas á fojas 65 y 67 vuelta.

4º Reunidos con tal motivo en casa de esta, el mismo día cinco al anochecer, el escribano procedió á la lectura de la escritura para su firma; la que no se efectuó á causa de ser observada en varias de sus cláusulas por una y otra parte, muy especialmente sobre el agua de turno perteneciente á la finca «De Arriba», y que solía destinarse accidentalmente al riego de la otra; concluyendo por retirarse en completo desacuerdo sobre el particular, no obstante los esfuerzos que se hicieron para inclinarlos á aceptar un temperamento medio, que se consignó en párrafo adicional, lo que dió por resultado la ruptura de toda negociacion al respecto por parte de la señora y originó este pleito. Demanda de foja 3, y su contestacion á foja 12, escritura é informe ante citados; declaraciones de Valdéz y Narvaez, á fojas 77 y 84, id. 89 á 91.

Y considerando: 1º Que del tenor de la misma escritura de foja 26 y demás antecedentes de su referencia ya enunciados, se evidencia que este contrato se había celebrado en contravencion manifiesta tanto á las bases como á las formas sustanciales del mismo, puesto que nada se había arreglado definitivamente sobre el agua de turno destinada al riego de la otra finca de la Concepcion, denominada «De Arriba», ni habían intervenido en el contrato los demás condueños de aquella propiedad, ni aún se había hecho mencion de ningun gravámen, ó por lo menos dándose conocimiento al acreedor hipotecario de la misma, todo ello en violacion de las terminantes disposiciones de los artículos 1137 y 1161, 1323, 1329, 1331 y 3162 del Código Civil.

2º Que tales transgresiones á la ley, traen consigo la nulidad

del contrato y de consiguiente ninguno de sus infractores puede venir ante los tribunales á exigir su cumplimiento de la otra parte contratante, segun resulta de los artículos 1161, 1329, 1331 y demás citados del mismo Código.

3º Que á lo antedicho tampoco se opone la existencia del poder general de foja 74, dado al Doctor Correa por la señora viuda del finado Ahumada, por sí, en representacion de su hijo menor Don Mignel Ahumada, y en el carácter de *administradora judicial* de los bienes de la sucesion, ya porque en aquel no figura la facultad *expresa y especial* para la venta de la finca, como porque, aunque figurase, sería insubsistente, por cuanto esta tampoco podría como tal administradora, conferir facultades de que ella misma carecía, como es de verse en los artículos 1161, 1331 ya citados y los 1870, 1872, 1880^b y 1881, inciso 7º del Código citado.

4º Que por otra parte, es asimismo digno de mencionarse una otra de tantas irregularidades cometidas en este contrato, cual es la de que el mismo apoderado ó encargado de la demandada para la venta de la finca, aparezca asociado en la compra de ella juntamente con el demandante, sin haberse recabado tampoco para ella el consentimiento ni aún dádosele conocimiento á los demás conductos, contra la prohibicion expresa del artículo 1361, inciso 4º, del Código citado.

5º Que con lo anteriormente espuesto, se hace por lo demás innecesario entrar á averiguar si realmente mediaron ó no la *intimidacion, engaño y simulacion* que vician los contratos, á que igualmente se refiere el apoderado de la demandada, tanto en sus alegatos como en la prueba testimonial que ha producido á los fines de los artículos 932 y 933, 937 y 959 del Código mencionado.

Por tanto, y omitiendo otras consideraciones, fallo absolviendo de la presente demanda á la señora Doña Zenovia S. de Ahumada, con especial condenacion en costas á la parte de su de-

mandante señor Amallo, á quien por lo demás, se le impone perpétuo silencio sobre el particular.

Hágase saber con el original, repónganse los sellos, y oportunamente desglósense y devuélvanse los documentos exhibidos, dejando constancia en autos.

Joaquín Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1889.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y siete.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — SALUSTIANO J. ZAVA-
LIA.

CAUSA XI

*D. Niceto Loizaga contra el Dr. D. Felix A. Benitez, sobre es-
crituracion de un contrato.*

Sumario. — En los contratos bilaterales, una de las partes ó su cesionario, no puede demandar su cumplimiento, sino lo hu-
biere ella cumplido á ofreciere cumplirlo.

Caso. — D. Niceto Loizaga se presentó ante el Juzgado es-
poniendo: que en 30 de Abril de 1886 el Dr. Benitez obtuvo del
Gobierno Nacional, una concesion de 40.000 hectáreas á in-
mediaciones de la Colonia Resistencia, comprometiéndose á
cumplir las obligaciones que establece la ley de colonizacion.
Que en estas condiciones, el Dr. Benitez celebró con D. Dun-
can L. Wagner, el contrato que acompaña y por cuya cláusula
7ª se obligó á elevarlo á escritura pública en el plazo de tres
meses. Que con fecha 23 de Agosto del 86, Wagner celebró con
él (Loizaga), una sociedad á objeto de dar cumplimiento á las
obligaciones que el anterior contrato le imponía; sociedad que
se disolvió en 6 de Abril de 1887, quedando el activo y pasivo
á cargo exclusivamente suyo, y por tanto, el cumplimiento del

contrato con Benitez. Que no habiendo podido conseguir que este elevara á escritura pública el contrato, formuló la protesta que acompaña, y lo demanda para que se le obligue á hacerlo, condenándosele en las costas.

Acompañó el demandante: 1º Un proyecto de contrato en forma privada, celebrado entre él y el actor, con fecha 9 de Agosto de 1886. Por él, el Dr. Benitez cede á Loizaga la mitad de su concesion en el Tragadero, obligándose este á introducir 125 familias extranjeras en el término de cuatro años á contar desde la terminacion de la mensura y sujetándose á las prescripciones de la ley de colonizacion. El artículo 5º del contrato, dice lo siguiente: « El señor Wagner se compromete á dar principio á los trabajos de colonizacion, en el término máximo de dos meses ». Y el artículo 7º dice así: « Dicho contrato será elevado á escritura pública en un plazo que no exceda de tres meses á contar desde la fecha ». Al pié del contrato hay una nota que dice: « Transfiero, á mi ex-socio Niceto Loizaga todos los derechos que me pertenecen en virtud del presente contrato. Chacarita, 3 de Agosto de 1887. *Duncan Wagner.* »

2º Un contrato de sociedad en forma pública por el término de diez años, celebrado entre el mismo demandante y D. Duncan Wagner, con fecha 23 de Agosto de 1886, para el establecimiento y explotacion de la Colonia «Presidente Juarez», en el campo conocido por del Tragadero. El capital fijado fué de 40.000 pesos, que introducirían los socios por partes iguales, avaluándose los derechos de Wagner en la concesion, en 16.000 pesos.

3º Una escritura pública de fecha 6 de Abril de 1887, en que Loizaga y Wagner declaran disuelta la sociedad mencionada, quedando el activo y pasivo á cargo del primero, así como el cumplimiento del contrato de Wagner con el Dr. Benitez.

4º Una protesta formulada ante escribano público en 16 de Agosto de 1887 por D. Niceto Loizaga contra el Dr. Benitez

por los perjuicios que le causa la demora en la escrituración del contrato y el haber dicho Dr. Benitez, celebrado con otros un nuevo contrato con el mismo objeto.

A pedido del demandante, se embargó preventivamente la concesión hecha por el Gobierno en favor del Dr. Benitez.

Corrido traslado de la demanda, la contestó don Francisco Maroni, por el Dr. Benitez, pidiendo que se la rechazara con costas.

Dijo: que para cumplir un contrato de colonización celebrado con el Gobierno, el Dr. Benitez hizo con D. Duncan Wagner el presentado por el actor. Que en lugar de comenzar Wagner los trabajos de colonización en el término fijado en el artículo 5º del convenio, para poder exigir la escrituración convenida en el artículo 7º del mismo, trabajos que son los especificados en el artículo 83 de la ley de Inmigración y Colonización y que debían servir de garantía al Dr. Benitez de que se pensaba cumplir lo pactado (art. 6º), estableció con mucho ruido un almacén y tienda en los terrenos de la concesión, con el único propósito de negociar con 400 ó 500 peones de los obrajes adyacentes y á eso llamó colonia « Presidente Juárez ».

Que la Sociedad celebrada con Loizaga, y en la cual, lo que se destina para colonizar no basta para pagar la mensura, revela que la intención no fué otra que la de lucrar con el almacén. Que después de algunos días Wagner abandonó la titulada colonia para no volver más, faltando así al contrato con Benitez; y ahora anda prófugo de la cárcel de Corrientes, donde entró por delito de falsificación. Que el administrador que, al retirarse Wagner, dejó en el almacén, hizo dos ó tres ranchos de paja y barro, ó hizo cortar algunos miles de ladrillos que nunca se pagaron á su dueño; pero como le faltase dinero, en Junio abandonó también el negocio dejándolo al cuidado de un peon puesto y pagado por Loizaga. Que Wagner insolvente ya cuando hizo el convenio con Benitez, le manifestó á este, que

le era de todo punto imposible cumplirlo, y que se había visto obligado á disolver su sociedad con Loizaga, porque ya no podía esperar nada de él, pues se negaba á entregarle las sumas que debía entregar mensualmente. Que en consecuencia, envió al Dr. Benitez su renuncia escrita, la cual jura se halla en poder del Dr. D. Pedro J. Sanchez, en Corrientes, y la presentará si se le remite en tiempo. Que en esa renuncia, Wagner confiesa haber faltado al cumplimiento de su obligacion, atribuyendo la culpa de ello á Loizaga y concluyendo por dejar al Dr. Benitez libre de todo compromiso. Que aceptada por este la renuncia de Wagner, contrató en Mayo con Mason y Hubbard, la formacion de la colonia, á cuyo efecto, estos señores encomendaron la mensura al Agrimensor D. Telémaco Gonzalez, y se trasladaron al Chaco; pero no pudieron hacer la mensura y ni siquiera tomar posesion, porque de hecho lo impidió Loizaga, diciéndose concesionario de Wagner, por cuyo motivo perdieron siete meses y tuvo el Dr. Benitez que rescindir el contrato con dichos Mason y Hubbard. Que la protesta formulada por Loizaga es infundada y falsos los motivos que en ella se espresan, pues desde Junio de 1887 hasta el presente, no existe en dichos campos sinó un solo peon con su familia, no hay ni una cuadra de sembrado, ni nada que revele la existencia de la Colonia. Que segun lo espuesto, sostiene que ni Wagner ni Loizaga pueden exigir el cumplimiento del artículo 7º del convenio presentado con la demanda: 1º porque Wagner no cumplió con las obligaciones que le imponía el artículo 5º, como lo confiesa en el documento en que envió al Dr. Benitez la renuncia de sus derechos (art. 1201, C. C.); 2º porque tampoco las cumplió Loizaga; 3º porque aparte de la renuncia, esos derechos fueron abandonados al disolver la sociedad con Loizaga, desde que el Dr. Benitez no aceptó ni acepta la delegacion de obligaciones contenidas en la escritura de disolucion (art. 814, C. C.); y 4º porque en esta clase de contratos una parte no pue-

de pedir su cumplimiento sin probar previamente que ella lo ha cumplido (art. 1201).

Que suponiendo que Wagner pudiera pedir la escrituración por haber cumplido él sus obligaciones y no haber renunciado á sus derechos, la cesion hecha á Loizaga es nula: 1° porque Wagner, en su calidad de socio de Benitez (arts. 1648 y 49 C. C.), no podía ceder sus derechos sociales por no haberle sido reservada esa facultad (art. 1673); 2° porque las acciones fundadas sobre derechos inherentes á las personas ó que comprendan hechos de igual naturaleza, no pueden ser cedidos. (art. 1445); y la accion en este caso, se funda en derechos inherentes á la persona de Wagner, porque dependían en absoluto del cumplimiento de las obligaciones, que solo Wagner debía cumplir, pues el Dr. Benitez no aceptó la delegacion en la persona de Loizaga; y en todo caso, habiéndose hecho la cesion sin la conformidad de Benitez este conserva contra el cesionario, los mismos derechos y excepciones que podía oponer el cedente (arts. 1459, 69 y 74 C. C.)

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 9 de 1888.

Vistos estos autos promovidos por D. Niceto Loizaga contra el Dr. Félix A. Benitez, sobre cumplimiento de un contrato, de los cuales resulta:

1° Que con fecha 9 de Agosto de 1886, el demandado Benitez celebró un contrato privado con Duncan L. Wagner, para efectuar la colonizacion de una concesion que el primero obtuvo del Gobierno de la Nacion en el Chaco Austral, comprometiéndose el segundo, entre otras obligaciones, á introducir cien-

to cincuenta familias en el término de cuatro años y practicar la mensura del campo, sujetándose en todo á la ley de colonización, mediante la cesion que hacía á Wagner en propiedad, de la mitad de la concesion del Tragadero.

2º Que Wagner inmediatamente se asoció á Loizaga por contrato estendido en escritura pública, para cumplir las obligaciones del que tenían con Benitez, pero ocho meses despues, disolvieron de comun acuerdo dicha sociedad, quedando Loizaga á cargo del activo y pasivo de la misma y con todos sus derechos y obligaciones, comprometiéndose además á hacerse cargo y cumplir el contrato de Wagner con Benitez.

3º Que fundado Loizaga en estos antecedentes, se presentó al Juzgado, demandando en juicio ordinario á Benitez, para que se le obligue á reducir á escritura pública el contrato celebrado con Wagner en conformidad á la cláusula 7ª del mismo, que establece que dicho requisito se cumplirá en un plazo no mayor de tres meses á contar desde su fecha.

4º Que Benitez contestó la demanda á foja 38, esponiendo: que efectivamente, se asoció con Wagner á los efectos que espresa el contrato acompañado á foja 1, pero como este debía dar principio á los trabajos de colonizacion antes del 12 de Octubre de 1886 (dentro de los dos meses siguientes á la fecha de su otorgamiento, segun la cláusula 5ª) para poder á su vez exigir el cumplimiento de la cláusula 7ª, relativa á la escrituracion, en vez de ejecutar los trabajos que prescribe la ley de colonizacion, estableció con mucho ruido un almacen y tienda, con el único propósito de negociar con cuatrocientos ó quinientos peones de los obrajes adyacentes, á lo cual llamó «Colonia Presidente Juarez», donde apenas estuvo algunos dias, y luego la abandonó para no volver más; que el administrador que dejó á cargo del almacen, hizo los dos ó tres ranchos de paja y barro y cortar algunos miles de ladrillos que nunca se pagaron y habiéndole faltado el dinero y recursos para dar de comer á los

peones, abandonó tambien el negocio, dejándolo al cuidado de un peon, puesto por Loizaga; que en vista de esto, Wagner le manifestó (á Benítez) que le era de todo punto imposible cumplir su contrato, habiéndose visto obligado á disolver su sociedad con Loizaga, pues este se había ausentado primero á Europa, sin dejar un representante que diese cumplimiento al contrato de sociedad, y despues se negaba á darle el dinero que debía entregarle mensualmente, enviándole en consecuencia (á Benítez) su renuncia escrita en la que confesaba haber faltado á sus compromisos, afirmando que Loizaga era la causa de ello, y dejándolo libre de todo compromiso,—que de estos antecedentes se desprendía, que ni Wagner ni Loizaga podían exigir el cumplimiento del contrato, porque el primero no cumplió las obligaciones impuestas por el artículo 5º, ni lo habían hecho despues ninguno de los dos; porque Wagner en su calidad de socio del doctor Benítez, no podía ceder sus derechos sociales, por no haberle sido reservada esa facultad, no siendo cedibles las acciones fundadas sobre derechos inherentes á las personas ó que se fundan en hechos de igual naturaleza, y en todo caso, tampoco pudo hacerlo sin su conformidad, de modo que conserva contra el cesionario los mismos derechos y acciones que podía oponer al cedente; que la delegacion de obligaciones hecha por Wagner al disolver su contrato con Loizaga, constituía una novacion que él no había aceptado ni aceptaba, no produciendo más efecto que el de un abandono, y concluye en consecuencia, pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

5º Que recibida la causa á prueba por el auto de foja 48 vuelta, para que se justifique que la cesion de los derechos sociales hecha por Wagner á Loizaga, fué notificada á Benítez y aceptada por este, que Loizaga ha cumplido todas las obligaciones del contrato correspondiente á Wagner, y la renuncia hecha por este de su participacion en la sociedad con Benítez, se ha producido en el término legal, lo que espresa el certificado cor-

riente á foja... sobre cuyo mérito han alegado ambas partes.

Y considerando: 1º Que la accion deducida por Loizaga tiene por objeto obtener que sea reducido á escritura pública, el contrato acompañado á foja 1, á título de cesionario ó sucesor singular de los derechos y obligaciones establecidos en dicho contrato á favor y cargo de Wagner en ejecucion de lo estipulado en la cláusula 7ª, lo que constituye el cumplimiento de una obligacion de hacer, segun lo determinan los artículos 1185 y 1187 del Código Civil, de modo que la primera cuestion que se presenta á la consideracion del Juzgado, es la del título en que el actor funda su derecho.

2º Que el único documento presentado con este objeto y tambien la única prueba producida al respecto, consiste en la escritura pública de disolucion de la sociedad que formaron Wagner y Loizaga para cumplir el contrato con Benitez, otorgada con fecha 6 de Abril de 1887, en virtud de la cual, el último quedó á cargo del activo y pasivo de la referida sociedad, comprometiéndose á cumplir las obligaciones de aquel contrato, no habiéndose probado ni intentado probar siquiera que ese acto fué notificado á Benitez y que este lo aceptó.

3º Que considerando el contrato de Benitez con Wagner como una sociedad, de acuerdo con los artículos 1648 y 1649 del Código Civil, la cesion de derechos que envuelve ese acto, es nula y de ningun valor ni efecto con respecto á él, atento lo que dispone el artículo 18, título *De las leyes* del Código Civil, pues es prohibido á los socios ceder sus derechos sociales cuando esa facultad no se le hubiese reservado en el contrato social (art. 1673), circunstancia que precisamente concurre en el caso *sub-judice* de modo que el actor solo podría exigir la escrituracion en el carácter que le reconoce el artículo 1674, código citado, esto es, á título de mandatario de Wagner, si este no hubiese perdido su derecho ó su calidad de socio.

4º Que aún en la hipótesis de que Wagner hubiera podido

ceder ó transferir los derechos que le reconoce el contrato con Benítez, en manera alguna habría podido hacerlo respecto de las relaciones obligatorias que nacen del mismo, porque esto equivaldría á imponer un nuevo sócio, siendo en este caso necesaria la voluntad expresa del consocio para exonerar al deudor primitivo y aceptar la sustitucion, conforme al artículo 1671 del Código Civil, lo que no aparece manifestado en forma alguna legal.

Segun principio estricto del derecho civil romano, dice el autor del Código Civil en la nota al artículo 1674, no puede la obligacion ser transferida á otra persona, porque si se cambia uno de los sujetos en el derecho personal, el derecho no es el mismo, y en la nota al artículo 1445 dice: «Es verdad que no podemos ceder á otra persona las relaciones obligatorias que nacen por ejemplo, del contrato de sociedad, más esto depende de que esas relaciones comprenden casi siempre prestaciones inseparables de la individualidad de las personas interesadas», y es por eso que el citado artículo dispone que las acciones fundadas sobre derechos inherentes á las personas ó que comprenden hechos de igual naturaleza, no pueden ser cedidos. Un cambio de personas, dice el profesor Jhering, *L'esprit du droit romain*, tomo 4, página 249, que implique ó contenga una delegacion de obligaciones, produce la extincion de la obligacion anterior y crea una nueva, pero el consentimiento y cooperacion del dendor, deben absolutamente intervenir para operar una delegacion activa.

5º Que tampoco puede sostenerse que mediante el acto contenido en la escritura de foja... ha habido la novacion que en derecho se conoce con el nombre de subjetiva, en virtud de la cual Loizaga podría pretender ocupar el lugar de Wagner con relacion á Benítez, pues no solamente es necesario el concurso expreso de la voluntad de los tres interesados, sinó que para ser efectiva la delegacion se requiere además el descargo

del deudor por declaracion explícita del acreedor (artículo 1275, Código Civil francés; Aubry y Rau, tomo 4º, página 219), circunstancias que no se han demostrado.

6º Que es por lo tanto fuera de duda, que Loizaga carece de título propio para demandar á Benítez la escrituración del contrato de foja 1, y aunque esto bastaría para desestimarla, dados los términos en que ha sido deducida la accion, es conveniente y oportuno examinar la cuestion bajo la faz de su procedencia como mandatario ó *procurator in rem suam*, único carácter que puede investir á los ojos de la ley.

Considerando á este respecto:

7º Que segun el artículo 5º del contrato de fecha 9 de Agosto de 1886, Wagner debió dar principio á los trabajos de colonización, en el término máximo de dos meses, además de cumplir las prescripciones de la ley, relativas á la mensura del campo destinado á ella.

8º Que de la misma escritura de disolucion de sociedad entre Wagner y Loizaga, que como se ha visto, es ocho meses posterior á la fecha del contrato con Benítez, se infiere que hasta esa época no había cumplido el primero ninguna de las obligaciones enunciadas, pues allí dice Loizaga pura y simplemente que se compromete á hacerse cargo y cumplir el referido contrato; de lo contrario se habría establecido claramente las obligaciones cumplidas.

9º Que ese hecho se halla por otra parte, plenamente comprobado por la prueba testifical rendida por Benítez y muy especialmente por la declaracion del Agrimensor señor Gonzalez, encargado de la mensura, quien manifiesta no haber hecho nada respecto á la mensura del área destinada para la «Colonia Presidente Juarez», la cual ni aún había sido elegida, que cuando él estuvo allí, despues mismo de la disolucion de la sociedad Wagner y Loizaga, no había más que dos edificios de ranchos, en uno de los cuales había un almacén con algunas mercaderías,

además de un pequeño ranchito del capataz, que no había habido ni existido colonia ó cosa parecida, y que hasta el mes de Diciembre de 1887, en que estuvo allí, no se había hecho mensura, division de tierras ni construccion de edificios, apropiados para recibir familias (fojas 85 y 125).

10° Que á esta prueba no puede oponerse con éxito la de los testigos presentados por el actor, aún en la hipótesis de que todos hubiesen contestado satisfactoriamente las preguntas del interrogatorio de foja...; primero, porque los testigos de Benítez establecen con precision, las poblaciones, útiles, materiales y habitantes que existan en la llamada «Colonia Presidente Juárez», y aquellos, no; y segundo, porque no se determina en la pregunta dirigida á esos testigos, la procedencia de dichos objetos, y la época en que fueron introducidos.

11° Que la carta de foja 117, dirigida por Wagner á Benítez, cuya autenticidad implícitamente ha aceptado el actor, disipa toda duda al respecto, pues allí dice que debido á la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de Loizaga, no había podido seguir el pensamiento que le animaba al tomar á su cargo las obligaciones de Benítez con el Gobierno Nacional; que desde ese momento cesaban entre ambos todos los compromisos, recuperando Benítez su completa libertad de accion, todo lo cual no puede interpretarse lógicamente, sinó como un reconocimiento explícito de que no había cumplido las condiciones que le imponía el contrato.

12° Que por lo demás, aparte de que es un punto fuera de toda duda, que la mensura y division del terreno no se ha practicado aún, el actor no se ha atrevido á sostener que él ó Wagner, hayan construido un edificio para administracion y con capacidad suficiente para cincuenta familias por lo menos, y para contener los acopios de víveres y demás útiles destinados á los pobladores que es lo que debe entenderse por dar principio á la colonizacion, atento lo que dispone el artículo 98 de la ley Na-

cional de 19 de Octubre de 1879 que rige la concesion, faltando por consiguiente, la base para que Wagner ú otro por él, pida el cumplimiento de la cláusula relativa á la escrituracion.

Por estos fundamentos, y atento lo dispuesto por el artículo 1201 del Código Civil, fallo absolviendo al Dr. Félix A. Benítez de la demanda de foja primera que declarando á cargo del actor las costas causadas. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 12 de 1889.

Considerando: *Primero*: Que el deudor cedido puede oponer al cesionario las mismas escepciones y defensas que podría oponer al cedente, artículo mil cuatrocientos sesenta y nueve Código Civil.

Segundo: Que juntamente con la cesion de sus derechos, Wagner ha hecho una delegacion de las obligaciones correlativas á esos derechos que tenía contraídas en favor del doctor Benítez, pretendiendo efectuar una novacion por sustitucion de deudor sin el consentimiento del acreedor, contra lo dispuesto en el artículo ochocientos catorce del mismo Código.

Tercero: Que aún consideradas esas obligaciones, como obligaciones de hacer y suponiendo que no se hubieran tenido en vista las aptitudes personales del deudor al celebrar el contrato de que ellas emanan, hasta no habría podido encargar su cumplimiento á un tercero, sino por su cuenta y bajo su responsabilidad; y tanto el contrato de foja catorce como la carta de foja ciento diecisiete, revelan el propósito de Wagner de desligarse de todos sus compromisos con el doctor Benítez, y de

no reconocerse responsable si no fueren cumplidos por el cesionario Loizaga.

Cuarto: Que en los contratos bilaterales una de las partes no puede demandar su cumplimiento si no lo hubiera ella cumplido ú ofreciera cumplirlo, y así como el doctor Benitez podría negar á Wagner la escrituración exigida en la demanda, porque este desconoce las obligaciones contenidas en el contrato en que esa escrituración fué convenida, puede con igual eficacia negársela á su cesionario.

Por estas consideraciones y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja doscientas treinta y dos, se confirma esta con costas y prévia reposición de sellos, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRÍAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA XII

*Don José A. Caminos y Don Arturo Domínguez, contra
Don Jacinto S. Perez; sobre posesión*

Sumario. — Nadie puede ser privado de su posesión sin haber sido oído y vencido en juicio, y en virtud de sentencia dictada en juicio en que no ha sido parte.

Caso. — Don José A. Caminos por sí y por Don Arturo Dominguez, como sucesores singulares de Doña Agustina Soler de Varas, en la propiedad del campo llamada «La Caballada», ubicado en el Río Quinto, se presentó ante el juzgado esponiendo: que por sentencia pronunciada por el mismo Juzgado y confirmada por la Suprema Corte se reconoció como de propiedad de la señora de Varas, el campo «La Caballada».

Que en consecuencia de esos fallos, Don Arturo Dominguez apoderado antes de la señora de Varas, solicitó se la pusiera en posesion del campo, y el Juez mandó dársela librando oficio al Juez de Paz del Saladillo en 19 de Noviembre de 1885, lo cual no pudo hacerse porque el Juez de Paz no conocía los límites de la propiedad.

Pidió que se librara nuevamente oficio al Juez de Paz para que diera la posesion, debiendo tomarla como encargado, Don Francisco Landaburo, para lo que se indicarían los límites, con citacion de colindantes y ocupantes.

Acompañó copia de la sentencia del Juzgado federal de San Luis, de 27 de Octubre de 1882, y del fallo de la Suprema Corte de 29 de Noviembre de 1884 (Vide, t. 18; serie 2^a, pág. 356 y 363, Fallos de la Suprema Corte), y el oficio á que alude la peticion.

El Juez proveyó de conformidad, señalando á los ocupantes el término de 60 dias para el desalojo, salvo los derechos que pudieran tener.

Don Jacinto S. Perez se opuso y se presentó al Juez pidiendo se le diera intervencion para usar de los derechos que le correspondían.

El Juez confirió traslado, y Caminos, sin contestarlo, pidió se ordenara el lanzamiento del intruso Perez, por estar vencidos los 60 dias señalados para el desalojo sin que hubiese deducido accion alguna.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Febrero 20 de 1888.

Autos y vistos: resulta lo siguiente: con fecha 29 de Octubre de 1885, el apoderado de Doña Agustina Soler de Varas, pidió y obtuvo se le pusiera en posesion del campo situado en el Rio Quinto, lugar denominado «La Caballada», cuya diligencia, cometida al Juez de Paz del Saladillo, fué cumplimentada el 9 de Noviembre subsiguiente (fojas 148 á 149 vuelta del expediente principal).

Reiterada despues la misma solicitud, se proveyó de conformidad, disponiéndose por el Juzgado que la posesion se diera con citacion de los ocupantes y linderos, y fué entonces que Don José L. Perez, á nombre del Doctor Jacinto S. Perez, manifestó (f. 8 vuelta), ser colindante por todos sus costados, menos por el poniente, en que confina con el Rio Quinto, y tambien poseedor de «La Caballada», como legítimo dueño; y que no habiéndose llenado las formalidades prescriptas por los artículos 326, 331 y 336 de la ley de procedimientos, no aceptaba la posesion que se mandaba dar.

Habiéndose finalmente, deducido análoga pretension con fecha 12 de Setiembre de 1887, se repitió la orden de poner en posesion al interesado, en las formas que espresa su escrito de foja 10, señalándose bajo apercibimiento de lanzamiento, el término de sesenta dias, para que desalojaran y dejaran libre el campo las personas que lo estuvieran ocupando, salvo los derechos que ellos pudieran tener, y el Juez de Paz evacuó su comision el 13 de Octubre del mismo año, del modo que se vé en la diligencia respectiva de foja 14, firmándola en oposicion el ya nombrado Don José L. Perez.

El 12 de Diciembre presentó el Doctor Jacinto S. Perez, el escrito de foja 15, en que reitera, dice, la oposicion manifestada en su nombre y pide se le dé la participacion que le corresponde.

Sustanciada esta solicitud con traslado al representante de los derechos de la señora de Varas, el último, sin contestarlo pide á su vez que por las razones que espone, se haga efectivo el lanzamiento contra el intruso señor Perez, sinó desaloja el campo dentro del plazo perentorio que le designe el Juzgado, haciéndole levantar á su costa, todo trabajo material que en él exista, si aquel no le hiciera.

Y considerando: 1° Que por la sentencia de este Juzgado de fecha 27 de Octubre de 1882, que confirmó la Suprema Corte el 29 de Noviembre de 1884 (foja 1) recaida en el litis que Doña Agustina Soler de Varas sostuvo contra Don Mauricio Dact, se declaró de su legítima propiedad el terreno que hácia el rumbo norte, se encuentra comprendido dentro del límite que bajo la denominacion de «Toma de la Tosca Colorada» espresa la escritura de venta otorgada en 7 de Marzo de 1798 por Don Juan Manuel Pabelo, en representacion de Doña Manuela Quiroga, á favor de Don Tomás Varas, reconociéndose así mismo como legalmente comprobado, que Don Jacinto Varas, esposo y antecesor de los derechos de Doña Agustina Soler de Varas, ha estado en plena posesion del lugar llamado «La Caballada», situado á la banda naciente del Rio Quinto, el cual se encuentra hácia la parte sud con relacion al límite norte ya citado (Toma de la Tosca Colorada), y comprendido tambien dentro del área que menciona la escritura de 1798.

2° Que en ejecucion de esa sentencia y á solicitud del representante de la señora Soler de Varas, se ordenó la toma de posesion judicial del enunciado campo, y que llevó á efecto del Juez de Paz respectivo, en el mes de Noviembre de 1885, sin observacion ni protesta de nadie (foja 149 vuelta, del expediente agregado).

3º Que de lo espuesto resulta, que no es el interdicto de adquirir el que ha deducido el peticionario, sinó que se ha presentado solicitando se le hiciera reconocer por los actuales colindantes é intrusos que pudieran existir, y dar judicialmente la posesion que había ya ejercido y mantenía en virtud de un título hábil, sancionado por sentencia ejecutoria. De consiguiente, los artículos 326, 331 y 336 de la ley de procedimientos, cuyas prescripciones dice el opositor haberse omitido, no son de aplicacion en el presente caso. Asi debió haberlo entendido tambien el señor Perez, puesto que ha dejado vencer con exceso el término acordado para el desalojo, sin cumplir el mandato del artículo últimamente citado, limitándose á insinuar una oposicion ó protesta, sin fundarla en título alguno y sin entablar tampoco ninguna clase de accion, como con razon se dice de contrario.

4º Que segun consta de autos, tres veces ha tenido lugar la mision judicial en posesion de «La Caballada», la primera en 9 de Noviembre de 1885 (foja 149 vuelta del espediente principal), la segunda, el 4 de Diciembre del mismo año (foja 8 vuelta) y la tercera, el 13 de Octubre de 1887 (foja 14), fijándose en esta el plazo de sesenta dias para el desalojo, bajo apercibimiento de lanzamiento; de suerte que, á contar de la primera diligencia y de la tercera, hasta hoy, han transcurrido respectivamente más de dos años y más de cuatro meses, sin que el señor Perez, único que manifestó su oposicion en las dos últimas, se haya presentado á decir en forma la accion competente, y que debió, con tanta más razon hacerlo, cuanto que ha invocado, aunque sin acreditarlo, títulos ó derechos de poseedor de «La Caballada» como legítimo dueño, siendo por lo tanto legítimo el lanzamiento requerido.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo solicitado en el escrito de foja 17, concédese el plazo perentorio de ocho dias para que el Doctor Jacinto S. Perez, ó quien lo represente, desalo-

je y deje libre de toda ocupacion por su parte, el preindicado campo de «La Caballada», comprendido dentro de los límites que espresa la nota de foja 13, vencido el cual sin verificarlo, procédase á su inmediato lanzamiento, por medio de la fuerza pública, si fuere necesario.

Líbrese el correspondiente despacho al Juez de Paz del Saladillo, á quien se comete la diligencia.

Hágase saber, y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Don Jacinto S. Perez, interpuso los recursos de apelacion y nulidad y el Juez se los negó, por no tener hasta ahora carácter contencioso el juicio, y no constar la personería legal del recurrente.

Recurrió de hecho, y concedido el recurso por traer gravímen irreparable el fallo reclamado, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 12 de 1889.

Y vistos: considerando: *Primero.* Que el recurrente se ha opuesto á la posesion mandada dar por el Juez *a quo* á Dominguez y Caminos del campo que espresa la diligencia de foja catorce, alegando que lo posee á título de dueño.

Segundo. Que no habiendo sido vencido en juicio, no puede ser privado de su posesion, ni ha podido ejecutarse contra él la sentencia pronunciada en un juicio en que no ha sido parte, y

Tercero. Que se ha presentado dentro del término fijado por el mismo Juez para hacer valer su derecho, manifestando su oposicion á la posesion ordenada y pidiendo se le diera la participa-

cion debida en el juicio, y sin atender á su oposicion ni resolver sobre sus peticiones, se ha ordenado el desalojo en el término de ocho dias y su ejecucion por la fuerza pública, lo que importa negarle toda audiencia en el juicio.

Por estas consideraciones, se revoca el auto apelado de foja veinte y una vuelta y vuelvan los autos al Juez de Seccion para que sustancie y resuelva con arreglo á derecho, la oposicion de foja quince.

Repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULA-
DISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜEN. — SALUSTIANO J.
ZAYALIA.

CAUSA XIII

Criminal; de extradicion requerida por el Ministro de la República Oriental, contra Dionisio Pietracaprina, procesado por hurto, estafa y abuso de confianza.

Sumario. — 1º Probada la identidad de la persona, y existiendo el hecho culpable ó criminal comprendido en el tratado, y antecedentes bastantes para establecer la culpabilidad, procede la estradicion requerida en virtud de dicho tratado.

2º El término que este señala para la duracion de la prision, es para que la prision provisoria pedida sin prueba alguna, no se prolongue fuera del dicho término, más no para que dentro de este se concluya el proceso de extradicion, una vez iniciado debidamente.

Caso. — El ministro de la República Oriental, solicitó en 21 de Julio de 1888, la extradicion de Dionisio Pietracaprina, acompañando en copia un sumario instruido por el Juez Correccional de dicha República, en el cual consta lo siguiente :

En dos de Julio de 1888, Don Anselmo Seijo, socio gerente de la casa de Seijo y compañía, de la plaza de Montevideo, y Don Blás Solari, comerciante de la misma plaza, denunciaron ante el Juez Correccional, que Dionisio Pietracaprina, dependiente, guarda-libros y cajero de la casa Seijo y compañía, y á la vez, amigo íntimo, administrador y depositario de importantes valores de Solari, había desaparecido, dejando abandonadas las llaves de la casa de Seijo.

Agregaron : que abierta la caja, se encontró que faltaban importantes valores que Pietracaprina guardaba en ella ;

Que entre los valores que faltaban, debían mencionarse los siguientes que habían sido confiados á aquel, segun manifestacion de Solari : 8400 libras en títulos de la deuda unificada que entregó á Pietracaprina en 1º de Mayo de 1887 ; 900 pesos deuda italiana, entregados en la misma fecha ; 200 acciones del Banco Nacional, en Mayo 30 de 1888 y 4000 pesos moneda nacional en oro sellado que le entregó el 28 de Junio, para llevarlos al Banco de Londres y los cuales no aparecen entregados al Banco ;

Que en cuanto á la casa Seijo no le era posible apreciar por el momento el importe de las sumas que pudieran haber sido sustraídas, con escepcion de 30.000 pesos oro valor de un vale

firmado por Don Carlos García y Mon y por la casa Seijo y compañía, que se había entregado á Pietracaprina el 28 de Junio para descontarlo en un Banco y tomar letras sobre Europa;

Que el día 1º de Julio, el corredor Don Antonio Cancio entregó á Don Anselmo Seijo 25.000 pesos en oro, que le había entregado Pietracaprina, por constarle á él, Cancio, que pertenecían á Seijo y compañía, por ser producido del descuento del vale antes mencionado;

Que el mismo Cancio entregó también á Seijo, 900 pesos en deuda italiana, que tenía en su poder, por constarle que pertenecían á Don Blas Solari;

Que además, Pietracaprina había estafado á sus principales usando de la firma de ellos sin autorizacion alguna, habiéndose hecho culpable en consecuencia, respecto de la casa de Seijo, de los delitos de estafa, hurto y abuso de confianza, y de los dos segundos respecto de Don Blas Solari.

El Juez Correccional ordenó la formacion del sumario, y que se intimase á Solari presentara los justificativos de los valores entregados á Pietracaprina.

Requerido Solari manifestó: que ningun justificativo tenía en su poder, porque le merecia mucha confianza Pietracaprina y que para justificar la entrega de los valores, podía tomarse declaracion á diversos testigos que nombró.

Llamado á declarar el corredor Don Antonio Cancio, dijo: que Pietracaprina se ocupaba de operaciones de Bolsa, siendo el declarante su corredor; que para esas operaciones establecía la garantía, ya fuera en la casa de Seijo ó en un Banco; que se operó dejándose en garantía en varios Bancos, 238 acciones del Banco Nacional, 58 del Italiano y 2600 libras del empréstito unificado, además de las que aparecen hechas en casa de Seijo y compañía segun boletos que á nombre de estos, firmaba Pietracaprina; que el dinero que entregó á Seijo, segun este lo había declarado, se lo dió Pietracaprina para cubrir diferencias

de Bolsa, quien le dijo que procedía de un préstamo de 30.000 pesos que había pedido al Banco Comercial con las firmas de Seijo y compañía y de Don Carlos García y Mon; que al día siguiente de entregarle dicha suma, notando Pietracaprina el descenso rápido de las acciones, fué á casa del declarante ofuscadísimo, diciéndole que se iba del país ó se pegaba un tiro, aconsejándole el declarante que se fuera del país, y entónces tomó el paquete donde estaba el dinero 4000 pesos, retirándose en seguida.

En el mismo sumario declaró Don Juan Bautista Arrebillaga, refiriendo que su corredor había operado con el de Pietracaprina habiendo este para garantir operaciones, firmado por Seijo y compañía, una constancia de quedar depositados en dicha casa, títulos de crédito.

Fundado en las constancias del sumario, Don Blás Solari pidió que librara órden de prision contra Pietracaprina y se solicitara su estradicion, y así lo dispuso el Juez Letrado Correcional, en 16 de Julio de 1888.

En 13 de Julio había sido aprehendido ya el prófugo, en la ciudad de Jujuy y entregado á un comisario de policía del Rosario.

Como la captura había tenido lugar en Jujuy, fué puesto el preso á disposicion del Juez Federal de esa provincia, segun órden espedida por el Ministro del Interior con fecha 10 de Agosto.

En 1º de Setiembre se dió el Juez por recibide del preso y de una cartera de viaje, que contenía: 730 libras esterlinas y un recibo dado en el Rosario por María G. de Pietracaprina por 45 libras y dos cóndores.

Se tomó despues declaracion al detenido. Dijo tener 22 años, ser casado, comerciante, oriental; que se había casado en el Rosario hacía 19 dias más ó menos, con María Galarza; que suponía se le hubiera capturado por haber sustraído algunos valo-

res de la casa de Seijo y compañía de Montevideo donde estaba empleado, como tambien otros de un señor Blás Solari, que estaban depositados en poder suyo; que no recordaba el monto de esos valores, pero que lo tenía apuntado Don Antonio Cancio á quien los había prestado; que fué tomado el 13 de Julio en Jujuy, al bajar de la mensajería, por un comisario de policía; que en Jujuy estuvo ocho dias y en Salta once, de donde se le condujo al Rosario, llevándosele otra vez á Jujuy; que salió de Montevideo el 29 de Junio en el vapor «Júpiter», embarcándose á las cinco de la tarde con María Galarza; que su hermano Antonio era uno de los socios principales de la casa de Seijo, el cual se hallaba en Europa cuando el declarante salió de Montevideo; que al salir de Montevideo tomó 4000 pesos pertenecientes á la casa de Seijo de los que había gastado algo en el viaje; siendo el resto lo que contenía la cartera de viaje entregada al Juzgado; que todos los documentos y valores que tomó de la casa de Seijo y de Solari, han sido para prestarlos á Cancio, quien los depositaba como garantía para sus operaciones bursátiles; que en la casa de Seijo era tenedor de libros, cajero y encargado de la correspondencia, teniendo á su cargo todo lo que se relacionaba con el escritorio; que salió de Montevideo con nombre supuesto, el de José M. Amor.

Evacuadas estas diligencias, el detenido produjo por sí mismo su defensa, pidiendo que no se hiciera lugar á la extradicion y se le pusiera inmediatamente en libertad.

Dijo: que no consta de autos que los tribunales ú otra autoridad de la República Oriental, hayan solicitado directamente su arresto en la forma determinada por los artículos 25 y 27 de la ley de estradicion, sinó que tuvo lugar á pedido de personas particulares hecho á la policía del Rosario, la cual se dirigió á su vez telegráficamente á la de Jujuy, no siendo así de aplicacion lo dispuesto por el artículo 26 de la ley citada.

Que habiendo sido aprehendido el 13 de Julio y puesto recien á

disposicion del Juez el 1° de Setiembre, esto es, á los cincuenta dias habían trascurrido con exceso los treinta dias fijados en el artículo 16 de la ley, y correspondía por tanto, ponerlo en libertad.

Que tampoco se habían guardado las formalidades que prescribe la ley, pues el sumario en que se funda el pedido de extradicion no es original ni una copia auténtica (art. 12, inc. 1°), desde que solo está autorizada por el oficial público que la ha espedido y no autenticada en la forma que las leyes y la costumbre han establecido para que los documentos espeditos en país extranjero hagan fé en en la República.

Que no se ha acompañado la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, segun la legislacion del país requirente, como lo exige el artículo 12, inciso 3° de la ley, de suerte que no está comprobado si el delito que se le imputa se encuentra comprendido en los casos de la ley, ni si el auto de prision ha sido espedido por tribunal competente (incisos 3° y 6° del artículo 18).

Fallo de Juez Federal

Jujuy, Setiembre 27 de 1888.

Y vistos estos autos, sobre extradicion del ciudadano oriental Dionisio Pietracaprina solicitada por el señor enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay: aparece de los documentos justificativos acompañados al pedido de extradicion, que el 30 de Junio último, los señores Seijo y compañía del comercio de Montevideo, se encontraron con que Pietracaprina dependiente, guarda-libros y cajero de la casa, había desaparecido, notándose en el primer momento la falta de 30.000 pesos oro, valor de un vale que dicha

casa le había entregado el día 28 para descontarlo y tomar letras sobre Europa, con más una suma valiosa en títulos y acciones y 4000 pesos oro sellado de Don Blás Solari, depositados también en la caja de la casa de Seijo y compañía, por lo que ambos iniciaron el respectivo juicio ante el señor Juez Letrado Correccional, quien declarando existía semi-plena prueba de los delitos imputados á Pietracaprina, mandó librar orden de arresto contra él y solicitó se hicieran las gestiones necesarias para obtener su extradición.

Recibidos los documentos por este Juzgado con el presunto delincuente, el primero del corriente mes, tomada á este en el día su declaración con el fin de comprobar la identidad de la persona, se le acordó el término de la ley para su defensa, la que vista con el dictámen del Procurador Fiscal, resulta que en aquella pide Pietracaprina, no se haga lugar á la extradición fundándose para ello en que no consta que los tribunales ni ninguna otra autoridad de la República Oriental, hayan solicitado directamente su arresto y que él ha sido efectuado exclusivamente por pedido de personas particulares hecho á la policía del Rosario, la que á su vez se ha dirigido telegráficamente á la de esta ciudad: que habiendo sido aprehendido el día 13 de Julio y puesto recién á disposición de este Juzgado el 1° de Setiembre corriente, han transcurrido cincuenta días, muchos más de los treinta prefijados en el artículo 16 de la ley de extradición y que por ese solo hecho, debía obtener su libertad; que las disposiciones de los incisos 1° y 3° del artículo 12, y 2°, 3° y 6° del artículo 18, son procedentes, pues el sumario por el que se ha pedido su extradición por la vía diplomática, no es original ni una copia auténtica estando autorizada solo por el oficial público que la ha espedido y no autenticada en la forma que las leyes y la costumbre han establecido para que los documentos espeditos en país extranjero hagan fé en esta República; que no se acompaña copia de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado que

exige el inciso 3º, del artículo 12 de la misma ley de extradicion, de manera que no está constatado que el delito que se le imputa, se encuentra ó no comprendido en los casos de dicha ley, ni si el auto de prision ha sido espedido por tribunal competente como lo exige el artículo 18 en sus incisos 3º y 6º.

El Procurador Fiscal, rebate la defensa en lo que se relaciona al vencimiento del término, en que segun el artículo 16 de la ley de extradicion, Pietracaprina dice debió ser puesto á disposicion de este Juzgado y la apoya en cuanto á la deficiencia extrínseca y falta de los insertos precisos en los documentos adjuntados para legalizar y fundar el pedido de extradicion.

Y considerando: 1º Que la identidad de la persona de Dionicio Pietracaprina, está plenamente comprobada en cuanto al hecho y circunstancias de su salida de Montevideo que se hacen constar en el testimonio presentado por el señor Ministro Oriental, las que han sido confirmadas por la declaracion del mismo, aún hasta en el nombre supuesto que adoptó, y que su filiacion es exactamente igual á la que viene en dicho documento, habiendo quedado esclarecido en su declaracion el único punto discordante relativo al estado de Pietracaprina por el hecho de haber contraído matrimonio en el Rosario el 11 de Agosto último, despues de espedido el documento en que está la afiliacion.

2º Que del exámen de las formas extrínsecas de los documentos presentados se encuentra que falta la legalizacion del cónsul argentino en Montevideo; pero la Suprema Corte de justicia en la causa 81, tomo 2º, serie 2ª de sus fallos, en un pedido de extradicion en que el cónsul de Chile en San Juan, presentó análogos documentos y que el Juez Federal de esta provincia no admitió por falta de esta legalizacion, declaró que ellos hacían fé en juicio. Ahora el pedido de extradicion y el envio conjunto de los documentos, han sido hechos por el ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental por intermedio de su Ministro Plenipotenciario en la Argentina y los sentimientos de mú-

tuo respeto y consideracion que deben guardarse dos naciones amigas, hace que se admitan como ciertos todos los documentos que envía un gobierno á otro ya sea directamente, ya sea por intermedio de los ministros que tienen acreditados respectivamente, pues las relaciones de paz, armonía y buena amistad no podrían ser mantenidas, si se pusiera en duda la autenticidad y legítima procedencia de los documentos en que apoyan sus gestiones.

3º Que uno de los delitos que se imputan á Pietracaprina, está comprendido en el artículo 1º del tratado de extradicion vigente con la República Oriental, en virtud de que la sustraccion por la que se le acusa, la llevó á cabo estando desempeñando el empleo de cajero de la casa de comercio de Seijo y compañía, como consta de su propia declaracion y de los documentos remitidos por las autoridades orientales.

4º Que por lo que toca á las copias de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado que se dice en la defensa haberse omitido contra lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 12 de la ley de extradicion y cuya falta nota tambien el Procurador Fiscal, hay que observar que Pietracaprina hace su argumentacion guiado únicamente por esta ley con prescindencia de las disposiciones del tratado y que parece que estas han pasado desapercibidas para el fiscal.

Si bien es cierto que en la ley de extradicion se han consignado los principios más adelantados sobre la materia y que de desear sería que tuviera una aplicacion preferente en todos los casos, no es menos cierto que tampoco ha modificado ni puede modificar los tratados existentes, como lo declara en el artículo 33, diciendo que el procedimiento establecido en ella se aplicará tambien á los casos regidos por los tratados de extradicion en todos aquellos puntos que no estuvieran en contradiccion con sus estipulaciones, de modo que el tratado que es un acto emanado del acuerdo de dos naciones, tiene que primar sobre la ley citada de extradicion que es el acto de una sola parte.

Ahora bien en el tratado no se consigna en ninguno de sus artículos, el deber de presentar con el pedido de extradición, las copias que se reclaman en la defensa, exigiéndose solamente en el artículo 6º que los documentos con que se pida la extradición sean tales que según las leyes de la nación en que se halla el reclamado, bastarían para aprehender y enjuiciar al reo, y como existente en los presentados semi-plena prueba, ellos son bastantes.

5º Que la acreditación de la competencia del Juez Letrado en lo Correccional de Montevideo, para expedir el auto de prisión contra Pietracaprina, no es obligatoria por el tratado y no puede ponerse en duda porque en la copia de las diligencias seguidas ante él, se vé que dicho Juez la remitió al ministerio de Justicia para que se solicitara del de Relaciones Exteriores las gestiones que sean pertinentes á fin de obtener la extradición, lo que es suficiente garantía de su competencia pues el ministerio de Justicia no habría dado curso á esos documentos si ellos no emanaran de Juez que tuviera jurisdicción para conocer en el asunto.

6º Que la larga detención sufrida por Pietracaprina antes de ser entregado á la disposición de este Juzgado ni la prescripción del artículo 16 de la ley de extradición, son causales para negar la extradición, porque si es exato como afirma él mismo, que su captura se llevó á cabo por las policías del Rosario y Jujuy á requisición solo de particulares, el abuso de esos funcionarios procediendo sin autoridad legal, no puede obstar al cumplimiento del tratado que no establece restricciones al respecto y porque ese artículo 16 fué introducido en la ley con el fin único de salvar el *habeas corpus*, quedando su espíritu y su alcance determinados por las siguientes palabras que pusieron el sello á su discusión: «el pensamiento es que el arrestado pueda presentarse al Juez y obtener de él su libertad, es decir, salvar el *habeas corpus*». «Se trata de un individuo que ha sido arrestado por el

Poder Ejecutivo, al cual se le obliga que en quince dias lo someta al Juez de Seccion. Prevenimos el caso del que el Poder Ejecutivo no lo someta durante ese término y entónces, en virtud del *habeas corpus*, debemos declarar esplicitamente que el arrestado podrá entablar su accion ante el Juez de Seccion para obtener su libertad».

Resulta que el término de treinta dias no es fatal para que por su solo trascurso se ordene la libertad del arrestado, cuya obtencion queda siempre subordinada á la interposicion del recurso ante el mismo Juez que debe conocer del pedido de extradicion, recurso que no se ha deducido en el caso actual.

7º Que habiendo confesado Pietracaprina que las 730 libras esterlinas entregadas á este Juzgado por el oficial de policía que lo condujo aquí, pertenecían á la casa de Seijo y compañía, y no habiéndose reclamado su entrega, corresponde remitirlas á las autoridades orientales á los efectos del artículo 12 del tratado.

Por estos fundamentos, este Juzgado declara, de conformidad con el tratado de extradicion vigente entre esta República y la Oriental del Uruguay, que el preso Dionisio Pietracaprina debe ser entregado al gobierno de la República Oriental con el dinero á que se refiere el considerando 7º.

En consecuencia, póngase al mencionado Pietracaprina á disposicion del Poder Ejecutivo de la nacion y remítase el proceso original al Exmo. señor Ministro de Justicia como lo manda la segunda parte del artículo 23 de la ley de extradicion y al fin en ella espresado, debiendo notificarse original esta sentencia.

Pablo Blas.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 27 de 1888.

Suprema Corte :

Encontrándose reunidos en este caso todas las condiciones requeridas para justificar la extradicion, requisicion, en virtud de tratado existente ; identidad de la persona, hecho culpable ó criminal, comprendido en el tratado, y por último, antecedentes bastantes á establecer la culpabilidad necesaria para autorizar la entrega á juicio de la nacion requerida.

No puedo menos de pedir, por consiguiente, la confirmacion de la sentencia recurrida.

El hecho de que la prision haya durado más de 50 dias, nada supone.

El término de 30 dias fijado por el artículo 16, no tiene otro objeto que impedir que, reclamada la prision provisoria sin prueba alguna, no continúe más allá de los treinta dias, si la nacion requirente no presenta los antecedentes bastantes á justificar su pedido.

Pero una vez presentados, una vez iniciado el juicio en debida forma, ninguna disposicion obliga á terminarlo en treinta dias, y mucho menos, á que se ponga en libertad al procesado, por la sola razon de que el término de la prision ha ultrapasado aquellos treinta dias.

Digo lo mismo con respecto á la falta de legalizacion.

Puesto que el Ministerio de Relaciones Exteriores, que es quien debiera legalizarlos, los acepta como auténticos, lo que de hecho equivale á una legalizacion, nadie está autorizado para no aceptarlos como tales.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 14 de 1889

Vistos: por los fundamentos de la senitencia apelada de foja cincuenta y tres, los contenidos en la Vista del señor Procurador General, y atenta además la disposicion del artículo primero del tratado de extradicion con la República Oriental del Uruguay, y las penas que las leyes señalan al delito de que se trata en estos autos, se confirma dicha sentencia y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA XIV

*Van Oppen é hijos, contra don Juan Ernst, capitan del vapor
« Kirtle », por cobro de pesos; sobre una diligencia
probatoria.*

Sumario.— La diligencia de prueba que, solicitada dentro del término, no ha sido cumplida por hecho no imputable á incuria de la parte, debe ser mandada cumplir.

Caso.— En la causa de los señores Van Oppen contra el capitan Ernst por cobro de pesos, los primeros pidieron dentro del término probatorio y el juez ordenó, que el administrador del telégrafo nacional espidiera copia de tres telegramas.

Vencido el término sin haberse remitido la copia solicitada, á pedido de los señores Van Oppen, el juez mandó suspender por tres dias el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de Procedimientos y reiteró la órden.

El administrador contestó que los telegramas habian sido enviados á Buenos Aires y era necesario pedir la copia á la Direccion General de Correos.

La parte de Ernst solicitó se cumpliera lo dispuesto por el artículo 177 citado, por haber vencido los tres dias.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 22 de 1888.

Resultando del estudio de los autos: que el término de prueba fijado por el decreto de foja 180, y ampliado por el de foja 21, como consta del certificado de foja 41, venció el día veintiocho de Octubre del año próximo pasado.

Que con fecha 1º de Octubre del mismo año, los demandantes solicitaron la práctica de la diligencia espresada en el escrito de foja 24.

Que el 7 de Noviembre, el demandado pidió por el escrito de foja 28 que se procediera en la causa con arreglo al artículo 177 de la Ley Nacional de Procedimientos, á mérito de estar vencido con exceso el término probatorio, solicitud á la cual se proveyó de conformidad.

Que en 10 del mismo, los demandantes piden suspension de los efectos de la providencia de foja 28 vuelta, hasta tanto sean evacuadas las diligencias pedidas á foja 24.

Que por el decreto de foja 29 vuelta, se suspendió el efecto de la providencia reclamada, por tres días solamente, mandando se librase el oficio solicitado.

Que ese oficio fué devuelto sin diligenciar por las causales aducidas en la nota de contestacion y notificadas debidamente las partes en el mismo día de su agregacion (foja 34 vuelta).

Que recién con fecha 22 de Noviembre, es decir, trascurridos seis días desde la notificacion de foja 34 vuelta y despues tambien de haber nuevamente el demandado reiterado su escrito de foja 28, pidiendo se declarase vencido el término, por estarlo además el de los tres días, ocurren los demandantes pidiendo se libre oficio á la Direccion General de Telégrafos

para que se remita copia testimoniada de los despachos á que se refiere el escrito de foja 24.

Y considerando: Que el artículo 92 de la Ley Nacional de Procedimientos, determina que el término ordinario de prueba no podrá ser menor de diez dias ni exceder de treinta si ella hubiere de producir dentro del municipio, aumentándose un dia por cada siete leguas si fuera de él, pero dentro de la República.

Que para poder ser ampliado ese término de un dia por cada siete leguas, es indispensable con arreglo á derecho, que el interesado lo haga así conocer en oportunidad, designando el lugar donde se encuentra la prueba á producirse, hecho que no ha efectuado la parte demandante.

Que además, el término de la prueba es perentorio, como lo ha resuelto la Corte en la causa de la página 292, série 2ª, tomo 4º, y fluye además de la disposicion del artículo 177 de la ley de Procedimientos y de los Fallos de la série 2ª, tomo 7º, página 46, y tomo 11, página 27.

Que los demandantes no han urgido la práctica de la diligencia solicitada durante el término competente, como era de su deber hacerlo, porque es á quien le corresponde y no al Juzgado, y si solo se han limitado á pedirla para la oficina de telégrafos de esta ciudad, despues que el demandado presentó su escrito de foja 28, es decir, despues de estar vencido con exceso el término de prueba.

Que así mismo, y contrariando los deberes que la ley les impone, no han averiguado en oportunidad donde residían los documentos de la referencia y solo se dán como sabedores por la nota del gefe de la oficina, y piden despues de seis dias de la notificacion de foja 34 vuelta y de tener además conocimiento de la peticion contraria de foja 36, se libre el oficio solicitado á foja 39.

Que por lo expuesto en los dos considerandos anteriores, ha

habido culpa y negligencia de parte de los demandantes, lo cual á ellos solos les es imputable.

1º Porque el cumplimiento de las diligencias probatorias debe pedirse dentro del mismo término, serie 2ª, tomo 2º, página 286, y durante él no debe hacerse otra cosa que producir la prueba, serie 2ª, tomo 8º, página 223; y

2º Porque no debe tomarse en consideracion la prueba que, aunque pedida en oportunidad, ha sido presentada fuera de término por culpa del interesado, serie 2ª, tomo 11, página 459, y tomo 14, página 98.

Que no puede tampoco suspenderse la tramitacion de la causa porque la prueba pedida en oportunidad, no haya sido evacuada.

Que en el estado actual del juicio, la peticion de foja 39, importa una nueva diligencia de prueba, porque si ella se admitiera, llegaría el caso por analogía de cambiar los testigos ofrecidos oportunamente, por otros cuyas declaraciones deben tomarse despues de vencido el término de prueba.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la peticion contenida á foja 39.

En consecuencia, proceda el actuario como corresponda en el estado actual de la causa.

Hágase saber con el original y repónganse los sellos adeudados.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 16 de 1889.

Vistos: Resultando que la diligencia de prueba á que se refiere el presente incidente, ha sido solicitado dentro del término

de ley, y que si no se ha cumplido ella, ha sido por hechos no imputables á incuria ó negligencia de la parte interesada. Por esto, y atento el estado de la causa, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y dos, declarándose que el Juez de Seccion debe librar el oficio solicitado en el escrito de foja treinta y nueve, señalando para su diligenciamiento el término que prudencialmente considere necesario para el objeto; y devuélvanse previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TOR-
RE. — SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA XV

Contienda de competencia entre los Jueces Federales de Tucuman y de Salta en la causa criminal por hurto, iniciada contra Carlos Keller.

Sumario. — En el delito iniciado en un lugar y consumado en otro, la causa corresponde al juez de este último lugar, máxime si ha prevenido en su conocimiento.

Caso. — El Intendente de Policía de Tucuman comunicó al Juez Federal que, á petición de la administracion del ferro-carril Central Norte, se encontraba preso y á su disposicion, el ex-empleado Carlos Keller y otro, acusados de robo.

En consecuencia, procedió el juez á formalizar el sumario.

El jefe de los almacenes del ferro-carril, Don José Sarmiento, declaró: que Keller se hallaba preso por haber sustraído un wagon de maderas de la estacion de Metan remitiéndolo á Tucuman, con guía particular á J. Aleus.

Que Keller se encontraba en el Pasaje entregando los materiales á la empresa constructora de Gonzalez y C^a. Que valiéndose de este empleo, se trasladó á Metan y le dijo al jefe de la estacion, que por orden del administrador y del jefe de almacenes de Tucuman, debía mandar el wagon de maderas para entregarlo á Gonzalez y C^a. Que todo esto lo supo por referencias del jefe de la estacion de Metan, y haciendo más averiguaciones, supo que Keller había ido á Tucuman, de donde sacó la madera pagando el flete y la condujo á la carpintería de Smith.

El carpintero José Smith, declaró: que Keller le ofreció en venta la madera y él no pudo comprársela por falta de dinero, permitiéndole que la depositara en su casa.

El procesado Keller declaró: que estaba preso por haberse apoderado de una partida de 82 tablas en la estacion Metan, que en su opinion no pertenecían ni al ferro-carril Central ni á la prolongacion; lo cual sabía en su carácter de inventariador. Que llevó las tablas á Tucuman con el ánimo de depositarlas y pedir al Director Martinez Campos se las cediera, lo que no pudo hacer, porque el empleado Sarmiento lo hizo aprehender.

Tomadas estas declaraciones, se confirió vista al Procurador Fiscal, el cual dijo: que resultaba que el delito fué cometido en Metan, provincia de Salta, aun cuando más tarde los objetos hurtados fueron llevados á Tucuman. Que correspondía por

tanto, y así lo pedía que se declarase el Juez incompetente y remitiese los autos al de Seccion de Salta.

El Juez dictó el siguiente auto :

Tucuman, Junio 25 de 1888.

Autos y vistos : por las consideraciones que espone el Procurador Fiscal en su vista precedente, que el Juzgado encuentra arregladas á la ley y doctrina aceptada, se declara este Juzgado incompetente para conocer en el presente juicio y en su mérito, remítase al señor Juez de Seccion de Salta, estos obrados, haciéndose saber que el reo quede preventivamente detenido en la Penitenciaría de esta ciudad á su disposicion. Hágase conocer esta resolucion al administrador del ferro-carril norte y al Intendente de Policía.

Francisco L. Garcia.

Recibido el sumario por el Juez de Salta, lo pasó en vista al Procurador Fiscal, quien espuso : que el hecho se había cometido en Salta, pues en esta provincia se concibió la idea, se formó el plan y se ejecutó. Que para considerar consumado el delito no es indispensable que se disponga de los objetos sustraídos. Que si Keller hubiera tenido facultad por razon de su empelo, de trasportar las maderas á Tucuman, entónces, el hecho de venderlas sin permiso, habría constituido recien su falta ; pero como no tenía tales facultades, el solo hecho de la sustraccion, con ánimo de defraudar, importa la consumacion del hecho.

Pidió que el Juez se declarase competente.

Auto del Juez Federal de Salta

Salta, Julio 6 de 1888.

Autos y vistos: resultando que el delito por el cual se acusa á Keller ha sido cometido en Tucuman, desde que ahí había pagado el flete de la madera, que condujo á la carpintería de Smith, sita en la calle de Las Heras, que parte de ella se encontraba depositada en la referida carpintería y parte vendida, foja 10 vuelta y 11 vuelta; que Keller trató de vender la madera á Smith, quien no pudiendo comprarla por carecer de dinero, permitió que la depositara en su casa, de donde comenzó á sacarla, foja 12 vuelta; que aunque el mismo Keller dice á foja 20, que se apoderó de una partida de tablas en la estación de Metan y que las trajo á Tucuman con el ánimo de depositarlas y pedir al Director Martinez Campos, se las cediese, esto, en todo caso, sería un principio de ejecucion, pero de ningun modo el delito mismo que segun se vé, fué cometido en Tucuman, que á esto se agrega la circunstancia de haber sido aprehendido en dicha ciudad, de haberse tomado las primeras declaraciones y ser la residencia de los testigos, y que tratándose de entregarse al verdadero dueño las tablas que se dicen sustraídas por Keller, es competente el juez del lugar donde ellas se encuentran.

Por estas consideraciones, devuélvanse con la nota correspondiente á S. S. el Juez de Seccion de la provincia de Tucuman.

Figueroa.

Auto del Juez Federal de Tucuman

Tucuman, Julio 26 de 1888.

Autos y vistos: en el proceso iniciado á D. Carlos Keller, por sustraccion de maderas del ferro-carril, la contienda de competencia negativa con el señor Juez Federal de Salta y considerando: que el delito imputado al procesado, es el de hurto de maderas, perpetrado en la estacion de Metan, de la seccion de Salta, mediante la apropiacion que allí hizo de las cosas sustraídas.

Que el pago hecho por Keller en esta ciudad, del flete de los objetos sustraídos, como la venta, en todo ó en parte de los mismos, no altera la naturaleza del hecho criminoso, pues para que el delito de hurto quede consumado, no se necesitaba sinó la apropiacion de la cosa ajena, la que en este caso, se llevó á efecto en Metan,

Que tratándose del castigo de un delito, que interesa á la accion pública hacer declarar, la recuperacion de las cosas hurtadas, sería en el caso actual una consecuencia del juicio y no su motivo determinante, pues, para los efectos jurisdiccionales, no importaría que el lugar del juicio, sea otro que aquel donde se encuentra la cosa hurtada.

Por estas consideraciones, y las espuestas por el señor Procurador Fiscal, este Juzgado insiste en su auto de foja 21, y á los efectos de la competencia suscitada, invítese al Juez Federal de Salta, á quien se pasará copia de esta resolucion, á firmar con el suscrito una nota colectiva, con la cual se elevarán estos autos á la Suprema Corte. Hágase saber.

Francisco L. Garcia

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Agosto 11 de 1888.

Suprema Corte :

El delito de sustraccion de las maderas no consiste en haber mandado el wagon de Metan á Tucuman. El envío pudo ser por mala inteligencia ó por error; pudo tambien ser con dañada intencion, y arrepentirse el que lo mandaba. Todo hubiera sido entónces cuestion de fletes y de una pena administrativa y disciplinaria.

El verdadero delito consiste, no en la intencion, no en dar al wagon una direccion torcida, sinó en el hecho de apoderarse de las maderas, y disponer de ellas fraudulentamente; y por lo menos si el delito ha de ser considerado y medido en los diversos períodos de su ejecucion, el último predomina, y por su mayor gravedad determina la jurisdiccion.

Por estos y demás fundamentos de la resolucion del Juzgado de Salta á ella me adhiero.

*Eduardo Costa.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 16 de 1889.

Vistos : Considerando que el delito de que se trata, ha sido consumado en la ciudad de Tucuman, y que el Juez de Seccion de esta provincia, ha prevenido en su conocimiento. Por esto,

de acuerdo con lo espuesto por el señor Procurador General, y atento lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Código de Procedimientos en lo Criminal, se declara que el juez competente para conocer en esta causa, es el de Tucuman. Remítanse en consecuencia los autos y avísele al Juez de Seccion de Salta.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE. — SALUSTIANO J. ZA-
VALIA.

CAUSA XVI

D. Francisco Benedetti contra D. Romualdo Gallegos, por cobro de daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — La demanda por daños y perjuicios de un extranjero contra un ciudadano, corresponde á la justicia nacional, aunque el demandado alegue haber procedido en desempeño de una comision de los Tribunales de Provincia.

Caso. — En 20 de Enero de 1886 D. Francisco Benedetti se presentó al Juzgado de Seccion esponiendo:

Que hacía próximamente dos años y medio que ocupaba una fraccion de terreno en el distrito Cerrillos, cuya fraccion la tenía por arrendamiento que le hizo D^a María A. de Miralles por el término de cinco años, habiendo hecho sementeras de varias clases.

Que un hermano de la Sra. Miralles, D. Servando Aranda, lindero del campo que él ocupaba, lo hizo citar ante el comisario del distrito Cerrillos, diciendo que de una mensura que se había practicado, resultaba que él tomaba ocho varas del terreno de su propiedad y que, por lo tanto, procediera á desalojarlo.

Que á pesar de haber manifestado que Aranda debía entenderse con el propietario actual del terreno que ocupaba, Sr. Roldan, el comisario D. Romualdo Gallegos se trasladó á su casa, acompañado de cuatro soldados, los que por orden suya rompieron los alambres, destruyeron una parte de la sementera y se llevaron algunos animales y útiles.

Pedía que se condenara á Gallegos á la devolucion de lo que había tomado y al pago de los daños y perjuicios, con más las costas del juicio.

Acreditada la competencia del Juzgado Federal por la distinta nacionalidad de las partes y conferido traslado de la demanda, el demandado espuso:

Que él había procedido en virtud de una orden que recibió de la Policia para cumplir una disposicion del Juez de 1^a Instancia, la que se llevó á cabo por la fuerza á causa de haberse negado Benedetti á cumplirla buenamente.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 12 de 1887.

Vistos estos autos de los cuales resulta:

1^o Que Don Francisco Benedetti demanda á D. Romualdo

Gallegos, comisario del distrito Cerrillos de este Departamento, jurisdiccion de la Provincia de Santa Fé, por haberlo desalojado de una fraccion de campo que arrendaba á D. Ramon Roland y en la cual tenia sementeras, cercados, animales y diferentes útiles de agricultura, espresando en la demanda, que en ese desalojo, dicho comisario habia destruido, haciendo uso de la fuerza pública á sus órdenes, las plantaciones y los cercados de alambre y embargado los animales y útiles de labranza, estrayéndolos del prédio arrendado, pidiendo en consecuencia fuese condenado D. Romualdo Gallegos (hijo), á la devolucion de los intereses arrebatados, á la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados y á las costas del litigio. (Escritos de fojas 3 y 15).

2º El demandado, confesando los hechos de la demanda, se escepciona manifestando que en los actos por los cuales se le interpela, habia procedido como funcionario público, cumpliendo las órdenes recibidas de sus superiores, la autoridad policial del Departamento, la que, á su vez, recibió del señor Juez de primera Instancia de la segunda circunscripcion judicial, doctor Don José Vicente Diaz, orden de desalojo dictada en un juicio de deslinde, y la misma, que por el conducto de regla le fué transmitida al demandado para su ejecucion. (Escritos de fojas 12 y 19).

3º Abierta la causa á prueba, por el auto corriente á foja 20, las partes producen lo que corre de desde fojas 22 á 36.

Y considerando: 1º Que segun resulta del informe del Jefe Político de este Departamento, corriente á foja 36, el comisario demandado procedió dando cumplimiento á las órdenes recibidas de sus superiores; nota corriente á foja 34, en la cual se dice lo siguiente: «Rosario, Diciembre 28 de 1885. Al comisario de Cerrillos, Don Romualdo Gallegos. En virtud de haber ordenado el señor Juez de 1ª Instancia de la 2ª seccion, doctor D. José Diaz, el desalojo de una fraccion de campo, per-

teneciente al vecino de ese distrito, D. Servando Aranda, ocupado hoy indebidamente por un extranjero arrendatario de D. Ramon Roldan, esta Policía se dirige á V. ordenándole, que en la brevedad posible haga cumplir lo mandado por dicho Juez, haciendo respetar la propiedad de Aranda deslindada judicialmente. Dios guarde á Vd. — *Mariano Maciel*».

2º Que ante esta prueba, por su carácter completo, y que ha estado lejos del ánimo del demandante argüirla de falsa, resulta plenamente comprobado que los actos del comisario Gallagos, por los cuales se le demanda, han sido ejecutados haciendo uso de la autoridad que investía como comisario del Distrito Cerrillos, donde estaba situado el bien raíz, materia del litigio, seguido ante la justicia de Provincia.

3º Que la Justicia Nacional debe y tiene que inhibirse en toda causa que no le corresponda, según los objetos y las leyes que le han dado origen, no pudiendo entender en ellas, aunque las partes así lo solicitasen, y esa inhibicion está en el deber del Tribunal decretarla en cualquier estado del juicio desde el momento en que resulte su incompetencia. (Causa XXXIII, página 177, t. 1º, y Causa XII, t. 7º, pág. 64, de la 2ª série de los *Fallos de la Suprema Corte*).

4º Que como lo tiene resuelto la Suprema Corte en el tomo 1º, série 1ª, pág. 170, Causa XXVIII de sus Fallos, si las autoridades de Provincia cometieran abusos, ejercitando sus funciones, ellas son responsables por sus actos, según la ley, ante las mismas autoridades locales, no pudiendo conocer de esos abusos la Justicia Federal, pues si las autoridades de Provincia, perjudicando á individuos ó intereses locales, fuera á su vez juzgada por los jueces seccionales, vendría á desaparecer la autonomía Provincial, consagrada por la Constitucion prestándose además una práctica semejante á los mayores abusos, desde el momento en que, so pretexto de estralimitacion de las facultades de la autoridad de Provincia, se vendría á restringir ó

cuando menos, á entorpecer la libre administracion de justicia local, tan independiente y legal en la esfera de su ejercicio, como lo es la nacional.

5° Que versando la presente cuestion precisamente sobre actos de un funcionario público provincial, respecto á los que, los Tribunales Federales, no tienen jurisdiccion, el Juzgado tiene que inhibirse, por ser incompetente para conocer de ellos.

6° Que por la aceptacion que de la jurisdiccion nacional ha hecho el demandado, no es justo ni equitativo condenar al demandante en las costas del juicio, pues que para procederse así se hacía necesario que el demandado propusiese en tiempo y forma de derecho la escepcion de incompetencia, lo que no ha verificado.

Por estos fundamentos, se declara incompetente este Juzgado para el conocimiento de esta causa, debiendo la parte actora ocurrir donde corresponda. Hágase saber con el original y repónganse los sellos en el acto de la notificacion.

G. Escalera y Zuviola.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1888.

Suprema Corte:

Don Francisco Benedetti demanda á Don R. Gallegos, por indemnizacion de los daños y perjuicios que dice haberle irrogado en su calidad de comisario de un Departamento de la Provincia de Santa Fé, al ejecutar una orden de desalojo librada por el Juzgado de 1° Instancia de la espresada Provincia.

Nada más se necesita agregar para que quede evidenciado que

la Justicia Federal no es competente para traer á juicio á las autoridades de Provincia, por actos ejercidos en la esfera de sus atribuciones; (série 1ª, t. 1º, pág. 170; série 2ª, t. 10, pág. 318).

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recorrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Febrero 19 de 1889.

Vistos: tratándose de una accion puramente civil en que son partes un ciudadano argentino y un extranjero, la cual se halla regida por la disposicion del artículo dos, inciso dos de la ley nacional sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, y no pudiendo oponerse en contrario la circunstancia de que el demandado haya procedido desempeñando una comision de carácter judicial, porque no se trata en el caso sino de la reparacion debida por hechos personales del demandado y de excesos que se dicen por él cometidos en la ejecucion de aquella comision.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cincuenta y tres, declarándose que el Juez de Seccion debe reasumir la jurisdiccion de que se ha desprendido y proceder á resolver lo que corresponda en la presente causa. Devuélvanse los autos, previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XVII

*D^a Cristina Baez, contra D. Juan Canelas y D. Antonio Garais;
sobre tercería de dominio*

Sumario.— 1º La compra y posesion de un negocio de café, los pagos de los dependientes y las compras hechas en nombre de la compradora, para explotarlo, así como la patente sacada en su nombre, prueban el dominio sobre dicho negocio.

2º Estas pruebas no pueden ser desvirtuadas por el hecho de la comunidad de vida que se supone entre la tercerista y el ejecutado.

Caso.— En 25 de Setiembre de 1885, se presentó al Juzgado Federal en los autos ejecutivos de Canelas contra Garais, D^a Cristina Baez, esponiendo: que había sido embargada la confitería de su propiedad sita en la calle Florida en el teatro nacional, como si fuera de Garais.

Dijo: que ese negocio era de ella por compra que hizo á D. Octavio Lascano, y por adquisicion de mercancías en diversas casas de negocio.

Que era ella quien pagaba el alquiler, el sueldo de los dependientes, los impuestos, el precio de lo que se compraba, y ella

quien percibía el producto de las ventas y ejercía los actos de dueña sin la menor intervencion de Garais.

Que por esto, deducía tercería de dominio, y pedía se levantara el embargo con costas y daños y perjuicios, y demandara afianzar el juicio á Canelas que no tenía bienes de ninguna clase.

Acompañó: 1º La patente á su nombre espedida en 19 de Mayo de 1885.

2º Un documento de 9 de Octubre de 1884, firmado por D. Octavio Lascano vendiéndole el café por quinientos pesos moneda nacional, que hubo por cesion que le hizo D. José Pichot en pago de alquileres.

Conferido traslado, Canelas pidió el rechazo de la demanda, diciendo que la confitería embargada era de Garais y era falso lo que decía Dª Cristina Baez, que era una mujer que vivía allí sirviendo á Garais de instrumento en esta y otras trapi-zondas.

Garais contestó que eran ciertos los hechos alegados por la Señora Baez.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1887.

Y vistos para resolver sobre la tercería de dominio deducida por Dª Cristina Baez, sobre el negocio de confitería del Teatro Nacional embargado en el juicio ejecutivo seguido por D. Juan Canelas contra D. Antonio Garais, á peticion del primero.

Y considerando: 1º Que debiendo fundarse precisamente, la tercería de oposicion excluyente, en el dominio de los bienes embargados conforme al artículo 301 de la ley nacional de enjuiciamiento, la cuestion que el Juzgado está llamado á resol-

ver es si la tercerista ha justificado legalmente ese dominio, ó el embargante presentado pruebas bastante para establecer que los bienes pertenecían á su deudor.

2º Que es un hecho fuera de discusion que la tercerista vive ó tiene su domicilio en el mismo local donde se hallaba el negocio embargado, habiendo además manifestado aquella, que se hallaba en posesion de los efectos que lo constituyen, hecho que no ha sido contestado, lo que autoriza á estimarlo como cierto con arreglo á lo dispuesto en el artículo 86 de la ley citada.

3º Que segun el artículo 2412 del Código Civil, la posesion de buena fé de una cosa mueble crea á favor del poseedor la presuncion de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquiera accion de reivindicacion si la cosa no hubiere sido robada ó perdida.

4º Que á esta presuncion se agrega: 1º la prueba directa del dominio resultante del documento de fojas 2, el cual constata la adquisicion por la misma D^a Cristina Baez, de las existencias en bebidas y útiles de servicio de la confitería del Teatro Nacional, de su propietario D. Octavio Lascano, contra cuyo documento no se ha hecho observacion alguna; 2º el hecho de haberse sacado la patente del negocio á nombre de la misma señora segun lo acredita la de foja 1ª, pocos meses despues de dicha compra, que tambien es un acto de dominio, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Cámara comercial de la Capital, y 3º los testimonios tanto de los mozos que han servido en el establecimiento, reconociendo como única dueña á la demandante, como de las casas que le han suministrado artículos, entendiéndose directamente con ella.

5º Que la prueba producida por Canelas no es bastante para destruir los efectos de la que se acaba de analizar, pues en lo pertinente á esta cuestion, la comunidad de vida entre la tercerista y el ejecutado, suponiéndola probada si bien puede ser

elemento de presuncion de connivencia entre ambos, admite al mismo tiempo la posibilidad lógica del dominio invocado por aquella, no habiendo por otra parte, otras presunciones concordantes que la corroboren.

Por estos fundamentos, fallo : haciendo lugar á la tercera deducida á foja 3, y mandando levantar el embargo que la motiva, siendo á cargo de Canelas las costas causadas.

Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 19 de 1889

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja ciento veinticuatro. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XVIII

Don Miguel Sosa, contra Don Tomás Gaynor por cumplimiento de contrato; sobre rebeldía. Recurso de hecho

Sumario. — El auto que no hace lugar á la nulidad de la declaracion de rebeldía, y de lo actuado en consecuencia de ella, es apelable.

Caso. — Declarado rebelde Don Tomás Gaynor en los autos seguidos contra él por Don Miguel Sosa, sobre cumplimiento de contrato, pidió la nulidad de la declaracion de rebeldía y de lo actuado en su consecuencia.

No se hizo lugar á la nulidad, é interpuesta apelacion, se negó el recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Febrero 26 de 1889.

Vistos en el acuerdo: Versando el presente incidente sobre la nulidad de la declaracion de rebeldía pronunciada á foja 65 y

de lo actuado en consecuencia de ella; y trayendo el auto de foja setenta y dos, en que no se hace lugar á dicha nulidad, gravámen irreparable á la parte, se declara dicho auto apelable y se concede en consecuencia en relacion, la apelacion interpuesta. Y habiendo sido remitidos ya los autos á esta Suprema Corte, pasen al Relator.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA XIX

Criminal, de extradicion, requerida por la República de Chile, contra Pio Segundo Rios, procesado por doble homicidio y violacion.

Sumario. — Ejecutoriada la sentencia por la que, manteniéndose la detencion del requerido, se manda subsanar dentro del término de un mes el defecto de autenticacion de los documentos acompañados al pedido de extradicion, tiene aquella

que cumplirse, debiendo empezar el término señalado, desde que se comunique la resolución de dicha sentencia al representante del Gobierno requirente.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Setiembre 10 de 1888.

Vistos estos autos sobre extradición del súbdito chileno Pio Segundo Rios, solicitada por las autoridades de la vecina República de Chile, resulta:

Que con fecha 6 de Julio del presente año, el Exmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores se dirigió á este Juzgado remitiendo los documentos en virtud de los cuales, el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile solicitaba la extradición del individuo Pio Segundo Rios, procesado con motivo del homicidio de Doña Griselda Castel y violación y homicidio de la niña Zoila Rosa Dubrai.

Que pasados en vista los antecedentes referidos al Procurador Fiscal, este funcionario solicitó se recibiera al presunto delincuente la declaración de estilo, á fin de constatar la identidad de su persona, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de extradición de 1885.

Que practicada esta diligencia, se dió vista de lo actuado al defensor del procesado Dr. Don Isaac Godoy á los objetos del artículo 19 de la misma ley, quien se opone á la extradición requerida, observando:

1º Que los documentos que instruyen el requerimiento espre-

sado son deficientes para acordarla, por falta de legalizacion en forma, por cuanto las copias remitidas no tienen las formalidades prescritas por la ley de 26 de Agosto de 1863 aplicable á la autenticacion de documentos públicos que vengan del extranjero, los cuales requieren la legalizacion del Ministerio ó Cónsul Argentino residente en el país de su residencia; formalidades que si son exigidas en causas civiles, deben considerarse de más estricta observancia en los criminales.

2º Que tampoco procede la extradicion del detenido en presencia de las garantías de libre tránsito acordadas por el artículo 14 de la Constitucion Nacional: no existiendo tratado al respecto vigente entre esta República y la de Chile.

Que aquella solo ha previsto en su artículo 8º el caso de extradicion de criminales entre las provincias sin incluir esta en la enumeracion de los tratados que puede celebrar el Poder Ejecutivo ni en las leyes que puede dictar el Congreso (artículos 86, inciso 14, y 67), lo que demuestra que dicha ley, siendo contraria á las garantías constitucionales, no puede ser observada por los Jueces.

3º Que además de inconstitucional, es tambien improcedente la aplicacion de aquella ley invocada en el caso por cuanto ella habla de criminales y no de simples acusados ó detenidos que no han sido aun condenados; en cuyo caso se encuentra Rios, quien ha sido absuelto y escarcelado bajo fianza en 1ª instancia, segun se deduce del auto de la Suprema Corte de Santiago trascrito en el exhorto, y de la declaracion prestada por aquel ante este Juzgado.

Que el Procurador Fiscal por su parte, solicita la legalizacion prévia de los documentos que fundan el reclamo de extradicion.

Y considerando: 1º Que la enunciada ley, en su artículo 12, inciso 1º, establece: que todo pedido de extradicion debe contener la sentencia de condenacion, notificada segun la forma

prescrita por la legislación del país requiriente, si se tratase de un condenado, ó el mandato de prision espedido por los tribunales competentes, con la designacion exacta y la fecha del delito que la motivaron, si se tratase de un procesado; cuyos documentos deben presentarse originales ó en copia auténtica.

2º Que los documentos en virtud de los cuales el Exmo. señor Ministro Plenipotenciario de Chile ha requerido la extradicion del detenido Pío Segundo Rios, si bien contienen la copia del auto de prision espedido por la Suprema Corte de Justicia de aquella República, son los antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona del requerido y copia de las disposiciones legales aplicables al hecho que motiva el proceso instruido á este, que se exigen por las incisos 2º y 3º del artículo 3º; dichos documentos no pueden considerarse auténticos, pues que solo contienen la firma del Secretario de aquel Tribunal, y esta no aparece legalizada por su Presidente ú otra autoridad de aquel estado, ni por el Ministro ó Cónsul Argentino residente en él.

3º Que á falta de este requisito, que como se ha visto, se halla espresamente prescrito por la ley, no debe el Juzgado, sin más trámite, deferir á la extradicion pedida, no obstante los respetos y consideraciones que le merecen la alta autoridad del Exmo. señor Ministro requiriente.

4º Que en cuanto á las observaciones del defensor del procesado fundadas en la falta de un tratado de extradicion vigente entre esta República y la de Chile, ellas no son en manera alguna atendibles, pues la ley de extradicion no limita esta á los casos de tratados especiales con determinadas naciones, y es por el contrario de carácter general sin exigir otra condicion para acordarla, que la de reciprocidad y siempre que se trate de los delitos espresados en la misma y de conformidad á las reglas en ella establecidas. (Art. 1º, ley citada).

5º Que tampoco es fundada la de inconstitucionalidad de la misma; pues que la circunstancia de no hallarse incluida expresamente entre las facultades acordadas al Congreso la de dictar leyes sobre extradición, no importa una negación ó prohibición absoluta de esta facultad.

6º Que por el contrario, es de todo punto innegable el derecho del Congreso para dictar leyes de esta naturaleza en presencia del artículo 27 de la Constitución que impone al Gobierno la obligación de afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la misma; y no puede racionalmente sostenerse que una ley sobre extradición de criminales con las condiciones de reciprocidad y demás que contiene la de que se trata, no sea de alto interés político para el estado, por cuanto tiende á llenar una exigencia de la moral y del bien público.

7º Que finalmente, no es tampoco procedente la observación de que el individuo requerido no se encuentre en las condiciones de un criminal, por no haber recaído sentencia condenatoria en su contra; pues ya se ha visto que la ley hace también extensiva la extradición al caso de que ella sea solicitada en virtud de auto de prisión expedido por tribunales competentes; y este no supone en todo caso la existencia de un crimen ó delito ya juzgado.

Por tanto y en mérito de los fundamentos expuestos en los considerandos 2º y 3º, se resuelve no hacer lugar á la extradición solicitada.

En su consecuencia, ofíciase al Exmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores con copia de la presente resolución, á los objetos del artículo 22 de la citada ley de extradición.

Hágase saber original.

Juan del Campillo.

Auto del Juez Federal

Mendoza. Noviembre 29 de 1888.

Vistos y considerando: 1º Que los documentos últimamente remitidos por el Exmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores en virtud de los cuales se pide nuevamente la extradición del individuo Pio Segundo Ríos, detenido en la cárcel pública de esta ciudad, son los mismos que fundaron la anterior petición y que este Juzgado, por sentencia de fecha 1º de Setiembre del presente año, declaró insuficientes para acordarla por defecto de legalización en forma.

2º Que si bien dichos documentos contienen ahora la firma del Exmo. señor Ministro Plenipotenciario de Chile certificando la del Secretario de la Suprema Corte de Justicia de este país y la del sub-secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores autorizando aquella á su vez, esta forma de legalización no basta para dar á tales documentos, el carácter de una autenticidad formal, no habiéndose legalizado la firma de aquel funcionario ni por el Presidente de aquel Supremo Tribunal ni por el Cónsul ó Ministro Argentino residente allí.

3º Que no obstante la ilustrada opinión contraria al respecto del Exmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores manifestada en sus comunicaciones de fojas 41 y 42, el Juzgado considera no deber acceder á la extradición requerida, sin que previamente se llenen las formalidades legales de autenticidad de los documentos aludidos, en la forma que se ha declarado corresponder.

Por estas consideraciones, y las aducidas en la citada resolución que el Juzgado declara parte integrante de la presente: se resuelve no hacer lugar á la extradición del detenido Pio Se-

gundo Rios. En su consecuencia, oficioiese al Exmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, con copia de la presente y anterior resolucion, rogándosele se sirva comunicarla á la brevedad posible al Exmo. señor Ministro requiriente en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Extradicion de 25 de Agosto de 1885 y á los efectos del mismo.

Hágase saber original.

Juan del Campillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Enero 17 de 1889.

Suprema Corte:

La ley solo exige que los documentos en cuyo mérito se pide la extradicion se presenten *originales ó en copia auténtica*, (art. 12, inciso 1°). No dice ni podía decir, porque sería ello contrario á uno de los principios más elementales del derecho, la forma en que haya de hacerse la autenticacion.

Hay pues, error manifiesto de parte del señor Juez de Seccion al juzgar los documentos exhibidos por el Gobierno de Chile al criterio de la ley de 1863, que determina la manera como han de ser legalizados los actos pasados en territorio argentino para ser tenidos por auténticos. Pretender estender los efectos de esta ley á territorio extranjero, no reconocer como auténticos sinó aquellos documentos que vinieren con la atestacion del escribano del Superior Tribunal de Justicia y el certificado del Presidente del mismo, es una proposicion que se refuta por sí misma.

Los documentos exhibidos vienen autenticados por la firma

del Secretario de la Corte Suprema de Chile; el señor Ministro de esta nacion certifica que la firma de tal Secretario es auténtica; el sub-secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores certifica que la firma del señor Ministro de Chile es auténtica, ¿qué más se necesita?

No lo alcanzo por mi parte, y siendo este el único fundamento en que se apoya el señor Juez, para negar la extradicion, pido á V. E. sirva revocar su sentencia.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 28 de 1889.

Vistos: Hallándose al presente ejecutoriada la sentencia de foja veintitres, por la cual el Juez de la Seccion de Mendoza deniega la extradicion solicitada por la Legacion de Chile del preso Pio Segundo Rios, por encontrar deficiente la autentificacion de los documentos acompaños al pedido de extradicion, y manda librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que requiera de dicha Legacion la subsanacion de aquel defecto en el término de un mes, contado desde el aviso diplomático, y se mantenga en el interin en arresto al individuo reclamado.

Y considerando: Que el solo punto que viene actualmente en apelacion ante esta Suprema Corte, y que se halla por consiguiente sometido á su consideracion, es el resuelto por el nuevo auto del Juez de Seccion, que corre á foja cincuenta y tres, y por el cual se ordena reiterar el oficio mandado librar antes, al Ministerio de Relaciones Exteriores para la comunicacion de la sentencia antes citada, á la Legacion de Chile, contra el pedido

de libertad inmediata del procesado, formulado por su defensor.

Que acerca de este punto es de observar que el señor Ministro de Relaciones Exteriores tiene manifestado al Juzgado de Sección, por su telegrama de foja cuarenta y seis, no haber hasta esa fecha comunicado aquella sentencia á la Legación de Chile, y no consta que ulteriormente lo haya verificado.

Que por consiguiente, el término asignado por la sentencia de foja veintitres, no puede tenerse como vencido, ni considerarse que haya aún comenzado á correr.

Que siendo esto así, y tratándose de un requisito, cuyo cumplimiento no puede hoy ser objetado, por ser el resultado de una sentencia ejecutoriada, la libertad inmediata del detenido, contra quien se invoca la existencia de una sentencia condenatoria á pena de presidio y otros accesorios, no procede ni puede decretarse desde luego, y sin el trámite mandado guardar por aquella sentencia.

Por estos fundamentos, y oído el señor Procurador General: se confirma el auto apelado de foja cincuenta y tres, en cuanto manda librar oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores con trascripción de la sentencia de foja veintitres, para su comunicación á la Legación de Chile á los objetos en ella determinados, no haciéndose lugar en el interin, á la libertad del detenido; y devuélvase en oportunidad estos autos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XX

Soage hermanos, contra D. Gabriel Romay, por cobro de pesos ; sobre incompetencia.

Sumario.— Consentido por el demandante el auto por el cual el Juez se declara incompetente, y aceptado, por su desistimiento del recurso, por el apelante, procede la devolucion de los autos.

Caso.— El Dr. D. Guillermo Correa en representacion de la sociedad Soage hermanos, en liquidacion, vecinos de Córdoba, inició juicio ejecutivo contra D. Gabriel Romay, vecino de Catamarca, por siete mil trescientos sesenta y nueve pesos dieziocho centavos bolivianos y sus intereses.

El juez libró el auto de solvendo y no habiéndose efectuado el pago, pidió el ejecutante que se librara mandamiento de ejecucion y embargo.

En un otrosí de su escrito manifestó: que habiendo fallecido hacía pocos dias D. Gabriel Romay, pedía que el juicio se siguiera con sus legítimos herederos, que eran D^a Etelvina N. de Romay por sí y por sus hijos menores y D. Manuel Soria como esposo de D^a Rosa Romay, hija del ejecutado.

Fallo del Juez Federal

Catamarca. Marzo 21 de 1887.

Vistos: en la presente ejecucion sobre cobro de pesos iniciada por el Dr. D. Guillermo Correa, en representacion de la sociedad Souge hermanos, en liquidacion, contra D. Gabriel Romay.

Y considerando: 1º Que dictado el auto de solvendo y aún antes de espedirse el mandamiento de ejecucion, sobrevino el fallecimiento de éste, segun resulta de las actuaciones de fojas 23 vuelta á 25, quedando así abierta la sucesion del mismo.

2º Que los juicios universales como el de testamentaria y todos los actos pertenecientes á ellos, corresponden al conocimiento de la justicia provincial. (Série 1ª, t. 2º, pág. 49, *Fallos de la Suprema Corte*).

3º Que entre dichos actos figuran los créditos contra los mismos, los que, por lo tanto, deben demandarse ante la espresada jurisdiccion provincial. (Fallo citado, y série 2ª, t. 2º, pág. 382 de los mismos.)

4º Que la omision voluntaria por parte del ejecutante, ya sea para promover el juicio universal ante los tribunales competentes ó para requerir la acumulacion al mismo de los juicios particulares ya mencionados, no autoriza á la justicia nacional para continuar entendiendo en demandas promovidas en vida de su causante y que deben hacer parte del arreglo testamentario, como sucedería en el presente caso. (Fallos citados, série 2ª, t. 3º, pág. 260 de los mismos).

Por tanto, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 3º de la ley sobre procedimientos y no obstante el precedente dictámen fiscal en sentido contrario, se declara que este juzgado federal

es incompetente para continuar entendiendo en el espresado juicio ejecutivo, debiendo, en consecuencia, ocurrir el actor ante quien corresponda. Hágase saber con el original, devuélvanse los documentos acompañados y oportunamente archívese el expediente, previa reposición de sellos.

Joaquín Quiroga.

El Procurador fiscal apeló y se le concedió el recurso en relación.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 15 de 1889.

Suprema Corte:

No puedo adherirme á la apelacion deducida por el señor Procurador fiscal.

Bastará recordar las palabras de V. E. en un caso análogo.

La circunstancia de no haber iniciado este juicio (el de sucesion) ante los juzgados provinciales, decía V. E. en la causa série 1ª, tomo 2º, página 49; será una razon para que los que se consideren perjudicados por la demora, pidan lo que les convenga al juez competente, pero de ningun modo puede autorizar la intervencion de una jurisdiccion estraña en el conocimiento de asuntos que hacen parte del arreglo testamentario.

Es este precisamente el caso de los señores Soage.

Fallecido Romay, deben ellos pedir lo que entiendan convenir á su derecho ante el juez que ha de conocer de la sucesion de su deudor.

Sírvase V. E. haber por desierto el recurso.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Marzo 2 de 1889.

Vistos : estando consentido por el ejecutante el auto de foja treinta y una y atento el desistimiento que hace el señor Procurador General en su precedente vista, de la apelacion interpuesta por el Procurador fiscal, devuélvanse estos autos al Juez de Seccion, previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — SALUSTIANO J. ZA-
VALIA.

CAUSA XXI

Doña Petrona Candiotti de Iriondo, contra Don Carlos Castagno, sobre oposicion á una sentencia de amparo en la posesion.

Sumario. — 1º Pendiente un pleito, no puede cambiarse de estado, ni enagenarse la cosa objeto del pleito.

2º Ordenado por sentencia el amparo en la posesion, no pueden invocarse los actos ejecutados á solicitud de la oponente en contra de esa posesion, y declarados atentatorios, para fundar la oposicion al cumplimiento de dicha sentencia.

3º La cosa juzgada debe cumplirse, requiriéndose en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Caso. — Don Luis Goenaga por la señora de Iriondo, se presentó ante el Juzgado esponiendo: que ante el mismo Juzgado, Don Carlos Castagno seguía un juicio posesorio, contra Don José Mº Crespo, sobre un campo situado en el distrito Estacas, departamento de la Paz;

Que en ese juicio, se había ordenado á pedido de Castagno, que se desocupara el campo por las personas que actualmente lo

poseen, y se pusiera en posesion de él á Castagno, cometiéndose la diligencia al Juez de Paz de la Paz;

Que por el telegrama que presenta (f. 22) dirigido por el ocupante del campo á nombre de la señora de Iriondo, había sabido que el Juez de Paz notificó la orden de desalojo á dicho ocupante, Don Juan E. Soler, negándose á hacer constar los motivos alegados por este, oponiéndose á la desocupacion;

Que el campo de que se trata, es parte del que en mayor estension correspondió á los sucesores de Don Francisco Antonio Candiotti, y queda dentro del área adjudicada á la señora de Iriondo, segun division que se hizo en 1868 entre los sucesores de aquel, que son la mencionada señora y Doña Dolores Candiotti;

Que con posterioridad á esto, Don Juan M. Febre, obtuvo del gobierno de Entre Rios, un título de propiedad sobre la citada fraccion, cuyo título fué despues anulado por el mismo gobierno, poniéndose á la señora de Iriondo en posesion de ella;

Que segun entiende, las pretensiones de Castagno se fundan en el título de Febre, de quien se dice sucesor singular;

Que en el juicio seguido entre Castagno y Crespo, la señora de Iriondo no ha tenido intervencion, no habiendo Don José M. Crespo tenido nunca la posesion de la fraccion de que se trata, y siendo esto así, siendo aquella propietaria y poseedora, no sería lícito despojarla á mérito de lo resuelto en un juicio que le es extraño;

Que en vista de lo espuesto, entablaba demanda contra Don Carlos Castagno iniciando la accion del artículo 2800 del Código Civil ó la que mejor procediera, para que no realice la desocupacion, con condenacion de costas y daños y perjuicios.

Pidió además por otrosí, que se suspendiera la orden de desalojo.

Presentó el demandante con su demanda: 1º un testimonio de la resolucion dictada por el Gobierno de Entre Rios, con fecha

29 de Enero de 1883, estableciendo los límites de la propiedad de los sucesores de Don Francisco Antonio de Iriondo, cuya parte dispositiva dice así:

« Por estas consideraciones, de acuerdo con lo informado por el departamento topográfico y dictaminado por el señor Fiscal del Estado, sin perjuicio de las enagenaciones que se hubiesen practicado, declárase de propiedad de la sucesión de Don Francisco Antonio Candiotti, el campo limitado: al norte, por el río Guaquiraró hasta el arroyo de la Mula, trazando de su barra una línea al este, hasta la altura del puerto de los manantiales, y de esta hasta el río Feliciano; al este, este mismo río, hasta la barra de las Estacas; al sud, este arroyo hasta donde hace barra con el del Chañar, siguiendo hasta sus puntas, de estas tirando una línea que vaya á encontrarse con las de Caballú-Cuatiá, y siguiendo este arroyo hasta su embocadura en el río Paraná; y al oeste el mismo río hasta la barra de Guaquiraró, establecida en la mensura del agrimensor Martínez.

Pase el expediente al departamento topográfico, para que calcule el área encerrada dentro del perímetro descrito, haciendo medir las líneas norte y sud, si fuese necesario al efecto, y fecho, pase á la escribanía de gobierno para que se verifique la renovación del título con los límites espresados y en el área que resulte de la operación parcial encomendada al departamento.

ANTELO. — *José J. Sagastume.*

Lo mandaron y firmaron S. E. el señor Gobernador de la provincia, coronel Don José Francisco Antelo, y S. S. el Ministro de Gobierno, abogado Don José J. Sagastume, en el Uruguay á 29 de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

Juan M. Victorica, Escribano de Gobierno.

2º Testimonio de otra resolución del Poder Ejecutivo de Entre Ríos, de fecha 19 de Julio de 1883, referente á la anteriormente mencionada y cuya parte resolutive dice así :

Por estas consideraciones, declárase que el reconocimiento hecho por el Poder Ejecutivo en favor de la sucesion Candiotti, no importa por su forma reconocer como válidas las enagenaciones hechas antes de ahora por el mismo, de parte del campo de propiedad de aquella, y en cuanto á la gestion seguida por Don Cándido Garcia con la sucesion Candiotti, sobre deslinde de sus respectivas propiedades, tratándose del mejor derecho de propiedad entre particulares, ocurran los interesados á los tribunales, como lo aconseja el señor Fiscal del Estado. Repónganse los sellos.

PITA. — *M. Laurencena.*

Lo mandaron y firmaron el señor Presidente de la Honorable Camara Legislativa, Don Rodolfo R. Pita y S. S. el señor Ministro de Gobierno, Doctor Don Miguel Laurencena, en el Uruguay, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

3º Un certificado del Escribano de Gobierno de Entre Ríos, que dice lo siguiente.

En la ciudad del Paraná, á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, en cumplimiento del superior decreto de esta fecha, que más adelante se insertará, recaído en el espediente tramitado por Doña Dolores Candiotti de Crespo, sobre rectificación de mensura del campo de la propiedad de la sucesion de Don Francisco Antonio Candiotti, y renovacion de títulos, y cumpliendo, a la vez, con lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1875, y decreto reglamentario de 28 de Julio del mismo año, el escribano de gobiernocertifica:

Que el campo de esta referencia fué reconocido de propiedad

de dicha sucesion por superior resolucion de 29 de Enero de 1883 y siguientes.

En seguida procedí á transcribir el superior decreto citado, y he visto que su tenor literal es el siguiente :

Paraná, Marzo 14 de 1884.

Vistos : estos títulos presentados por Doña Dolores Candiotti de Crespo, por la sucesion de su finado padre Don Francisco Antonio Candiotti, sobre rectificacion de mensura, y solicitando con arreglo á ella, se le espida nuevo título con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1875, leídos y estudiados detenidamente, el Gobierno, de conformidad á lo dictaminado por el señor Fiscal del Estado, resuelve: reconocer y mandar se respete á la sucesion de Don Francisco Antonio Candiotti el derecho de propiedad, al campo ubicado en el departamento de La Paz, distrito Tacuaras, cuya área, segun rectificacion de mensura é informe del departamento topográfico de once del actual, se compone de ciento una leguas con ochocientas cuarenta y una cuabras, equivalentes á doscientas setenta y cuatro mil ciento tres hectáreas, con diez áreas, más ochenta y cuatro centiáreas, con los límites y linderos siguientes: al norte, el arroyo Guayquiraró desde su desembocadura en el rio Paraná hasta su confluencia con el arroyo Mula, y desde aquí una línea al este corregido, longitud veinte y seis mil ciento cincuenta y siete metros; al este, una recta que parte del término de la anterior con direccion norte-sud de veinte mil trescientos treinta metros, desde cuyo término, hay otra recta con rumbo oeste-este de dos mil cuatrocientos veinte y cinco metros hasta el rio Feliciano. Siguiendo despues este rio hasta su confluencia con el arroyo Estacas, hasta donde se le une el del Chañar, y de aquí el Chañar hasta sus puntos, y despues recta amojonada al sud ochenta y seis

grados veinte y dos minutos oeste, mil trescientos cincuenta y siete metros, y en seguida el arroyo Caballó-Cuatíá, desde sus puntas hasta sus barras con el río Paraná.

En su consecuencia, bajo á la escribanía de Gobierno para que según lo dispuesto por el decreto de 28 de Julio de 1875, reglamentario de la ley citada, se espida á los interesados el testimonio que corresponda, quedando nulo y sin valor ni efecto el título expedido en 5 de Mayo de 1883, bajo el número de 1985.

Agréguese al presente, testimonio de las resoluciones de 20 de Enero, 19 de Julio y 22 de Diciembre de 1883, como complemento del presente, y archive-se, previa reposición de sellos.

RACEDO. — *M. Laurencena.*

Lo mandaron y firmaron S. E. el señor Gobernador de la provincia, general Don Eduardo Racodo y S. S. el Ministro de Gobierno, Doctor Don Miguel Laurencena, en el Paraná, á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juan M. Victorica, Escribano de Gobierno.

En su testimonio, espido el presente que signo con mi sello y firmo en la prenotada fecha, quedando registrado este título bajo el número dos mil ciento treinta y cinco.

Sigue al de igual clase por compra otorgada á favor del Doctor Don Meliton Gonzalez del Solar, corriente á folios sesenta y seis y sesenta y siete.

Hay un sello.

Juan M. Victorica, Escribano de Gobierno.

4° Testimonio de una resolucion dictada por el Gobierno de Entre Rios con fecha 23 de Julio de 1884, en el expediente seguido por Doña Petrona Candiotti de Iricando, solicitando la anulacion de la venta hecha á favor de Don Juan M. Febre, de un campo situado en el departamento de la Paz.

La parte dispositiva de dicha resolucion, dice así:

Por estas consideraciones, se resuelve: 1° Declarar nula y sin efecto alguno la venta hecha por el gobierno de la provincia, en 13 de Mayo de 1880, á Don Juan M. Febre, de campos pertenecientes á la sucesion Candiotti.

2° Devuélvase al señor Febre las cantidades pagadas por él en las especies recibidas y las letras firmadas á favor del Gobierno.

3° No estando comprobada la venta que dice haber hecho Don Juan M. Febre, á favor de su hermano el Doctor Febre ni menos la de este en favor del súbdito italiano Don Carlos Castagno, notifiquese esta resolucion al espresado Don Juan Manuel Febre.

4° Ejecutoriada que sea esta resolucion, póngase á la sucesion Candiotti, en posesion del campo en cuestion.

Repónganse los sellos y archívese.

VILLAGRA. — *M. Laurencena.*

Lo mandaron y firmaron S. E. el señor Vice-Gobernador de la provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo, Doctor Don Camilo Villagra y S. S. el Ministro de Gobierno, Doctor Don Miguel Laurencena, en el Paraná, á veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juan M. Victorica, Escribano de Gobierno.

5° Testimonio de las actuaciones obradas con motivo de la posesion que á consecuencia de la resolucion antes mencionada, se dió á Don José María Crespo, como representante de Doña Petrona Candiotti de Iriondo, con fecha 19 de Agosto de 1884, por el jefe de Policía de La Paz, comisionado para ello por el Ministro de Gobierno.

Acreditada la competencia del Juzgado por ser argentina la demandante y extranjero el demandado, el Juez corrió traslado, declarando respecto de la suspension solicitada en el otro sí de ella, que oportunamente se proveería.

Notificada la parte demandante, insistió en la suspension, y el Juez mandó que se estuviera á lo proveído.

Apeló y se le denegó el recurso por considerar el Juez que el auto no causaba gravámen irreparable.

En seguida, Don Felipe Isasí, por Don Carlos Castagno, contestó la demanda pidiendo que se la rechazara con costas.

Dijo: que el campo de que se trata, pertenece á Castagno, segun títulos que en oportunidad presentaría.

Que respecto de los hechos alegados en la demanda y que no se referian á la relacion de los documentos presentados con ella, pedía para demostrar su falsedad, que se tuvieran en cuenta el juicio seguido por Castagno contra Don José María Crespo, sobre interdicto de retener la posesion del campo, y el seguido por Don José María Crespo contra Castagno, sobre reivindicacion del mismo campo.

Que respecto del derecho, oponía á la demanda las disposiciones del capítulo III, título *De las acciones reales* del Código Civil.

Agregó: que no debía hacerse lugar á lo solicitado en el otro sí de la demanda, esto es, á la suspension del desalojo, porque se trata de la ejecucion de una sentencia dictada en juicio en que se habían estimado ya los motivos increados para exigir la suspension, hallándose ejecutoriadas las resoluciones entonces pronunciadas.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Agosto 1° de 1887.

Vistos y considerando: Que es regla general fundada en la ley 13, título 7°, partida 3°, que pendiente un pleito no puede cambiarse de estado ni enajenarse la cosa objeto del pleito, para que la accion de la justicia no sea trabada y la cosa litigada pueda entregarse al que por la sentencia deba recibirla.

Que de acuerdo con estos principios, la Suprema Corte de Justicia, á requisición de la parte de Castagno, y en presencia del decreto del Poder Ejecutivo de la provincia, que anulaba el título de Don Juan M. Febre, y mandaba poner á Doña Petrona Candiotti en posesion del campo en cuestion, ordenó por auto de 11 de Setiembre de 1884, foja 260 vuelta, del expediente sobre interdicto posesorio mandado agregar, que no se innovase en dicho campo y se mantuviese á Castagno en la posesion de él.

Que en caso de que la señora Doña Petrona Candiotti hubiese tomado la posesion que le mandó dar el Poder Ejecutivo de la Provincia, como lo afirma su apoderado, es deber de este Juzgado á quien se han devuelto los autos, hacer cumplir la citada resolucion de la Suprema Corte, de manera que la cosa litigada vuelva al estado en que se encontraba cuando se inició el pleito entre Castagno y Crespo, esto es, conservando al primero en la posesion en que fué interrumpido, mayormente cuando por sentencia definitiva confirmada por ella, se dispone que Castagno sea amparado en la posesion.

Que por consiguiente, la accion negatoria deducida por Doña Petrona Candiotti de Iriondo, contra Don Cárlos Castagno, apoyándose en una posesion condenada por la Suprema Corte, y

teniendo por fundamento las providencias dictadas para dar cumplimiento á las sentencias ejecutorias de f. . . del juicio posesorio, es improcedente.

Por estas y otras consideraciones, no se hace lugar á la demanda de que se deje sin efecto la orden de amparo en la posesion dictada á favor de Don Carlos Castagno, con costas, reservándose á la demandante las acciones que pudieran competirle sobre el campo.

En cuanto al otrosí del escrito de demanda, estése á lo proveído en esta fecha en el juicio sobre ejecucion de sentencia seguido entre Castagno y Crespo.

Hágase saber con el original y repóngase

M. de T. Porto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1880.

Vistos: fundando la demandante su posesion en los actos del Gobierno de Entre Rios, de que instruyen los documentos de fojas catorce y siguientes, que fueron ordenados y llevados á cabo á solicitud de su apoderado Don José M. Crespo, pendiente el juicio posesorio iniciado contra este por Don Carlos Castagno.

Y considerando: *Primero*. Que por resolucion de esta Suprema Corte, de fecha once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, que se registra en la página ciento sesenta y siete del tomo décimo octavo, de la segunda serie de sus fallos, y á la cual se alude en el documento corriente en copia á foja sesenta y ocho de estos autos, se ordenó al Gobierno de la provincia de Entre Rios, á peticion del demandante en aquel juicio, se abstuviese de todo acto de innovacion respecto de los campos en

cuestion y se mantuviese á Don Carlos Castagno en la posesion que de ellos tenía, hasta tanto la Suprema Corte dictase sentencia en el juicio mencionado.

Segundo. Que esta resolucion no fué cumplimentada por las razones que espresa el citado documento de foja sesenta y ocho, y antes al contrario, segun se espresa en él, quedaron consumados los actos de innovacion que se habían llevado á cabo antes de ella, es decir, la desposesion y desalojo de Don Carlos Castagno, mandado mantener en dichos campos.

Tercero. Que por este medio, se encuentran hasta el dia frustrados los efectos del juicio posesori. seguido y fallado en definitiva contra Crespo.

Cuarto. Finalmente, que tales actos declarados por esta Suprema Corte, atentatorios de la posesion del demandado, no pueden fundar derecho alguno en favor de la demandante en cuyo interés y en cuyo nombre se cometieron ellos, segun resulta de su escrito de demanda.

Por estos y los fundamentos de la sentencia apelada de fojas treinta y dos, se confirma esta con costas.

En cuanto á la nota de foja ochenta y seis, en que se solicita se libre oficio al Poder Ejecutivo Nacional requiriendo el auxilio de la fuerza pública para la ejecucion de la sentencia de mision en posesion librada á favor de Don Carlos Castagno: atentos los antecedentes relacionados en dicha nota, librese oficio al Presidente de la República, pidiéndole se digne poner á disposicion del Juez de Seccion de Entre Rios, la fuerza necesaria á la ejecucion de la providencia citada.

Repónganse los sellos, y en oportunidad devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIA-
NO J. ZAVALIA.

CAUSA XXII

D. Eugenio Laffitan contra el agente de la compañía marítima «Chargeurs Réunis», por entrega de mercaderías; sobre defecto en el modo de proponer la demanda, é incompetencia.

Sumario.— 1º La falta de traduccion, ó la traduccion defectuosa de un documento acompañado á la demanda, no autoriza la escepcion dilatoria por defecto legal en el modo de proponer la demanda.

2º La entrega de mercaderías que se pide á un agente de vapores en virtud de conocimientos, y se niega por éste por falta de pago de flete y desembolsos, pertenece á la navegacion y comercio marítimo, y el conocimiento de la demanda corresponde á la Justicia Federal.

Caso.—D. Eugenio Laffitan, acompañando unos conocimientos y un memorandum de Don G. B. Loubet, demandó á este para que fuera condenado á entregarle unos cajones de mercancías venidas del Havre á la orden de dicho Sr. Loubet, de propiedad de Laffitan, previo pago de los fletes convenidos y gastos legítimos, dejando á salvo su accion por los daños y perjuicios.

Dijo que llegados los cajones, el Sr. Loubet le mandó el memorandum, para que fuera á recibirse de ellos, previo pago de mil ciento noventa y un pesos setenta y cinco centavos moneda nacional, á cuya suma ascendían los gastos.

Que él ocurrió á la agencia para demostrar que la cuenta de gastos era muy superior á la convenida en el Havre; pero que el Sr. Loubet no le atendió, guardándose los cajones, que abrió en seguida adornando su casa con los muebles en ellos contenidos.

Que en dichos cajones había tambien los útiles de su profesion, cuya falta le había causado graves perjuicios.

Que el conocimiento de la causa pertenecía á la Justicia Federal segun la parte final del inciso 10, artículo 2º, ley de competencia de los tribunales federales.

El juez mandó traducir los conocimientos y el memorandum que se hallaban en francés, y presentada la traduccion, confirió traslado de la demanda.

El Sr. Loubet, sin contestarla, opuso las escepciones de defecto legal en la demanda, y falta de jurisdiccion.

La primera escepcion la fundó en que la traduccion no estaba bien hecha, notando particularmente la cláusula puesta al dorso de los conocimientos, que dice que debe hacerse la entrega contra el pago de los gastos y *debours*, siendo así que esta palabra no es castellana, y es de importancia su traduccion.

La segunda escepcion la fundó en que él no era con respecto al actor, agente marítimo ni cargador, sinó un comisionista encargado por su comitente, de entregar mercaderías á un tercero, lo que sometía el asunto á los tribunales ordinarios de comercio.

Conferido traslado de las escepciones, Lafitan contestó pidiendo su rechazo con costas.

Respecto de la primera, dijo que era ridícula, pues reconocía la obligacion de pagar los gastos legítimamente hechos, y que la palabra *debours* significaba el *dinero adelantado*.

Respecto de la segunda, dijo que el Sr. Loubet es el representante del cargador en el Havre, y el texto de los conocimientos por los cuales se remite la carga, indica claramente que se trata de un contrato perteneciente al comercio marítimo, cuyo cumplimiento que se pide, debe tramitarse ante la justicia federal.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires. Octubre 4 de 1888.

Y vistos: por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, y considerando además: Que el defecto legal en el modo de proponer la demanda, de que habla el inciso 5º, artículo 73 de la ley de procedimientos, se refiere solamente á la forma de la misma, y consiste en la omision de algunos de los requisitos exigidos por el artículo 57.

Que en ninguno de ellos está comprendida la omision de traducir ó la traduccion defectuosa de una palabra en los documentos con que la demanda se instruye, teniendo este hecho una sancion diferente en la ley, aparte del derecho indiscutible de la parte interesada, para pedir que se haga debidamente la version al idioma nacional.

Que el actor funda su demanda, en los conocimientos presentados á fojas 15, 16 y 17, los cuales no solamente constituyen el título de propiedad de las mercaderías que ellos espresan, conforme á las disposiciones del título 7º, seccion 2º, libro 3º del Código de Comercio, sinó que, no habiendo póliza, son la prueba legal de la existencia del contrato de fletamento, entre el cargador ó dueño de las mercaderías, y el buque ó sus agentes ó consignatarios; naciendo precisamente de esta relacion de derecho, las acciones que se trataba de hacer efectivas en la de-

manda, segun viene planteada la cuestion, y esto basta para establecer la jurisdiccion federal, conforme al inciso 1º, artículo 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Por estos fundamentos, no ha lugar á las escepciones opuestas con costas, y repóngase la foja sin más trámite.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 27 de 1889.

Suprema Corte :

Esta demanda está basada en los conocimientos de fojas 15 y 17, en virtud de los que se pide la entrega de mercaderías embarcadas en el Havre.

Apoyado en los mismos conocimientos, el agente de los cargadores rehusa la entrega, alegando que no se ha satisfecho el *flete y debours*, desembolsos, que, segun su mismo tenor, debían ser pagados *previamente*.

Se trata, pues, de hechos y contratos á toda luz concernientes á la navegacion y comercio marítimo, del resorte exclusivo de la Justicia Federal, segun el artículo 1º de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1889.

Vistos : por los fundamentos del auto apelado de foja treinta y cinco, los invocados por el señor Procurador General en su precedente vista, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso décimo, artículo segundo, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, se confirma dicho auto con costas ; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDE-
RICO IBARGÜREN. — C. S. DE
LA TORRE.

CAUSA XXIII

D. Jacinto Sanchez contra D. Julio Custo, por daños y perjuicios; sobre apelacion en juicio arbitral

Sumario. — Los recursos contra los laudos arbitrales dictados en causa que no sea de jurisdiccion originaria de la Suprema Corte, deben ser llevados al Juez de Seccion á quien habría correspondido el conocimiento de la misma, si no hubiese sido sometida á arbitramiento.

Caso. — En 11 de Setiembre de 1886, en el juicio seguido entre Custo y Sanchez, sobre cumplimiento de un contrato de sociedad, en virtud del cual Sanchez debía aportar una maquinaria completa de molino, el Juez Federal de Salta dictó sentencia confirmando el laudo que condenó á Sanchez á entregar dentro de tres dias las piezas de la máquina que retenía, para ser montada conforme se convino.

Ejecutoriada la sentencia, Custo, fundándose en que Sanchez no la había cumplido, pidió la rescision del contrato de sociedad y la indemnizacion de perjuicios.

Sanchez por su parte, alegando que recién conocía la sentencia por haber estado ausente, pidió se notificara á Custo que se recibiese, de los accesorios de la maquinaria, señalando el local.

Custo manifestó que se conformaba con recibir la maquinaria

sin perjuicio de la demanda por daños y perjuicios, que debía seguir su curso.

llamados á juicio verbal, manifestaron que no habían llegado á acuerdo alguno, por lo que siguiera su curso el juicio iniciado por rescision de sociedad y daños y perjuicios.

Por auto de 21 de Octubre de 1886, el juez resolvió que estando conformes los socios en seguir la sociedad, según sus escritos de fojas 7 y 8, aunque con la salvedad de los perjuicios, se procediera al nombramiento de árbitros para entender en la cuestión de los perjuicios con arreglo al artículo 516 del Código Civil.

Fueron nombrados árbitros el Dr. D. Darío Arias, D. Felipe D. Perez, y como tercero para el caso de discordia, el Juez Federal, quien debía resolver en última instancia, sin apelación.

Los árbitros dictaron su laudo en discordia, y el Juez Federal dictó el siguiente.

Laudo del Juez Federal

Salta. Noviembre 15 de 1887.

Vistos y considerando: 1º Que á foja 1ª, en 20 de Setiembre de 1886, Don Julio Custo, demandó á su socio Don Jacinto Sanchez, por rescision total del contrato de foja 32, y por daños y perjuicios provenientes de su inejecucion.

2º Que á foja 8, Custo declara estar conforme en recibir la maquinaria y pide al Juzgado se señale la época en que principiaron los efectos del contrato, porque el plazo fijado de un año ha fenecido, sin perjuicio de la accion de daños y perjuicios que tiene iniciada.

3º Que en fecha 21 de Octubre se dictó el auto de foja 26, que declaró que estando de perfecto acuerdo las partes en llevar á debido efecto el contrato de sociedad, y versando la cuestión sobre daños y perjuicios, se les convocó para que con arreglo

al artículo 511 del Código de Comercio, nombraran sus respectivos árbitros.

4° Que en 26 de Octubre, según consta del acta de foja 27, las partes se ratificaron en que la sociedad debía proseguir con arreglo al contrato de foja 32, y designaron los árbitros, los cuales, no habiendo laudado en el término fijado, fueron nombrados el Doctor Don Darío Arias y Don Felipe D. Perez, y para el caso de discordar, eligieron al suscrito, que resolviera en última instancia y sin apelación.

5° Que en este estado, y debiendo el suscrito practicar la inspección ocular del local donde debía establecerse la maquinaria, decretada á foja 8 vuelta del expediente mandado traer y que oportunamente se ordenó se agregara, según decreto de Noviembre 4, foja 6, la inspección no se efectuó por cuanto se convino en que Custo se daba por recibido de las piezas de la maquinaria, y por definitivamente terminado el incidente sobre ejecución de la sentencia de foja 10, que en testimonio corre en estos autos, conviniéndose además, *en proseguir la sociedad en perfecta armonía*, interpretando el referido contrato social. (Acta de foja 9)

6° Que siendo esto así, el socio Custo, no puede volver sobre sus propios actos y sí pues en 11 de Noviembre aceptó la prosecución de la sociedad en perfecta armonía, dió por terminada él mismo la demanda de daños y perjuicios, que había iniciado en 20 de Setiembre.

7° Que según el artículo 218 del Código de Comercio, esta demanda presupone la resolución del contrato, y como más bien aceptó el hecho de su prosecución, mal pueden pedirse conjuntamente aquellos.

8° Que el artículo 246, concordante con el 218 citado, confirma la misma doctrina, de tal modo que reclamándose daños y perjuicios por inejecución de un contrato que á la vez se declara en vigor, es tan contradictorio como forzar á una de las partes á pagar y á cumplir lo mismo que es la materia del pleito.

Por estos fundamentos, y los concordantes del laudo dictado por el árbitro Don Felipe Perez, se confirma, revocándose tan solo en las costas por no encontrar la temeridad y malicia para imponerlas.

Notifíquese con el original, previa reposición de sellos.

Benjamin Figueroa.

Custo interpuso recurso de apelacion y nulidad de dicho laudo, que el Juez Federal concedió en relacion para ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Marzo 12 de 1889.

Vistos: habiendo el Juez de Seccion procedido como árbitro tercero en esta causa, y estando establecido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, que los recursos deducidos contra los laudos arbitrales, cuando la causa no es de jurisdiccion originaria de aquella, deben ser llevados ante los Jueces de Seccion, á quienes hubiese correspondido el conocimiento del asunto si este no hubiese sido sometido á arbitramiento, devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia á los efectos que hubiere lugar.

Repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA — ULADISLA O
FRIAS — FEDÉRICO IBARGÜREN —
C. S. DE LA TORRE — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA XXIV

*El Fisco Nacional, contra Don Camilo Méric; por cobro de
letras de aduana.*

Sumario. — 1º La accion por falta de pago de derechos por mercaderías de importacion, se prescribe á los diez años de la entrada del buque á que se refiere el reclamo.

2º El reconocimiento de la deuda, y la demanda interpuesta en tiempo, interrumpe el curso de la prescripcion.

Caso. — En Enero de 1872 se iniciaron ante el Juzgado los procedimientos para dar con el paradero de D. Camilo Méric, deudor al Fisco, de cuatro letras por derechos de aduana, importantes la cantidad de 15.938 pesos fuertes con 22 centésimos.

Habiéndose conseguido que Méric reconociera su deuda, con fecha 18 de Febrero de 1873 se libró contra él, auto de solvendo, á peticion del Procurador Fiscal; y en 28 del mismo mes, se ordenó que se librara mandamiento de ejecucion y embargo.

Méric presentó á embargo, diversas mercaderías que dijo tener en la aduana, y que estimaba en 2500 pesos fuertes.

Practicáronse despues otras diligencias para descubrir más bienes del deudor y para averiguar el domicilio de un fiador suyo, Don Juan Vedere, hasta el 14 de Marzo de 1873.

En 2 de Marzo de 1875, el Procurador Fiscal continuó los procedimientos, tendentes siempre á descubrir bienes del deudor y de su fiador, quedando interrumpidos en 7 de Julio de 1877, fecha de una vista del Procurador Fiscal, pidiendo que el oficial de justicia trabara el embargo anteriormente ordenado.

En este estado quedó la causa, hasta el 31 de Julio de 1885, en que el Juez Federal ordenó librar mandamiento en forma.

Se siguieron despues nuevos procedimientos para averiguar el domicilio del deudor, y con fecha 30 de Mayo de 1887, se trabó embargo en una casa situada en la Avenida Montes de Oca, que el Procurador Fiscal denunció como propiedad del ejecutado.

Hecho esto, se citó de remate á Méric, el cual se presentó exponiendo: que había sido sorprendido con el mandamiento de embargo despues de haber estado paralizado el expediente por más de ocho años; que consta en autos, que en 8 de Marzo de 1873, dió á embargo mercaderías por valor de 2500 pesos fuertes, de manera que se había omitido por 15 años la citacion de remate para liquidar aquellas mercaderías é imputar su valor á la deuda. Que se amparaba de la prescripcion que ha extinguido la accion que tenía el Fisco para cobrarle los derechos, fundado en lo dispuesto por el artículo 3951 del Código Civil que equipara el Fisco á los particulares; y en los ocho años de interrupcion que sufrieron los autos, para el cobro de las letras de fojas 1, 2 y 3, y la que figura en el expediente agregado. Que por lo demás, hacía presente que la casa que se había embargado, no era suya.

Pidió que se admitiera la escepcion y se condenara en costas al actor,

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1887.

Señor Juez :

Sírvase V. S. ordenar se lleve adelante la presente ejecucion, desestimando la escepcion de prescripcion opuesta por el ejecutado, señor Méric.

Me ocuparé brevemente de la primera parte del escrito de este señor, referente á irregularidades en el procedimiento observadas en la causa; 1º porque aunque existieran tales irregularidades, ellas no constituyen una escepcion legal en los juicios ejecutivos y no deben, por tanto, ser tomadas en cuenta; y 2º porque no es cierta esa afirmacion, desde que no ha tenido lugar el embargo de mercaderías en poder de la Aduana, de propiedad de Vedere ni de Méric, porque no existían tales mercaderías; y en cuanto á la interrupcion del juicio por largo tiempo, ha sido ella causada por la desercion de Méric, ausentándose á Europa, precisamente por este juicio. Pero esta circunstancia no constituye irregularidad alguna, que pueda invocarse como una defensa.

Concretándose ahora al único argumento que merece tenerse en cuenta, de los aducidos por el señor Méric, que es el de la prescripcion de la deuda por la interrupcion de ocho años y medio que ha sufrido la tramitacion del juicio, se me ocurre preguntar, ante todo, ¿en virtud de qué ley se ha operado tal prescripcion? Méric no lo dice ni podría decirlo, porque no existe esa ley, contentándose con generalidades que no son aplicables al caso *sub judice*.

Los documentos de fojas 1, 2 y 3 de los autos principales y el

de foja 1 del agregado, espresan el origen de la deuda, es decir, que procede de derechos aduaneros ó fiscales y esos documentos están regidos por una ley especial, cual es « Las Ordenanzas de Aduana » en sus artículos 155 á 171, artículos que establecen la manera de otorgarlos, de tramitarlos y de hacerlos efectivos en definitiva. No son entónces letras de cambios sujetas al Código de Comercio, como parece insinuarlo el señor Méric, sin atreverse á afirmarlo así categóricamente, y por tanto, se trata de una deuda comun que, aún considerada sin privilegio alguno por parte del Fisco, no ha podido ser prescripta por interrupcion de ocho ó nueve años en la tramitacion del juicio, porque no existe ley alguna que así lo disponga.

Sírvase, pues, V. S. proveer de conformidad á lo que dejo pedido, con espresa imposicion de costas.

David Zavalla.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 5 de 1888.

Por los fundamentos aducidos, en la precedente vista Fiscal, y considerando además: que siendo la prescripcion la única escepcion que se ha opuesto despues de haberse reconocido espresamente por repetidas veces, la legitimidad del crédito y fundándose tan solo en la paralizacion del juicio, el trámite de la prueba es innecesario, pues no hay hechos controvertidos, ó dudosos que puedan ser materia de ella; que siendo además una defensa creada por la ley para proteger al demandado cuando por una larga posesion ó larga inaccion del pretendido acreedor, que frecuentemente reconocen por causa un derecho, han desaparecido los medios de probarlo, no puede favorecer al

que reconociendo la deuda, imposibilita al acreedor para cobrarla ocultando su persona ó sus bienes. Que por consiguiente, la única prescripcion que admite la ley de juicio ejecutivo, es la que resulta de no haberse hecho uso de la accion en el tiempo correspondiente segun la naturaleza del crédito que se intenta reclamar, lo que no sucede en el presente caso, pues consta que despues de deducida oportunamente, se ha continuado constantemente, paralizándose tan solo por hechos imputables al demandado.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar á dicha excepcion, mandando llevar adelante la ejecucion hasta hacer pago al acreedor, del capital, intereses y costas del juicio. Notifiquese con el original, y repóngase la foja.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 12 de 1889

Vistos, y considerando: Que habiendo el demandado aún con posterioridad á los procedimientos judiciales que corren de foja ochenta y cuatro adelante, reconocido la existencia del crédito por qué se le persigue, poniendo en duda solamente su alcance, segun resulta especialmente de la diligencia corriente á foja cien, ha renunciado implícitamente á oponer la prescripcion con arreglo á los artículos tres mil noveciento sesenta y cinco del Código Civil y novecientos noventa y ocho del de Comercio.

Que aparte de esto, segun la disposicion del artículo cuatrocientos treinta y tres de las Ordenanzas de Aduana, la accion por falta de pago de derechos por mercaderías de importacion, se

prescribe solamente á los diez años, contados desde la entrada del buque á que se refiera el reclamo.

Que la demanda de foja nueve fué interpuesta á tiempo, como no lo desconoce el demandado é interrumpió cualquiera prescripción que hubiese comenzado á correr á su respecto.

Finalmente, que la prosecucion de los procedimientos iniciados contra aquel, é interrumpidos en el mes de Julio de mil ochocientos setenta y siete por su ausencia y falta de bienes, ha tenido lugar antes de que trascurriera el término especial asignado por la ley.

Por estos y los fundamentos de la sentencia apelada de foja ciento trece, se confirma con costas dicha sentencia; y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

CAUSA XXV

Doña Petrona Diaz de Bedoya de Del Campo, contra Don Felipe N. Recalde; por reivindicacion; sobre desembargo.

Sumario. — En casos iguales, debe dictarse igual resolucion.

Caso. — En Noviembre 6 de 1886, Doña Petrona Diaz de Bedoya de Del Campo, alegando la nulidad de la venta hecha de unos campos y haciendas por el finado Don José Diaz de Bedoya á Don Felipe Recalde y Don Juan E. Torrent, entabló accion reivindicatoria por la quinta parte de dichos campos y haciendas ante el Juez de 1^a Instancia de La Plata, por hallarse los campos en el Saladillo y Alvear, y pidió por otrosí, que atenta la disposicion del artículo 447 Código de Procedimientos, se decretase embargo preventivo sobre los campos y haciendas.

El Juez Doctor Miranda Naon accedió á esta peticion y en 12 de Noviembre de 1887 se anotó el embargo.

Don Felipe N. Recalde, como vecino de la Capital, alegando que la demandante era vecina de la Provincia de Buenos Aires, entabló contienda de competencia, para que la causa pasase al conocimiento del Juez Federal de La Plata, por la distinta vecindad de las partes.

La contienda de competencia fué resuelta por fallo de la Suprema Corte de 19 de Marzo de 1888, declarando que el caso era de jurisdiccion federal.

Pasados los autos al Juez Federal de La Plata, Don Felipe N. Recalde, hijo del finado Don Felipe Recalde, pidió que se levantara el embargo decretado por el Juez Provincial, sin jurisdiccion.

Dijo: que se trataba de un embargo idéntico al que se trabó por el mismo juez contra el Doctor Torrent en los autos respectivos, y que fué levantado por el Juzgado Federal por auto confirmado por la Suprema Corte.

El juez confirió traslado á Doña Petrona Diaz de Bedoya y esta contestó que Don Felipe N. Recalde no era el demandado, no había justificado su personería, ni constaba que fuera hijo de aquel; y por consiguiente, no tenía derecho para pedir el desembargo.

Que el embargo era procedente, y podía ser pedido por la demandante.

Y que, desprendiéndose del escrito de Don Felipe N. Recalde que el demandado Recalde había fallecido, el incidente de desembargo, así como el asunto principal, debían ser pasados al conocimiento del Juez de la Plata.

Que por todo esto, no debía hacerse lugar á lo pedido.

Conferido traslado, Don Felipe N. Recalde contestó: que la actora había demandado á Don Felipe Recalde ó á su testamentaria, y esa demanda se le notificó en su carácter de heredero.

Que siendo demandado, no tiene que justificar su personería:

Que en escrito anterior citó la testamentaria de su señor padre que concluyó con la liquidacion y particion de los bienes, entre los que figuró el que se demanda, no habiendo por consiguiente, juez de testamentaria, ni testamentaria en tramitacion.

Que sobre la jurisdiccion del Juzgado Federal hay cosa juzgada, ni se pide nada por la contraparte, que se limita á solicitar el rechazo del embargo.

Que, segun se declaró en el caso de Torrent por la Suprema Corte, no procede el embargo, cuyo levantamiento pedía.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 30 de 1888.

Y vistos, en el incidente sobre levantamiento del embargo, trabado en los bienes de Don Felipe N. Recalde.

Y considerando: 1º Que aunque al contestar la solicitud sobre levantamiento de embargo, la demandante señora Diaz de Bedoya de Del Campo hace valer incidentalmente articulaciones dilatorias de falta de personería y competencia del Juzgado, se basa en hechos que han sido alegados y desestimados al tramitarse el juicio de jurisdiccion y competencia, fallado por la Suprema Corte en su sentencia de foja 137, sin que se alegue que con posterioridad se haya producido hecho alguno nuevo, y que de la vista del expediente resulta perfectamente establecido que son inexactos en cuanto se refieren á la personería, puesto que esta ha sido determinada por la demandante misma que demandaba á Don Felipe Recalde ó á sus herederos; y se halla además comprobada por la aceptacion que han hecho de la notificacion y trámites al Sr. Felipe N. Recalde; y finalmente, porque el demandante mismo no le niega su calidad de heredero que él afirma, refiriéndose á protocolos é instrumentos públicos, y su duda ó la falta de una negativa categórica, importa una confesion; y son igualmente inexactos los que se refieren á una testamentaria ó juicio universal; la demandante señora

Díaz de Bedoya de Del Campo, en todos sus escritos desde la demanda inclusive reconoce, que la testamentaria de Don Felipe Recalde ha concluido, y así ha sido aseverado por el señor Felipe N. Recalde, refiriéndose al espédiente respectivo; por todo lo que son inadmisibles las articulaciones deducidas por haber cosa juzgada ó porque las constancias de autos y la confesion de la parte desvirtúan el alegato hecho por incidente como queda establecido.

2º Que en cuanto al levantamiento del embargo solicitado por Don Felipe N. Recalde, no se ha negado, y antes por el contrario, se ha consentido en que es un caso exactamente igual, y análogo al del Doctor Torrent, ó demandado con el Sr. Felipe N. Recalde y que se halla fallado por este Juzgado con fecha 24 de Enero del corriente año y confirmado por la Suprema Corte, con audiencia é intervencion de la demandante, por lo que hay jurisprudencia sobre el caso.

Por estas consideraciones, fallo: mandando de conformidad con el fallo citado, que se levante el embargo trabado por orden del Juez de Provincia, á foja... en la parte que afecta los bienes é intereses de Don Felipe N. Recalde, notificándose al efecto al encargado del Registro de la Propiedad, y librándose las demás órdenes necesarias.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 12 de 1889.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto

apelado de foja ciento cincuenta y nueve. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE. — SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA XXVI

*Don Guillermo Wallace, contra la provincia de Entre Ríos;
sobre competencia é interdicto de recobrar.*

Sumario. — 1º El interdicto de despojo es una accion civil, cuyo conocimiento corresponde á la Suprema Corte originariamente, cuando se deduce por un extranjero contra una provincia.

2º En los casos de violencia y vías de hecho, la accion de despojo procede aún contra el propietario del inmueble.

Caso. — Lo refiere el fallo de la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 4 de 1880.

Suprema Corte:

Don Guillermo Wallace, extranjero, ocurre ante la Suprema Corte entablando interdicto de recobrar la posesion contra el Gobierno de Entre Rios, y deduciendo además, la accion de daños y perjuicios contra el mismo Gobierno.

No se ha negado por parte del representante del espresado Gobierno, que Wallace estuviese en posesion de la isla de que fué despojado.

El hecho está, por el contrario, reconocido y consta de documentos de carácter público y auténtico.

Con arreglo al artículo 328 de la Ley de Procedimientos para los tribunales nacionales, que solo exige la posesion ó tenencia, el interdicto en este caso es fundado, y procedente la competencia de esta Corte, dada la nacionalidad del actor.

Obsérvase que la Suprema Corte carece de jurisdiccion para traer á juicio los actos de los gobiernos de provincia en ejercicio de las facultades que la Constitucion les ha reservado, y recuérdase con tal motivo el caso de Borches contra la misma provincia de Entre Rios.

En el caso citado se pretendía que la Suprema Corte conociera de la aplicacion que el gobierno de Entre Rios había hecho de sus leyes de tierras y decidiera acerca del mejor derecho de uno y otro interesado al terreno en disputa; la Suprema Corte declaró naturalmente, que no era esto de su competencia.

Más pertinentes son las decisiones de la Suprema Corte en

los casos de Don Angel Salas y de los señores Rufino, tambien sobre interdicto (Série 2ª, t. 16, pág. 443 y série 2ª, t. 8º, pág. 323). En ellas declaró la Suprema Corte que, al hacer la Constitucion Nacional justiciables á los poderes de provincia ante la Corte por demanda de vecinos de otra, ó de ciudadanos ó súbditos extranjeros, ha sido precisamente por sus actos de gobierno ó de administracion en violacion de derechos particulares.

Por todo esto, y teniendo además en cuenta que la accion deducida se estiende á la indemnizacion de daños y perjuicios, es mi opinion que debe la Suprema Corte proseguir en el conocimiento de esta causa.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1889.

Vistos: estos autos de interdicto, promovidos por Don Carlos B. Hudtwalker, en representacion de Don Guillermo Wallace contra la provincia de Entre Rios, solicitando ser restablecido en la posesion de la isla llamada «Lechiguanas», del rio Paraná, de que dice haber sido despojado violentamente, por orden del Gobierno de dicha provincia; y considerando por lo que respecta á la escepcion de incompetencia deducida por el representante de la provincia demandada: que se trata al presente de una accion civil, deducida por un ciudadano extranjero contra una provincia, regida por el artículo primero, inciso primero de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales. Por esto, y lo expuesto por el señor Procurador General

en su dictámen de foja ochenta y ocho, se declara no haber lugar á dicha escepcion.

Considerando en cuanto al fondo del asunto, que el representante de la provincia demandada ha reconocido explícitamente la ocupacion á título de locatario, de dicha isla, por el demandante, á la fecha de los actos que dan lugar á la demanda, como así mismo, el desalojo violento de que él se queja, y á que fué obligado sin prévia sentencia. Que con arreglo á los artículos dos mil cuatrocientos sesenta y nueve y dos mil cuatrocientos noventa del Código Civil, la accion de despojo es procedente en los casos de violencia ó vías de hecho, aún contra el verdadero dueño del inmueble, sin que sea necesario justificar otro estremo que la detentacion material del inmueble á la fecha del despojo.

Por estos fundamentos, y con arreglo, además, á lo dispuesto por el artículo dos mil cuatrocientos noventa y cuatro del Código citado, se declara que el Gobierno de la provincia de Entre Rios está obligado á restituir al demandante Don Guillermo Wallace, á la posesion en que se ha hallado de la isla antes mencionada, y á indemnizarle, además, los perjuicios que, por causa de la desposesion, se le hubiesen ocasionado, con costas. Prévia reposicion de sellos, archívense.

BENJAMIN VICTORICA.—ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.— SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA XXVII

Omarini hermanos contra las señoras Doña María, Doña Virginia y Doña Rita Grognat; sobre interdicto de obra nueva.

Sumario. — La mensura y amojonamiento de un terreno y la subsiguiente ocupacion de la casa habitacion existente en él constituyen una posesion suficientemente caracterizada y bastante para el ejercicio de acciones posesorias en juicio.

Caso.—D. Antonio Hernandez por Omarini hermanos se presentó ante el Juzgado esponiendo: que sus representados son propietarios y poseedores de un terreno situado en el Rosario, compuesto de 74 metros 78 centímetros de frente por 254 metros 60 centímetros de fondo, lindando: por el frente al Este, con Don Trella F. de Olguin; por el Norte, con Doña Isabel y Doña Teresa Gonzalez; y por el Oeste con los herederos de Doña Zenobia U. de Landó y Don Arsenio Maseras.

Que este terreno lo ocupan en su mayor parte como inquil-

linos, Don Vicente Mena, Don Juan Ludueña, Don José Sosa, Don Arsenio Solis y Don Octaviano Albarracín.

Que habiendo Omarini hermanos solicitado de la Municipalidad, con fecha 24 de Diciembre de 1885, permiso para cercar con alambre el terreno, se procedió á construir el cerco; pero mientras se hacía el trabajo, se presentó en el lugar el procurador Don Calixto Gonzalez, en representacion de Don Juan M. Ortiz, acompañado del Comisario de Policía de la Seccion Norte del Rosario, Don N. Luna, á impedirlo, pretestando que el terreno era de propiedad del mencionado Ortiz.

Que en vista de esto, Omarini hermanos ocurrieron ante el jefe Político quejándose de que el comisario Luna hubiera intervenido con el carácter de autoridad judicial, que no le correspondía, manifestando dicho jefe que el comisario no tenía en efecto tales facultades, debiendo haberse limitado su intervencion, á mantener el orden si hubiese sido alterado.

Que no habiendo podido el representante de Ortiz impedir que Omarini hermanos construyeran el cerco, la parte del mencionado Ortiz había principiado á construir otro cerco dentro del hecho por Omarini, cometiendo así un atropello que solo por evitar un escándalo no fué resistido por la fuerza.

Que en vista de lo espuesto, deducía el interdicto de obra nueva para que se ordenara á Don Juan M. Ortiz remover el cerco que había construido en el terreno de Omarini, no pidiendo la suspension del trabajo, porque debía estar ya terminado, con costas é indemnizacion de perjuicios, etc.

Acreditada la competencia del Juzgado, se convocó á juicio verbal; y el demandante manifestó que modificaba la demanda haciéndola estensiva á Don Emilio Ortiz en su doble carácter de esposo de Doña Virginia Grognet y tutor de Doña Rita Grognet, menor de edad.

El Juez hubo por interpuesta la demanda con la modificacion

indicada, y nombró defensor *ad hoc* de la menor, al Doctor Don Joaquin Lejarza.

Acompañó el demandante: los títulos de la propiedad, en los cuales consta que por escritura otorgada en 21 de Enero de 1882, Don Luis Queirolo, vendió á Don Pedro Omarini, un terreno de su propiedad con lo en él edificado, etc., compuesto de 76 metros 208 milímetros de frente al Este, en las primeras 60 varas de fondo hácia el Oeste, y 72 metros 744 milímetros en lo restante, con un fondo de 259 metros 80 centímetros; hallándose el terreno situado en los suburbios de la ciudad del Rosario.

Acompañó tambien el demandante una diligencia de mensura extrajudicial practicada por el agrimensor Don Marcelo Grondona, por órden de Don Pedro Omarini, y en la cual se establece que el terreno se compone de 74 metros 68 centímetros de frente al Este, por 254 metros 60 centímetros de fondo al Oeste, lindando por el frente al Este, con Doña Trella de Olguin, por el Norte con Doña Isabel y Doña Teresa Gonzalez; por el Sud, con el General Don Juan Pablo Lopez, y por el Oeste, con los herederos de Doña Zenobia U. de Landó y Don Arsenio Maseras.

En el juicio verbal hizo presente la parte demandante que, aunque el terreno aparecía comprado por Don Pedro Omarini, él pertenecía á la razon social P. Omarini hermanos.

Los demandados sostuvieron que debía rechazarse la demanda, teniendo en consideracion: 1º que el interdicto de obra nueva no procedía segun el Código Civil, la ley de Procedimientos y la doctrina, sinó tratándose de obras comenzadas y no concluidas ó en ejecucion al deducirse la demanda; y el presente había sido deducido despues de concluido el cercado que ha dado motivo á él.

2º Porque la posesion del terreno con los caractéres de anualidad y demás que la ley requiere para la deduccion de las accio-

nes ó escepciones posesorias no corresponde á los demandantes, quienes clandestinamente y de noche, despues de construido ya el cercado de Ortiz, habían procedido á construir un alambrado cortando de Sud á Norte la propiedad de aquellos, y

3º Porque ni en cuanto á la propiedad del terreno podía haber cuestion fijada ya la ubicacion de las propiedades de una y otra parte, por el Agrimensor Don Benedicto Sivori, nombrado por ellos hace tiempo, de comun acuerdo, para el efecto.

Agregaron: que estos hechos, además de fundar el rechazo de la demanda, daban derecho para contrademandar, como lo hacían, á los actores, por la destruccion del cerco y el restablecimiento de las cosas al estado que antes tenían.

Que presentaban un croquis de líneas determinando la ubicacion del terreno de la cuestion, en el cual las líneas A, B, C y D, representaban dos cercados que los señores Omarini tenían construidos de tiempo atrás, los cuales, quedando fuera de la propiedad de los Ortiz, comprendida dentro de los ángulos J, J, G y H, ninguna reclamacion originaba; siendo motivada la reconvenccion por la línea señalada con las letras B y C que corta la propiedad de los Ortiz, desde la letra E hasta la F. Pidieron el rechazo de la demanda con costas.

Los demandantes replicaron que la accion habia sido deducida pendientes aún y en ejecucion, los trabajos del cercado de Ortiz en la direccion de las líneas H E y H G del croquis presentado, resultando esto de la misma demanda, en la cual se espresó que si no se solicitaba la suspension de los trabajos, era porque suponía que estarían concluidos á la fecha de proveerse la demanda por el Juzgado, en atencion á su naturaleza y facilidad de ejecucion.

Que era inexacta la afirmacion de los demandados en cuanto á la posesion del terreno, y en cuanto á la clandestinidad con que se decía haber los Sres. Omarini levantado el alambrado C B, construido con anterioridad al de los demandados.

Que la única línea reconstruida por Omarini durante la noche, era la C D, que había dado lugar á la cuestion pendiente ante el mismo Juzgado, con el Ferro-carril de Buenos Aires y Rosario, habiendo sido hechos los demás alambrados á la luz del día.

Que no era cierto el nombramiento que se decía hecho en la persona del Agrimensor Sivorí, para la ubicacion de los terrenos de una y otra parte.

Recibidas las pruebas se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 1° de 1888.

Y vistos estos autos, sobre interdicto de obra nueva, seguido por los Sres. P. Omarini hermanos, contra los representantes legales de los herederos de Don Carlos Grognet, resulta:

Que los demandantes con las escrituras agregadas desde la foja 3 hasta la 23, ocurren en 30 de Enero de 1886, ante este Juzgado, diciéndose dueños de un terreno ubicado en los estramuros de esta ciudad, el cual se compone de 74 metros con 78 centímetros, por 254 metros con 70 centímetros de fondo, lindando por el frente al Este, con Doña Trella de Olguín, por el Norte, con Doña Isabel y Teresa Gonzalez; por el Sud, con Don Juan Pablo Lopez y por el Oeste, con Doña Gregoria de Laudó y Don Arsenio Maceras, y valiéndose del documento agregado á foja 24, que es una mensura privada; de un amojonamiento llevado á cabo en el terreno que aquel documento espresa; y de la posesion precaria que por ellos dicen han tenido y tienen varias personas colocadas para el cuidado de ese terreno; se atribuyen la posesion desde el año 1882, hasta la fecha en que con permiso de la Municipalidad procedieron á alambrarlo; operacion en la cual fueron interrampidos por el Procurador Gonza-

lez quien, obrando segun decia, en representacion de Don Juan M. Ortiz, construyó un cercado dentro del que á su vez ellos hacían, razones por las cuales deducían la accion de obra nueva y solicitaban que el referido Gonzalez ó el Sr. Ortiz destruyeran y removieran la construccion denunciada, con condenacion en costas, daños y perjuicios.

Que convocadas las partes al juicio de ley manifestó el demandado Sr. Ortiz, que la construccion que daba margen al litigio, habia sido ordenada por él y por su hermano Don Emilio Ortiz, como representantes ambos de los herederos de don Carlos Grognet, entre los cuales se encontraba una menor interesada y de la misma que era tutor el referido Don Emilio Ortiz, deduciendo entónces los demandantes la accion interpuesta contra las personas nombradas (acta de foja 33).

Que del acta de foja 40, consta la contestacion de la parte demandada, en la cual pide el rechazo de la demanda de obra nueva, por cuanto la denuncia no procedía sinó pendiente ella y no cuando se encontraban completamente terminadas.

Que además, la posesion del terreno cuestionado la tenían ellos y no los señores Omarini, no pudiendo estos tampoco por otra parte, invocar posesion alguna con los caractéres de anualidad y demás requisitos que la ley exige, por lo cual contrademandaban á su vez á la parte actora y que esta fuese condenada á la remocion y destruccion del cercado que invadía el terreno del cual eran poseedores, con condenacion en costas.

Que admitida la prueba ofrecida, se produjo por los demandantes la testimonial de fojas 44 vuelta, 53, 54 vuelta, 56 vuelta y 58, posiciones de foja 73 absueltas á foja 97, é informe de foja 101 y por los demandados, la documental de fojas 51 y 52 y la testimonial de fojas 59 vuelta 62, 73, 74 vuelta, 75, 80 vuelta, 83 vuelta, 92 vuelta, 96 y 98 vuelta.

Que de la exposicion que precede, fluyen necesariamente las cuestiones siguientes:

Si la accion deducida debe ser rechazada ó no, por haberse interpuesto concluida la obra que le dió origen.

En caso negativo, y si juzgada con el carácter de accion de despojo, puede esta ser invocada por los señores Omarini, ya sea á causa de una posesion material de su parte ó ya por la renuncia que de la prescripcion hiciere la contraria.

Y considerando respecto á la primera:

Que aunque la escepcion formulada por los demandados no ha sido deducida como dilatoria, es sin embargo por su naturaleza de prévia resolucion, por cuanto en el supuesto de que se declarara su improcedencia, no habría mérito ya para resolver sobre el fondo del asunto sometido á la decision de este Juzgado.

Que en este concepto, y admitiéndose que la accion de obra nueva interpuesta no ha sido comprobada en juicio, con los caracteres que le son propios, constando sin embargo del escrito de demanda que los señores Omarini no han pedido la suspension de la obra por suponer que cuando aquel (el escrito) se proveyese, estaría ya concluida aquella, aparte de que la suspension puede ó no ser solicitada, pues que con arreglo á nuestra legislacion civil, el derecho para pedir la suspension de la obra, es un incidente del ejercicio de las acciones posesorias que puede no pedirla el interesado, ha existido y existe denunciada una turbacion de naturaleza suficiente para fundar una accion posesoria y la interpuesta debe ser así admitida prescindiendo de la forma con que ha sido clasificada, pues es deber del Juez atenerse á la verdad más que al nombre que á aquella accion se le haya dado.

Que á más de la consideracion que precede, existen disposiciones en el Código Civil al tratar de la obra nueva concernientes al caso que autoriza aquel procedimiento y mandan que ella sea juzgada por los jueces como accion de despojo, cuando la turbacion consista en obra nueva que se comenzare á hacer en

terrenos del poseedor, ó en destruccion de las obras ya existentes (art. 2498), pues que el carácter esencial de estos hechos, no es ni puede ser en el caso otro que despojar al poseedor de su posesion.

Por tanto, se declara que la accion de obra nueva debe ser juzgada como accion de despojo.

Y teniendo en consideracion en cuanto á la segunda de las cuestiones :

Que segun el artículo 4038 del Código Civil la obligacion de responder al turbado ó despojado en la posesion sobre su manutencion ó reintegro, se prescribe por un año.

Que esta prescripcion de un año, acordada por la ley, no puede ser invocada por la parte demandante para oponerla á los demandados, por cuanto no la tienen á mérito del artículo 3966, que dispone que la prescripcion no corre contra los menores de edad.

Que la existencia de la menor de edad, está constatada en los autos y ha sido además aceptada por la parte demandante no observando la manifestacion de los demandados hecha á foja 33 y admitiendo se le proveyese conforme á derecho del Ministerio de Menores nombrado *ad hoc*.

Que la suspension de la prescripcion acordada en favor de la menor, favorece á los demás condueños de la cosa, porque el derecho está indiviso segun lo dispone el artículo 3975 y el 3982, refiriéndose al 3981, demostrándose la indivisibilidad enunciada por no haberse probado lo contrario y además, por haber los demandantes deducido la accion conjuntamente contra todos los herederos de Don Carlos Grognet.

Que la escepcion de prescripcion puede ser deducida explicita ó implicitamente, se desprende no solo del texto mismo de la ley, y más evidente aún de la disposicion del artículo 2223 del Código Civil francés, fundamento del nuestro, sinó tambien de las opiniones de los jurisconsultos más autorizados y entre otros

Aubry y Rau, el mismo comentario del citado artículo francés, § 775, número 2, página 450 del tomo 8º de la 4ª edición.

Que si bien es cierto que en la presente cuestion, ni el tutor de la menor interesada, ni tampoco el Defensor *ad hoc*, han alegado espresamente la suspension de la posesion que invocan los demandantes para iniciar el juicio, implicitamente la sostienen al decir en la esposicion de foja 40 «que la posesion con su carácter de anualidad correspondia á su parte que siempre la había conservado y no á los demandantes, quienes no la pudieron adquirir».

Que esta interpretacion es la que legítimamente debe dar el Tribunal á esa esposicion, no solo porque á los representantes de los menores les está absolutamente prohibido hacer renuncia de los derechos de estos, aún cuando el juez indebidamente llegara á autorizarlos (inciso 6º, art. 450), sinó tambien porque ese acto sin efecto por la ley, queda regido por el artículo 18, desde que es otorgado por personas á quienes se les prohíbe esa renuncia (art. 1043) estando la misma revestida de nulidad manifiesta ó sea absoluta (art. 1038).

Que lo anterior no se destruye por la prescripcion del artículo 3964, que dispone que el Juez no puede suplir de oficio la prescripcion, no solo porque como se ha dicho, *ella está implícitamente invocada*, sinó tambien porque aún en el caso de la renuncia existe la disposicion del artículo 1047 de aplicacion estricta al presente, que ordena al Juez declarar de oficio la nulidad, cuando esta aparece manifiesta.

Que aún en esta aparente contradiccion, el artículo 3964 tiene su escepcion y no es otra que la que ocurre en el caso, porque el Juzgado no podría en consecuencia, contribuir á realizar una nulidad que está en el deber de evitar, como lo tiene de interpretar todos los actos jurídicos de la vida civil en el sentido más favorable á su existencia y validez y no al de su nulidad.

Que por otra parte, y estudiado el alcance del artículo que nos

ocupa, se limita á los casos en que quienes pudieran invocar la prescripción fuesen personas capaces de disponer de sus bienes, y no de los incapaces, como sucede al presente.

Que en todo caso y aún cuando no pudieran hacerse valer las consideraciones anteriores, que son suficientes para fundar el rechazo de la acción deducida por los demandantes, tendríamos siempre que en los autos hay elementos de más para ello, y así:

Considerando la prueba producida en la causa se desprende:

Que las declaraciones de fojas 44 vuelta, 53, 58 y 84 vuelta, carecen de valor jurídico, por cuanto los testigos que las han prestado han sido tachados en oportunidad y comprobadas legalmente las tachas con sus propias manifestaciones.

Que de las posiciones absueltas á foja 97 por Don Emilio D. Ortiz, nada se deduce que pueda favorecer las pretensiones de los demandantes, no solo por no haber contradicción entre ellos al ser absueltas, sino también porque en su absolución ha negado los hechos que pudieran abonar en favor de la posesión que se atribuyen los señores Omarini.

Que el informe de foja 101 no suministra al Juzgado dato alguno que se relacione con el fondo de las causas, por cuanto él es meramente administrativo y referente á un permiso de la Municipalidad para construir un alambrado.

Que de los títulos presentados por los demandados á fojas 51 y 52, se desprende la propiedad de Don Carlos Grognet al terreno de la cuestión, del cual además consta la circunstancia especialísima para el caso, de que en lo vendido en 1872 se comprende un edificio de tres piezas edificadas en barro y con techo de tejas.

Que de la prueba testimonial surge claro y preciso el hecho principal de que Don Carlos Grognet, causa-habiente de la esposa del Dr. Tristani, ha sido dueño y poseedor del terreno de la cuestión que queda al poniente de esta ciudad, en sus ex-

tramuros, sobre el camino de San Lorenzo, hácia la derecha de este y en la cual existe la casa de tres piezas de material, techo de teja que menciona la escritura de foja 52; posesion que cuando menos, ha sido mantenida hasta el año de 1882 percibiendo durante ese tiempo los frutos de la propiedad, que la tenía arrendada á diferentes personas.

Que esto está además plenamente constatado por la espresa confesion de los demandantes cuando dicen en su esposicion de foja 111 vuelta, que resulta de la prueba producida que las dos fincas ubicadas, la una á la derecha y la otra á la izquierda del camino que vá á San Lorenzo, han sido construidas por el Doctor Tristani, causante de Don Carlos Grognet, poseyéndolas este último hasta el año 1882.

Que las declaraciones de los testigos hábiles de los damandantes, corrientes á fojas 53 vuelta y 56 vuelta, suficientes en el caso, dejan constatado el hecho que la familia Zelis, á cuya cabeza se encontraba Custodio Figueroa, había estado poseyendo por Grognet esa finca *desde antes de mil ochocientos ochenta y dos*, fecha desde la cual empezaron á poseer por Omarini.

Que esto mismo se corrobora por las deposiciones de los testigos que declaran á fojas 73 y 74, que aún cuando son presentados por la parte de los herederos de Don Carlos Grognet, en sus mismas declaraciones confiesan vivir en el terreno de la cuestion por cuenta de los señores Omarini y por consecuencia, interesados en favor de estos en el éxito de la cuestion.

Que aún respecto á cuál de las dos partes ha pertenecido la posesion con posterioridad al año 1882, varios de los testigos no tachados, declaran haber sido tenida á nombre de Crognet y no de Omarini, por medio de la familia Zelis; declaracion de Soriano, de foja 83 vuelta; de Cipriano García, de foja 98 vuelta, y de Bonifacio García, de foja 80 vuelta.

Que la mensura extrajudicialmente hecha sin citacion de interesados, como lo es la de que instruye el documento agregado á foja 24, no puede servir de base á una accion posesoria, como lo ha resuelto la Suprema Corte Nacional en el fallo de la página 483, tomo 6º, série 2ª.

Que el amojonamiento invocado por los señores Omarini no es con arreglo á derecho un acto posesorio de aquellos que determina el artículo 2384, y sí constituye más bien un hecho clandestino, considerando el insignificante número de mojones y la extension del terreno en que se encuentran colocados, hecho ó acto que no confiere á los señores Omarini el derecho de ejercitar en juicio las acciones posesorias, porque el artículo 2479 ordena que es necesario que sea pública la posesion para conferir el derecho de poner en práctica esas acciones.

Que aún suponiendo adquirida la posesion por los demandantes por medio de la familia Zelis; que anteriormente fueron allí colocados por el causante de los demandados, ella queda destruida por el artículo 2447, que dispone que subsiste la posesion aún cuando el que poseía á nombre del poseedor manifestase la voluntad de poseer á nombre propio ó ageno, á menos que esta manifestacion efectuada por actos externos, fuese acompañada de la intencion de privar al poseedor de poder disponer de la cosa siendo condicion *sine qua non* el de que esos actos produzcan tal efecto (art. 2458).

Que la jurisprudencia anterior es tomada de la ley 13, título 30, Partida 3ª, más clara y detallada que la nuestra y la cual dice textualmente: «Mas, si el que tuviese la cosa arrendada, ó alojada *metiese á otro* en tenencia de ella con intencion que la perdiese el señor, ó *lo echasen á él della por fuerza* en cualquier de estos casos pierde el señor la tenencia que avia en la cosa, como quier que no pierde el señorío; é non la puede él despues entrar por sí mismo ni echar al otro della», etc.

Que la glosa 42 á esa ley que la comenta, enseña que aquella posesion se adquiere por otro cuando el inquilino *entregue la posesion real y corporal y no por medios fingidos*.

Y finalmente, que los demandados no han nunca manifestado la voluntad de darse por desposeidos en presencia del ejercicio de *actos ocultos ó fingidos*, que no pueden legalmente ser considerados como que están en su dominio, desde que tenían la legítima conviccion que los arrendatarios actuales que eran los mismos que Don Carlos Grognet había colocado, continuaban poseyendo á nombre de él, y así contra la voluntad de los Zelis, los herederos de Grognet continuando la posesion de éste, en ella se han mantenido, porque ella se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en la posesion, si juzgándose que existe mientras no se haya manifestado una contraria (artículo 2445).

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la demanda interpuesta por los señores P. Omarini y hermanos, con costas, quienes deberán además remover y destruir las construcciones efectuadas en el terreno que se encuentra poseido por los demandados, en término de ocho días posteriores á la ejecutoria de la presente.

Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1883.

Vistos y considerando: Que de autos resulta plenamente comprobado que á la fecha de la compra del terreno en cuestion

por los demandantes señores Omarini hermanos, verificada en Enero de mil ochocientos ochenta y dos, hicieron ellos mensurar y amojonar dicho terreno, existiendo hasta el presente varios de esos mojones, cuya línea se ha seguido al practicar el cercado que motiva la contra-demanda deducida á foja cuarenta y una.

Que tal hecho no ha sido tampoco desconocido por los demandados.

Que asimismo, resulta justificado por las declaraciones de fojas cuarenta y cuatro vuelta, cincuenta y nueve vuelta y sesenta y dos vuelta, que inmediatamente de amojonado dicho terreno fué él ocupado por los demandantes, colocando como cuidadores en la casa habitación que en él se encuentra, á Amancio Zelis y su familia, que viven hasta el presente en el mismo.

Que tales hechos constituyen una posesion suficientemente caracterizada, y bastante para el ejercicio de acciones posesorias en juicio.

Que no obstan las declaraciones producidas por los demandados, tendentes á justificar la posesion de su causante Don Carlos Grognet en el terreno cuestionado, porque ellas se refieren á época anterior á la de la compra de este por los demandantes.

Y finalmente, que estos últimos han acreditado tambien suficientemente los hechos de perturbacion á que aluden en su demanda.

Por estos fundamentos, y de conformidad á lo dispuesto por los artículos dos mil cuatrocientos noventa y ocho y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y dos, y se declara que los demandantes deben ser restituidos á la posesion de que indebidamente han sido privados, é indemnizados, asimismo de los daños y perjuicios que por el hecho se les haya causado,

con costas á los demandados. Prévía reposicion de sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE. —
SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA XXVIII

La sucesion de Don Cipriano de Urquiza, contra la sucesion del General D. Justo J. de Urquiza, por reivindicacion; sobre procedencia del recurso del artículo 14 de la ley de jurisdiccion de los Tribunales Federales.

Sumario. — 1º Aunque la sentencia final de los Tribunales de Provincia no entre al fondo de la cuestion, y solamente declare desierto el recurso de apelacion interpuesto de la de 1ª Instancia, procede el recurso del artículo 14 de la ley de jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, si en el pleito se ha puesto en cuestion la validez de leyes, decretos, autoridades ó comisiones nacionales y la sentencia ha sido contraria á dicha validez.

2º Tal es la sentencia que, habiendo sido puesto en cuestion el dominio de un campo á título de venta ordenada por un Juez Nacional, y la libertad de ejercer judicialmente derechos sobre él, por impedírselo las autoridades creadas por el Congreso, decide en contra de la venta y de dicha libertad.

Caso. — Para que sea comprensible, se transcribe el escrito de recurso presentado á la Suprema Corte por el apoderado de los herederos del General Don Justo J. Urquiza.

ESCRITO DE RECURSO

Buenos Aires, Julio 22 de 1887.

Suprema Corte de Justicia Nacional:

Guillermo Lippold, domiciliado en la calle General Viamont número 608, en representacion de los herederos del finado General Don Justo José de Urquiza, cuyos poderes presento en testimonio con la debida solemnidad, ante V. E., con el debido respeto y como mejor proceda, me presento y digo:

I

Que en 11 de Diciembre de 1886, el Juez especial de Concepcion del Uruguay, espidió sentencia en los autos seguidos por

los herederos de Don Cipriano J. de Urquiza contra los herederos del General Urquiza, cuyos derechos ejercito.

Notificada esa sentencia, fué apelada el mismo día para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, interponiéndose conjuntamente el recurso de nulidad, pues esa sentencia, fuera de su notoria injusticia, entraña vicios de nulidad insanable, tales como ser espedida por un Juez recusado, que era incompetente y el haberse citado para oír sentencia á partes legítimas en el juicio.

Llegados los autos al Superior Tribunal se hizo allí el acto de presencia, equivalente á la mejora del recurso establecida en el antiguo derecho y para hacer ese acto de presencia ó mejora, el término se contó, teniendo presente lo dispuesto clara y terminantemente en el artículo de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia, promulgada en 7 de Agosto de 1886.

Es digno de notarse que esta ley viene á coincidir en sus disposiciones con la práctica seguida de antiguo por el Superior Tribunal y que el artículo 104 fijó la época en que debía empezar á regir en estos precisos términos: «La presente ley empezará á regir un mes despues de su promulgacion»; es decir, que empezó á regir en 7 de Setiembre de ese año, ó lo que es lo mismo, tres meses y diez días antes de espedirse la sentencia definitiva, de 11 de Diciembre de ese mismo año 1886.

Esa ley, promulgada como he dicho en 7 de Setiembre, conocida en toda la Provincia desde su sancion en la Cámara Legislativa, fué publicada en el periódico «El Constitucional», en el que se publicaban todos los documentos oficiales por disposicion del Gobierno, por cuya mano se repartió á todos los Juzgados y autoridades de la Provincia.

Más aún, esa ley fué comunicada oficialmente al Superior Tribunal en 1º de Diciembre de 1886, como se acredita por la

acordada que el mismo Tribunal espidió tambien el mismo dia, arreglando la feria.

Esta acordada fué comunicada por el Tribunal á todos los Juzgados de la Provincia, razon por la cual la feria, en vez de empezar el 7 de Diciembre y terminar un mes despues, con arreglo á la antigua ley, empezó este año el 20 de Diciembre y duró *cuarenta* dias, hasta el 30 de Enero, con arreglo al artículo 123 de esta nueva ley á que me vengo refiriendo.

Así señor, el letrado que en Paraná dirigía á mis representados, que conocía estos antecedentes y que, como Ministro de Gobierno, había refrenado el decreto promulgando la ley; que había ordenado su publicacion y comunicádola al Superior Tribunal, ese letrado, repito, era natural y lógico, que se apegara para contar el término, á lo que disponía esa ley vigente, publicada y conocida en toda la Provincia.

Pero el Superior Tribunal, ó mejor dicho, tres miembros que han venido á hacer mayoría sobre cinco, han entendido que los herederos del General Urquiza, mis representados, se encontraban en un caso *sui generis*, único, especialísimo, en que no disfrutaban ni de las ventajas de la antigua ley, apoyada por la práctica constante, ni de los beneficios de la moderna.

Para cualquier otro caso que ocurra en adelante, ya no habrá duda, porque se aplicará la ley que estaba ya vigente desde Setiembre del año pasado; pero para los herederos Urquiza, mis representados, ni se aplicó la moderna ley vigente, ni se siguió la antigua, reforzada por una práctica constante.

Siguiendo la antigua ley, segun la cual las vacaciones empezaban el 8 de Diciembre, la sentencia no había podido dictarse el 11, ni notificarse, ni tramitarse el recurso de apelacion, ni remitirse los autos; para poder hacer todo esto, ha sido preciso reconocer la vigencia de la ley.

Pero, cuando con arreglo á esa ley se vá á proseguir la tramitacion y contarse los términos, ya no está vigente, ya no de-

be aplicarse, y para ello se invoca una acordada, que no podía derogar el artículo 140 de la ley, declarando que regía desde el 7 de Setiembre, y olvidando hasta los dictados de la equidad, se recurre á cavilosasidades, se emplean demostraciones paradójicas, para declarar que está desierto el recurso, desierto, Excelentísimo Señor, un recurso que se reconoce bien deducido con arreglo á la ley, pero mal mejorado por contar los términos según esa misma ley.

II

En presencia de esa resolución, que alcanza ya los honores de la celebridad en el foro de Entre Ríos y que ha causado la admiración de los muchos distinguidos y eminentes letrados á quienes ha sido consultada, no es de extrañar que mis representados vieran hondamente agraviados sus derechos. No es extraño que llegaran hasta pensar que, á pretexto de un punto de procedimientos, como la desercion del recurso, se les cerraba la puerta á la discusion y al ejercicio del sagrado derecho de la defensa, que por todas las legislaciones del mundo debe siempre ampliarse, para dejar subsistente la famosa sentencia de 1ª Instancia, monstruosamente nula, desafortadamente injusta.

A pesar de este mal estado del espíritu, con tanta razon alterado y receloso, mis representados, cediendo á sugerencias elevadas, quisieron ensayar el recurso de reposicion ante el mismo Tribunal, haciendo ver la evidente ilegalidad de esa resolución, para cuya adopcion no se habían tenido presentes disposiciones terminantes de la Constitucion, y otra vez, señor,

vieron con pena realizados sus temores y defraudadas sus legítimas esperanzas.

El Superior Tribunal no tomó en consideracion los sólidos fundamentos aducidos; no hizo lugar á la reposicion, y se declara ejecutoriada la sentencia de 1.^a Instancia, cuya nulidad é injusticia, si bien está visible, mis representados no han podido demostrar ante el Superior Tribunal, por cerrárseles las puertas con la cuestion de procedimientos.

En tal situacion, interpusieron el recurso de apelacion conjuntamente con el de nulidad para ante V. E., invocando la disposicion terminante del artículo 14 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, en cuyos incisos 1.^o y 3.^o se encuentra comprendido el caso, como es fácil demostrarlo con una sucinta relacion de antecedentes.

Por ley de 13 de Diciembre de 1853, espedida en Santa Fé, por el Congreso Nacional Constituyente, el territorio de Entre Rios fué federalizado, dictándose por el Congreso Nacional leyes y reglamentos para la Administracion de Justicia.

El Gobierno Nacional Delegado entró á funcionar y una vez creados por leyes nacionales los respectivos distritos judiciales, fueron nombrados jueces que ejercían autoridad é investían jurisdiccion en nombre de la Nacion, administrando justicia, aplicando las leyes nacionales y con sujecion á Reglamentos sancionados por el Congreso.

Uno de esos jueces nacionales, que ejercía jurisdiccion absoluta y administraba la justicia *ejerciendo autoridad en nombre de la Nacion*, segun las palabras testuales del inciso 1.^o del artículo 14 citado, ordena la venta del campo denominado « Rincon de Urquiza » y aprueba la compra hecha por el General Urquiza de dicha propiedad, con perfecta conformidad y á peticion de los herederos de Don Cipriano J. de Urquiza.

La sentencia espedida hoy por el juez de Provincia, declara nula esa venta; declara nulo el auto ejecutoriado del Juez Na

cional y desconoce la fuerza de cosa juzgada que tienen otras providencias del mismo Juez, y en fin, la tramitacion entera de ese juicio, en que, como es dicho, ejerciendo autoridad en nombre de la Nacion, ó desempeñando una comision suya, aquel funcionario aplicaba leyes nacionales. La sentencia, para llegar á este extremo, ha necesitado aceptar y ha aceptado las doctrinas del demandante; desconoce la validez ó fuerza legal de esa autoridad ejercida por esos jueces, á los que niega la realidad de tales, suponiéndolos instrumentos dóciles del supuesto tirano General Urquiza.

La sentencia es, pues, contra la efectividad de la justicia nacional; contra la validez de sus actos jurisdiccionales; contra la firmeza legal de sus resoluciones, viniendo así un juez de 1ª Instancia de Provincia á revocar autos ejecutoriados de jueces nacionales que en nombre de la Nacion administraban la justicia en el territorio nacional, en virtud de leyes y reglamentos del Congreso. Creo no necesitar otras consideraciones, que espero poder esponer en otra oportunidad, para demostrar que el caso *sub-judice* se encuentra bien comprendido entre los mencionados en el inciso 1º del artículo 14 citado.

Pero la sentencia del Juez de 1ª Instancia del Uruguay no se limita solamente á lo que he manifestado, vá más allá, siempre apegándose á las ideas y aseveraciones gratuitas de los demandantes.

Al contestar la demanda opusieron mis representados la escepcion perentoria de la prescripcion, corriendo en autos y en instrumentos públicos y oficiales la prueba de los hechos necesarios para establecerla.

Recordábamos que el General Urquiza era el Presidente Constitucional de la República, desempeñando ese mandato en nombre de la Nacion, y ejerciendo esa comision en virtud de la ley del Congreso Constituyente de 20 de Febrero de 1854. Recordábamos que regía la Constitucion y las leyes nacionales en el

Territorio federalizado, administrándose con independencia la justicia; habiendo sido Defensor de Menores, Diputado y más tarde Juez, uno de los mismos demandantes.

A esto se contesta que el General Urquiza era un tirano, émulo de Neron y de Tiberio; que todo estaba sometido á su voluntad despótica; que no había tal vigencia práctica de la Constitucion y de las leyes nacionales, ni tal independencia de Poderes; que todo estaba subordinado al poder omnímodo del despota, señor absoluto de vidas y haciendas. Por consiguiente, no podía alegarse la prescripcion, cuando los demandantes no habían tenido justicia á que recurrir y corría peligro su vida si hubieran intentado oponerse al capricho del bárbaro, que no solo tiranizaba al país, sino que perseguía á sus deudos.

La sentencia acepta sustancialmente estos argumentos y rechaza la escepcion perentoria de la prescripcion, esta es escepcion privilegiada por la ley, que puede oponerse en cualquier instancia.

Como V. E. vé, ya no se discute *la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion ó ley del Congreso y la decision es contra la validez del derecho que se funda en dicha cláusula*, segun los términos del inciso 3º del artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 citada. Se vá todavía más allá, se niega la vigencia práctica de la Constitucion misma, se discute si regían ó no las leyes nacionales, y la decision es contra la firmeza ó validez del derecho, que se funda en el imperio de la Constitucion y la aplicacion de las leyes nacionales; como he dicho ya, se rechaza la prescripcion que fundaban mis representados en la efectividad de la Constitucion, en la aplicacion práctica de las leyes nacionales en territorio nacional, y por jueces nacionales. En una palabra, se desconoce todo, inclusive el carácter de la misma Constitucion ejercida por el General Urquiza á nombre de la Nacion; la alta investidura de Presidente, que se disfraza con el asqueroso ropaje de la tiranía.

Con tales antecedentes, no creo, como antes dije, que necesito abundar en otras consideraciones, para que se reconozca que este asunto se encuentra entre los enumerados por la ley nacional que vengo citando, para poderse recurrir ante V. E., de las sentencias de los Tribunales Superiores de Provincia.

Yo no sé, señor, si no es V. E., cuál sería el Tribunal competente á quien recurrir, cuando los Tribunales de Provincia se permitieran revocar ó anular actos ejecutoriados de jueces nacionales, desconociéndose el orden nacional bajo el cual se realizaron legítimamente y la validez y fuerza legal de la autoridad bajo cuya jurisdiccion se consumaban.

Puede ser, Excelentísimo Señor, que yo esté equivocado; pero encuentro que cabe holgadamente en lo posible repetirse en la República Argentina el caso análogo, aunque no con tanta fuerza como el nuestro.

Ante un Juez nacional que funcione con jurisdiccion absoluta en el Territorio Nacional de Misiones, por ejemplo, el General Roca verifica la compra de bienes testamentarios sacados á subasta, que el Juez aprueba, terminándose el juicio legalmente en la jurisdiccion nacional, bajo el imperio de las leyes del Congreso.

En el correr de los tiempos, ese Territorio Nacional de Misiones se constituye, como ha de constituirse, en Provincia, rigiendo nuestro actual sistema de Gobierno. Ante un juez de esa Provincia se vuelven á traer á discusion las resoluciones ejecutoriadas, que se anulan y entre otras causas, porque se sostiene que el Juez Nacional era un dócil instrumento del General Roca, al que se califica de cacique en aquel territorio ó de tirano con poder omnímodo, llegándose hasta negar la procedencia de la escepcion de prescripcion, como ha sucedido en nuestro caso.

Supóngase que un Tribunal Superior confirmara y dejara firme esa sentencia á todas luces desarreglada. ¿No sería entón-ces V. E. el alto Tribunal á que debiera recurrirse? ¿No está

el caso comprendido en los incisos 1º y 3º del artículo 14 de la ley de 1863 citada? ¿Puede sostenerse que no estuvo en la mente del legislador al sancionar esa ley? ¿No cae, por su propia naturaleza, ese caso bajo la jurisdiccion y las altas facultades que la ley confirió á V. E., convirtiéndolo en el Tribunal Supremo que dirime las controversias entre los altos poderes nacionales, entre las Provincias, entre los Jueces Provinciales y Nacionales? ¿Podrían recurrirse ante V. E. resoluciones sencillas de los Tribunales Superiores de Provincias y no podrían apelarse las que, de origen análogo, revistieran indiscutiblemente mayor gravedad y trascendencia?

No señor, si tal sucediera, si no pudiera en tales casos recurrirse á V. E., yo vería con pena que no había en la República poder que garantiera los principios fundamentales en que reposa el orden social, cuando fueran heridos tan de ricio.

Pero lejos de esto, veo en la causa XXXII, série 2ª, tomo 11, página 96 de los fallos de la Suprema Corte, que V. E. declaró en el caso de Don Camilo Aldao, recurriendo un fallo del Tribunal Superior de Santa Fé, que ese fallo no era recurrible, porque no se había puesto en cuestion la validez de la resolucion de V. E., Tribunal Nacional, ni los derechos que por ellos se conferían.

Esto, en mi humilde opinion, importa reconocer implícitamente que cuando se haya puesto en cuestion la validez de un auto ejecutoriado, espedido por el Tribunal Nacional, y se desconozcan los derechos que esa resolucion confiera, como en nuestro caso sucede, el auto del Tribunal de Provincia será perfectamente apelable.

III

Si la Suprema Corte tiene jurisdicción para conocer en grado de apelación en los casos en que el Tribunal Superior del que se recurre juzgue y decida sobre el fondo, la tiene para cuando ese mismo Tribunal no juzgue sobre lo principal, pero haga fenecer el pleito, dejando firme la sentencia apelada, á pretexto de haber desertado el apelante, como lo ha hecho en nuestro caso.

La Suprema Corte, ante la cual puedo recurrir de la sentencia que la Cámara de Entre Ríos pronuncie sobre el fondo, confirmando la del juez inferior, es evidente que puede conocer de la que espida esa Cámara, y que versando sobre una cuestión de procedimiento, importe cerrar el paso para ensayar ante la Corte el recurso de apelación, ese medio supremo y legítimo de defensa, que tienen las partes en determinados casos: el recurso final de apelación, por el que la ley quiso someter al juzgamiento del Superior Tribunal Nacional, los asuntos que terminaran ante los Tribunales Superiores de Provincia.

Es evidente que ese Tribunal Superior, ante el cual debe ventilarse ese último recurso, puede juzgar si ha decaído ó no por ante el Tribunal de Provincia el derecho de la parte para interponerlo; si la parte ha pedido ó no ese derecho y consentido la sentencia tácita ó espresamente; si se le cierra bien ó mal el paso para ocurrir ante la Corte.

Se comprende fácilmente que por el solo hecho de declarar desierto un recurso, los Tribunales superiores de Provincia, no puede quedar frustrado el recurso que la Ley Nacional quiso

crear para ante el más alto Tribunal de la Nación, precisamente para dar en determinados casos una garantía contra las sentencias de esos Tribunales Superiores de Provincia, siendo definitivas y feneciendo ante ellos el asunto.

Consecuente con estas doctrinas, mi parte, como he dicho ya, interpuso ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, recurso de apelacion, conjuntamente con el de nulidad para ante V. E., invocando lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863.

El Superior Tribunal ha denegado ese recurso, notificándose el auto al apoderado de mis representados en el Paraná el día 15 del corriente. No me queda entónces otro remedio que ocurrir, como lo hago, ante V. E., interponiendo directamente el recurso de queja y rogarle se sirva, como es de derecho, ordenar la remision de los autos, y se me otorgue la apelacion denegada, es decir, el recurso de apelacion conjuntamente con el de nulidad que ha sido denegado á mis representados.

Al concederme el recurso que interpongo, tengo evidencia que V. E. vá á convencerse que mis representados no son los temerarios litigantes que buscan con recursos desesperados retardar el curso de una causa. Nó señor, por una fatalidad que el letrado que suscribe tuvo ocasion de hacer notar á V. E., informando en estrados hace á penas cuatro meses, mis representados vienen siendo víctimas de una hostilidad constante, faltándoles más de una vez la amplitud indispensable para la defensa y los beneficios de la justicia.

Este asunto es uno de esos dolorosos ejemplos, y natural es que véngase á procurar ante V. E. en el augusto nombre de la ley, las garantías que para el ejercicio de sus derechos les faltan en Entre Ríos, y que esperen confiados obtener pronta y cumplida justicia, cuando ocurren al Tribunal que, sobre ser el primero en jerarquía, es reputado, por muchos títulos, el más alto y caracterizado de la Nación. Por lo espuesto, á V. E. su-

plico, que habiéndome por presentado en tiempo y forma, y po-
deducida en oportunidad la queja por la apelacion denegada,
se sirva proveer como dejo solicitado en el recurso de este es-
crito. Es justicia, etc.

Otrosí digo: que como se trata de asunto en que toda demora
podría traer gravísimos é irreparables perjuicios, V. E., si
resolviese pedir informe al Superior Tribunal de Entre Rios, ha
de ordenarle que remita copia de la sentencia de 1^a Instancia y
de todas las resoluciones dictadas, con posterioridad, por el
mismo Superior Tribunal á que me refiero en este escrito, y que,
dada la especialidad del caso, suspenda los procedimientos hasta
que V. E. resuelva, aceptando ó rechazando la queja inter-
puesta, como sea de derecho. Es tambien justicia.

Otrosí digo: que en virtud de los poderes sustituidos que en
testimonio acompaño, V. E. se ha de servir ordenar se me tenga
por parte, entendiéndose conmigo las ulteriores diligencias de
este asunto, y notando que al encabezar este escrito se ha seña-
lado, por error, domicilio fuera del radio, lo constituyo en la
calle Rivadavia número 160, rogando á V. E. se sirva tenerlo por
constituido en forma y salvado el error padecido al principio.
Es justicia *ut supra*.

Guillermo Lippold.

INFORME DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA PROVINCIA
DE ENTRE-RIOS

Paraná, Agosto 9 de 1887.

A S. E. el Presidente de la Suprema Corte Nacional.

Por acuerdo de este Superior Tribunal, tengo el honor de
evacuar el informe solicitado por V. E. en la apelacion de
hecho, deducida por los herederos del General Don Justo

José de Urquiza, en el juicio iniciado por los herederos de Don Cipriano Urquiza, sobre reivindicacion de un campo y haciendas.

Segun los términos del escrito de apelacion directa, se funda esta en los incisos 1º y 3º del artículo 14 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, pretendiéndose en ese recurso que los Tribunales de esta Provincia han revisto y anulado los actos consumados ó ejecutoriados por jueces que ejercían autoridad á nombre de la Nacion.

Examinados detenidamente los autos seguidos ante el Juez de 1ª Instancia de la ciudad del Uruguay por los herederos de Don Cipriano Urquiza, contra la sucesion del General Don Justo José de Urquiza, este Tribunal ha confirmado la inexactitud de la causal espuesta para fundar el recurso de apelacion.

La provincia de Entre Rios, por decreto del Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, de fecha 24 de Marzo de 1854 (pág. 400, t. 6º, Registro Oficial de la Provincia), se declaró federalizada, y cuatro años despues, en 29 de Setiembre de 1858, (pág. 62, t. 7 del mismo Registro) por Ley del Congreso Nacional, se desfederalizó su territorio, quedando federalizado únicamente para asiento de las autoridades nacionales la ciudad del Paraná, con su ejido, dentro de los límites que determina el artículo 3º de esa ley.

Las gestiones para la liquidacion de la sucesion de Don Cipriano Urquiza, dieron principio en el año 1855, y de consiguiente, durante la federalizacion de todo el territorio de la Provincia, más su terminacion, ó sea la aprobacion hecha por el juez, de la compra del campo efectuada por el General Don Justo José de Urquiza, tuvo lugar recien el 22 de Junio de 1860, segun consta del auto que en copia corre agregado á foja 134 vuelta del tereer cuerpo de autos: es decir, dos años despues de la desfederalizacion de la Provincia y despues tambien del 29 de Febrero de 1860, en que el Congreso Nacional aprobó la Constitucion que esta se había dado.

Desfederalizado el territorio y constituida la Provincia desde el año 1858, el juez Don Ventura Pondal, quien por auto acepta la compra propuesta por el General Urquiza, y manda otorgar la escritura correspondiente, no era un juez que ejercía autoridad Nacional, siné la Provincial que le confería la ley del Congreso Nacional y la Constitucion misma de la Provincia, no habiendo, por lo tanto, el Juez de 1ª Instancia del Uruguay, revisto en su sentencia la resolución de un Juez Nacional.

Tales son las razones que se tuvieron en vista por este Tribunal para denegar la apelacion, pues siendo inexacta la causal alegada, no eran aplicables los incisos 1º y 3º del artículo 14 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863.

Como complemento de este informe, me es grato transcribir el auto por el cual este Tribunal no hizo lugar á la apelacion:

« Paraná, Julio 13 de 1887.

« Y vistos: la apelacion deducida para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, por la parte de la sucesion del Capitan General Don Justo José de Urquiza, del auto pronunciado por este Tribunal, declarando no haber lugar á la nulidad, recusacion y revocatoria de la resolucion en que se declararon desiertos los recursos de apelacion y nulidad de la sentencia del Juez de 1ª Instancia del Uruguay.

« Y considerando: 1º Que éste Tribunal al declarar la desercion de los recursos antedichos, no confirmó, ni tramitó, ni siquiera vió la sentencia de 1ª Instancia, desde el momento que solo se limita á resolver sobre los términos prefijados en el procedimiento para la aceptacion ó rechazo de los recursos.

« 2º Que en el auto recurrido, al no hacerse lugar á la revocatoria y demás recursos, el Tribunal se ha fundado para lo pri-

mero en la misma Ley de Procedimientos de la Provincia, y para lo segundo, en la Constitucion Provincial y ley orgánica de estos Tribunales.

« 3º Que dados estos antecedentes, el Tribunal no ha traído á discusión, ni ha tenido que considerar la Constitucion Nacional y Leyes del Congreso, fundando sus resoluciones en la Constitucion de la Provincia, de que es el único intérprete y en las leyes de la misma.

« 4º Que siendo potestativo de las Provincias dictarse su Constitucion, como sus Códigos de Procedimientos, por no haber delegado estas facultades en el Gobierno General, la Justicia Nacional no puede rever en los autos de la Provincial, siempre que estén fundados en aquella, y en nada se opongan ó choquen con la Constitucion Nacional, tratados y leyes del Congreso.

« 5º Que en el caso *sub judice* este Tribunal, interpretando la Constitucion de la Provincia y aplicando la Ley Orgánica declaró: que, requiriéndose en los jueces de 1ª Instancia, solo la edad de 25 años é imponiéndoles la obligacion de integrar al Superior en los casos de vacancia, importaba habilitarles la edad al solo efecto de la integracion del Tribunal, interpretacion que, en manera alguna puede decirse choque con la Constitucion y Leyes Nacionales.

« Por estos fundamentos y demás que se han tenido en vista, no se hace lugar á la apelacion deducida, con costas. »

Este auto fué notificado al representante de la sucesion del General Urquiza, el 15 de Julio.

Dios guarde á V. E.

Ramon Otaño.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL (*ad hoc*)

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1887.

Suprema Corte:

El Procurador General, á quien V. E. ha nombrado especialmente para dictaminar sobre el punto pendiente en esta causa, por escusacion del que ejerce este alto empleo, dice:

1º Que tratándose únicamente en este momento de determinar si la Suprema Corte Nacional puede ó no tomar conocimiento en él y resolver en justicia lo que por su mérito jurídico así sea, no corresponde por ahora entrar al fondo de los hechos y alegaciones que se han controvertido en el pleito, ni resolver cosa alguna que pueda influir ó afectar los derechos civiles y contenciosos que han debatido las partes.

2º Que lo que ha llamado mucho la atencion del infrascrito, y es probable que del mismo modo interese la de V. E., es la grave circunstancia de que todos los fundamentos de la demanda y de la sentencia del 11 de Diciembre de 1886, que corre de fojas 379 á 403, del tercer cuerpo de autos, segun carátula, fechada en 1873, y que es la sola sentencia que en este expediente se registra, sobre el fondo de la causa, se apoyan en este hecho capital y de suprema importancia:— Que cuando tuvieron lugar las actuaciones públicas que terminaron por la compra-venta del terreno y estancia que se quiere reivindicar, la provincia de Entre Rios se hallaba fuera del régimen republicano representativo, consagrado en la Constitucion Nacional que nos rige desde 1853.

Así reza, Excelentísimo Señor, en esa sentencia, cuando se dice: «Está probado en auto que, sin consentimiento del Gene-

ral Urquiza, nadie compraba ni vendía. Dado esto, y constatado el poder absoluto del comprador, no es posible admitir la prescripción. Desde que no era posible á los reivindicantes ponerse en condiciones de igual prestigio, no podían hacer uso de accion en justicia, sin grave riesgo de seguridad ». Este fundamento se invoca, con circunstancias cada vez más acentuadas, por la parte del demandante y por el Juez Provincial, á fojas 380, 382 vuelta, parágrafo intermedio, 383, parágrafo intermedio, 385 vuelta, 388 vuelta, 390, 393 vuelta; en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de foja 393 vuelta, en los *considerandos* de fojas 401 y 402 vuelta.

3º Que siendo este el único antecedente fundamental de la demanda y el único de ese carácter invocado en las precedencias de hechos, en las resultantes y en los considerandos de la mencionada sentencia, así como es el principal descargo ó escepcion de la defensa, resulta comprobada, en primer lugar, una gravísima circunstancia y en segundo lugar, una consecuencia que envuelve un orden entero de cuestiones jurídicas de primera magnitud. Esa circunstancia es, que se trata, Excelentísimo señor, de un pleito de orden político y constitucional, caracterizado así por la parte actora, desde que sus cargos no recaen sobre simples hechos civiles, sinó sobre coaccion y fuerza de imperio gubernativo, por parte del entónces gobernador de aquella Provincia federada y regida por la Constitucion Nacional. Ahora, pues, de esta circunstancia nace un orden entero de graves cuestiones, sobre las que toca á V. E. poner su atencion, para hacer jurisprudencia en un punto en que no la hay positiva, de acuerdo con los principios y con el texto de nuestra Constitucion y en que es de primera necesidad que la haya, dados los accidentes y la índole de nuestro estado social, compuesto en su mayor parte por provincias embrionarias, en donde es indispensable que el orden judicial nacional, «sea, como decía Washington, la piedra angular de todo el edificio político que cubra la na-

ción». Sentado esto, surgen necesariamente estas cuestiones: ¿Corresponde á los Tribunales civiles de una Provincia federada, bajo un régimen de unidad nacional, declarar, cuándo y cómo esa Provincia ha estado fuera del régimen libre republicano representativo para causar ó justificar coacciones y nulidades de los actos civiles ejecutados y cumplidos en ella por medio de los procedimientos y del trámite usual? ¿Pueden los Tribunales de Provincia conocer y sentenciar pleitos que envuelvan todo el orden social y la generalidad de todos los actos civiles, por razon de política en una época dada, estableciendo precedentes y principios, que no solo dentro de esa Provincia, sino en todas las demás hayan de dar, ya sea una regla general, ya una jurisprudencia anárquica, varia y caprichosa en cada caso, sobre los actos de la vida civil, que atañe nada menos que á la propiedad de todos los ciudadanos y habitantes de la Nación? ¿Puede la Corte Suprema admitir y permitir que una doctrina como esta, anómala y anti-orgánica, bajo todos respectos, en el orden constituido de los poderes públicos y de las jurisdicciones (que en todo caso no sería, ni es, sino una viciosa corruptela) quede sancionado sin conocimiento ni intervencion suya? ¿No sería este el principio de una inestricable anarquía en los procedimientos y resoluciones de las judicaturas provinciales, que sometiendo la aplicacion de las leyes al desorden político interno de cada Provincia, las convertiría en juguete y esplotacion del poder político de hoy, contra el poder político de ayer, hasta llevarlas á la barbarie y la despoblacion por falta de justicia uniforme, de jurisprudencia estable y superior, ó lo que es aún peor, por una justicia política retroactiva?

Estas consideraciones pesan de tal manera sobre el espíritu del infrascrito y sobre los principios de jurisprudencia en que lo tiene formado, que viene á creer que en este asunto tiene V. E., ante su juicio la constitucionalidad de todos los actos ci-

viles de la Nacion, no solo contra los abusos escandalosos de las reacciones políticas, de las venganzas personales, y de la inestabilidad de los derechos adquiridos, sinó tambien contra las tropelías de los poderes y de las intrigas locales, y que, por lo mismo, debe V. E. ser constante y firme en traer esas contiendas á su alta y superior jurisdiccion, de acuerdo con el mandato intrínseco que le da su carácter judicial y político, para establecer, por sus fallos, una jurisprudencia correcta y consecuente en toda la Nacion.

En este sentido, el Procurador General cree que V. E. es el Tribunal Supremo y privativo del órden político interno y externo de las Provincias federadas del Estado, en todo aquello en que ese órden comprometa derechos civiles por actos de los poderes ó gobernantes establecidos en ellas, con mandato público, como en este caso especial lo alegan las partes y lo ha invocado el Juez Provincial que ha sentenciado la causa.

Si el Gobierno de Entre Rios, Don Justo José de Urquiza, se adjudicó indebidamente propiedades de otros, lo único que había tocado á las justicias provinciales habría sido juzgar esos actos, absolviendo ó condenando las formas jurídicas de la ley civil ó del procedimiento ordinario *que se hubiese violado ú omitido en ellas*. Pero de ninguna manera le correspondía juzgar el carácter político y constitucional que tuviera ó que no tuviera el poder gobernante en la Provincia, ni someter así á su jurisdiccion una cosa que le está vedada.

Aunque la causa que V. E. somete al exámen del infrascrito pueda parecer nueva en su forma contenciosa, no lo es, de ninguna manera, bajo el aspecto de los principios y disposiciones constitucionales, pues, desde que en este litigio se invoca y se sentencia *la opresion del órden judicial bajo el poder despótico de un Gobierno de Provincia*, se constituye ya como causa y origen eficiente del pleito, un conflicto de poderes públicos provinciales, en el cual, si uno de esos poderes sufrió *antes* la privacion

de juicio propio que le impuso el otro, este pretende *ahora* reivindicar de hecho y por su sola autoridad la libertad de que se le privó para hacer su suprema voluntad, como declara que la hizo el opresor, sin más regla entre ellos, que el poder material perdido y reivindicado por los partidos internos de una Provincia federada. Contra esto no puede argumentarse con el tiempo pasado, ni con los hechos consumados, desde que el motivo y el origen eficientes del pleito subsisten vivos y actuantes en este momento, como en el primer día de la contienda. Hay otra circunstancia importante que se alega y que corre incorporada en los actos cuya validez se ventila, á saber: que en la formalizacion y contesto de esos actos intervino originariamente el Departamento Judicial Nacional, que, como es notorio, tuvo su asiento en la provincia de Entre Rios.

Alegado é invocado este hecho, V. E. pidió que informase el Tribunal de Apelaciones de Entre Rios y lo hizo, como se vé de fojas 29 á 34 del expediente *Recurso de hecho*, restringiendo la estension de tiempo en que eso había tenido lugar. Pero de alegacion de parte resulta tambien la existencia de disposiciones, que si bien limitaron á la ciudad del Paraná el distrito federal, en lo político, declararon que, por circunstancias imperiosas y de suprema necesidad y orden público, debía quedar imperando en todo el Territorio Entreriano el Departamento Judicial Nacional y los mismos jueces que lo habían ejercido. Este es otro punto que llamará la atencion de V. E., pues á ser cierto el extremo alegado, sería jurisprudencia inconcusa entre nosotros por la ley citada que las justicias de provincia no pueden rever ni pronunciarse sobre actos y procedimientos originados en el orden judicial nacional. Lo cual está tambien de acuerdo con lo estatuido por la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, en provision de Enero de 1846, que dice: que cuando el origen de un acto ha venido de la Justicia Nacional establecida en un territorio, sus consecuencias judiciales

son siempre de carácter nacional, aún después de que ese territorio haya sido subido á Estado, y corresponde al Poder Legislativo Nacional determinar cómo ha de ser ejecutado ó revisado.

Sin entrar, pues, al fondo del litigio, sobre si la Provincia de Entre Ríos se hallaba ó no fuera del orden constitucional judicial, y despotizada durante el período que señala la sentencia de foja 379 (tercer cuerpo), el infrascrito cree que V. E. debe acoger el reclamo de los recurrentes y oír á las partes sobre estos tres puntos;

1° Si la causa compromete el orden constitucional representativo de la Provincia de Entre Ríos, en el período gubernativo que se señala;

2° Si comprobado este primer punto, la causa ha seguido tramitada por la jurisdicción que corresponde á su naturaleza;

3° Si hay en ella violación ó esclusión notoria del procedimiento genuino que debía haber seguido por el carácter jurídico de los hechos y actuaciones que son su fundamento.

Hecho esto, sería el caso (salvo el más acertado parecer de V. E.) que V. E., previa vista fiscal de lo que resultase, se espidiera sobre la legalidad ó nulidad de los procedimientos que se han seguido hasta su estado.

Vicente F. Lopez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1889.

Vistos en el acuerdo, los autos seguidos ante los Tribunales de la provincia de Entre Ríos por la sucesión de Don Cipriano de Urquiza contra la sucesión del General Don Justo José de Urquiza, sobre reivindicación del campo denominado « Rincon

de Urquiza», devolucion de haciendas y pago de daños y perjuicios, traídos ante esta Corte á solicitud del Procurador General para resolver sobre la procedencia del recurso de apelacion deducido por los demandados contra la sentencia del Tribunal Superior.

Y considerando: *Primero*: Que en este pleito se ha puesto en cuestion el dominio que los demandados pretenden tener en el campo mencionado, á título de venta ordenada por un Juez Nacional, y la decision ha sido contra la validez de ese derecho.

Segundo: Que alegada además por los demandados la escepcion de prescripcion, los demandantes han sostenido que la prescripcion no ha podido correr bajo la dominacion del General Urquiza, que era la negacion de toda libertad política y civil, lo que importa poner en cuestion la validez de las autoridades creadas por el Congreso para el gobierno local de Entre Rios, en la época en que esa Provincia estuvo federalizada y la vigencia misma de la Constitucion y de las leyes nacionales, y la decision ha sido contra su validez.

Tercero: Que la sentencia apelada ha sido dictada por el Tribunal Superior de Entre Rios y tiene fuerza de definitiva, pues pone fin al pleito al declarar desierto el recurso de apelacion y ejecutoriada la sentencia de primera instancia, en que tales decisiones se contienen.

Cuarto: Que para la procedencia del recurso creado por el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, no es indispensable que la sentencia misma de que se apela contenga decisiones contra la validez de las leyes, derechos, autoridades ó comisiones á que se refiere, bastando, segun los términos de ese artículo, que en el pleito se haya puesto en cuestion, que la decision haya sido contra su validez y que la sentencia apelada sea final; porque el objeto constitucional del recurso ante la Corte Suprema, en protec-

cion de la validez de esas leyes, derechos, autoridades ó comisiones, quedaría frustrado si no fuera aplicable á la sentencia que, aunque sin resolver sobre el fondo del asunto, pone fin al pleito en que se ha decidido contra su validez y tal decision queda subsistente: lo que determina la competencia de la Corte para conocer del recurso, es la naturaleza del caso, no la sentencia misma apelada, respecto de la cual solo exige la ley que tenga el carácter de definitiva.

Quinto: Que la consideracion alegada por el Tribunal Superior de Entre Rios para denegar el recurso, fundada en que solo ha resuelto una cuestion de procedimientos, aplicando leyes de la provincia, de que sus tribunales son los únicos intérpretes, no puede oponerse á su procedencia por las razones espuestas en el precedente considerando, y porque no es exacto que los tribunales de provincia sean los únicos intérpretes de sus propias leyes, estando como está establecido en el artículo veintiuno de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, que estos procederán aplicando las leyes particulares de las provincias segun lo exijan los casos que se sometan á su conocimiento.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General *ad hoc*, se declara procedente el recurso; en su consecuencia, suspéndase los procedimientos de los tribunales provinciales, como está ordenado en el auto de foja... y emplácese á las partes en el término de ley, debiendo el apelante espresar agravios en uso del derecho que acuerda á las partes el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

ULADISLADO FRIAS. — C. S. DE LA
TORRE (en disidencia). — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

DISIDENCIA

Visto en el acuerdo el presente recurso de hecho deducido por Don Guillermo Lippold, en representacion de la sucesion del General Don Justo J. de Urquiza, por apelacion denegada del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Rios, en autos seguidos contra dicha sucesion por los herederos de Don Cipriano de Urquiza.

Y considerando: Que la jurisdiccion de apelacion de esta Suprema Corte, en relacion á los Tribunales de Provincia, se halla sometida por la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, á la doble condicion de que la decision que dé lugar al reclamo emane de un Tribunal Superior ó de última instancia y de que en el juicio se haya puesto en cuestion la validez de una ley, de un tratado ó una autoridad ejercida en nombre de la Nacion y la decision de aquel Tribunal haya sido contraria á la validez de tal ley, tratado ó autoridad.

Que así resulta de la disposicion formal del artículo catorce de aquella ley, cuyos términos son:

« Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial, y solo podrá apelarse á la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia, en los casos siguientes:

« Primero: Cuando en el pleito se haya puesto en cuestion la validez de un contrato, de una ley del Congreso ó de una autoridad ejercida en nombre de la Nacion, y la decision haya sido contra su validez.

« Segundo: Cuando la validez de una ley, decreto ó autoridad de Provincia, se haya puesto en cuestion bajo la pretension de ser

repugnante á la Constitucion Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso, y la decision haya sido en favor de la validez de la ley ó autoridad de Provincia.

« Tercero: Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion, ó de un tratado ó ley del Congreso, ó una comision ejercida en nombre de la Autoridad Nacional haya sido cuestionada y la decision sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó exencion que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio. »

Que en consecuencia, ni le es dado á esta Corte conocer de las decisiones de los Juzgados inferiores del órden local, aunque ellas envuelvan algunas de las cuestiones aludidas en el artículo anterior, sinó despues de sometidas á la revision de los superiores y de confirmadas ó revocadas por estos, y en tanto únicamente en cuanto tengan conexion ó hagan parte de las sentencias de los últimos y sea indispensable considerarlas para resolver sobre éstas, ni le es dado tampoco hacerlo respecto de los fallos de los Tribunales superiores, cuando en ellos no se resuelve algunas de las cuestiones dichas.

Que en el presente caso, resulta que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Rios, sin entrar al fondo del negocio que motiva el presente reclamo, y sin considerar por tanto las conclusiones del juez inferior, ni pronunciarse absolutamente sobre ellas, no ha hecho lugar al recurso llevado contra el fallo de aquel juez, declarando desierta la apelacion y mandando en consecuencia devolver los autos al inferior, simplemente por efecto de la falta de comparecencia de los apelantes en el término del emplazamiento y de su rebeldía y propia omision en proseguir el recurso, fundándose á tal respecto en las disposiciones de la ley de procedimientos judiciales de dicha Provincia, relativas á los términos para apelar y comparecer ante el Superior.

Que esta resolucion, fundada, por una parte, en una ley pu-

ramente local, sin atingencia ni vinculacion alguna con la Constitucion ó leyes nacionales, y limitada, por otra, á juzgar del efecto legal de la rebeldía de los litigantes, dicidiendo, no, si las cuestiones envueltas en el fallo de primera instancia han sido bien ó mal juzgadas, sinó solamente si los recurrentes han incurrido ó no en la desercion del recurso y consentido virtualmente dicho fallo, sin conocer del fondo y absteniéndose de toda declaracion á su respecto, no juzga ni entraña cuestion alguna de carácter nacional y si algun derecho por acaso afecta, ó alguna interpretacion errónea contiene, no puede ser sinó del punto de vista de la ley provincial que le sirve de fundamento.

Que por consiguiente, si no por razon del Tribunal de que emana, por razon del punto sobre que recae, y del motivo en que se apoya, dicha solucion se halla fuera de los casos previstos por el artículo catorce de la ley antes citada de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y debe reputarse irrevocable en los mismos términos en que lo sería si solo se hubiese interpuesto la apelacion despues de vencido el tiempo señalado para verificarlo.

Que por lo que respecta á la sentencia del Juez de primera Instancia, aunque se admita que ella envuelva algunas de las cuestiones previstas por la ley de mil ochocientos sesenta y tres, es de observar, sin embargo, con el testo de esta, antes transcrito, que el recurso ante esta Corte autorizado por ella, es un remedio extraordinario que no puede intentarse sinó despues de haber utilizado todos los ordinarios que conceden las leyes y mediante los cuales pueden hacerse desaparecer las interpretaciones erróneas contenidas en los fallos de primera Instancia; que no puede ser traído, de consiguiente, *omisso nudio*, es decir, sin que la sentencia de que se apele haya recorrido íntegramente todos los grados de jurisdiccion é instancia establecidos por la ley, y recibido la revision y correspondiente confirmacion ó rechazo del Tribunal Superior en grado; y finalmente, que no es admisible, por tanto, en caso alguno contra

la sentencia de los jueces de primera Instancia, cuando procediendo apelacion ú otro recurso contra ellas, no se ha interpuesto este, ó se ha incurrido en el defecto de no proseguirlo, en razon de que en uno y en otro caso, si han causado ejecutorias ó han quedado firmes, ha sido solo por voluntad ó hecho de las partes.

Que es, además, de considerar, en relacion al caso actual, que si los recurrentes no han estado en tiempo para proseguir el recurso ante el Superior Tribunal de Entre Rios, punto sobre el cual ha correspondido á dicho Tribunal esclusivamente pronunciarse, tampoco pueden estarlo para proseguirlo ante esta Corte, alterando el órden de las instancias establecido por la ley, de que no es dable á las partes prescindir, ni por pacto expreso ni por acto alguno y mucho menos por efecto simplemente de su descuido ú omision en proseguir los recursos legales, reabriendo un litigio y términos cerrados ya por su propio hecho y por el ministerio de la ley, ya cordándole, finalmente, una jurisdiccion de que carece para conocer de los fallos de primera instancia y de cuestiones bien ó mal juzgadas por estos, pero irrevocablemente juzgadas.

Que de todas estas consideraciones se desprende, finalmente, que con prescindencia del exámen de las cuestiones que sirven á fundar el presente recurso, á saber: si el juez que autorizó el acto de la venta de los bienes raíces sobre que versa este litigio, se halló ó no investido de autoridad nacional, y si, en lo relativo á la escepcion de prescripcion deducida por los recurrentes, la sentencia del Juez de Primera Instancia del Uruguay envuelve ó no cuestiones que afecten en algun punto la legislacion nacional, la Suprema Corte Federal carece de todas maneras de jurisdiccion para conocer en el caso.

Por estos fundamentos, se declara no haber lugar al recurso interpuesto, y devuélvanse los autos con agregacion de las presentes actuaciones y reposicion de sellos.

CAUSA XXIX

D. Antonio Marechal, contra la Provincia de Entre Rios; sobre amparo de posesion.

Sumario. — 1º La resolucion de un Gobierno de Provincia, ordenando en virtud de denuncia la mensura de un campo poseido por un tercero á título de dueño, como si dicho campo fuera fiscal, importa una verdadera turbacion de posesion.

2º Una resolucion de esa clase no puede considerarse como simples palabras, incapaces de herir el goce del poseedor, é inhábil, por consiguiente, para autorizar la accion posesoria.

Caso. — Se refiere en el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 28 de 1889.

Vistos estos autos, seguidos entre Don Antonio Marechal, extranjero, y el Gobierno de la Provincia de Entre Rios, sobre am-

paro de la posesion, que aquel solicita, de una parte de la isla del Pillo, situada en dicha Provincia, denunciada como perteneciente al fisco por Don Joaquin Otaño, bajo el nombre de la isla del Ceibal, cuya mensura ha ordenado el mismo Gobierno por resolucion de tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Y considerando: Que á fines del siglo pasado, segun consta de las escrituras públicas y otros instrumentos fehacientes que corren en estos autos, un terreno y la referida isla del Pillo fueron vendidos, en subasta pública, á Don Manuel Ferreira Braga de Conto, por las autoridades del Gobierno Español, cuya posesion se dió en mil ochocientos seis á Don Francisco Belgrano, quien satisfizo el precio y á cuyo favor se estendió el correspondiente título de propiedad.

Que por documentos de igual clase aparece que en mil ochocientos sesenta y cuatro el síndico del concurso de dicho Belgrano transfirió los derechos que este concurso tenía en el terreno mencionado y la isla del Pillo, á los Señores Don Vicente H. Montero y Don Francisco Crespo.

Que habiendo recaído todos los derechos á la isla en dicho Crespo y los señores Dario del Castillo y Don Juan José Soneira, estos los enajenaron por escritura pública, en cuatro de Febrero y diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, al demandante Don Antonio Marechal.

Que segun el testimonio de la escritura pública de foja trescientas noventa y siete vuelta, el señor Gobernador Solá, de la misma Provincia, la dió en mil ochocientos veinte y cuatro á Don Pascual Costa y Don Antonio de Pino, bajo las condiciones allí espresadas y con la estension, con corta diferencia, de la que tiene conforme al deslinde hecho últimamente de ella, por el Agrimensor Don Juan Leo, aprobado en su parte técnica por el Departamento Topográfico de aquella Provincia (foja ciento ocho vuelta).

Que la isla denunciada como de propiedad fiscal por el

señor Otaño, está comprendida, segun resulta del informe del mismo Departamento Topográfico, dentro de los límites fijados por dicho agrimensor á la isla del Pillo en el deslinde referido (foja ciento cincuenta y cinco vuelta).

Que á solicitud del demandante, para la renovacion de su título conforme á una ley de la Provincia, el Gobierno de Entre Rios por decreto de veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho (foja cuatrocientos veinte y cuatro vuelta), resolvió no hacer lugar á ella, por tratarse de dos títulos otorgados por el Gobierno sobre un mismo bien, y que el interesado ocurriese donde correspondiera.

Que, sin embargo, por la resolucion citada de tres de Mayo del mismo año, ordenó la mensura de la isla ó terreno denunciado por el señor Otaño, lo que implica no solo la intencion de poseer contra la voluntad del poseedor esa parte de la isla del Pillo, sinó la pretension de ser dueño de ella.

Que por la escritura pública de foja sesenta y dos expediente corriente, y las declaraciones de los dos testigos examinados en la última audiencia, está comprobada la posesion que el demandante tiene, desde hace algunos años, en la isla del Pillo, sin contar con la de sus antecesoras, que puede unir á la suya, como sucesor particular.

Que esa posesion ha sido á título de propietario, pública sin violencia, y por más del tiempo necesario para poder intentar una accion posesoria.

Que aun en el supuesto de ser dudoso el último estado de la posesion entre los litigantes, el actor la tiene más antigua y tiene mejor derecho de poseer, desde que constando que la isla en cuestion salió del dominio público, segun se ha espuesto, no se ha alejado por parte del demandado, ni consta que hubiese vuelto á ser propiedad fiscal (artículo dos mil setecientos cuarenta y uno, Código Civil), tanto más, cuanto que no se ha justificado de modo alguno, como su representante lo afirmó, que no hacía

parte de la isla del Pillo, la denunciada con el nombre de la del Ceibal.

Que si el Gobierno demandado cree tener derecho á esta isla, debe hacerlo valer, dados los antecedentes referidos, ante los tribunales de Justicia, como el Fiscal de aquella Provincia lo aconsejó en su vista de foja cuatrocientas veintidos vuelta.

Que la resolucion del Gobierno de Entre Rios ordenando la mensura, en virtud de la denuncia del señor Otaño, es una verdadera turbacion de la posesion, puesto que ella importa un acto posesorio, como es el de disponer del inmueble para el objeto espresado, contra la voluntad del poseedor y con la intencion, no solo de poseer la parte denunciada, sinó considerándose dueño de ella, en cuyos casos son procedentes la accion de manutencion de la posesion y la de despojo, con arreglo á los artículos dos mil cuatrocientos noventa y cinco, dos mil cuatrocientos noventa y seis y dos mil cuatrocientos noventa y siete del Código Civil.

Que confirma esta doctrina la nota del codificador al artículo dos mil cuatrocientos ochenta y dos del mismo Código, en la cual se dice, entre razones que la apoyan, que : « La naturaleza exterior ó material de los actos por los cuales la posesion ha sido turbada, no influye en el derecho de interponer la accion posesoria : poco importa que la turbacion sea pública ó clandestina, que haya sido cometida con violencia ó sin ella ; que haya constituido una simple turbacion ó una desposesion, que haya sido solo comenzada ó llevada á su término ».

Que la resolucion del Gobierno de Entre Rios no puede considerarse como simples palabras, que, segun dicha nota y algunos autores, no autorizan la accion posesoria, pues las palabras que se encuentran en ese caso, son, como dice Dalloz (*Répertoire, verbo, action possessoire*, número 84), aquellas sin consecuencia, incapaces de herir realmente el goce del poseedor verdadero, de lo que está muy distante la resolucion de dicho Go-

bierno, que tiene elementos poderosos para hacer cumplir sus mandatos, que espide con ese objeto, y que no puede suponerse que se dicten para que queden escritos solamente.

Por estos fundamentos, se hace lugar á la demanda interpuesta por dicho Don Antonio Marechal, y se le ampara en la posesion que solicita, debiendo el Gobierno de Entre Rios abstenirse de todo acto ulterior de turbacion. Repónganse los sellos, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRÍAS. — SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA XXX

Loustan hermanos, contra Don Benjamin Otero, por cobro de pesos ; sobre validez de consignacion

Sumario. — Las obligaciones contraidas á oro, con posterioridad á la ley de inconversion, deben ser canceladas con moneda de oro ó su equivalente en moneda de curso legal.

Caso. — En 2 de Julio de 1887 se presentaron ante el Juzgado de Sección de Córdoba los señores Loustan hermanos, esponiendo:

Que los señores Benjamin Otero y C^a les adeudaban la cantidad de cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos con cincuenta y seis centavos nacionales oro y sus intereses moratorios, según lo acreditaba el documento que acompañaban; y que, como dichos señores se negaban á hacer su abono, venían á demandarlos judicialmente para que fueran condenados á su pago, pidiendo, á fin de preparar la acción ejecutiva, se ordenara comparecer á los señores Otero y C^a para que reconozcan la firma puesta al pié del documento.

Acompañó á la demanda un pagaré de Otero y C^a, fechado en la ciudad de Córdoba el 18 de Marzo de 1887 por la suma de cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos con cincuenta y seis centavos nacionales oro, que vencía el 18 de Junio del mismo año.

La competencia del Juzgado se acreditó por la diversa nacionalidad de las partes.

Reconocida la firma y dictado el auto de solvendo, los señores Otero y C^a consignaron la suma demandada de cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos con cincuenta y seis centavos nacionales, en billetes del Banco Provincial de Córdoba, declarados por el Gobierno Nacional con fuerza cancelatoria.

El Juzgado ordenó que se notificase al ejecutante, el que manifestó que no recibía la suma en los billetes que se le ofrecían.

Conferida vista al mismo, espuso:

Que el documento ejecutivo estaba firmado á oro y que teniendo dicha deuda una fecha posterior á la ley de inconvención, debía ser pagada en la moneda expresada ó en billetes de curso legal, pero por su valor corriente en plaza respecto del oro.

Que aunque su depósito primitivo tenía fecha anterior á dicha ley y decreto reglamentario, al vencerse, convinieron con los

señores Otero y C^a en que el nuevo depósito (posterior ya á dicha ley) sería pagado á oro, por lo cual los señores Otero y C^a recibieron un premio.

Que al espresarse en el documento *nacionales oro*, no podía comprenderse otra moneda que el « Argentino », pues que ella era la única moneda nacional oro, declarada por la ley de 5 de Noviembre de 1885; y era tambien la única que tenía curso forzoso en la República y á la que se le había dado fuerza cancelatoria en las obligaciones ó contratos que deben ejecutarse ó cumplirse dentro del territorio de la Nación.

Corrido traslado, Don Luis V. Gonzalez, por los señores Otero y C^a, lo contestó, pidiendo se declarase suficiente el pago hecho por sus representados y se condenase en costas á los ejecutantes, y espuso :

Que el documento que cobraban los ejecutantes era anterior y no posterior á la ley de inconversion, pues aunque su fecha sea posterior era el resultado de una série de renovaciones sucesivas del documento primitivo, y que por consiguiente era el mismo; pero que suponiendo fuera de fecha posterior, él no debe ser pagado sinó en billetes de curso legal por su valor escrito, pues el documento no dice si ese oro consistía en Argentinos ó esterlinas.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Marzo 5 de 1888.

Y vistos estos autos seguidos entre los señores Otero y compañía y los señores Loustan hermanos, de los que resulta :

1º Los señores Loustan hermanos entablan juicio ejecutivo contra los señores Otero y C^a, cobrándoles, la suma que espresa el documento de foja 1.

2º Reconocida la firma por los demandados y dictado el auto de solvendo, estos entregan al Secretario del Juzgado para que este entregue á los ejecutantes, la suma que espresa el documento, y en billetes de curso legal por su valor escrito, lo que importa alegar la escepcion de pago respecto del exceso que espresa el documento, pues él determina esa suma á oro.

3º Corrido traslado á los ejecutantes, estos alegan que el documento ejecutivo está firmado á oro y que teniendo dicha deuda una fecha posterior á la ley de inconversion, debe ser pagado en la moneda espresada ó en los billetes de curso legal, pero por su valor corriente en plaza respecto del oro. Que aunque su depósito primitivo tenía fecha anterior á dicha ley y decreto relativo, al vencerse convinieron con los señores Otero y C^a en que el nuevo depósito (posterior ya á dicha ley) le sería pagado á oro, para lo cual los señores Otero y compañía recibieron un premio.

4º Los señores Otero y compañía alegan que el documento que cobran los ejecutantes es anterior y no posterior á la ley de inconversion, pues aunque su fecha sea posterior, él es el resultado de una série de renovaciones sucesivas del documento primitivo, y que por consiguiente, es el mismo; pero que suponiendo fuera de fecha posterior, él no debe ser pago sinó en billetes de curso legal por su valor escrito, pues el documento no dice si ese oro consiste en argentinos, esterlinas, etc.

Y considerando: 1º Cualquiera que sea el alcance é interpretacion que quiera dársele á la ley de inconversion de 1885, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones contraidas con anterioridad á su fecha, no es motivo de duda entre las partes y lo espresa claramente dicha ley, que las estipuladas con posterioridad á esa fecha deben satisfacerse en la *moneda convenida*, de lo cual resulta claramente que solo debemos estudiar si esta obligación es anterior ó posterior á la referida ley.

Podemos desde luego afirmar, á pesar de los argumentos contrarios, que es posterior, y que su fecha es de Marzo del 87, mientras que la ley es del año 85.

Arguye la parte de Otero y compañía que este documento es el resultado de una série de *renovaciones* sucesivas de la obligación contraída el 22 de Diciembre de 1884, la cual se conserva hasta hoy.

Pero, como vamos á verlo, esto es solo un argumento que no se funda ni en los hechos ni en la ley.

Si el documento que se cobra fuese una *renovación* ó *próroga*, como se pretende, del año 84, tendría la fecha de aquel, ó habría siquiera constado en el mismo la palabra *renovado*; por lo menos, estaría ligado en algo al anterior ó se referiría á él.

Esto nos parece concluyente, y nada de esto sucede en el presente caso.

La fecha del documento en cuestion es del año 87, y él no hace ninguna relacion á los anteriores y menos al del 84: es un documento completamente independiente y separado de él; su fecha es posterior, la suma diferente y mayor, y su causa no espresa ninguna relacion con aquel.

Para que el documento que se cobra fuera una próruga del primitivo, una renovacion del mismo en el sentido que lo espresa el señor Otero, sería necesario que eso constase en el nuevo documento, y sin embargo, consta todo lo contrario.

El mismo señor Otero lo demuestra presentándonos el documento primitivo con un timbre puesto por él que dice PAGO, (documentos de foja 33).

Si pues, como él mismo lo dice, ese documento estaba pagado, la obligación que él espresa estaba estinguida, siendo obligaciones nuevas é independientes de la primera los documentos posteriores, hasta el que motiva la ejecucion. Cuando una obligación se estingue, como en el caso actual, y las partes

estipulasen otra sucesiva y de la misma naturaleza, puede existir y verse entre estipulacion cualquier contrato nuevo, pero nunca se verá el primero que estaba estinguido.

En este caso se ha operado una novacion de la primitiva deuda.

Comprendemos que se nos objetará que la novacion no se presume; que debe estar espresa y que las alteraciones de la primera obligacion, que no hagan al objeto principal ó á su causa, como respecto al tiempo, lugar y modo del cumplimiento, no serán consideradas como novacion.

Pero este argumento no se basaría en el verdadero sentido de la ley.

En cuanto á la necesidad que la novacion sea espresa, demostraremos en otro lugar que lo está.

En cuanto á la última parte del artículo, basta hacer notar que él se refiere á las *alteraciones de la primitiva obligacion*, pero en nuestro caso aquella obligacion no fué alterada ni modificada con las posteriores, sinó estinguida por completo. «paga», dice el señor Otero.

Como dice muy bien el Doctor Segovia en su nota al artículo 812, los nuevos plazos ó prórogas de la primera obligacion no la novan, ni tampoco las estendidas en documentos privados son novadas por estenderlas luego en uno público, ni importa tampoco novacion el reconocimiento posterior en escritura pública garantida por hipoteca, de la deuda primitiva que era comercial; ni la remision parcial, ni la adiccion de nuevas sumas á la deuda primitiva; pero sí importa claramente novacion la sustitucion de una obligacion que se estingue por otra que subsiste; hasta el nuevo plazo dado á una obligacion despues de vencido el primero, importa, segun él, la novacion.

Pero, como se ha notado en todos los ejemplos que consigna en su importante nota 10, siempre conserva la nueva obligacion una relacion íntima con la anterior; los hechos que él indica solo la modifican.

Con lo dicho creemos haber demostrado que segun los instrumentos presentados en autos, la obligacion primitiva se ha novado por la actual.

Demostraremos ahora, que esa novacion ha sido espresamente convenida por la parte.

En efecto, segun las constancias de autos, resulta que vencido el primer documento de los señores Otero y compañía, en la vigencia ya de la ley de inconversion, que segun él le autorizaba para pagarlo en moneda legal por su valor escrito, hubo de estender el nuevo documento de depósito á moneda de curso legal ó pagarlo en la misma, desde que se creía autorizado por la ley; pero mediante el pago de un premio de *uno por ciento*, convino con los demandantes en consignar la nueva obligacion á oro, sustituyéndola por la anterior que podía ser pagada á billetes de curso legal.

Luego, la novacion de la primera obligacion por la segunda, se pactó espresamente.

Las esplicaciones que dá el señor Otero al absolver posiciones, no desvanecen este aserto; siempre resulta de ellas que en el nuevo documento se obligó á pagar á oro.

¿Cómo, por otra parte, suponer que el señor Otero, comerciante esperto, sin un convenio ventajoso ó equitativo para él, firmase un documento á oro nacional, cuando él estaba convencido que la ley le autorizaba para pagarlo con billetes de curso legal?

Por lo demás, el hecho de no espresarse en el documento qué clase de especie de moneda de oro es la que indica, no nos parece un argumento, ó mejor, nos parece inexacto, pues que él dice *moneda nacional oro*, es decir, argentinos.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: declarando que los señores Otero y compañía deben abonar á los señores Loustán hermanos la suma de *cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos, cincuenta y seis*

centavos moneda nacional oro, ó su equivalente en billetes de curso legal al cambio corriente en plaza el día del vencimiento de la obligacion, y con más los intereses moratorios desde la fecha de la demanda y á la tasa que cobra el Banco Nacional; cuya suma deberá entregarla en el término de tres días, con costas. Devuélvase á los señores Otero y compañía la suma que depositaron en este Juzgado, y hágase saber.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 28 de 1889.

Vistos: atento lo dispuesto por el artículo novecientos ochenta y cuatro del Código de Comercio, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y tres. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO IBARGÜEN. — C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO J. ZAVALLA.

CAUSA XXXI

Los señores Iriondo é Iturraspe y la Provincia de Santa Fé, contra D. Cuno M. Randel y la Provincia de Córdoba, por mensura de un campo; sobre mejor derecho.

Sumario. — Las ventas de terrenos comprendidos en el área cuestionada entre las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, legítimamente hechas por sus Gobiernos antes del compromiso por el cual fué sometida al fallo de la Suprema Corte la resolución de la cuestión de límites entre dichas Provincias, deben ser respetadas y considerarse subsistentes, aunque por el fallo citado los terrenos vendidos hayan sido adjudicados á las Provincias que no fueron las vendedoras.

Caso. — D. Agustin de Iriondo, por sí y por su condómino D. José Iturraspe, se presentó ante el Juez de 1ª Instancia de la 1ª Circunscripción de Santa Fé, esponiendo:

Que eran propietarios y poseedores de un terreno de pastoreo ubicado en el Departamento General Lopez y compuesto de 8 leguas cuadradas y 768 milésimos, con los siguientes linderos:

ros: por el norte, D. José F. Fernandez; por el sud, terreno fiscal; por el este, los Sres. Eduardo Casey y Diego de Alvear, y por el oeste, D. Carlos Casado.

Que queriendo practicar la mensura y deslinde judicial del terreno indicado, pedía que se ordenaran esas operaciones por el agrimensor público D. Carlos Steigleder.

Acompañó los títulos de propiedad del terreno, segun los cuales, con fecha 28 de Julio de 1884, el Gobierno de Santa Fé adjudicó á Iriondo é Iturraspe el área antes mencionada, como parte de indemnizacion de un terreno de ellos, situado en el Departamento de San Javier, que les había sido espropiado. El título menciona los siguientes linderos: por el este y norte, D. Eduardo Casey; por el oeste, tierras denunciadas por D. Carlos Casado, y por el sud, terrenos fiscales.

Ordenada la mensura, la practicó el agrimensor Steigleder, dando cuenta de ella en 10 de Diciembre de 1884.

Hizo constar el agrimensor que segun los datos existentes en el Departamento Topográfico, se debía dar al terreno una estension de 12.330 metros de este á oeste, y calculando sobre esta base el frente para completar el área requerida, resulta ser este de 19.198 metros con 90 centímetros.

Que tomó como base de la operacion la mensura del terreno lindero por el norte, propiedad de D. José F. Fernandez.

Que concluida la mensura, quedó entre los mojones una estension equivalente á la que mencionan los títulos, de 23.662 hectáreas, 21 áreas y 11 centiáreas, lindando: al norte, con D. José F. Fernandez; al este, con D. Eduardo Casey y D. Diego de Alvear; al oeste, con D. Carlos Casado, y al sud, con terrenos fiscales.

Que el lindero Fernandez concurrió á la mensura y se conformó con ella, y que los Sres. D. Simon Lacero y D. Victorio Fuentes, encargados respectivamente de D. Alberto Oostendorp y D. Miguel I. Salas, protestaron contra la operacion.

El Departamento Topográfico de Santa Fé, manifestó que la mensura estaba hecha en forma, y que no tenía observacion que hacer al proceder facultativo del agrimensor.

Hecha la mensura, Iriondo é Iturraspe hicieron presente al Juzgado que habían vendido el terreno á D. Cipriano García.

El Dr. D. Joaquin Lejarza, en representacion de D. Cuno M. Randel, sosteniendo que el conocimiento de la causa correspondia al Juez de la 2ª Circunscripcion de Santa Fé, por estar situado el terreno en el Departamento General Lopez, declinó por inhibitoria la jurisdiccion del Juez de la 1ª Circunscripcion, y este, sustanciada la contienda, mandó remitir los autos al otro juez, por ser el competente.

Remitidos los autos, el Dr. Lejarza fundó la protesta de su parte á la mensura y pidió que se desaprobara ella en la parte que invade el terreno de Randel, con expresa condenacion en costas, daños y perjuicios.

Dijo: que la presente contienda es una de las tantas á que ha dado lugar la antigua cuestion de límites entre las Provincias de Córdoba y Santa Fé, resuelta por el laudo que la Suprema Corte dictó en Marzo de 1882, en virtud del compromiso interprovincial de 1881, sometiendo á su decision la diferencia y estipulando en su cláusula 6ª que las ventas hechas por cualquiera de las Provincias comprometentes, serían siempre válidas, aún cuando por el laudo los terrenos enagenados se encontraran despues ubicados fuera del territorio de la Provincia que los había vendido.

Que el Gobierno de Santa Fé había violado una vez más la mencionada cláusula 6ª, vendiendo á Iriondo é Iturraspe, en 28 de Julio de 1884, á título de indemnizacion, las 8 leguas de que se dicen dueños.

Que dada la ubicacion del terreno vendido á Iriondo é Iturraspe, parece que el Gobierno de Santa Fé considera nulas las

ventas hechas por Córdoba, puesto que el área de 80 leguas que Randel compró á Córdoba en 1875, ha sido casi completamente invadido con las enagenaciones hechas por Santa Fé en favor de Alvear, Casado, Fernandez, Iriondo ó Iturraspe; y además, la circunstancia de señalar el título de estos, por el lado sud, más tierras fiscales, envuelve la amenaza de que el día menos pensado esa estension fiscal sea objeto de otro negocio, á pesar de que su propietario D. Cuno M. Randel, adquirió en 1875 toda esa superficie.

Que los títulos de Randel que presenta carecen del requisito de la protocolizacion, porque el Gobierno de Santa Fé se negó á protocolizarlos, sin cláusulas y salvedades que importaban el desconocimiento de sus obligaciones.

Que de esos títulos, consta: que en 8 de Enero de 1875 la mesa de hacienda de la Provincia de Córdoba otorgó escritura de venta en favor de D. Félix M. Brizuela y D. Guillermo Bertram, de varios lotes fiscales de la serie C (Departamento Union), que estos habían adquirido en remate público celebrado en Buenos Aires en 26 de Agosto de 1874, y cuya superficie total era de 130 leguas y 1400 cuadradas, lindando: al norte con las suertes número 2, 2 bis, 52, 52 bis, 22, 22 bis, 12, 12 bis, 32, 32 bis, 42, 42 bis y 63 de la misma serie y Departamento; al oeste, con terrenos vendidos á D. Carlos Bouquet, en el mismo remate y en la serie B.; al sud, con terreno de propiedad dudosa, y al este, con propiedades fiscales.

Que en 13 de Abril de 1875, D. Guillermo Bertram, declaró por escritura pública otorgada ante el escribano Cabral, en Buenos Aires, que el lote de 130 y tantas leguas compradas á Córdoba, pertenecía esclusivamente á D. Félix M. Brizuela, y finalmente, que en 14 de Abril del mismo año 75, por escritura otorgada tambien ante Cabral en Buenos Aires, D. Félix M. Brizuela vendió á D. Cuno M. Randel, 80 leguas cuadradas, lindando por el frente al este, con más terrenos del vendedor Brizuela y

D. Carlos Bouquet; por el fondo al oeste con Bouquet; por el norte, con terrenos fiscales enagenados á varios, y por el sud, con Brizuela, por el precio de 360000 pesos fuertes.

Que resuelta la cuestion de límites, una parte de estas 80 leguas quedó en Santa Fé y otra en Buenos Aires.

Que el Gobierno de esta Provincia, cumpliendo la cláusula 6ª del compromiso, protocolizó el título de Randel, pero el de Santa Fé faltó á esa cláusula, porque pretendía hacer la protocolizacion con la salvedad que Randel no aceptó, de que el acto se realizaría sin que en manera alguna dañara derechos de terceros, y mucho menos los de la Provincia.

Que Randel se encuentra en pública y pacífica posesion del terreno de su título, en el cual ha construido tres importantes estancias, llamadas *La Barrancosa*, que queda ahora situada en Santa Fé, el *Totoral* y *San Silvestre*, que quedan en Buenos Aires, mientras que Iriondo é Iturraspe no han poseído una sola pulgada dentro del área de Randel, de donde resulta que la mensura ha sido solicitada por quien no era ni propietario ni poseedor.

Que el compromiso celebrado por las Provincias que sometieron á la Suprema Corte su cuestion de límites, se refirió esclusivamente á los límites jurisdiccionales, como claramente lo demuestra su artículo 6º, y por lo mismo, el laudo pronunciado por la Suprema Corte no hace cosa juzgada respecto del dominio privado, sinó respecto del dominio eminente, únicamente.

Que aun en el supuesto de que hubiera de considerarse á la Provincia de Santa Fé propietaria del terreno, por haber quedado despues del laudo dentro de sus límites jurisdiccionales, aun así, Randel habría adquirido irrevocablemente el dominio por la compra que sus antecesores hicieron á Córdoba en 1875, en virtud de lo estipulado en la recordada cláusula 6ª, sin que sea procedente oponer la falta de tradicion por parte de Santa Fé, porque la tradicion cuando se trata de adquirirla por el

que tiene ya la cosa físicamente sometida á su poder, se opera sin necesidad del empleo de actos materiales, y por la sola manifestacion de voluntad por parte del propietario.

Que segun lo espuesto, Iriondo é Iturraspe no habían adquirido derecho alguno, porque el Gobierno de Santa Fé les vendió no siendo dueño y cuando sabía que el terreno había sido vendido por Córdoba, no solo por haber tenido los títulos en su poder, sinó tambien porque el Gobierno de esta última Provincia le comunicó repetidamente las listas de los lotes que había enajenado.

Que la mensura practicada, es nula por haber sido ordenada por el Juez de la Circunscripcion de la capital de Santa Fé, estando el terreno situado en la circunscripcion del Rosario atento lo dispuesto por el artículo 584 del Código de Enjuiciamiento de Santa Fé, segun el cual es competente para conocer del juicio de mensura, el letrado en cuya circunscripcion esten situado los terrenos que se intenten medir, no pudiendo decirse que al pedir la mensura, el interesado prorogó la jurisdiccion del Juez ante quien la pidió, pues esto no podía hacerlo desde que no podía saber si estaban ó no conformes con ello aquellos á quienes la mensura podía afectar.

Que á causa de la incompetencia del Juez, no puede la mensura practicada tener más valor que el que tendría cualquiera otra extra-judicial.

Que por otra parte, cuando la mensura se funda en un título nulo, que no confiere ningun derecho real al que la ha solicitado, los jueces no pueden aprobarla.

Que en un juicio de mensura, el que la ha pedido ó invade la propiedad de otro, es el que debe asumir el rol de demandante, pesando sobre él la carga de la prueba, pues el que protesta la mensura, tiene en su favor la posesion, que entre otras ventajas, le ofrece la de litigar como demandado (Moreno, *Obras juridicas*; Savigny, *Prescripcion*, t. 1º, N.º 228 y 229).

La misma parte de Randel pidió tambien que se citara de eviccion al Gobierno de la Provincia de Córdoba.

El Juez confirió traslado de la protesta y mandó practicar la citacion solicitada.

D. Marcial Pimentel, por D. Cipriano García, sucesor de Iriondo é Iturraspe, evacuó el traslado pidiendo que se rechazara la oposicion, con costas é indemnizacion de perjuicios; dijo:

Que el título otorgado por Santa Fé á Iriondo é Iturraspe, era perfectamente válido por haber sido conferido por el dueño de la tierra que podía enagenarla, y en virtud de él aquellos ocuparon el campo é hicieron practicar la mensura, ocupacion conocida de todos y que se manifestaba por la construccion de habitaciones y la introduccion de haciendas que existen hasta hoy, hallándose una de esas habitaciones ocupadas por el Sr. Madera, Comisario del lugar.

Que desde entonces, Iriondo é Iturraspe estan en posesion quieta y pacífica, sin que nadie, con escepcion de Randel, se haya atribuido derecho de propietario sobre el campo.

Que efectuada por Córdoba en 1865 la venta de 130 leguas á Brizuela y Bertram, que es de donde emana el título de Randel, el Gobierno de dicha Provincia consideró que detras de ella, se ocultaba un gran fraude á sus intereses, no habiéndose pagado el precio de la venta, y en consecuencia, declaró, en Marzo de 1881, despues de celebrado el compromiso arbitral, que desconocía la validez y legitimidad de la venta.

Que en vista de esto, Brizuela propuso al Gobierno de Córdoba una transaccion, y éste dictó una resolucion modificando sus bases y declarando que la tierra que se entregaría á Brizuela, solo sería de la parte que no estuviese ocupada por las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé, como asimismo, que si por el resultado de la cuestion de límites, no pudiera Córdoba entregar á Brizuela la parte pretendida por Santa Fé, le indemnizaría con tierras fiscales, á tasacion y donde él eligiese.

Que aceptadas por Brizuela estas modificaciones, fueron reducidas á escritura pública en 18 de Marzo de 1881; y el 19 del mismo mes y año, Brizuela y Randel celebraron un pacto ante el Escribano del Signo, por el cual el segundo renovó sus derechos adquiridos de Brizuela, subordinándolos á las condiciones estipuladas por éste en su transaccion con el Gobierno.

Que de esto resulta que el 18 de Marzo de 1881, esto es, despues del compromiso arbitral, la Provincia de Córdoba, conceptuaba y atacaba como nulo el título en virtud del cual se atribuía Brizuela el derecho de propiedad; y que el Gobierno de Córdoba solo se comprometió á darle las tierras no ocupadas por Santa Fé.

Que comisionado el agrimensor Revol para dar la posesion á Brizuela, el Departamento Topográfico le dió instrucciones segun las cuales «daría posesion desde la línea Este de los Sres. Salas y Cernadas, hasta el límite Oeste de los terrenos pretendidos por la Provincia de Santa Fé»; y el 28 de Abril del mismo año, Revol dió la posesion de acuerdo con esas instrucciones al apoderado de Randel, por habérselo pedido así Brizuela.

Que de todo esto se deduce claramente que á la fecha del convenio arbitral, Brizuela no tenía un derecho subsistente y legítimamente adquirido, segun los términos de la cláusula 6ª del mismo convenio, y que la transaccion de que se ha hecho mencion y la mision en posesion á consecuencia de ella, no han podido, como actos posteriores al compromiso, conferir derecho alguno sobre tierras que han venido á quedar situadas en Santa Fé.

Que con menor razon podrían Brizuela ó Randel pretender derechos sobre terrenos que se hallan en la parte Este del límite hasta donde ejercia jurisdiccion Santa Fé antes del falló arbitral, porque sobre tales terrenos ni el Gobierno de Córdoba, le dió título á Brizuela por la transaccion de 1881, ni el agrimensor Revol dió posesion de ella á Randel.

Que habiendo quedado los títulos de Randel virtualmente anulados en virtud del compromiso arbitral y el laudo de la Suprema Corte, la Provincia de Santa Fé, fundada en el artículo 1051 del Código Civil, puede reclamar directamente de Randel todos los derechos reales que pueda haber adquirido sobre los terrenos cuya posesion le dió la Provincia de Córdoba. (Zachariæ, § 583; Aubry y Rau; Duranton, XIII, N° 564).

Que como lo ha dicho, su parte se encuentra en posesion del terreno medido, y ello se explica no obstante la posesion que se dió á Randel, porque á éste se le puso en posesion segun las instrucciones del Departamento Topográfico de Córdoba, de las tierras situadas desde la línea Este de los Sres. Salas y Cernadas, hasta el límite Oeste de los terrenos pretendidos por la Provincia de Santa Fé, mientras que la posesion que tienen Iriondo é Iturraspe, es de tierras que no se entregaron á Randel, porque se escluyeron de la transaccion celebrada por el Gobierno de Córdoba y Brizuela.

Que así, el terreno medido queda fuera de los campos de la posesion de Randel, y si entrase en ellos sería en parte insignificante, de la cual responderá el Gobierno de Santa Fé, á quien se citará de eviccion, y el cual podrá reivindicar esa parte de Randel, ó su actual poseedor.

La misma parte de Iriondo é Iturraspe, pidió que se citara de eviccion al Gobierno de la provincia de Santa Fé.

Se recibió despues la causa á prueba; y hallándose en este estado, los Gobiernos de las dos Provincias citadas de eviccion se hicieron parte en el juicio, por cuyo motivo fué él elevado á la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 28 de 1889.

Y vistos, resulta: Que la oposicion de Don Cuno M. Randel á la mensura mandada practicar á solicitud de los señores Iriondo é Iturraspe, de un campo ubicado en el Departamento General Lopez, se funda en las escrituras de fojas sesenta y siete á setenta y cuatro, de las que resulta:

Que el ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco la Provincia de Córdoba vendió á Don Félix M. Brizuela y á D. Guillermo Bertram, varias suertes de tierra cuya superficie total ascendió á ciento treinta leguas y mil cuatrocientas cuadradas, de las cuales dicho señor Brizuela vendió al citado señor Randel, el catorce de Abril del mismo año setenta y cinco, ochenta leguas cuadradas.

Que fundado Randel en estos títulos y en que, segun lo estipulado por las Provincias comprometentes, en la cláusula sesta del compromiso arbitral de mil ochocientos ochenta y uno, la Provincia de Santa Fé no ha podido vender válidamente fraccion alguna de los campos enagenados por la Provincia de Córdoba con anterioridad á dicho compromiso, pide se declare sin efecto dicha mensura, en cuanto se le toma por ella una parte del campo que posee y cuya propiedad le pertenece legítimamente.

Que los señores Iriondo é Iturraspe, y hoy su sucesor Don Cipriano García, impugnando las pretensiones de Randel, alegan: que el veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Gobierno de Santa Fé les adjudicó el campo de cuya mensura se trata, por indemnizacion de un terreno que les expropió en el Departamento de San Javier.

Que hallándose ubicado dicho campo en la jurisdiccion de

Santa Fé, esta Provincia ha podido enagenarlo válidamente, por ser ella el verdadero dueño.

Que la venta que el Gobierno de Córdoba hizo el año setenta y cinco á Don Félix M. Brizuela, de quien Randel deriva sus derechos, fué declarada nula por la Provincia vendedora, y no tienen por lo tanto, estos señores más título que la transaccion de foja doscientas treinta y seis, celebrada por Brizuela con dicha Provincia el dieziocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

Que siendo este título posterior al compromiso arbitral del cinco Marzo de dicho año, no pueden ni Randel ni Brizuela, acogerse á lo estipulado en su cláusula sesta. Por todo lo cual piden no se haga lugar á las pretensiones de Randel y se apruebe en todas sus partes la mensura del espresado campo.

Y considerando: *Primero*: Que el terreno, cuya mensura ha dado origen á este juicio, se halla comprendido en el área cuestionada entre las Provincias de Córdoba y Santa Fé á la fecha del compromiso arbitral de cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, sobre arreglo de límites interprovinciales y está sujeto, por lo tanto, á lo estipulado en dicho compromiso.

Segundo: Que por la cláusula sesta del mismo, se establece: que el fallo del tribunal arbitral sobre límites jurisdiccionales de las Provincias contratantes, no alterará en ningun caso los derechos de los particulares subsistentes en la fecha de dicho compromiso, siempre que hayan sido legítimamente adquiridos.

Tercero: Que las escrituras presentadas de fojas sesenta y siete á setenta y cuatro, por Don Cuno M. Randel, demuestran satisfactoriamente que los derechos de éste al campo que se cuestiona, fueron legítimamente adquiridos á título de compra, pues de ellas consta que la Provincia de Córdoba vendió dichos campos el año setenta y cinco á Don Félix M. Brizuela, quien lo vendió á su vez, en el mismo año, al precitado Randel.

Cuarto: Que esos derechos deben considerarse subsistentes en la fecha del compromiso arbitral de cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, no solo porque no se ha probado lo contrario, sino porque en la transaccion de foja doscientas treinta y seis, celebrada por Brizuela con la Provincia de Córdoba el dieziocho de Marzo del mismo año, se reconoció implícitamente la subsistencia de la venta de que aquellas emanan.

Quinto: Que no siendo dicha transaccion el título de que derivan los derechos de Randel, porque segun la disposicion del artículo ochocientos treinta y seis del Código Civil, por la transaccion no se trasmiten, sino que se declaran ó reconocen derechos que hacen el objeto de las diferencias sobre que ella interviene, no puede referirse á su fecha, como se pretende, la adquisicion de aquellos.

Sesto: Que siendo esto así, resulta con toda evidencia, que la Provincia de Santa Fé no ha podido vender el año ochenta y cuatro el campo que Don Cuno M. Randel tenía ocupado y poblado en esa fecha, como sucesor de la Provincia de Córdoba en virtud de la enagenaciones hechas por esta el año mil ochocientos setenta y cinco.

Sétimo: Que el dominio que la Provincia de Santa Fé pretende tener sobre todo ó parte de dicho campo, por haber resultado este, despues del laudo de la Suprema Corte, de mil ochocientos ochenta y dos, dentro de su territorio, no justifica dicha venta, porque segun la cláusula sesta antes citada, el fallo del tribunal arbitral no alterará en ningun caso los derechos de los particulares, subsistentes en la fecha del compromiso, lo cual importa por parte de las Provincias contratantes, una renuncia en favor de los particulares de los derechos de dominio que pudieran tener en los terrenos que resultas en dentro de su territorio, y que hubiesen sido enagenados por las otras, reservándose solamente sobre ellos sus derechos jurisdiccionales.

Por estos fundamentos, se declara sin efecto la mensura practicada por los señores Iriondo é Iturraspe, en cuanto por ella se tome alguna parte del campo de Don Cuno M. Randel, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXXII

D. Hilario Lasmartres, contra la Municipalidad de Mendoza, por restitucion de pago indebido; sobre incompetencia.

Sumario. — La Justicia Federal es incompetente para conocer en demandas cuyo importe es inferior á la tasa de la ley de 3 de Setiembre de 1878, y que no corresponden á su conocimiento por razon de la materia.

Caso. — En 12 de Noviembre de 1886 compareció al Juzgado

D. Hilario Lasmartres, esponiendo: Que el 28 de Octubre del citado año se presentó en su domicilio el Procurador Municipal con una cuenta por valor de \$ 16.17, procedente de postes y faroles del alumbrado especial, colocados hacía tiempo en la calle San Martín, y con un apremio para su pago, bajo apercibimiento de embargo de sus bienes en caso de no efectuar este, suscrito por el Presidente de la Municipalidad de la Ciudad, D. Luis C. Lagomaggiore y su Secretario D. Artemon Corvalán. Que creyendo que el cobro que se le hacía era injusto é ilegal, se resistió á verificar el pago, pero, con el propósito de evitarse mayores vejámenes, dió á embargo la cantidad de \$ 26.65 que el agente municipal le exigió, reservándose el recurso para ante la justicia ordinaria, que le acuerda el artículo 23 de la ley de municipalidades de la Provincia. Que la cuestion que promueve presenta esta alternativa: ó el cobro que se le hace es considerado como impuesto municipal, ó bien es mirado simplemente como un crédito. Considerado como impuesto, dice, estaría en abierta pugna con la Constitución Provincial; pues si bien es cierto que la ley de 21 de Agosto de 1874, invocada en el mandamiento de embargo mencionado, que es complementaria de la orgánica de municipalidades, autoriza á estas (artículo 8º) á establecer derechos de cementerios, alumbrado, estacion de carruajes, ventas y portazgo, tal autorizacion es repugnante al artículo 19, inciso 16 de la Constitución, que concede exclusivamente á la Legislatura la facultad de «establecer contribuciones directas y de toda especie»; siendo un principio inconcuso que los poderes de las diversas ramas del Gobierno son limitados y ninguna de ellas puede delegar su ejercicio.

Que además, en la mencionada cuenta, que en copia acompaña, no se hace referencia á impuesto alguno; y tratándose de un crédito comun, no puede la Municipalidad cobrarlo por sí y ante sí, pues, segun lo dispone el artículo 24 de la ley de Municipalidades, debe ejercitar su derecho ante la justicia ordinaria.

Que es indudable que cuando la citada ley se refiere á impuestos de alumbrado, alude al consumo diario de la sustancia que suministra la luz y de ninguna manera á los otros materiales empleados en ese servicio, como ser los postes y los faroles. Que desde muchos años atras el alumbrado se hacia por medio de faroles colocados en los troncos de los álamos, puestos y conservados á costa de la Municipalidad, y si esta corporacion habia colocado postes de fierro en algunas cuabras de la calle San Martin, ella ha podido hacerlo por razones de ornato y á costa de las rentas generales, pero nó de los propietarios de localidades determinadas. Que mucho tiempo despues del referido hecho, se dictó la ordenanza de 26 de Febrero de 1886,—que impresa tambien acompaña,—en cuyo artículo 6º se dispone que será concedido el alumbrado especial, es decir, con postes de fierro en las cuabras que se solicite; cuya ordenanza no presta á las consideraciones siguientes: que el alumbrado especial es facultativo y no obligatorio, se concede cuando los vecinos lo solicitan; que ella no dice en parte alguna que estos deben abonar los postes y faroles, estableciendo únicamente en su artículo 3º el impuesto mensual de cinco centavos por metro lineal, al mes. Que es entónces, agrega, evidentemente arbitrario el cobro que se le ha hecho y aun más arbitrario el procedimiento empleado, pues ni uno solo de los vecinos solicitó el alumbrado referido. Que dicho procedimiento empleado en su contra importa, un ataque á su derecho de propiedad y hiere las garantías que le acuerdan los artículos 17 y 18 de la Constitucion Nacional, reproducidos en el 65 y el 66 de la Provincial; por lo que pide al Juzgado declare que no está él obligado al pago de los faroles y postes del alumbrado especial y condene á la Municipalidad en las costas del juicio y á la devolucion de la suma percibida.

Acreditada la competencia del Juzgado, por ser extranjero el demandante, se corrió traslado de la demanda, y evacuándola D. Luis C. Lagomaggiore, Presidente de la municipalidad de Men-

doza en representacion de esta Corporacion, pidió que fuera ella rechazada con costas.

Dijo que en la demanda se habia prescindido de las leyes que rigen los procedimientos á seguirse ante los Tribunales Nacionales y Provinciales y determinan la competencia de estos, pues de ella misma resulta evidente la incompetencia del Juzgado Federal, tanto por razon de la cuantía como por razon de la materia; por la cuantía, porque la demanda versa solo sobre la suma de 26 pesos y centavos, segun en ella se expresa; y por razon de la materia, por tratarse de un punto de derecho que declara la ley ser de la jurisdiccion privativa de las municipalidades.

Que, por otra parte, en el supuesto de que el actor hubiera pretendido hacer un caso de inconstitucionalidad de la ley ú ordenanza en cuya virtud se le ha hecho el cobro de que se queja, no debe serle admitida la demanda, porque antes de entablarla ha debido reclamar ante la autoridad competente y solo con la negativa de esta ocurrir á la justicia ordinaria; y además, porque no ha expresado claramente que su objeto sea pedir se declare dicha inconstitucionalidad, lo cual constituye un defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Que en cuanto al fondo de la cuestion suscitada por el actor, no es exacto que haya habido imposicion arbitraria por parte de la ley ni de la Municipalidad al exigirle el pago, proporcionalmente, del importe de los postes para el alumbrado público; y en cuanto al procedimiento seguido para el cobro, de que tambien se queja el demandante, no es por efecto de un contrato entre éste y el Presidente de la Municipalidad, que ha llegado él á ser deudor, sinó en virtud de una ley preexistente que lo obligaba en la misma forma que á los demás habitantes del municipio, y siendo así, el cobro de esa deuda se encuentra legislado por la ley de apremio á los deudores morosos, del año 1877.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Junio 1° de 1887.

Vistos estos autos, resulta: Que la demanda interpuesta por Don Hilario Lasmartres contra la Municipalidad de esta ciudad, versa sobre cobro de una cuenta procedente de la colocacion de postes de fierro para el servicio de alumbrado especial en la calle San Martin, que el demandante objeta de ilegal ó injusta, sea que ella se considere como un impuesto municipal, ó como simple crédito.

Que la Municipalidad, contestando la demanda, observa la incompetencia del Juzgado para entender en la causa, ya por razon de la cuantía, por tratarse de una cantidad menor de la que puede conocer la justicia nacional, ya por la materia, porque ella versa sobre un punto de derecho que la ley declara ser de jurisdiccion privativa de las municipalidades ...

Y considerando:

1° Que las demandas que se dirijen contra una Corporacion Municipal, por actos emanados de ella en su carácter de poder administrador y nó como persona jurídica, no pueden llevarse al conocimiento de la Justicia Nacional.

2° Que esta es tambien la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, al declarar que las acciones que se dirijen contra una Corporacion municipal, no en su carácter de persona civil por contratos celebrados con ella, no corresponden á la jurisdiccion nacional, por razon de las personas. (Fallos de la Suprema Corte, Serie 1°, t. 9, pág. 219).

3° Que en el caso *sub-judice*, se trata propiamente de un verdadero impuesto municipal y no de un crédito ó deuda procedente de un contrato celebrado con dicha Corporacion en su carácter

de persona civil ó jurídica, y es por lo tanto de perfecta aplicacion el principio sentado.

4º Que por otra parte, y aun supuesta la procedencia de la demanda, por razon de las personas, no competiría tampoco su conocimiento á este Juzgado, por cuanto ella versa sobre una cantidad infinitamente menor á la fijada por la ley para que caiga bajo la jurisdiccion de los Jueces Seccionales.

5º Que por otra parte, es de observarse que el demandante manifiesta espresamente en su escrito de foja 5, que la ley de 21 de Agosto de 1874, complementaria de la Orgánica de las Municipalidades, que se invoca en el mandamiento librado contra él, si bien faculta á estas, por su artículo 8º, para establecer derechos de cementerios, alumbrado y otros, tal autorizacion es repugnante al artículo 19, inciso 16 de la Constitucion de la Provincia, que únicamente concede á la Legislatura la facultad de establecer contribuciones directas y de toda especie, y posteriormente, en el mismo escrito, que la ordenanza que se invoca para exigirle el pago de la suma indicada, no establece que sea á cargo de los vecinos el pago de los postes y faroles del alumbrado especial.

6º Que segun se vé por los términos de la demanda misma solo se objeta de contrario ó la Constitucion de esta Provincia el impuesto sancionado al respeto por la Corporacion Municipal, y especialmente de abusiva por parte de esta ó de su Presidente, en el cobro indicado, por cuanto él no se halla autorizado por la ordenanza citada.

7º Que por consiguiente, tampoco es competente la Justicia Nacional por razon de la materia, pues no se trata en el caso de un derecho impuesto contra la Constitucion Nacional; y la Suprema Corte ha declarado tambien, que no tratándose de impuestos establecidos en tales condiciones por las autoridades encargadas de legislar sobre esta materia en las Provincias, sinó como sucede en el presente caso, de avances que se dicen come-

tidos por una Corporacion dependiente de los poderes de la Provincia, en el uso de las facultades que sus leyes le acuerdan, la cuestion no puede llevarse al conocimiento de los Tribunales Nacionales (fallo citado).

8º Que por la misma resolucion se establece igualmente que ni la Constitucion ni las leyes nacionales atribuyen á los Jueces Federales el conocimiento de las causas que versan sobre actos administrativos de empleados ó Corporaciones de las provincias; y que deben ocurrir á sus superiores, con arreglo á sus leyes, los que se crean con derecho á reclamar de cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo conocer los Tribunales Nacionales solo en el caso que se verifique lo prescrito en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley de Jurisdiccion y Competencia, de 14 de Setiembre de 1863.

Por tanto, y de conformidad á lo dictaminado por el Procurador Fiscal, se declara: que este Juzgado no es competente para conocer de la presente causa.

Hágase saber original y repóngase los sellos.

Juan del Campillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 4 de 1888.

Suprema Corte: *h*

El Señor Lasmartres, ciudadano frances, demanda á la Municipalidad de Mendoza por la devolucion de veinte y seis pesos nacionales, que dice haberle exigido indebidamente, por una cuenta de postes y faroles para el alumbrado público.

Dice que este cobro es contrario á la Constitucion de la Pro-

vincia, que solo concede al Poder Legislativo la facultad de establecer contribuciones directas y de toda especie.

Dice, además, que cuando la ley establece el impuesto de alumbrado, se refiere al pago de consumo de kerosene, aceite ó gas y no al de los postes ó faroles empleados en ese servicio.

Como se vé, la argumentacion se dirige toda á demostrar que el cobro por los postes ó faroles, no está autorizado por la ley de la Provincia, y es contrario á la Constitución de la misma. No se objeta que sea este cobro, ó este impuesto contrario á alguna de las prescripciones de la Constitución Nacional en materia de impuestos. Se insinúa, apenas, que es repugnante al artículo 17, que declara inviolable la propiedad. Basta esta sencilla esposicion para poner de manifiesto que los Tribunales Federales para nada tienen que intervenir en este asunto; pues no es necesario decir, que no es la mision de la Justicia de la Nación conocer de los avances que los Poderes de Provincia puedan cometer en el uso de las facultades que sus leyes les acuerdan. Si la Municipalidad de Mendoza ha excedido sus atribuciones administrativas, es á las autoridades superiores de la misma Provincia á las que ha debido ocurrir el Sr. Lasmartres, y solo en algunos de los casos previstos por el conocido artículo 14 de la ley de Jurisdiccion y competencia, podría V. E. ser llamado á intervenir en esta causa.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Marzo 30 de 1889.

Vistos: No alcanzando la suma demandada á la tasa fijada por la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, para determinar la competencia de los Jueces de Seccion, y

no correspondiendo tampoco este caso á su conocimiento por razon de la materia, con arreglo al artículo segundo, inciso segundo de la ley de 14 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, por no hallarse él regido especialmente por la Constitución ó las leyes Nacionales.

Por estos y los fundamentos concordantes del precedente dictámen del Señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de fojas...; y repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA XXXIII

El Fisco Nacional, contra Don J. Roland; sobre comiso.

Sumario. — No resultando circunstancias que hayan podido inducir al interesado en error involuntario y evidente, procede el comiso del esceso encontrado sobre las mercaderías manifestadas.

Caso. — En 4 de Marzo de 1888 se dió cuenta que en el manifesto para el despacho del cajon marca M R C 872, de Don J. Roland, declarando 5 docenas cepillos para dientes, 2 docenas cepillos para uñas, 1 docena para barba, 4 1.2 para ropa y 22 para sombreros, habían resultado los siguientes excesos:

161	docenas	cepillos	para dientes.
46	»	»	para uñas.
41	»	»	para barba.
29	»	»	para ropa.
23	»	»	para sombreros.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Junio 19 de 1888.

Visto lo actuado, de que resulta comprobado el exceso de (161) ciento sesenta y una docenas cepillos para dientes, (46) cuarenta y seis docenas cepillos para uñas, (41) cuarenta y una docenas cepillos para barba, (29) veintinueve docenas cepillos para ropa y (23) veintitres docenas cepillos para sombreros; con arreglo al artículo 930 de las Ordenas de Aduana, declaro caído en comiso dicho exceso. Hágase saber. A sus efectos, pase á la Contaduría y repónganse los sellos.

J. Granel.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

El Procurador Fiscal piensa que el caso *sub judice* ha debido resolverse con sujecion al artículo 1057 de las Ordenanzas de Aduana.

Basta la lectura del expediente para persuadirse que la falsa declaracion ha provenido de error evidente y que es absolutamente imposible que hubiera pasado desapercibido para la Aduana.

Reproduzco las consideraciones aducidas en el escrito de foja 9, y en mérito de ellas, solicito de V. S. se sirva revocar la resolucion recurrida.

José A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 20 de 1888.

Y vista esta apelacion interpuesta á f... por Don J. E. Roland, de la resolucion del Administrador de Aduana que declara caido en comiso el esceso de manifestacion de mercaderías venidas en el vapor « San Martin », manifiesto número trece mil, doscientos setenta y cinco, cajon marca M R C 872, pertenecientes al apelante; y considerando:

1º Que de acuerdo con lo establecido por las Ordenanzas de Aduana y de conformidad con la jurisprudencia sentada al respecto por la Suprema Corte en la causa 10, série 11, tomo 4º y otros de sus fallos, en los casos de error evidente é imposible de pasar desapercibido, que es la causa alegada en el presente caso por el apelante, la ley confiere única y esclusivamente á los Administradores de Aduana la facultad de apreciar y calificar ese error como tal, y en consecuencia, admitirla como circunstancia atenuante ó justificante, segun las circunstancias del caso.

2º Que siendo el propósito de la ley, al conferir esta facultad á los Administradores, que son ellos, cuya posicion los habilita para estar mejor al cabo de los antecedentes de cada despacho en la Aduana, los que aprecian las variadas circunstan-

cias de cada hecho particular, que difícilmente podría constatare dentro de los límites de un proceso, no sería admisible, por lo tanto, que sus juicios á este respecto pudieran fundar una apelacion.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la resolucion del Administrador de Aduana corriente á f...; y hágase saber.

Andrés Ugarriza

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1888.

Suprema Corte :

Nada podría agregar á los sólidos fundamentos de la sentencia recurrida, y me limitaré á pedir su confirmacion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1889.

Vistos en el acuerdo: No resultando circunstancias que hayan podido inducir al interesado en error involuntario y evidente, y de conformidad á los artículos novecientos treinta, y mil cincuenta y ocho de las Ordenanzas de Aduana, se confirma con costas la sentencia de foja veintitres; y devuélvanse, debiéndose reponer los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA XXXIV

D. Carlos Castilla contra el Banco Nacional; sobre entrega de un terreno

Sumario. — El acreedor de una obligacion, tiene derecho para pedir su cumplimiento y la indemnizacion de daños é intereses contra el deudor que por culpa propia dejó de cumplirla.

Caso. — D. Carlos Castilla espuso que había comprado un terreno en los suburbios del Rosario con los Sres. German Oldendorff, y D. Carlos F. Palacios, que le habían cedido su parte á D. Javier Munuce, quien lo había adquirido con otras propiedades del Banco Nacional.

Que habiéndose negado el Gerente del referido Banco á hacerle entrega del terreno, lo demandaba para que hiciera la entrega, bajo apercibimiento de pagarle el valor actual del terreno y los perjuicios, con las costas.

Con la demanda se acompañó la escritura de venta del Banco Nacional á D. Javier Munuce, de 22 de Marzo de 1886, y la de venta de Oldendorff y Palacios á Castilla, del mismo terreno que habían comprado á Munuce con fecha 11 de Abril de 1887.

Contestando la demanda, el apoderado del Banco Nacional pidió su rechazo con costas, y dijo :

1º Que Castilla no podía demandar al Banco por ninguna acción directa, puesto que no ha celebrado con él ningún contrato que establezca relaciones directas, como la venta, por ejemplo ;

2º Que para tener una acción indirecta, sería preciso que Castilla hubiera comprado los derechos y acciones que Munuce puede tener contra el Banco por el terreno, y esto no lo ha hecho ;

3º Que tampoco tiene acción contra el Banco como acreedor de Munuce, mientras no haya requerido a éste y él mismo haya descuidado el ejercicio de sus derechos ;

4º Que no puede pedir la entrega, por cuanto al celebrar el contrato ha tenido conocimiento que Cabezudo, Arteaga y Ca, se reputan los verdaderos propietarios, circunstancia que le imposibilita legalmente para pedir, sea en su nombre ó en el de su presunto deudor, la entrega del inmueble (art. 1329, Cód. Civ.);

5º Que también la demanda es injusta por no haberse pedido antes al Banco la entrega del terreno ; y por último, en un otrosí, pidió que se citara de evicción á D. José A. Echagüe.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 25 de 1888.

Y vistos : D. Carlos Castilla demanda al Banco Nacional de esta ciudad, por entrega de un terreno que este último vendió á D. Javier Munuce por escritura de 22 de Marzo de 1886, y este á su vez, al demandante, juntamente con D. German Oldendorff y D. Carlos T. Palacios, en 11 de Abril de 1887, sin que hasta la fecha haya sido ninguno de los compradores puesto en posesión del mencionado terreno.

Que habiendo él, por escritura de 16 de Abril del mismo año, adquirido la parte que en el mismo inmueble correspondía á sus co-propietarios, Sres. Oldendorff y Palacios, y venido en consecuencia, á ser su único y esclusivo dueño, correspondíale reclamar á su solo nombre la efectividad del contrato, mediante la entrega de aquel, y en su defecto, la indemnizacion por el valor del mismo y los perjuicios causados.

El demandado reconoce la verdad del hecho que funda la demanda, agregando que el terreno objeto de la cuestion, fué por él adquirido en virtud de compra efectuada al Dr. D. Melquiasdes Salvá y su esposa D^a Celestina Echagüe, por escritura pública de 20 de Setiembre de 1881.

Que, sin embargo, el demandante carece de accion para reclamar la entrega del inmueble; directamente, por cuanto él no ha celebrado con el Banco ningun contrato que establezca relaciones directas, como las de venta ó locacion, ni indirectamente, porque para ello sería necesario que hubiese comprado los derechos y acciones que á su vendedor, el Sr. Munuce podian corresponder contra el mencionado establecimiento, por el terreno en cuestion, lo que no ha tenido lugar, puesto que el contrato invocado por el demandante, para fundar su pretension, solo importa la venta del inmueble.

Que tampoco le acuerda tal derecho su carácter de acreedor del Sr. Munuce, pues él solo sería procedente en el caso en que este último se hubiera rehusado á exigir el cumplimiento del convenio, debiendo, en este mismo concepto, interpretarse el fallo de la Suprema Corte, citado por el demandante, y el cual, por este motivo, carece de aplicacion al caso *sub-judice*.

Que por último, aun suponiendo que pudiera el demandante ejercer las acciones de su deudor, no tendría derecho para exigir la entrega del inmueble, por cuanto al celebrar el contrato, en nombre del cual pretende dicha entrega, tuvo conocimiento de que los Sres. Cabezudo y Arteaga reputaban el terreno ven-

dido como de su propiedad, circunstancia que lo imposibilita legalmente para pedir aquel en su propio nombre ó en el de su presunto deudor.

Abierta la causa á prueba por el auto de foja 21, se producen los informes de fojas 51 vuelta, 53 vuelta y 66 vuelta, y las declaraciones testimoniales corrientes de fojas 59 vuelta y de fojas 61 á 64.

Y considerando: 1º Que aunque el demandante no contrató directamente con el Banco Nacional, no puede desconocérsele acción contra el mismo para reclamar la entrega del inmueble que le fué vendido por el inmediato comprador del demandado, D. Javier Munuce, y en razón de no haber sido este puesto aún por su vendedor en posesión del referido inmueble, porque si bien es cierto que solo en virtud de cesión puede el acreedor ejercitar los derechos y acciones de su deudor, y el contrato que celebró el demandante consistió en la compra solamente del terreno discutido, este contrato debe entenderse comprensivo de las acciones personales que al Sr. Munuce correspondían contra el Banco Nacional, como lo declaró la Suprema Corte en el considerando 2º del fallo citado por el demandante y relativo á la causa de D. Norberto E. Martínez contra el general D. Juan Pablo López, que es completamente análoga á la presente, pues en caso contrario y empleando las palabras del mencionado fallo, resultaría aquel contrato careciendo de objeto y [de propósito, reducido á una mera é insustancial nulidad, que no es dable racionalmente suponer en la intención de las partes y su admisión sería además contraria al precepto legal que obliga á interpretar las cláusulas de los contratos en el sentido de la validez y no en el de la nulidad de los mismos (*Fallos de la Suprema Corte*, série 2º, t. 2º, pág. 389; série 2º, t. 3º, pág. 240).

2º Que por otra parte y reproduciendo el fundamento 3º de la citada sentencia de la Suprema Corte, corrobora la doctrina establecida en el número anterior, la consideración de que care-

ciendo el vendedor Munuce de la propiedad del inmueble indicado, por no habérsele hecho nunca tradicion del mismo ni haber salido este en momento alguno de poder de su primitivo enajenante, el Banco Nacional, es evidente que ni pudo ser materia del contrato la propiedad inmediata de dicho inmueble, ó el *jus in re* de que Munuce carecía, ni pudo en realidad recaer aquel sobre otra cosa que sobre los derechos y acciones personales que á dicho Munuce correspondían contra su inmediato causante, derechos y acciones que era lo único de que tenía libre disposicion y de que podía hacer trasmision en relacion á la cosa vendida, y que si tal efecto, por consiguiente, se negase al contrato, resultaría este del todo ineficaz é inútil.

3º Que la doctrina invocada por el demandado y en virtud de la cual la facultad del acreedor para ejercitar las acciones y derechos de su deudor, solo es procedente en el caso de que este último se rehuzara á exigir el pago del crédito, ó en otros términos, que el acreedor solo tiene una accion subsidiaria contra el primitivo deudor para cuando el inmediato no quisiera abonarle su crédito por cualquier causa que fuese y sin fundamento legal alguno, dicha doctrina solo puede considerarse aplicable al caso en que el crédito vendido ó cedido se refiera á bienes indeterminados ó consista en una suma de dinero, pues efectivamente, entonces debe conceptuarse indispensable la prévia negativa del inmediato deudor á procurar el cumplimiento de la obligacion, como una necesaria garantía en favor del primitivo enajenante, quien únicamente por ese medio podría saber que su acreedor directo renunció al crédito y encontrarse consiguientemente en actitud de satisfacer este en manos del cesionario sin arriesgar responsabilidad alguna; pero de ninguna manera á aquel en que la cosa cedida sea individualmente determinada, por cuanto no concurre en tal caso la causal indicada del anterior y no podría tampoco considerarse al cedente obligado á perseguir la ejecucion de un crédito, al cual dejó de

tener derecho, ni al deudor principal á abonarlo en manos de este, conociendo el hecho de la cesion, razon por la cual la formalidad sostenida por el demandado vendría solamente, en la hipótesis indicada, á producir una tramitacion inútil, contra el principio en virtud del cual el objetivo de la justicia debe consistir en definir los derechos y fijar las obligaciones en el más breve término posible y mediante los procedimientos indispensables.

4º Que de las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes, resulta comprobado el hecho de no haber el demandante, antes de la celebracion de su contrato con el Sr. Munuce y posteriormente con sus co-propietarios en el inmueble materia de la venta, tenido conocimiento de que la propiedad de este era pretendida por otro, separándose únicamente de esta comun y uniforme declaracion, la del testigo Dr. D. Saturnino Salvá, la cual, sin embargo, no puede merecer la fé legal que las anteriores, en razon de los vínculos que lo ligan á los vendedores del Banco Nacional y á D. José A. Echagüe, citado de eviccion en este juicio, á consecuencia de la misma venta, y en razon de los cuales debe suponersele interesado moralmente en el resultado del mismo juicio, teniendo en cuenta la responsabilidad legal que á dicho Sr. Echagüe correspondería por la eviccion de la cosa vendida, y de conformidad con lo prescripto en el artículo 124, é inciso 3º del artículo 171 de las leyes nacional y provincial de procedimientos.

5º Que el hecho de haber tenido el Sr. Castilla en su poder, como representante del Ferro-Carril del Rosario á Sunchales, las escrituras del Sr. Arteaga, respecto del terreno en cuestion, para hacer el juicio de espropiacion correspondiente, juicio que por el testimonio público constante á foja 60 tuvo lugar antes de la compra verificada por el mismo Sr. Castilla, no induce necesariamente de parte de éste conocimiento de que dicho terreno era el mismo que compraba al Banco Nacional, pues dado su

carácter de simple Procurador en el mencionado juicio, debe suponerse que su intervencion en el mismo se limitó á la acostumbrada por los que desempeñan un rol semejante, siendo sabido que estos, en casos como el presente, no son los llamados á examinar, estudiar y dictaminar sobre los títulos justificativos de la propiedad que tratan de adquirir sus representados, sinó el Abogado de los mismos, á quien naturalmente incumbe ese trabajo y consiguientemente, la responsabilidad por el mismo; de lo cual debe deducirse, para el caso *sub judice*, que el Sr. Castilla no se impuso de los títulos que acreditaban la propiedad de los Sres. Cabezudo, Artega y C^a, al terreno motivo de la espropiacion realizada por el ferro-carril citado, y que fué más tarde materia de su contrato con el demandado.

6º Que el hecho de no haber el demandante exigido privadamente la entrega del inmueble, antes de deducir la demanda, aparte de no haber sido comprobado, no podría privar á aquel del derecho de reclamarla judicialmente, no pudiéndose invocar en apoyo de tal doctrina disposicion alguna y mucho menos hacerla valer en el caso *sub judice* en que la actitud del demandado demuestra el resultado negativo que habría tenido la solicitud privada del demandante.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1409 del Código Civil, fallo: declarando que el Banco Nacional debe entregar y entregue al Sr. D. Carlos Castillo, el inmueble vendido, dentro del plazo de treinta dias contados desde la ejecutoria de esta sentencia, y en su defecto, restituirle dentro del mismo término, el precio pagado, de conformidad á lo establecido en el artículo 1413 del mismo Código, con indemnizacion de las costas, daños y perjuicios ocasionados.

Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

El apoderado del Banco apeló, y espresando agravios, dijo, que aunque estaba conforme con la sentencia en la parte de la devolucion del inmueble ó de su precio, no lo estaba en la que condenaba al Banco al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

Que el Banco no había procedido con dolo, ni había incurrido en mora, porque cuando se apercibió del engaño de que había sido víctima, no desconoció la verdad del hecho, solo negó al demandante Castilla la accion para reclamar, fundado en las razones que allí se espusieron.

Que la indemnizacion de las costas, daños y perjuicios á que se condena al Banco, es injusta, y así lo ha resuelto la Suprema Corte en el caso de Ovidio Lagos con la Compañía Pastoral y Agrícola.

Pidió que se revocara la sentencia en la parte apelada.

Contestando la espresion de agravios el apoderado de Castilla, dijo : que debía confirmarse la sentencia, con costas.

Que se había apelado de toda la sentencia y que se había negado un derecho que ahora se reconocía.

Que el hecho alegado de que Castilla sabía que el terreno no era del Banco, no ha sido probado, ni tiene importancia desde que el Banco se obligó á la eviccion.

Que si ese hecho, de que el terreno no era del Banco, fuera tan evidente, no podría el Banco sostener su buena fé.

Que el Banco ha vendido una cosa ajena, antes de haber adquirido la posesion libre, sin la cual no se adquiere el dominio, y se ha obligado por lo tanto á satisfacer las pérdidas é intereses.

Que la sola mora le hacía incurrir en la indemnizacion de pérdidas é interes ó daños y perjuicios, y aunque sostiene que no ha incurrido en mora, este pleito es la más acabada condenacion de su aserto.

Que la indemnizacion de los daños y perjuicios, quiere hacer-

los consistir el apelado en los intereses del precio, como si se tratara de una obligacion de dar sumas de dinero y no de dar una cosa cierta.

Que los perjuicios sufridos por Castilla debenserle indemnizados por el Banco, desde que por un hecho imputable á este los ha sufrido (arts. 1329, 2119 y 2121 del Código Civil; Troplong, *De la venta*, t. 1º, Nº 296; Ley 15ª, tít. 1º, Partida 5ª).

Que el artículo 1413 del Código Civil, segun la interpretacion que le dá el apelante, lo exoneraría aún de abonar los intereses que él ha reconocido deber, pero que no es así, pues el artículo se pone en el supuesto que no hubiera plazo para la entrega y que la imposibilidad sea relativa ó transitoria, pero no en el supuesto de que el vendedor no pueda absolutamente hacer entrega de la cosa.

Que la imposibilidad que prevé el artículo, es la que sobreviene al contrato y no la que existía al celebrarse este.

Que el Banco, además, no es el vendedor que está dispuesto á devolver el precio viendo que no puede entregar el terreno, es el vendedor que obliga al comprador á seguir un pleito y que despues de vencido reconoce su falta de derecho.

Que la condenacion en costas está establecida por la Ley 8ª, título 22, Partida 3ª, y se impone despues del fallo de la Suprema Corte, tantas veces citado, que le señaló su error.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1889.

Vistos: habiendo el demandado reconocido su obligacion de entregar el terreno en cuestion, ó de abonar en su defecto el precio pagado por el demandante, desistiendo de la apelacion

que á este respecto tenía interpuesta contra la sentencia de foja ciento diez; y atentas las disposiciones contenidas en los artículos quinientos cinco y quinientos once del Código Civil; se confirma dicha sentencia, con costas, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUS-
TIANO J. ZAVALIA.

CAUSA XXXV

Los herederos del General D. Estanislao Lopez, contra D. Francisco Moreno; sobre interdicto de retener.

Sumario.—Para ejercer las acciones posesorias, es necesario haber tenido una posesion no equívoca, á título de dueño, por el término de un año.

Caso.—Se encuentra referido en el

Fallo del Juez Federal (ad hoc).

Rosario. Mayo 7 de 1887.

Y vistos estos autos seguido por el tutor de los menores Martin y Meliton Lopez y D. Ignacio Comas, por su esposa doña Mercedes Lopez, por una parte, y por la otra D. Francisco Moreno, sobre turbacion en el goce de la posesion del campo denominado «Chacra de Vera» que alegan poseer los primeros como herederos y sucesores del general D. Estanislao Lopez, y resultando de lo alegado lo siguiente :

1º El 2 de Octubre de 1883, D. Tomás Cullen, en representacion de D. Miguel, D. Ramon, D. Luis, D. Bernardo y doña Luisa A. de Irrazabal, residentes los tres primeros en la república de Chile y la última en la ciudad de Lima, transfirió al Dr. D. Marcelino Freire, vecino de esta ciudad, todos los derechos y acciones que correspondían á sus representados, por herencia de su finado abuelo D. Bernardo de Vera y Pintado, á un campo situado al norte de la ciudad de Santa Fé, cuyos linderos, segun el testamento otorgado en 30 de Setiembre de 1770, por D. Francisco Antonio de Vera Mujica, son: al sud los herederos de D. Antonio Marquez, hoy hermanos Samaniegos, al norte el arroyo llamado de Bernabé ó de Aguiar, al este, que es su frente, con la laguna, y al oeste ó sea su fondo, con el camino de Ascochingas, efectuando esta transferencia por el precio de cinco mil pesos fuertes oro sellado, segun lo espresa la escritura pública otorgada por el referido D. Tomás Cullen, en la ciudad de Santa Fé, por ante el Escribano D. Francisco B. Clucellas, espresándose además por el otorgante, que tiene el poder de D. Julio Cañas, conferido por sus hijos menores, Luisa, Ramon

y Julio Cañas, residentes igualmente en Chile y que no hacía uso de este poder para esta enagenacion.

El Dr. D. Marcelino Freire, por escritura otorgada en esta ciudad en 30 del mismo mes de Octubre y año de 1883, por ante el escribano público D. Lisandro Paganini, transfirió las mismas acciones y derechos al campo mencionado, á D. Francisco Moreno, por el precio de cinco mil pesos fuertes oro sellado. (Testimonio de fojas 15 á 24).

2º Con estas escrituras, D. Francisco Moreno, representado por el procurador D. Cipriano Arteaga, pidió al Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Santa Fé, *la mensura, deslinde y amojonamiento judicial* del referido campo (escrito de foja 26), lo que se ordenó por aquel juez por auto de 16 de Noviembre de 1883 (foja 24 vuelta) comisionándose para esta operacion al perito agrimensor D. Carlos Steigleder.

3º En este estado, D. Estanislao Lopez se presentó ante el mismo juez de 1ª Instancia, espresando: que por la cédula de citacion que le había dirigido el agrimensor nombrado, había llegado á su conocimiento haberse ordenado la mensura del campo relacionado, el cual poseía desde muchos años, teniendo en él un establecimiento como heredero de su finado padre el general D. Estanislao Lopez, y á nombre y con consentimiento de los demás herederos del mismo general, y que importando la mensura ordenada un acto posesorio, segun la prescripcion del artículo 34, título *De la posesion*, libro 3º hoy artículo 2384), Código Civil, viniendo además á interrumpirse ilegalmente la posesion de que gozaba, interponía el interdicto de retener, pidiendo que el Juzgado lo amparase en ella, ofreciendo para justificar los extremos de derecho, las pruebas testimoniales necesarias en la audiencia á que fueran convocadas las partes, de conformidad con las prescripciones legales del Código de Procedimientos, lo que motivó la suspension de la mensura decretada, quedando sin embargo, sin efecto este interdicto, por la transac-

cion que verificaron el espresado D. Estanislao Lopez con don Francisco Moreno, á que se refiere el testimonio de la escritura pública corriente á fojas 163 y 164.

4º En virtud de la transaccion referida, se ordenó á peticion de las mismas partes (escrito de fojas 43 y 44), la continuacion de aquellas diligencias; pero en momentos que el agrimensor Steigleder debía dar principio á la mensura, y de encontrarse ya constituido en el Campo «Chacras de Vera», D. Silvestre Hernandez, tutor de los menores Martin y Meliton Lopez, se presentó ante el Juzgado ejercitando la misma accion posesoria, pidiendo se le amparase en ella, ordenándose en consecuencia, la suspension de la mensura, lo que el Juzgado proveyó de nuevo, de conformidad, teniendo por deducido el interdicto, por resolucion de 23 de Agosto de 1884, que fué notificada personalmente el agrimensor Steigleder por el comisario del distrito, «Monte Vera» (escrito de foja 48 y diligencia de foja 51 vuelta), quedando de esta manera la causa en el mismo estado que tenía antes del arreglo celebrado entre D. Francisco Moreno y don Estanislao Lopez, que la parte de los menores alegó en su escrito de foja 76, no podía perjudicar á sus legítimos derechos.

5º Traida la causa á conocimiento de la justicia nacional, por inhibitoria del juez de provincia, ante el cual se había iniciado, la parte de D. Francisco Moreno solicitó se mandara llevar á debido efecto la mensura, alegando que la oposicion deducida había sido extemporánea; que el interdicto de retener la posesion era improcedente en un juicio de mensura y pugnaba directamente contra la práctica y jurisprudencia universal, violándose la ley que para los juicios de mensura designa una tramitacion especial; que por consiguiente, debía practicarse, y cuando por ella resultase algun perjuicio á los menores y demás interesados, recién entónces podía admitirseles oposicion, la cual segun el artículo 600 del Código de procedimientos de la Provincia, se sustanciaría y decidiría por los trámites del juicio ordi-

nario (escrito de f6jas 102 á 104); lo que fué contestado por el representante de los menores, alegando en su favor los principios consagrados por la ley civil y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, agregando que se trataba de la mensura, deslinde y amojonamiento de un campo que no poseía el que había solicitado esas diligencias, lo cual difería completamente del caso en que un propietario al deslindar la propiedad que posee, llega á tomar la de un lindero, siendo este el caso en que se sustancia la oposicion por los trámites del juicio ordinario y que los extremos legales requeridos por el derecho para ejercitar el interdicto que había deducido, tales como la posesion y los actos por los cuales se trataba de inquietarla, se hallaban plenamente justificados: lo primero, por la posesion quieta, pacífica y no interrumpida en que se encontraban desde muchos años como herederos y sucesores del general Lopez en el campo en cuestion; y lo segundo, por el hecho de la mensura, deslinde y amojonamiento solicitado y concurrencia del agrimensor á practicar esa operacion, lo que importaba un acto de turbacion de la posesion en el concepto de la ley, como lo había resuelto la Suprema Corte, declarando procedente el interdicto de retener deducido en un caso análogo, insistiendo en la accion posesoria que al respecto tenía deducida (escrito de f6jas 129 á 134).

6.º Convocadas las partes á juicio verbal por la providencia de foja 134 vuelta, señalándose la audiencia que expresa el acta de foja 135 vuelta á foja 177, reprodujeron en ella lo alegado en los escritos mencionados, adhiriéndose D. Ignacio Comas, representante de su esposa doña Mercedes Lopez, á lo solicitado por los menores, agregando que la posesion del campo, correspondía á su parte y á sus causantes desde el año 1826, en que su predecesor el general D. Estanislao Lopez entró á ocupar el campo en virtud de compra que hizo á D. José Ignacio de Vera, hijo natural y legatario segun él se llamaba, de D. Bernardo de Vera, propietario originario; rectificando despues el mismo Co-

mas por su escrito de foja 206, la fecha en que decía haber entrado á poseer el general Lopez al presentar el documento originario que se dice firmado por el referido José Ignacio Vera en 13 de Febrero de 1835. Este recibo está concebido en estos términos: «Digo yo, el abajo firmado, que he recibido de manos del señor gobernador D. Estanislao Lopez, doce onzas de oro en cuenta del terreno nombrado «Chacra de Vera», que tengo en trato con dicho señor, y las que me obligo á pagárselas con mis bienes habidos y por haber, en caso no verifique su compra; y para que conste le doy el presente en Santa Fé á 13 de Febrero de 1835» (Copia de foja 204). Agregó el referido Comas: que no habiendo regresado Vera de Chile, á donde había ido en busca de los documentos justificativos que decía existían en poder de los herederos, y atento á la inseguridad en que el General Lopez se encontraba, respecto de la propiedad del campo, la legislatura de la provincia sancionó una ley, en 26 de Mayo del mismo año de 1835, autorizando al Poder Ejecutivo para adquirirlo en compra, de los sucesores de D. Bernardo de Vera y darlo en propiedad al General Lopez, practicándose con tal motivo diversas diligencias por el Gobierno á objeto de dar cumplimiento á esa ley, sin resultado alguno, por falta de contestacion de los herederos de Vera, pero que sin embargo habían continuado hasta el presente en posesion del campo los herederos del General Lopez, siendo de notar que aquella ley fué sancionada el dia 4 y no el 26 de Mayo del referido año de 1835, segun se acredita por el documento de foja 145.

7º El demandado, ampliando lo alegado anteriormente, expresó en la misma audiencia: que la parte de Comas no podía invocar en su favor posesion alguna y ni aun siquiera la detencion material del terreno reconociéndola sin embargo, en cuanto á los menores Lopez, pero limitada á una estension de 25 á treinta (30) varas cuadradas, ocupadas por un pequeño rancho, siendo esta posesion puramente precaria, careciendo por

lo mismo de los requisitos necesarios para fundar la accion posesoria deducida; presentando en justificacion de sus respectivas afirmaciones, la parte del demandante, el testimonio de los testigos Pedro Gomez, Nazario Gaitan y Elias Nicklison, examinados de fojas 172 á 177, al tenor del interrogatorio dictado en el mismo acto.

8º Además del testimonio de los testigos nombrados, que declaran, el primero, haber conocido al General Lopez y despues de su muerte á sus hijos, ocupando el campo en cuestion; y los demás, haber visto á los últimos en dicha ocupacion, suponiendo que á título de dueños, se ha presentado la sumaria informacion producida por los referidos menores y doña Mercedes Lopez ante el Juzgado de provincia de Santa Fe, para acreditar la misma posesion á objeto de obtener por medio de ella un título supletorio, siendo aprobada esta sumaria informacion por auto de 13 de Octubre de 1885, sin perjuicio de tercero, y no obstante lo informado por el departamento topográfico, por cuanto á juicio del Juzgado, resultaba de las declaraciones de los testigos coronel Hilario Zabroso, Santos Echagüe, Manuel Morel, Zenon Lassaga y Juan Clucellas, que el General D. Estanislao Lopez y sus sucesores, habían estado poseyendo el campo en cuestion quieta y pacíficamente y á título de dominio, desde muchos años, siendo de notar que en la época en que se produjo esta informacion, se habían registrado en el departamento topográfico las escrituras de ese mismo campo, otorgadas á favor de D. Francisco Moreno, segun el informe de aquella oficina.

9º El demandado á su vez ha presentado las pruebas que corren agregadas desde fojas 145 á 169, de fojas 183 á 201 y de 210 á 216, consistentes: 1º en el testimonio de fojas 145 á 147, en el que se registra la sancion de la legislatura de la Provincia, por la que se autorizó la compra del terreno «Chacra de Vera», y su adjudicacion en propiedad al General Lopez, y el texto de la solicitud presentada ante el Gobierno por el albacea del referido

General, en 1857, gestionando el cumplimiento de esa ley, resolviéndose que ocurriera en mejor oportunidad; 2º las cartas originales corrientes á fojas 148 y 149, dirigidas por D. Estanislao Lopez, en Agosto 14 de 1861 y Noviembre 7 de 1863, á doña Lucia de Vera y D. Bernardo Irrazabal, proponiéndoles la compra del mismo terreno; 3º el testimonio del poder otorgado en Chile por D. Ramon Luis Irrazabal y su esposa doña Lucia Vera en 1854 á favor del doctor D. José Barros Pazos y sustituido por este en la persona de D. Domingo Crespo, para demandar la posesion y liquidacion de los bienes pertenecientes al finado D. Domingo de Vera que se encontraran en esta República, fojas 150 á 153, y el que más tarde confirieron tambien en Chile en 18 de Agosto de 1865, el referido D. Ramon Luis Irrazabal con otros herederos de D. Bernardo de Vera, con el mismo objeto, á favor de D. Nicasio Oreña, quien lo sustituyó en 11 de Octubre del mismo año 1865, en la persona de D. Casto Antonio Correa (testimonio de fojas 154 á 160; 4º la carta original corriente á fojas 161 y 162, dirigida por el doctor don Bernardo de Irigoyen, en Noviembre 20 de 1873, á D. Carlos Aldao, contestando una consulta que este le hizo sobre la propiedad y posesion del mencionado terreno, opinando en esa carta el doctor Irigoyen, que no había motivo para que la familia del General Lopez se crea con derecho al terreno, pues no tiene título ni lo ha ocupado á título de dominio, reconociendo por el contrario el General Lopez en el documento lo que recibió y el señor Lopez (su hijo) en las cartas adjuntas, que ese terreno pertenecía á Vera; 5º la transaccion celebrada en 20 de Julio de 1884, entre D. Estanislao Lopez y el doctor D. Marcelino Freire, en representacion de D. Francisco Moreno, conviniéndose en ella el reconocimiento por parte de Lopez á la compra hecha por el doctor Freire á la familia Irrazabal del campo de Vera, renunciando á los derechos que pudiera corresponderle como heredero del General Lopez, y como poseedor exclusivo de ese cam-

po en la época de esa transaccion, recibiendo diez cuerdas del mismo campo sobre la laguna con el fondo correspondiente que le fué adjudicado en propiedad gratuitamente, con derecho á exigir de Moreno la venta al precio de tasacion por peritos, de la parte ocupada por las poblaciones que tenía Lopez, en el caso que resultasen estar fuera de las diez cuerdas adjudicadas; 6º el testimonio de fojas 183 á 201 de la particion y adjudicacion de los bienes de José de Vera Mujica y de doña Maria Antonia Lopez Pintado practicada en 1808 en el que aparece adjudicado al doctor D. Bernardo de Vera el terreno en cuestion.

10º Y finalmente, el testimonio de los poderes otorgados por D. Estanislao Lopez, D. Silvestre Hernandez y el doctor don Marcolino Freire, el primero por sí, el segundo como tutor de los menores Martin y Meliton Lopez y el tercero en representacion de los herederos de D. Rosendo M. Fraga y su esposa doña Inés Lopez de Fraga á favor de D. Mariano Maciel, acreditando con este poder que hasta la época de su otorgamiento, 3 de Octubre de 1882, los herederos Lopez no habían obtenido el cumplimiento de la ley que autorizó la compra y adjudicacion en propiedad del terreno «Chacra de Vera» al General Lopez.

Resultando de lo expuesto las siguientes cuestiones:

1ª ¿La mensura, deslinde y amojonamiento de un campo, son actos posesorios y procede contra ellos el interdicto de retener de parte del que lo posee?

2ª ¿Debe considerarse á los demandantes como poseedores del campo conocido por «Chacra de Vera»?

Y considerando respecto de la primera cuestion: que por el artículo 2384 del Código Civil, se consideran actos posesorios de cosas inmuebles su cultura, percepcion de frutos, su deslinde, la construccion ó reparacion que en ellos se hagan y en general su ocupacion de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en alguna de sus partes, prescripcion que establece de un modo claro y terminante el perfecto y legítimo derecho por parte del

que posee para impedir la consumacion de esos actos por cuanto con ellos vendría á turbarseles en el goce de la posesion que disfrutaban y hasta escluirsele de la misma.

Que el mismo Código entre otras disposiciones relativas á las acciones posesorias, establece que el hecho de la posesion da el derecho de protegerse en ella (art. 2470), acordando acciones posesorias cuando aquella ha sido ejercida durante un año continuo y no interrumpido, quieta, pacífica y públicamente, á título de propietario (art. 2478 á 2481), teniendo aquellas acciones por objeto obtener la restitution de la posesion perdida ó la mantencion de la misma, en toda su plenitud y libertad, cuando ella fuese turbada por los actos que quedan referidos (art. 2487), mientras que la ley nacional de Procedimientos, tratándose del interdicto de retener, prescribe en su artículo 327 que para que tenga lugar, se requiere que el que lo ejercite se halle en actual posesion y que se haya tratado de inquietarle por actos que deberán expresarse; prescripciones de las cuales se deduce, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, que la mensura, deslinde y amojonamiento de un campo, son actos posesorios y procede contra ellos el interdicto de retener por parte del que posee ese campo á título de propietario, siendo esta tambien la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en la causa que se registra en la página 443, tomo XVI, série 2ª de sus fallos.

Considerando respecto de la segunda cuestion: Que es un hecho evidentemente probado que el General D. Estanislao Lopez al entrar en la ocupacion del campo conocido por «Chacras de Vera» en el año 1835, lo hizo reconociendo la propiedad que en ese campo correspondía á los herederos de D. Bernardo de Vera, segun se deduce de lo manifestado en la audiencia que expresa el acta de fojas 135 á 171, y resulta tambien tanto de las cartas dirigidas por su hijo D. Estanislao Lopez á Doña Lucía de Vera y D. Bernardo Irrazabal en 1861 y 1863, que

originales corren á fojas 148 y 149, proponiéndoles comprar esa propiedad, y del recibo presentado por la parte de D. Ignacio Comas y que se dice otorgado por D. José Ignacio de Vera, copia de foja 204, como de los diversos documentos públicos y diligencias practicadas por los mismos herederos á objeto de obtener del Gobierno de la Provincia el cumplimiento de la ley por la que se autoriza la compra de aquel campo y su adjudicacion en propiedad, al referido General Lopez.

Que no puede decirse, por consiguiente, que la ocupacion de ese campo, hubiera creado á favor del General Lopez, ningun derecho ni aún siquiera el de posesion, desde que al poblarlo lo hizo sin título alguno, reconociendo la propiedad que en ese campo correspondía á los herederos de D. Bernardo de Vera, como se ha dicho, y con la mira de comprarlo en caso que aquellos lo vendieran; no pudiendo considerarse como un título hábil para la adquisicion de la posesion, el recibo que se dice otorgado por D. José Ignacio de Vera, ni la ley de 4 de Mayo de 1835, por cuanto aparte de que esos mismos documentos importan un reconocimiento de la propiedad de los Vera, por parte del referido General Lopez y públicamente por el Gobierno de la Provincia, el primero de esos documentos no acredita otra cosa que el recibo de doce onzas de oro facilitadas por el General Lopez con cargo de descontarse del precio del terreno, caso que su venta llegara á realizarse, siendo de notar que quien daba ese recibo, era un hijo natural de D. Bernardo de Vera, segun él se titulaba, como lo dice uno de los demandantes, mientras que segun el texto del segundo, esa ley tenía por objeto autorizar la adquisicion de la propiedad en el caso de verificarse la venta.

Que tampoco puede aceptarse como un título supletorio, la sumaria informacion producida por la señora doña Mercedes Lopez de Comas y el tutor de los menores Martin y Meliton Lopez á que se refiere el testimonio de fojas 228 á 236, por cuan-

to esta sumaria además de estar en contradicción con las propias declaraciones de los mismos interesados, no puede cambiar por sí sola la naturaleza de la posesion que comenzó con el General Lopez á quien han sucedido sus herederos, ni puede decirse que haya sido producida con arreglo á la ley de la Provincia de 20 de Julio de 1868 y acreditándose los extremos que por ella se siguieron para considerarse bastante.

En efecto, por la ley citada se dispone en su artículo primero, que toda persona que por pérdida ó cualquier otro motivo careciere de los títulos que acrediten la propiedad de un bien raíz cualquiera, podrá justificarlo por medio de una sumaria informacion de testigos que reúnan las condiciones de la ley, producida ante el Juez ordinario de la respectiva circunscripcion judicial, agregando en su artículo 2º textualmente que para considerarse bastante la sumaria informacion es necesario que los testigos declaren bajo juramento haber visto los títulos de propiedad que se hubiesen estraviado ó á falta de esta circunstancia, que han conocido al solicitante ó á sus causantes en quieta y pacífica posesion del bien raíz con buena fé y á título de dominio, extremos que no pueden alegar los herederos Lopez, por cuanto ni tienen ni han tenido título alguno á la propiedad del campo en cuestion, desde que tanto su causante como ellos mismos, han reconocido siempre pertenecer á los herederos de D. Bernardo de Vera, no pudiendo decirse que la ocupacion de ese campo aunque por tan largo tiempo, reúna las condiciones exigidas por derecho para considerar que ha habido posesion.

Que los diversos actos practicados por los mismos interesados al gestionar ante el Gobierno de la Provincia el cumplimiento de la ley que autoriza la compra del campo y su donacion al General Lopez, los poderes que para ese efecto otorgaron en 3 de Octubre de 1882, á que se refiere el testimonio de foja 210, las cartas dirigidas á doña Lucía de Vera y D. Bernardo Irrazabal por uno de ellos, solicitando la compra del campo, y

en fin, el convenio celebrado por D. Estanislao Lopez con el representante de D. Francisco Moreno en 20 de Junio de 1884 (testimonio de fojas 163 y 164), aceptando y reconociendo la compra hecha por este último y renunciando á los derechos que pudiera tener como heredero de su finado padre y como poseedor exclusivo del campo, prueban concluyentemente que la posesion á que se refieren los herederos del General Lopez, no fué á título de dominio, requisito esencial en el concepto de la ley para constituir la posesion y crear los derechos que de ella resultan á favor del poseedor.

Considerando que segun los principios consagrados por el derecho civil, solo hay posesion cuando alguna persona por sí ó por otra tenga una cosa bajo su poder, con intencion de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, segun lo prescribe el artículo 2351, concordante con las leyes 47, título 28, partida 3ª y título 30, partida 3ª; que el que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro su propiedad, no es poseedor, sino simplemente tenedor de la misma y representa a de la posesion del propietario, aunque la ocupacion de que goce repose sobre un derecho, debiendo considerarse la posesion del tenedor como puramente precaria, segun lo dispone el artículo 2352 del mismo Código Civil y lo enseña la ley 5ª, título 30 de la partida citada, concordante tambien con dicho artículo, de lo que se deduce que sea cual fuera el tiempo de esa ocupacion, no puede constituir á favor del tenedor un derecho sobre la cosa, ni aún para el efecto de la prescripcion que jamás puede tener lugar á su favor ni al de sus herederos, desde que falta el requisito esencial para la prescripcion, cual es la posesion.

Que siendo un hecho plenamente constatado hasta por la confesion de los mismos herederos del General Lopez, que este ocupó el campo « Chacras de Vera » reconociendo la propiedad que en ese campo correspondía á los herederos de D. Bernardo de Vera, residente en Chile, resulta tambien que la posesion que

aquellos alegan haber tenido como sucesores universales del referido General Lopez, participa de las calidades de la de su causante á la que se juzga unida por la ley (artículo 2475) y no han podido cambiarla por sí mismos ni por el trascurso del tiempo, desde que no han alegado ni demostrado tener un nuevo título en el que puedan fundarse para considerarse cambiada aquella posesion, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 2353 y 2354.

Considerando, en fin, que por parte del demandado se ha acreditado sus derechos al campo en cuestion por el título que le fué otorgado por el sucesor de D. Miguel, D. Ramon Luis y D. Bernardo Irrazabal y doña Luisa A. de Irrazabal, como herederos de su finado abuelo D. Bernardo de Vera y Pintado, así como los derechos que á este le correspondían como propietario del campo en cuestion, segun la particion y liquidacion que expresa el testimonio de fojas 183 y 201, sin que los demandantes hayan deducido observacion alguna contra este título, ni producido por la suya ningun otro bastante para acreditar las acciones que han ejercitado para considerarles como poseedores.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, se declara no haber lugar al interdicto deducido contra D. Francisco Moreno en razon de la mensura, deslinde y amojonamiento del campo mencionado, ordenados á su solicitud por el Juzgado de 1ª Instancia de la Capital de la Provincia, sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y repóngase los sellos.

Nicanor Gonzalez del Solar.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1889.

Vistos y considerando: *Primero*: Que el tenor de los documentos de fojas ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y doscientas diez, relacionados en la sentencia apelada de foja doscientos cuarenta y cuatro, no deja duda alguna acerca del carácter precario de la posesion de los demandantes en el campo en cuestion.

Segundo: Que los procedimientos judiciales, corrientes en copia á foja doscientos veintiocho, seguidos por aquellos ante los Tribunales locales de la Provincia de Santa-Fé, solicitando el otorgamiento de un título supletorio de propiedad de dicho campo, por carecer de todo otro, segun lo expresa en su peticion, aún admitiendo que fuesen bastantes a cambiar por sí solos la naturaleza de aquella posesion, siendo sin embargo, como son, anteriores en unos pocos dias solamente á la interposicion de la presente demanda y aún posteriores á la peticion de mensura del demandado, no pueden con arreglo á derecho fundar suficientemente la accion interpuesta, que requiere, segun los artículos dos mil cuatrocientos setenta y tres y dos mil cuatrocientos ochenta del Código Civil, una posesion no equívoca y á título de dueño, que tenga por lo menos un año de duracion, relativamente á la fecha de la demanda.

Tercero: Que tampoco pueden modificar la naturaleza de dicha posesion ni dar derecho á accion posesoria, las enunciaciones contenidas en los autos traídos *ad effectum videndi* de la Excelentísima Cámara de Justicia de la Provincia de Santa Fé, relativamente á la propiedad de dicho campo, tanto por lo que esas enunciaciones no contienen una contradiccion formal y abierta á los derechos de propiedad del demandado ó sus causantes, se-

gun puede verse principalmente en los escritos corrientes á fojas doscientos diez y nueve y doscientos veinticinco, en que los demandantes precisan más sus pretensiones y esplican los hechos que les sirven de causa, cuanto porque cualquiera que sea el mérito que se atribuya á aquellas enunciaciones, ellas son anteriores en fecha, al documento de foja doscientos diez, y se hallan por tanto, desvirtuadas por el contenido de dicho documento, en el cual los demandantes aceptando virtualmente la propiedad del demandado en el campo referido, otorgan poder á un tercero para que gestione de los poderes públicos de la Provincia de Santa Fé, la ejecucion de la ley de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, por la cual la Legislatura de dicha Provincia autorizó al Poder Ejecutivo á comprar del demandado ó sus causantes el campo referido y adjudicarlo en donacion al General Lopez, gestion inconciliable con toda idea de propiedad de parte de ellos en dicho campo, y que al contrario, supone forzosamente el reconocimiento del dominio del demandado, en él.

Cuarto: Que en todo caso, de estos procedimientos resulta bien claro que la posesion de los demandados ha sido equívoca y no bien caracterizada en cuanto á su título, tal cual la requiere la ley para que pueda servir de fundamento de una accion posesoria.

Quinto: Finalmente, que no puede oponerse á la peticion de mensura, deducida por el demandado y que dá lugar á la presente demanda, el juicio de reivindicacion iniciado contra Don Estanislao Lopez, porque este juicio fué abandonado en el estado de demanda, trece años antes de la iniciacion de su nueva gestion, y porque en todo caso, él debe entenderse terminado completamente en virtud del arreglo celebrado con el espresado Don Estanislao Lopez.

Por estas y las consideraciones concordantes de la sentencia apelada de foja doscientos cuarenta y cuatro, se confirma con costas dicha sentencia; y repuestos los sellos, devuélvanse estos

autos, debiendo remitirse á la Excelentísima Cámara de Justicia de Santa-Fé, los venidos de dicho Tribunal y hacerse saber al Juez titular de Seccion de dicha Provincia, que atentas las funciones de tal que hoy desempeña, no puede seguir actuando como Defensor de Menores en este juicio.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS (en disidencia). — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— SALUSTIANO J. ZAVALA (en
disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: *Primero*: Que la posesion de los demandantes en el terreno en cuestion, se halla plenamente comprobada en autos no solo por las declaraciones contestes de numerosos testigos que se han producido en este juicio, sino por las constancias de los expedientes á que se hace referencia en él y que se han traído para mejor proveer por resolucion de esta Corte.

Segundo: Que esa posesion data desde muchos años atrás habiendo sido trasmitida por herencia del General Don Estanislao Lopez á sus hijos y á sus nietos, y es á título de dominio fundada en la compra que pretenden haber hecho aquel á Don José Ignacio de Vera en el año de mil ochocientos treinta y cinco.

Tercero: Que contra esa posesion, ha hecho el demandado dos observaciones tendentes á desvirtuarla, primera: que el único que la ha tenido ha sido Don Estanislao Lopez, hijo del

General, que no es parte en este juicio; y segunda, que ha sido precaria reconociendo la propiedad en los herederos de Don Bernardo de Vera, de quien proceden los derechos del demandado.

Cuarto : Que en cuanto á la primera observacion, basta para destruirla, las manifestaciones repetidas hechas en juicio por dicho Don Estanislao Lopez de que no poseía en nombre propio sinó en nombre y con el consentimiento de todos sus hermanos coherederos en la sucesion de su padre que continuaba indivisa en ese terreno y otros bienes pertenecientes á la misma. Pero si alguna duda pudiera aún quedar al respecto, desaparecería por completo en presencia de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Santa Fé en el juicio sobre reivindicacion de ese terreno promovido en mil ochocientos sesenta y cinco por los herederos de Don Bernardo de Vera contra el mismo Don Estanislao Lopez, corriente á foja ciento veintiuna del expediente agregado en que se resuelve lo siguiente : « Considerando : *Primero* : Que del expediente agregado á foja diez y nueve que Don Estanislao Lopez presentó al Juzgado resulta ser tres hermanos los que detentaban el campo en cuestion, y que no lo poseían á nombre exclusivo, sinó en el de todos los herederos del finado General Lopez, lo que confirma en su escrito de foja ciento ochenta. *Segundo* : Que prosiguiéndose el juicio contra uno solo de los herederos sin citacion ni audiencia de los demás, sería nulo segun la ley. Por estas consideraciones se revoca el auto apelado de veinte y nueve del mes de Abril último, corriente de fojas doscientos cuatro á doscientos seis, y devuélvase para que el traslado conferido se entienda con todos los herederos » : sentencia que fué confirmada en recurso de súplica por la de foja doscientos cincuenta y dos vuelta y que obliga á los herederos de Vera á seguir su demanda de reivindicacion contra todos los herederos del General Lopez en ese juicio que se halla aún pendiente.

Quinto : Que en cuanto á la segunda observacion del deman-

dado, las cartas de Don Estanislao Lopez, la ley de la Provincia de Santa Fé, sobre compra de ese terreno, y las gestiones hechas por los herederos para obtener su cumplimiento, no importan propiamente el reconocimiento de la propiedad ajena y de la precaridad de su posesion, porque esos actos tienen su explicacion natural en el interés de los herederos de Lopez de corregir los defectos de su título y ponerse á cubierto del peligro de una demanda de reivindicacion, siendo una manifestacion inequívoca de que poseían con ánimo de dueño, la exposicion contenida en el escrito de foja ciento diez y nueve, y especialmente los párrafos con que termina su alegato de foja ciento veinticinco, debiendo además tenerse presente que esas cartas han sido escritas por Don Estanislao en su nombre é interés propio; que no pueden en consecuencia, perjudicar á sus coherederos y que asimismo tan evidente era su posesion á título de dueño, que perturbado en ella por la mensura practicada á solicitud del demandado, se opuso á ella poniendo en ejercicio la accion posesoria y el demandado se vió en la necesidad de transar con él cediéndole en propiedad parte del terreno.

Sexto: Que la mensura es un acto perturbatorio de la posesion y á este respecto no es necesario agregar nuevas razones á las contenidas en los primeros considerandos de la sentencia apelada, conforme en esta parte con la jurisprudencia establecida, que adquieren mayor fuerza en este caso en que se pretende excluir por completo de su posesion á los demandantes, estando pendiente un juicio de reivindicacion, y concurren por consiguiente, las condiciones requeridas por la ley para que el ejercicio de la accion posesoria sea procedente.

Y finalmente, que, por otra parte, es improcedente la accion de deslinde que ha motivado esta causa, pues mientras no se decida la cuestion sobre reivindicacion, no puede saberse si el demandado es verdaderamente propietario del campo, el cual nunca ha poseido, sin que por lo tanto, y siendo sucesor parti-

cular, pueda considerarse que posee por ministerio de la ley, aunque se le haya entregado la cosa (artículos tres mil doscientos sesenta y cinco y tres mil cuatrocientos diez, Código Civil), resultando así, que faltan dos requisitos esenciales para que dicha accion de deslinde haya podido ejercerse legalmente (artículos dos mil setecientos cuarenta y seis y dos mil setecientos cuarenta y nueve).

Por estos fundamentos, y no pudiendo nadie, segun la ley, ser turbado en su posesion arbitrariamente, cualquiera que sea su naturaleza (artículo dos mil cuatrocientos sesenta y nueve), se revoca la sentencia apelada, y se ampara en su posesion á los demandantes. Repónganse los sellos, pudiendo notificarse con el original y devuélvanse.

VLADISLAO FRIAS. — SALUSTIANO
J. ZAVALIA.

CAUSA XXXVI

Contra los señores Herfst y C^a; sobre comiso.

Sumario.—Es nula la sentencia que se dicte sin la audiencia del interesado, prescripta por el artículo 1070 de las Ordenanzas de Aduana.

Caso.—El empleado del Resguardo, Sr. D. R. S. Gonzalez, pasó al Intendente de Resguardos el siguiente parte:

Agosto 27 de 1888.

Al señor Intendente de Resguardos, D. Florencio Reboredo.

Pongo en conocimiento de Vd. que el Sábado 25 me trasladé al Resguardo de la Boca con el propósito de vigilar y fiscalizar la operacion de reembarco que la casa de Herfst y C^a había solicitado por cuatro cajones marca, E. D. H. números 1095, 1148, 1433 y 1434, para el vapor Vénus, con destino á Montevideo.

Esta fiscalizacion que iba á practicar con esta mercadería, era debido á que tenía vehemente sospecha de que se pretendía hacer una defraudacion al Fisco.

En la Boca pude cerciorarme que los cuatro bultos que debían embarcarse por ese puerto, de acuerdo con el giro hecho por la oficina respectiva en los reembarcos originales que acompañó, no se practicaría, pues siendo la hora avanzada no podría realizarse.

Por esta causa, me trasladé al vapor Vénus, con la intencion de ejecutar á bordo la fiscalizacion que acuerda el artículo 311 de los Ordenanzas de Aduana, si ya se hubieran embarcado.

Pero estando á bordo, llegó á última hora la lancha conduciendo los referidos cuatro bultos, y entónces pude conocer que sin haber sido cambiado el giro primitivo, se habían embarcado por el muelle de las Catalinas.

Practicada la verificacion, ha resultado la siguiente diferencia, que corrobora la sospecha que tenía desde el primer momento.

La casa pide reembarcar el cajon E. D. H. número 1095 con 311 kilos género de algodón para trajes de hombre, y su verdadero contenido es de 316 kilos neto tohallas de hilo del núme-

ro 7. El cajon número 1148 de la misma marca contiene 141 kilos neto tohallas de hilo número 7, en lugar de las tohallas sin número que se piden.

Los cajones números 1433 y 1434, contienen los dos (299) doscientos noventa y nueve kilos neto tohallas de hilo número 7, en vez de los 296 kilos tohallas de hilo fino pedido por la casa.

El primer caso es de diferencia de especie y de valor, y el segundo de esceso y de valor.

Los bultos materia de esta infraccion, quedan detenidos en el muelle de Pasajeros, hasta la resolucion superior.

La infraccion denunciada está prevista en los artículos 388 al 391 y penada en los 930 al 934 de las citadas Ordenanzas.

Dios guarde á Vd.

H. S. Gonzalez.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Octubre 19 de 1888.

Vistos y resultando: Que está comprobada la diferencia de especie encontrada en el cajon marca E. D. H. número 1095, por el que se concedió el permiso de reembarco de foja...

Que la escepcion opuesta por el interesado, inculcando á los empleados de Contaduría del error cometido, no es admisible:

1º Porque no ha existido error alguno por parte de aquellos sino descuido ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pasando por tal motivo desapercibido el error ó sea la falsa manifestacion preexistente en el permiso de reembarco mencionado; y 2º porque aún en el supuesto existiera error propiamente dicho por parte de los citados empleados, él no podría ser el justificativo legítimo de otro error, ó sea una falsa manifestacion como la de que se trata en este caso.

Que aparte de lo espuesto, no puede admitirse como un procedimiento regular hechos como el de que se trata, que tienden á facilitar el medio de defraudar la renta.

Por lo espuesto, y con arreglo á los artículos 353, 428 y 930 de las Ordenanzas de Aduana, declaro caidos en comiso los (316) trescientos diez y seis kilos toallas de hilo encontradas en el cajon marca E. D. H. número 1095 mencionado.

Hágase saber y pase á Contaduría á sus efectos; y repóngase los sellos, debiendo apercibirse á los empleados que han efectuado la confrontacion de los documentos.

Granel.

Reclamada la resolucion para ante el Juez de Seccion, se pasó vista al Señor Procurador Fiscal.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Enero 14 de 1889.

Señor Juez:

Estando comprobada la infraccion y correspondiendo á la Aduana la facultad de absolver, cuando la falsa manifestacion procede de error evidente é imposible de pasar desapercibido, por disponerlo así el artículo 1057 de las Ordenanzas de Aduana, soy de dictámen que V. S. debe confirmar la resolucion recurrida.

José A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 31 de 1889.

Y vistos: por lo espuesto por el Procurador Fiscal en su vista

de foja diez y seis, se confirma la resolución de Aduana de foja nueve. En consecuencia, repuestos que sean los sellos, devuélvase los autos con el correspondiente oficio.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 4 de 1889.

Vistos: Resultando que la sentencia de foja diez y siete vuelta ha sido pronunciada sin la audiencia del interesado prescripta por el artículo mil setenta de las Ordenanzas de Aduana, lo que funda suficientemente el recurso de nulidad interpuesto, se declara sin efecto dicha sentencia y devuélvanse los autos á los efectos de la ley.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
—C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXXVII

D. Manuel Silva contra D. Tomás Bradley, D. Eugenio Maffeis y D. Pedro Lory Storch, por cumplimiento de contrato; sobre incompetencia y embargo preventivo.

Sumario. — 1° Estando justificado en causa civil que los demandados son vecinos de una Provincia, y el demandante es vecino de la Capital, el conocimiento de ella corresponde á la Justicia Federal.

2° No existiendo los extremos requeridos por el artículo 55 inciso 3° de la Ley Nacional de Procedimientos, no procede el embargo preventivo.

Caso. — D. Manuel Silva, cesionario de un boleto de compra de D. Agustin Cobal, demandó, en 24 de Setiembre de 1886, el cumplimiento de dicha compra ante el Juzgado Federal de la Plata, ante el cual Silva acreditó sumariamente que era vecino de la capital, y los demandados eran vecinos de la Plata, siendo además extranjero el demandado Maffeis.

A pedido del demandante y bajo su responsabilidad, se ordenó el embargo preventivo del terreno materia del contrato.

Conferido traslado de la demanda, Lory Storch opuso excep-

cion de incompetencia, fundándose en que Bradley era vecino de la capital, y pidió se levantase el embargo, por ser nulo el decreto que lo ordenó.

Bradley opuso la misma escepcion, y pidió el alzamiento del embargo, por haber sido ordenado por juez incompetente, y no ser el caso del embargo preventivo.

Maffeis contestó la demanda, pidiendo su rechazo con costas.

Conferido traslado, Silva pidió el rechazo de la escepcion, fundándose en que Bradley era vecino de La Plata, ejerciendo allí la profesion de corredor en sociedad con Lory Storch, y siendo municipal de esa ciudad; y sostuvo que el embargo estaba bien dictado, citando el fallo de la Suprema Corte, tomo 14, série 2ª, página 189.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 29 de 1887

Y vistos: con lo alegado en el incidente promovido por D. Pedro Lory Storch, á foja 40 y D. Tomás Bradley, á foja 45, sobre incompetencia de jurisdiccion y nulidad del embargo preventivo. El primero se funda en que no es parte en este juicio y en que el señor Bradley no tiene la calidad necesaria para demandar ó ser demandado ante este Juzgado, en razon de ser su residencia en la Capital Federal. El señor Bradley, por su parte, funda su escepcion en que formando los demandados una comunidad de tres personas, una sola de ellas extranjera (el señor Maffeis), por el artículo 10 de la Ley 14 de Setiembre de 1863, es necesario que todos los miembros de esa comunidad, para demandar ó ser demandados ante la Justicia Federal, sean extranjeros; que además, no es exacto que tenga su domicilio en esta ciudad, y sí, en la Capital Federal, donde tiene su familia. Ter-

mina sosteniendo la nulidad del embargo preventivo, por falta de título suficiente.

Corrido traslado á la parte actora, esta sostiene que este Juzgado es competente y que el señor Bradley tiene su domicilio en esta Capital, en razon de tener un escritorio de comisiones en ella, con su nombre, y es además municipal nombrado en La Plata, todo lo que constituye su domicilio real y aún el domicilio legal; sostiene asimismo la legalidad del embargo dictado.

Y considerando: 1º Que en el caso de acumularse varias excepciones ó defensas, es la primera y más estricta del Juez resolver sobre la relativa á su competencia.

2º Que con la relacion á este punto, aunque sumariamente se estableció la diversa vecindad de las partes, esto no obsta que en juicio pleno pueda ser observada esa resolucion, y por tanto, declararse la incompetencia, si resultara que no existe esa diversa vecindad.

3º Que de la misma esposicion del demandante y alegato del demandado Bradley, que no han sido contradichos por el primero, se vé que su demanda es contra una comunidad en que el señor Bradley tiene, sin duda alguna, su domicilio real en la Capital de la República, sin que importe al respecto que pudiera tenerlo en La Plata, pues las presunciones que se invocan para justificar este, están en contra de lo alegado y consentido por el mismo demandante, al no negarse ese domicilio real, pues las presunciones ceden ante la verdad de los hechos.

4º Que segun lo prescripto por el artículo 10 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, para que proceda la Jurisdiccion Federal es necesario que todos los demandantes ó demandados tengan la misma nacionalidad ó *vecindad*, y en este caso resulta que, entre los demandados, el señor Bradley no es vecino de la Provincia.

5º Que en cuanto al embargo, es facultativo en el Juez declararlo con pruebas fehacientes, de conformidad al inciso 3º artí-

culo 55 de la Ley de Procedimientos y jurisprudencia establecida por la Suprema Corte; y aunque no tuviera jurisdicción y competencia, ese embargo sería sin embargo solo revocable por el Juez que la tuviera.

Por estas consideraciones, fallo declarándome incompetente para entender en la presente demanda, y no haciendo lugar al desembargo solicitado. Notifíquese con el original y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracín.

El demandante apeló y se le concedió el recurso en relación.

Vista la causa en 20 de Marzo de 1888, la Suprema Corte la pasó al señor Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Esta demanda fué iniciada contra Bradley, Lory Storch y Maffei, argentinos los dos primeros y el tercero italiano, y contra los tres ha seguido y sigue, hasta llegar á V. E., según puede verse por las últimas notificaciones.

Maffei, es cierto, pretendió se le declarara no parte; pero el actor lo resistió, ofreciendo probar, con la misma escritura del terreno objeto de la demanda, que era él, Maffei, tan interesado como los otros dos. Esta aserción no ha sido ni siquiera puesta en duda, y la conducta posterior de Maffei la ratifica.

Nada más se necesita para venir en conocimiento de que esta causa no corresponde á la Justicia Federal, puesto que el ya citado Maffei es reconocidamente extranjero, y así resulta de estos mismos autos.

Prescindiendo por esto del punto relativo á la vecindad de Bradley, que necesitaría, á mi juicio, mayor esclarecimiento, pido á V. E., si bien, no por el mismo fundamento, la confirmacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 10 de 1888.

Vistos: estando terminantemente negado por el demandante, en su escrito á foja cincuenta y dos, que Don Tomás Bradley sea vecino de esta Capital, y siendo la averiguacion de ese punto indispensable para la decision de este incidente, ábrese esta causa á prueba á su respecto, por el término de diez dias.

VLADISLAO FRIAS.—FEDERICO IBARGÜEN.
—C. S. DE LA TORRE.—SALUSTIANO J.
ZAVALLA.

Pruebas de Bradley

Interrogatorio de dos preguntas útiles, á cuyo tenor declararon:

- D. Juan Posse, 39 años, comerciante.
- D. Manuel Ruiz, 41 años, comerciante.
- D. Eduardo Scotti, 29 años, comerciante.
- D. Miguel Servat, 37 años, mueblero.
- D. Ramon Monterroso, 43 años, escribano.

2° Si les consta que D. Tomás Bradley ha vivido en Buenos Aires con su familia, en la calle Florida N° 266, hasta el mes Marzo de 1887.

Posse: que es cierto, recordándolo con referencia á los meses de Enero y Febrero.

Ruiz: que es cierto, pues en el mes de Febrero ó Marzo que se indica, fué á retratarse á casa de Bradley.

Scotti: que es cierto.

Servat: que es cierto y lo sabe porque él mismo le hizo vender por medio del martillero Mattaldi, el día 23 de Marzo de 1887, los muebles de su casa habitacion y que en la mencionada fecha Bradley y familia se fueron á La Plata.

Monterroso: que es cierto, sin poder precisar la fecha, pudiendo solo afirmar que Bradley se fué á La Plata con su familia á vivir en 1887.

3° Si les consta que en esa época ha tenido negocios en esta ciudad.

Posse, Ruiz, Scotti: absolvieron.

Servat: que el único negocio que le ha conocido es el de la fotografia que vendió á Ferretto, cuando liquidó los muebles.

Monterroso: que Bradley hace tiempo se ocupa en negocios de tierras, y en la oficina del declarante ha otorgado varios actos referentes á ellas, habiendo sido el último en el año de 1886.

Pruebas de Silva.

Oficio del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires remitiendo el informe del encargado de la Municipalidad, que dice así:

«De los antecedentes compulsados aparece que, en la eleccion de municipales para esta Capital, verificada en el año 1886, D. Tomás Bradley obtuvo ciento noventa y siete sufragios por la

Segunda Seccion, resultando por consiguiente del escrutinio verificado, Municipal electo.

«Pero la Municipalidad, como V. S. sabe y por causas que no creo necesario consignar, nunca se constituyó, y por lo tanto, ni el señor Bradley, ni otro alguno de los electos, entraron á funcionar como tales Municipales. Es cuanto puedo informar á V. S., á quien saludo muy atentamente.

« La Plata, Junio 14 de 1888.

« M. A. ARAVENA,

« A. C. Ceppi. »

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 4 de 1889.

Vistos: Resultando de las declaraciones producidas ante esta Corte, que D. Tomás Bradley tiene actualmente su domicilio en la ciudad de La Plata, como lo tienen sus codemandados Don Eugenio Maffei y Don Pedro Lory Storch, y estando igualmente acreditado que el demandante es vecino de esta Capital, se declara que el conocimiento del presente caso corresponde al Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto al incidente sobre el embargo decretado á foja treinta y cuatro, no existiendo en autos los extremos requeridos por el artículo cincuenta y cinco, inciso tercero de la Ley Nacional de Procedimientos, se revoca el auto apelado de foja ochenta y cinco, declarándose sin efecto dicho embargo. Repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN VICTÓRICA. — ULADISLAO

FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.

C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XXXVIII

Contra los señores William Samson y C^a, por comiso

Sumario.—El error en la designacion de las marcas de los bultos manifestados, es de los que no pueden pasar desapercibidos para la Aduana, y no dá lugar á la declaracion de comiso.

Caso.—En 5 de Agosto de 1887 el empleado de Aduana, Sr. D. R. Igarzábal, pasó al Gefe del Resguardo la siguiente nota:

Agosto 5 de 1887.

Al Señor Gefe del Resguardo, D. Florencio Reboredo.

Comunico á Vd. que en la visita de inspeccion practicada en el dia de la fecha, en la Boca, encontré que entre las mercaderías que descargaban la lanchas *Buenos Aires* y *Riachuelo*, procedentes del vapor *Phenician*, paquete 1250, consignado á los Señores W. Samson y C^a, se encontraban (10) diez cajones marca C. P., números 1072 y 1081, que consultado el manifiesto de entrada resultaron no estar manifestados, por lo que procedí

á detenerlos, depositándolos en el destacamento de la Boca.

Esta infraccion está prevista en el artículo 838 y penada en el 905 de las Ordenanzas de Aduana.

Debo agregar al Sr. Gefe que toda la carga de este vapor ha sido descargada en lanchas y parte de ella se encuentra en los depósitos fiscales.

Dios guarde á Vd.

R. Igarzábal.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Buenos Aires, Julio 4 de 1887.

Visto lo actuado, de lo que resulta: que no constan manifestados los ochenta y ocho cajones, los cuales se hallan detenidos en el destacamento de la Boca, falta que los mismos interesados confiesan, dando como causa atenuante la rapidez con que se efectúa esta clase de operaciones, la cual no es suficiente para destruir la pena que imponen á esta clase de errores las Ordenanzas de Aduana, en su artículo 924; y por otra parte, que los comprobantes que ofrecen no hacen fé, en vista de no ser documentos de prueba para la Aduana Argentina; esta Administracion, con arreglo al referido artículo, resuelve:

Declarar caidos en comiso dichos bultos, debiendo el Capitan pagar una multa igual al valor de ellos.

Resultando comprobada tambien la falta de ciento ochenta y seis bultos que se denuncian manifestados en tránsito para Montevideo, los cuales los interesados no han podido comprobar lo contrario, se resuelve:

Que con arreglo á los artículos 1022 y 923 de las referidas Ordenanzas, la casa pague una multa de veinte pesos por cada bulto.

Hágase saber, y fecho pase á Contaduría, prévia reposicion de sellos.

Granel.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Octubre 22 de 1887.

Señor Juez :

Dos son los argumentos que aducen los señores Williams Samson y C^a contra lá resolucion administrativa, materia del presente recurso: 1° Que en realidad no hay falta de manifestacion de los diez cajones marca C. P., á que se refiere el parte de foja 1, sinó que estos cajones están incluidos entre los cuarenta y cuatro manifestados con la marca $\frac{C. P.}{O}$ habiéndose incurrido solamente en error sobre marcas y números en el manifiesto de entrada del vapor *Phenician*; y 2° que han estado en tiempo para rectificar ese error, en virtud de tratarse de un vapor con privilegio de paquete.

Nada más frívolo que el primer argumento, que parece dirigido tan solo á personas que carecen de nociones en materia de Aduana.

Consta por el manifiesto consular, que corre á foja 8, que el vapor *Phenician* trajo para el puerto de Buenos Aires cuarenta y cuatro cajones con la marca $\frac{C. P.}{O}$ y diez cajones con la marca C. P.; mientras tanto, á su entrada en este puerto solo existían á su bordo treinta y cuatro de la primera marca y los diez de la segunda, todos los cuales han sido manifestados con las especificaciones de la primera partida.

¿Qué se han hecho los cajones marca $\frac{C. P.}{O}$ que no aparecen

á bordo del mencionado vapor despues de varios dias de haber anclado en nuestro puerto? ¿Quién garante á la Aduana que esos cajones no han sido trasbordados é introducidos á plaza clandestinamente? ¿Cómo puede evidenciarse que los diez cajones marca C. P. no han sido omitidos en el manifiesto general con el mismo propósito?

De Montevideo á Buenos Aires no median más que algunas horas de navegacion y es muy extraño que en tan corto tiempo se haya olvidado, al formular el manifiesto de entrada aquí, el desembarco en aquella ciudad de los diez cajones marca $\frac{C. P.}{O}$ desembarco de que hacen mérito los Sres. Williams Samson y C^a, calificándolo de involuntario, y que se hayan omitido otros embarcados en Europa con destino á este puerto, que necesariamente deben constar en los libros y demás documentos del vapor. En esto no puede haber error, y aunque lo hubiera, nunca podría calificarse de involuntario.

Lo que hay de real en el presente caso es que los agentes del *Phenician* han incurrido en doble responsabilidad por no existir á bordo toda la carga manifestada y aparecer otra no incluida en el manifiesto general, estando por las Ordenanzas de Aduana penada la primera con veinte pesos de multa por cada bulto y la segunda, con la de comiso, con arreglo á los artículos 844 y 905.

El segundo argumento ha sido ya varias veces materia de discusion en los asuntos de Aduana, por tratarse de la interpretacion del artículo 846 y del inciso 4º del artículo 847 de las Ordenanzas.

En la causa XII, tomo XIII, página 52 de la 2ª serie, y en la causa CXVI, página 557 de la misma serie, ha establecido jurisprudencia la Suprema Corte, de que una vez descubierta por la Aduana la existencia de mercancías no comprendidas en el manifiesto general del buque introductor, no debe ni puede

permitirse su rectificación al efecto de agregar dichas mercancías. Estos fallos fueron dictados en 1ª Instancia por V. S. y apoyados luego, de la manera mas clara y esplicita, por el señor Procurador General, prescindiendo de la circunstancia de que las mercaderías, materia del juicio, existieran ó no á bordo del buque y de que la falta de manifestacion procediera de un error voluntario ó involuntario. Basta, pues, segun esos fallos, que la falta de manifestacion hubiese sido conocida por la Aduana antes de cualquier pedido de rectificación.

Esta jurisprudencia tiene la más perfecta aplicacion al caso *sub-judice*, porque el error de que se hace mérito no puede considerársele sinó como voluntario, como ya lo he hecho notar, puesto que desde el 29 de Julio del corriente año, fecha en que entró el buque, hasta el 5 del mes siguiente, en que fué denunciada la infraccion por el Inspector del Resguardo señor Igarzábal, suficiente tiempo ha habido para conocerla y pedir su rectificación por parte de los Sres. agentes, tanto más cuando se trata de puertos de plancha.

Mientras tanto, solo al dia siguiente del parte de foja 1 y de detenida la mercancía, se presentaron recien aquellos señores á pedir el cambio de marcas para encubrir las mercaderías que faltaban, segun manifiesto, y las que existían á bordo fuera de este. Además cuando el Inspector Igarzábal pasó su parte, el vapor *Phenician* estaba á media carga y la mayor parte de los cajones marca $\frac{C. P.}{O}$ habían entrado ya en depósito, segun consta de los informes de la Alcaldía que obran en autos. Y nada importa la fecha del informe de foja 4, de la que los recurrentes hacen mérito tambien, porque si el dia 8 de Agosto constaba ya en los libros de Depósitos Fiscales la existencia en ellos de las mercancías á que se refiere, es claro que su entrada y el giro por ellas que debió hacer el Resguardo, tuvo lugar en dias anteriores. Fuera de esto, desde el 29 de Julio hasta el 6

de Agosto ¿qué ha hecho el vapor *Phenician* en un puerto de plancha, como lo es el de la Boca? ¿Ha descargado ó no? Es claro que sí, señor juez, porque ningún paquete queda ocho días sin hacer operaciones, soportando los enormes gastos que ocasionan esta clase de buques, sin una causa que lo justifique.

Resulta, pues, de lo que dejo espuesto, que no ha habido el error alegado por los Sres. W. Samson y C^a, y aunque así hubiera sido, no estaban en tiempo esos señores para salvarlo con la solicitud de foja 3, siendo, por consiguiente, justa la sentencia apelada, por lo que V. S. se ha de servir confirmarla con costas.

David Zavalla.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 23 de 1888.

Y vista esta apelacion interpuesta por los Sres. Williams Samson y C^a, de una resolucion del Administrador de Aduana, y resultando:

1º Que segun lo manifiesta el empleado D. R. Igarzábal, al practicar la descarga del vapor *Phenician*, se encontró una partida de diez cajones marca C. P. números 1072 y 1081, conteniendo algodón, consignada á los Sres. Williams Samson y C^a, la cual no aparecía declarada en el manifiesto de dicho buque, lo que dió origen á que el Resguardo los detuviera, pasando el parte corriente á foja 1 y á la resolucion del Administrador de Aduana, corriente á foja 7, y declarando caído en comiso los diez cajones detenidos.

2º Que los Sres. Williams Samson y C^a, al apelar de esta re-

solucion, esponen que no ha habido falta de manifestacion sinó simplemente una equivocacion en la marca de los cajones, pues con la marca $\frac{C. P.}{O}$ se habían manifestado cuarenta y cuatro cajones de algodón, cuando en realidad no había sinó treinta y cuatro con esa marca, siendo los diez restantes los que aparecen detenidos por tener marca distinta á causa de un error involuntario en la manifestacion, y que, por otra parte, era evidente que no habían tenido intencion de defraudar la renta, pues habian hecho solicitud de modificar en ese sentido el manifiesto cuando el error estaba aún en tiempo de ser salvado.

Y considerando: 1° Que de los documentos y manifestaciones de autos, resulta que el vapor *Phenician* conducía á este puerto cuarenta y cuatro cajones de algodón con la marca $\frac{C. P.}{O}$ y si bien es cierto que los señores Samson y C^a manifiestan que diez de ellos fueron desembarcados en Montevideo, es evidente que esta operacion ha debido hacerse constar en tiempo, siendo evidente tambien que si ha habido error en no hacerlo, ese error no puede calificarse como el error involuntario á que se refieren las Ordenanzas cuando eximen de la pena en que por razon de él se incurria.

2° Que por lo tanto, no es posible admitir, como lo pretenden los señores Samson y C^a, que no se ha dejado de manifestar los diez cajones marca C. P., sinó que se ha equivocado la marca, incluyéndolos en los cuarenta y cuatro cajones manifestados, mucho más si se tiene en cuenta que en el manifiesto consular presentado por los mismos señores, aparecen como manifestados con destino á este puerto cuarenta y cuatro cajones marca $\frac{C. P.}{O}$ y diez marca C P, lo que demuestra que en realidad se trataba de mercaderías diferentes.

3° Que de los informes pasados por las oficinas correspon-

dientes de la Aduana, resulta que cuando los señores Samson y C^a presentaron la solicitud de rectificacion del manifiesto, gran parte de los cajones marca $\frac{C. P.}{O}$ había entrado ya en los depósitos fiscales, habiéndolo hecho además despues de haberse el Resguardo apercebido de la presencia de bultos no manifestados.

Por estos fundamentos, fallo, de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, confirmando la resolucíon del Administrador de Aduana, corriente á foja 7; y en consecuencia, devuélvase este espediente para su cumplimiento. Hágase saber y repónganse las fojas.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por más inocente que sea el error en que los señores Samson han incurrido, como lo afirman y quiero creerlo, él no les exime de la pena con que la Aduana castiga las infracciones á sus Ordenanzas, sean ó no involuntarias y sin la más remota intencion de perjudicar la renta pública. La Aduana tiene en cuenta los hechos y no las intenciones. De otra manera, su administracion sería imposible, y poco todo el tiempo para entrar en el exámen, en cada caso especial, de si hubo ó no intencion dañada en el error. Esto es elemental, y no necesita demostracion, ni mencionarse siquiera.

Y no es exacto que el error en este caso sea de tal naturaleza que no hubiera podido pasar desapercibido.

Los diez bultos que venían bajo la marca C. P. no fueron

manifestados, y bien pudieron ser introducidos á plaza sin dejar constancia alguna que condujera al descubrimiento del fraude, ya en el balance que debe darse para cada buqué, segun el artículo 435, ya en la revizacion que hacen despues contadores especiales.

Se dice que estos diez manifestados de menos, vienen manifestados de más bajo la marca $\frac{C. P.}{0}$.

Pero, un error no se compensa con otro, sinó que son dos errores, cada uno diferente del otro, como son diferentes las manifestaciones y los objetos á que se refieren. El error en manifestar cuarenta cajones marca $\frac{C. P.}{0}$ cuando solo venían treinta, solo tiene de pena, segun el artículo 905 antes citado, veinte pesos por cada bulto manifestado de más; y estos veinte pesos están lejos de compensar los derechos en que el fisco puede ser defraudado en la introduccion clandestina de los diez bultos marca C. P. no manifestados.

En cuanto á la otra escepcion aducida por los interesados, no es menos infundada: consta que el pedido de rectificacion fué hecho despues que la Aduana se había apercibido del error; no es, por consiguiente, admisible.

Pido la confirmacion de la sentencia recurrida, en mérito de lo que dejo espuesto.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 6 de 1889.

Vistos y considerando: Que las circunstancias de la causa demuestran que se trata en el caso de un simple error en la

designacion de las marcas de los diez cajones á que se refieren estos autos, y no de una diferencia en más ó en menos de los bultos manifestados, pues el número de estos y el de los encontrados á bordo es exactamente el mismo, como es la misma la especie manifestada en unos y otros.

Que tal error no ha podido pasar desapercibido para la Aduana en razon de la presentacion hecha á esta, por los demandados, del manifiesto consular, en que aparecen incluidos tanto los cuarenta y cuatro bultos de la marca $\frac{C. P.}{O}$ como los diez de la marca C P, que dan motivo á este juicio; que no ha sido tampoco susceptible de traer perjuicio alguno al Fisco, atento el hecho de que los bultos en cuestion han sido real y verdaderamente incluidos en el manifiesto general del buque, aunque con una designacion equivocada y de ser ellos de la especie y calidad manifestada.

Finalmente, que la falta en el cargamento del buque, de los diez bultos marca $\frac{C. P.}{O}$ que los demandados dicen haber descargado en Montevideo, si puede causar responsabilidad contra aquellos, no ha sido ella demandada, ni es materia del presente juicio.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja treinta y tres, y se absuelve de toda responsabilidad á los demandados. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LATORRE.
—LUIS V. VARELA.

DISIDENCIA

Mi voto, es por la confirmacion de la sentencia apelada, por sus fundamentos y los de la vista del señor Procurador General.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXXIX

Don Elias Godoy, contra Don Dermidio Carranza, por ejecucion de sentencia ; sobre falta de personeria

Sumario. — El apoderado en el juicio principal, no puede alegar falta de personeria en los autos sobre ejecucion de la sentencia, mientras no tenga lugar la revocacion ó no se le acepte la renuncia del poder.

Caso. — En 10 de Octubre de 1887 se presentó ante el Juez

de Seccion de San Luis D. José A. de Caminos, por D. Elías Godoy, esponiendo:

Que en el juicio de tercería seguido por su representado contra D. Dermidio Carranza, ante el mismo Juzgado, sobre embargo de una tropa de carros y mulas, el señor Carranza había sido condenado al pago de las costas, costos y daños y perjuicios.

Que como aún no se había hecho efectiva esta indemnizacion, entablaba formal demanda contra D. Dermidio Carranza, para que fuera condenado al pago de tres mil doscientos diez y ocho pesos en que estimaba los daños causados, pidiendo que el traslado de la demanda se entendiera con el procurador D. Juan C. Olivera, apoderado del señor Carranza en los autos principales.

En otrosí, pidió se agregase por el actuario copia legalizada de las sentencias de 1ª y 2ª instancia, recaídas en el juicio de tercería.

Corrido traslado de la demanda, D. Juan C. Olivera pidió su rechazo con costas, esponiendo:

Que no era tal apoderado del señor Carranza en este nuevo juicio, no estando por este motivo obligado á contestar la demanda; que esta obligacion no podría deducirse del hecho de haber representado al señor Carranza en el juicio sobre cobro de pesos con D. Elías Godoy.

Que él carecía, pues, de personería en el presente juicio.

Conferido traslado de la escepcion, D. Alejo de Caminos, evacuándolo, pidió su rechazo con costas, esponiendo:

Que la accion instaurada no era nueva, como se pretendía, sinó un incidente de la causa principal de tercería excluyente seguida por su mandante contra el representado del señor Olivera, en el que pedía se hicieran efectivas las costas, daños y perjuicios á que fué condenado el señor Carranza en aquel juicio.

Que tan era así, que al entablar el juicio no produjo la informacion conducente á probar que el caso caía bajo la jurisdiccion federal, puesto que la competencia del Juzgado estaba acreditada en el juicio principal, del que el presente era un incidente.

Que el señor Olivera estaba en la obligacion de continuar el mandato que aceptó del señor Carranza, hasta la completa terminacion de las gestiones que se le encomendaron, mientras no acreditase que su mandato había terminado por alguna causal legal.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Febrero 28 de 1888.

Y vistos: Considerando: 1º Que del expediente principal resulta que D. Juan C. Olivera, desde que aceptó el poder de foja 203, sustituido á su favor, lo ha ejercido á nombre de D. Dermidio Carranza, interviniendo en el juicio de tercería, seguido ante este Juzgado, con D. Elías Godoy, hasta el 11 de Noviembre de 1887, en que presentó el escrito de foja 272, en el que pedía que por no poder continuar en dicha representacion, sin espensas de ningun género del señor Carranza, fuera este notificado, á fin de que compareciera á hacerse cargo de su asunto y asumir su responsabilidad legal.

Esto, ni importa renuncia del mandato, ni la solicitud aludida ha sido aún proveida en el sentido indicado, conservando, por lo tanto, el señor Olivera la misma personería.

2º Que segun doctrina establecida por la Suprema Corte, lo que está comprendido bajo la denominacion de costas, incluso los honorarios, es una parte complementaria del juicio en que se han causado, y compete su conocimiento al Juez que ha inter-

venido en los autos principales (Série 1ª, t. 4º, pág. 33 de los *Fallos*), as como que los costos se refieren á los gastos que hacen las partes en viajes, indemnizacion á los testigos y otros extraordinarios, y que las costas procesales comprenden los honorarios de los abogados y los que pertenecen á las diligencias indispensables de los pleitos.

Y como se vé en el escrito de demanda, ella tiene por objeto el cobro de lo que se acaba de mencionar y la consiguiente indemnizacion de daños y perjuicios, que ordenó la sentencia ejecutoriada de foja 3 vuelta.

3º Que de lo espuesto se deduce que la gestion encomendada al procurador Olivera, no ha terminado en todas sus partes, estando aún pendiente lo relativo á las condenaciones impuestas por la precitada sentencia, que son su definitiva solucion con respecto al demandante.

4º Que por otra parte, solo son admisibles en el juicio ordinario las escepciones designadas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Procedimientos, entre las que no se halla enumerada la falta de personería en el demandado, la cual, no siendo dilatoria, segun ha sido propuesta, pertenece como perentoria al fondo de la cuestion.

Por esto y de acuerdo con los fundamentos del escrito de foja 10, no ha lugar, con costas, á la escepcion de no parte que se ha deducido, debiendo en consecuencia contestarse derechamente la demanda.

Repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 6 de 1889.

Vistos: Versando el presente juicio sobre ejecucion de la sen-

tencia pronunciada en la demanda de tercería promovida contra Don Dermidio Carranza, en que este fué condenado al pago de costas, costos, daños y perjuicios, y en la que Don Juan C. Olivera ha actuado como apoderado, y debiendo, por tanto, esta gestion ser considerada como una emergencia de dicha tercería, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y ocho vuelta, sin perjuicio de lo que en oportunidad se resuelva, respecto de la petición á que se refiere el considerando primero de dicho auto.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VA-
RELA.

CAUSA XL

Doña Emilia Visillac de Rodriguez, contra Don Nicolás Schiaffino; sobre embargo preventivo y formacion de expediente separado.

Sumario — 1º El embargo preventivo sancionado por el artículo 443, inciso 2º de la Ley de Procedimientos de la Capital, no está autorizado por la Ley de Procedimientos Nacionales.

2º El pedido sobre separacion de espedientes hecho á la Suprema Corte, debe pasar al Juez de Seccion para que lo resuelva.

Caso. — Doña Emilia V. de Rodriguez, acompañando un certificado de un Escribano de Montevideo, sobre haberse vendido las propiedades ejecutadas por ella contra Sivori y Schiaffino, y haber producido 11.760 pesos, á la vez que el crédito hipotecario reclamado ascendía, el 20 de Noviembre de 1885, á 17.487 pesos con 18 centavos, entabló accion ejecutiva contra Don Nicolás Schiaffino, por la suma de 5727 pesos 18 centavos, orientales, igual á 6164 pesos 67 centavos moneda nacional oro.

El juicio ejecutivo concluyó con el fallo de la Suprema Corte, de 17 de Abril de 1888, no haciendo lugar á la ejecucion, por no revestir el certificado de foja 1, los caracteres de una escritura pública, ni aparecer espedido por funcionario competente, con costas á la ejecutante.

Devueltos los autos al Juzgado Federal, Don Nicolás Schiaffino solicitó la liquidacion de las costas y gastos y perjuicios sufridos por la ejecucion; y Doña Emilia Visillac de Rodriguez, acompañando el testimonio de varias piezas del juicio ejecutivo seguido contra Sivori y Schiaffino, en Montevideo, á saber: a) El auto del Juez aprobando la tasacion de los bienes hipotecados, y ordenando su venta; el auto ordenando la liquidacion; b) La liquidacion, que dá un pasivo de 23.544 pesos 73 centavos en contra de los ejecutados, y un activo de 15.703 pesos 22 centavos, con un saldo en contra de 7847 pesos 51 centavos, á 12 de Noviembre de 1886; c) El auto aprobando, de conformidad de partes, la liquidacion anterior; demandó ejecutivamente á Don Nicolas Schiaffino, por la suma de 7847 pesos 51 centavos orientales, igual á 8390 pesos

41 centavos moneda nacional oro, con intereses y costas, y en otrosí pidió inhibición general de sus bienes, fundada en que el deudor estaba enagenando sus bienes, y en lo dispuesto por el artículo 443, inciso 2º del Código de Procedimientos de los Tribunales de la Capital, aplicable á falta de disposición en el Código de Procedimientos federal, según los artículos 15 y 16 del Código Civil; bajo su responsabilidad.

El Juez federal, por decreto de 24 de Mayo de 1888, confirmó traslado de la demanda.

La señora Visillac pidió se proveyera al embargo preventivo que había solicitado en el otrosí del escrito anterior.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 30 de 1888.

No siendo procedente el presente pedido, no ha lugar.

Ugarriza.

La señora Visillac apeló, y se le concedió el recurso libremente, que la Suprema Corte modificó, pasando los autos al Relator.

Estando el expediente al Relator, el Juez Dr. Ugarriza elevó un escrito de Schiaffino, que sin evacuar el traslado de la demanda, opuso las escepciones dilatorias de litispendencia, incompetencia, defecto legal en la forma de la demanda, y falta de personería en el procurador de la demandante, cuyo escrito la Suprema Corte mandó agregar á los autos.

Schiaffino, por su parte, pidió ante la Suprema Corte, que con la demanda de la señora Visillac, de foja 218, se formara un

espediente separado, para que no queden paralizados los autos del juicio ejecutivo, que terminó por el fallo de foja 178, á los cuales, dicha demanda y el incidente del embargo preventivo, habían sido indebidamente agregados.

Conferido traslado, la señora Visillac se opuso á la formación del espediente separado, fundándose en que es un solo juicio el que se inició antes y se prosigue ahora, pues la Suprema Corte no lo anuló, sinó que simplemente revocó la sentencia de remate, en vista de la mala forma del documento de foja 1, que ahora se presenta en forma debida, y justifica la petición de embargo preventivo que se halla pendiente, en unión de todos los antecedentes que le son relativos, y que deben formar un solo espediente.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 6 de 1889.

Vistos: No estando autorizada por la Ley Nacional de Procedimientos la medida precautoria solicitada por la demandante, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientas veinte y ocho vuelta.

En cuanto á la division del procedimiento, solicitada por don Nicolás Schiaffino, vuelvan al Juez de Seccion para que resuelva lo que corresponda.

Repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADIS-
LAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE.
— LUIS V. VARELA.

CAUSA XLI

*La Municipalidad de la Capital, contra Don Juan Lanús, por
espropiación ; sobre las bases de la estimación.*

Sumario. — La ley de espropiación no se opone á que por resolución previa, se establezcan las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la apreciación pericial de la línea que debe espropiarse.

Caso. — El Procurador Municipal se presentó ante el Juzgado, esponiendo :

Que para la apertura de la Avenida de Mayo era necesario dividir en dos partes el Mercado Modelo, propiedad de D. Juan Lanús.

Que en 1882, este señor se presentó á la Corporación Municipal pidiendo permiso para construir el mercado en terreno de su propiedad, y en Abril del mismo año se le acordó el permiso, reservándose la Municipalidad el derecho de espropiarlo cuando lo considerase conveniente, abonando á la empresa el 20 % de utilidad sobre el costo del terreno y edificio (Actas de Sesiones, 1882, pág. 64). Pidió que se citara al Sr. Lanús á juicio verbal.

El Juez proveyó de conformidad, y en el juicio verbal, la parte del propietario, espuso:

Que había sido sorprendido con la iniciación de este juicio, pues la Municipalidad tenía nombrada una comisión que debía entenderse con los propietarios de las fincas afectadas por la Avenida.

Que pronunciada la resolución de 21 de Abril de 1882, citada por el Procurador Municipal, no pudiendo el Sr. Lanús aceptar que la Municipalidad se atribuyera la facultad de decretar expropiaciones cuando le conviniera y de fijar arbitrariamente el precio que había de pagar, contraviniendo á lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, y por la ley de expropiación, presentó el escrito, cuya copia exhibe, negándole esa facultad.

Que en virtud del citado escrito y de lo aconsejado por la Comisión de Obras Públicas, la resolución de 21 de Abril de 1882 fué corregida por la de 26 de Setiembre de 1887 (Actas, pág. 374), que dice: « Modifícase la concesión para el establecimiento del Mercado Modelo, declarándose que la expropiación se efectuará tomando por base, en el tiempo de la expropiación, el valor del terreno y construcciones en vez del costo de los mismos, subsistiendo la beneficiación del 20 % sobre su importe.

Que no puede alegarse, para desvirtuar esta resolución, que no se haya dado cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2º de ella, que ordenaba á la Intendencia recabar de Lanús la aceptación de la cláusula modificada; ya porque la Intendencia jamás recabó dicha aceptación, ni se le hizo á Lanús notificación alguna, ni fué promulgada tal resolución; ya porque el mismo Lanús ha tenido recién conocimiento de ella, con motivo de las publicaciones hechas en los diarios, anunciando que iba á procederse á la expropiación de su mercado, y que lo indujeron á averiguar lo resuelto en su escrito de 23 de Mayo de 1882.

Que la pretensión de expropiarle al Sr. Lanús por el precio

de costo más un 20 %, tiende á someterlo á reglas especiales y distintas de las observadas en las concesiones espeditas antes y despues de la del Mercado Modelo, pues en todas ellas se estableció que la espropiacion se haría segun tasacion, con el aumento de 20 %.

Que en consecuencia, no tiene inconveniente en que se proceda á la espropiacion del Mercado Modelo, en las condiciones establecidas en el artículo 1° de la resolucion municipal de 26 de Setiembre de 1887, y previo pago del precio é indemnizacion, como lo establece la ley general de espropiacion; y pedía se rechazara con costas la pretension contraria. Pidió, además, que como cuestion previa y antes de procederse al nombramiento de peritos ó á cualquiera otra diligencia, se resolviera que el precio porque puede ser espropiado el Mercado Modelo, es el de su valor actual, con más un 20 % sobre su importe.

La parte de la Municipalidad, dijo: que en 20 de Marzo de 1882, se le concedió al Sr. Lanús el derecho de construir un mercado que la Municipalidad podía espropiar por el precio de costo más un 20 %.

Que esta cláusula constituye una unidad perfecta, porque impone una concesion condicional, es decir, que se le concede el mercado bajo la condicion de que la Municipalidad puede espropiarlo por el costo más un 20 %.

Que el Sr. Lanús tenía el derecho de no aceptar el mercado, pero una vez que lo aceptó, fué bajo la condicion mencionada.

Que aún cuando el Sr. Lanús protestó por escrito, no debió empezar la construccion, hasta no obtener resolucion.

Que es cierto que á consecuencia del escrito del Sr. Lanús el Concejo Deliberante resolvió que cuando se hiciera la espropiacion se tomaría como precio el actual más un 20 %; pero que esa resolucion fué tomada despues de dictarse la ley de la Avenida, y es natural que el Concejo Deliberante no pudo tomar re-

solucion alguna tendente á modificar un contrato que versaba sobre terrenos que cruzaban la Avenida, cuando esta estaba sujeta á una ley especial; que así, tal resolucíon es nula.

La parte del propietario, agregó: que la Municipalidad pretendía deducir su derecho de un acto ejecutado por ella en violacion de lo dispuesto espresamente por la Constitucion y leyes nacionales.

Que en efecto, ellas no le atribuyen el derecho de decretar espropiaciones ni de fijar su precio, ni mucho menos el de imponerlo como condicion de los permisos que otorgue en uso de las facultades que le han sido dadas para el mejor gobierno y administracion de la ciudad.

Que la condicion indicada, fué puesta contra la ley y es nula, por cuya razon la misma Municipalidad la revocó.

Que esta no podía negar caprichosamente el permiso para el establecimiento del mercado, pues ello importaba el ejercicio de una industria legítima, asegurada por la Constitucion y gravada por una Ordenanza Municipal con el impuesto de patentes.

Que solo por contrariar las disposiciones relativas á la higiene y á la seguridad pública podría haber negado la Municipalidad el permiso, y las Comisiones de Higiene y Obras Públicas, que examinaron la propuesta, no tuvieron sino palabras de elogio para los planos y detalles de la obra.

Que así, no pudo la Municipalidad imponer á la concesion una condicion que no estaba en sus facultades y que importaba una violacion de las leyes.

Que ante la protesta que se reconoce hecha por el Sr. Lanús no puede decirse que él se conformó con la cláusula relativa á la espropiacion, pues esa protesta, en contra de una condicion violatoria de la ley, salvaba su derecho, el cual quedó despues asegurado por la nueva resolucíon municipal que derogó la injusta condicion.

Que no puede sostenerse que la segun la resolucíon munici-

pal sea nula, por haber sido dictada despues de la ley de la Avenida de Mayo : porque esa ley no fija base para la espropiacion, sinó que dispone que ella se haga con arreglo á la ley nacional de 1866, que fija como base para la espropiacion el pago del valor actual de lo espropiado; siendo de notarse, además, que no puede invocarse en nombre del Intendente Municipal, la nulidad de los actos ejecutados por la misma Corporacion que representa.

La parte de la Municipalidad, agregó : Que si bien es cierto que la Mucicipalidad no puede fijar por sí sola las bases de espropiacion, no se trata de eso en el presente caso, sinó de un acuerdo entre ella y Lanus, aceptado tácitamente por este, por el hecho de empezar la construccion del mercado.

Que cuando el Congreso ó las Municipalidades conceden á una empresa la construccion de una obra, bajo de condicion de que en cierto término entrará á formar parte de los bienes públicos por determinado precio, aceptada la cláusula por el concesionario, no hay estralimitacion de facultades ; y esto es lo que se hace continuamente en las administraciones públicas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 26 de 1889.

Autos y vistos : No estando aceptada por el procedimiento nacional la resolucion de cuestiones previas, y mucho menos en este caso, en que segun la disposicion del artículo 6º de la ley de espropiacion de bienes el procedimiento debe ser sumario, no ha lugar á la declaracion que se pide y comparezcan nuevamente las partes á juicio verbal el dia 6 del entrante á la 1 pasado meridiano, para proceder al nombramiento de peritos y demás diligencias conducentes á la espropiacion solicitada.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 9 de 1889.

Vistos. Siendo por su naturaleza de previo pronunciamiento la cuestion suscitada sobre las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la apreciacion pericial de la finca de cuya espropiacion se trata, y no oponiéndose la ley general de la materia en ninguno de sus artículos á su resolucion en el estado actual de la causa, se revoca el auto apelado de foja veinticinco vuelta, y devuélvanse al Juez de Seccion para que proceda á resolverla con arreglo á derecho. Repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERIGO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.
